REPUBLICA DE CHILE

CAMARA DE DIPUTADOS

Informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en consultas formuladas a ella desde el año 1926 hasta el año 1969.

1970

REPUBLICA DE CHILE

CAMARA DE DIPUTADOS

Informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en consultas formuladas a ella desde el año 1926 hasta el año 1969.

1970

INDICE CORRELATIVO DE MATERIAS, CON EL ORDEN NUMERICO DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Materia	GARANTIAS CONSTITUCIONALES (Art. 10 de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
	Autoriza la expropiación de un inmueble ubicado en Valparaíso, con el objeto de transferirlo a la Caja Nacional de EE. PP. y PP., para que ésta construya un edificio de departamentos destinados a sus imponentes	89	167
	Concede al personal de empleados del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia el derecho a gozar de una remuneración especial y faculta a la Empresa para recargar los fletes, con el objeto de financiar el gasto correspondiente	90	169
	Traspasa al Fisco un bien de propiedad del Banco del Estado, para uso del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral	106	192
	Bases de una reforma constitucional y legal que modifique la doctrina del simple dominio eminente del Estado sobre las sustancias mineras del país, reemplazándola en cambio por la consagración del dominio efectivo del Estado chileno sobre las riquezas básicas de la Nación	151	318

Materia	INHABILIDADES PARLAMENTARIAS Y DIMISION DEL CARGO (Arts. 26 y 27 de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
	Inhabilidades en contra de los señores Diputados don Ismael Edwards Matte y don Elías Errázuriz Larraín	2	18
	Renuncia a su cargo de Diputado, de don Santiago Pérez Peña	6	26
	Renuncia a su cargo del Diputado don Gabriel González Videla	12	33
	Inhabilidad del Diputado señor Cifuentes Latham, por haber sido declarado reo	15	37
	Renuncia a su cargo de Diputado de don Arturo Olavarría	29	73
	Inhabilidad presentada en contra de los señores Diputados pertenecientes al Partido Progresista Nacional, en el año 1941	42	91
	Inhabilidad en contra del Diputado don Amílcar Chiorrini	56	115

Renuncia a su cargo de Diputado de don Fernando Cisternas	66	134
Inhabilidad en contra del Diputado don Víctor Galleguillos Clett	75	149
Inhabilidad en contra del Diputado don Pedro Alvarado Páez	143	290
Inhabilidad en contra del Diputado don Gabriel de la Fuente Cortés	144	296
Inhabilidad en contra del señor Diputado don Pedro Alvarado Páez	145	300

Materia	INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS (Art. 29 de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Con	cargo de miembro del Consejo de Vías y Comunicación	1	15
Con	el de Cirujano Jefe del Consejo Central de la Caja de Seguro de Enfermedad e Invalidez	3	19
Con	el de Consejero de la Caja de Fomento Carbonero	36	82
Con	los de Consejeros de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y del Hipódromo Chile	43	96
Para	que los representantes de la Cámara ante la Corfo puedan representar a dicho organismo en los Directorios y Consejos de Sociedades formadas entre particulares y la Corfo	44	97
Con	los de Ayudante de Anatomía y Patología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y con el de Profesor de la Escuela de Enfermeras de la Beneficencia Pública	52	108
Con	el cargo de abogado de la defensa de la Caja de Crédito Minero	58	123
Con	el cargo de miembro del Tribunal Administrativo Provincial de Reclamos de Avalúos de Talca	84	163
Con	el de Director de la Escuela Industrial de Chillán, habiendo sido presuntivamente electo	91	170
Con	el de abogado de la Empresa Nacional de Electricidad (Endesa) y con el de Director Delegado de la Empresa Constructora Nacional de Habitaciones Populares S. A.	92	172
Con	labores de recopilación e investigación de la Universidad de Chile	120	220
Con	el cargo de Abogado de la Universidad de Chile ...	134	248
Con	el cargo de profesor de Derecho Romano de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, de Valparaíso	140	265
Con	el de miembro de una Junta Liquidadora de Sociedad "EMPART LTDA."	152	319

Para ejercer la profesión de médico cirujano dentro del "sistema de libre elección" establecido en la ley de Medicina Curativa	153	326

Materia	INCAPACIDADES PARLAMENTARIAS (Art. 30, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Para desempeñar el cargo de miembro de la Junta de Exportación Agrícola		7	26
Para desempeñar el cargo de Delegado del Gobierno ante el Consejo Directivo del Banco Hipotecario de Valparaíso		34	80

Materia	CESACION EN EL CARGO DE DIPUTADO (Art. 31, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Por patrocinar recursos de casación en contra de una sentencia del Tribunal de Alcoholes de Iquique ...		4	22
Por intervenir en un juicio contra el Fisco		5	25
Por prestar servicios profesionales de abogado en la revisión de títulos de las empresas adherentes a la Cía. de Salitre de Chile		11	30
Por haber intervenido con el carácter de agente para gestionar la reapertura de la Casa de Préstamos sobre Joyas "La Royal", de propiedad de don Francisco Gutiérrez		28	64
Por desempeñar el cargo de Agente de las Fábricas de Maestranzas del Ejército		31	76
Por actuar como abogado en un Juicio contra la Caja de Seguro Obligatorio		37	83
Por actuar como abogado en un juicio contra la Caja de Crédito Minero o la Corporación de Venta de Salitre y Yodo		39	85
Por extender escritura pública de transferencia de dominio en favor de la Municipalidad de Molina, de un predio que fue expropiado en favor de esa Corporación y sobre el cual hubo juicio		47	101
Por actuar como abogado patrocinante en una posible contienda de competencia entre un Juzgado de Letras y el Comisariato de Subsistencias y Precios		49	104
Por actuar como apoderado de algunos adquirentes de parcelas de la Caja de Colonización Agrícola en el acto de firmar las correspondientes escrituras de compraventa		55	113
Por interponer reclamación ante la Justicia Ordinaria por una tasación de bienes expropiados a un Diputado y por firmar la escritura correspondiente ...		61	127

Por tomar a su cargo la tramitación para que la Corporación "Agruproma", con sede en Temuco, obtenga su personalidad jurídica	62	128
Por denunciar una herencia declarada yacente	64	130
Por ser designado Embajador	65	131
Por celebrar un contrato de arrendamiento de un bien raíz de propiedad de la H. Junta de Beneficencia	67	135
Por actuar como abogado de una sociedad anónima en la cual tiene interés una institución semifiscal ...	71	144
Por actuar como abogado en la defensa de indígenas ante el Juzgado de Indios	74	148
Por otorgar en su calidad de árbitro de derecho, escritura pública de adjudicación de un bien raíz a la Caja de la Habitación	81	160
Por patrocinar como abogado un juicio en contra de una Municipalidad	85	164
Por celebrar contratos de compraventa de productos y droguería con las Farmacias del Ejército y de Carabineros y Hospitales de las mismas instituciones	86	164
Por suscribir una escritura pública de compraventa por expropiación de un bien raíz que pertenece a la cónyuge del Diputado	88	166
Por suscribir una escritura de compraventa con la Universidad de Chile, de un bien raíz de propiedad de cónyuge del Diputado	98	180
Por aceptar el cargo de árbitro en un conflicto entre la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y una empresa constructora	100	182
Por celebrar un contrato de arrendamiento de un bien raíz con el Instituto Nacional de Comercio	101	184
Por aceptar en parte de pago de una expropiación una casa perteneciente a la Corporación de la Vivienda	103	187
Por recabar, como mandatario, la aprobación de modificaciones a los Estatutos de la Cooperativa Vitivinícola de Cauquenes	104	189
Por adquirir, en pública subasta, un bien raíz del Servicio Nacional de Salud	105	191
Por vender productos minerales de su propiedad a la Caja de Crédito Minero	108	177
Por el hecho de que una sociedad de que forma parte, celebre contrato de arrendamiento con el Instituto Nacional de Comercio	112	206
Por mantener relaciones comerciales con el Instituto Nacional de Comercio	113	208
Por el hecho de concedérsele un permiso de tráfico aéreo	118	217
Por vender, como accionista, acciones de la Sociedad Anónima "Industrial Agromecánicas Corfit S. A."	124	227
Por actuar como abogado en juicios que se tramitan ante el Tribunal Especial de la Propiedad Industrial	125	228

Por celebrar contratos con la Línea Aérea Nacional ...	126	231
Por actuar en defensa de un arrendatario en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y por actuar en defensa de personas denunciadas o procesadas por infracción a la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas	127	233
Por obtener concesión de servicio interior privado de radio	128	234
Por obtener la concesión para la instalación de una radiodifusora en la ciudad de Concepción	136	252
Por el hecho de celebrar determinados contratos con la Editorial Jurídica de Chile	138	259

Materia	COMPOSICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	Consulta Nº	Página
Derecho que tendría el actual Departamento de Arica para elegir Diputado una vez que fuere elevado a la categoría de provincia		53	109

Materia	JUICIO POLITICO letra c) (Art. 39, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Procedimiento para citar a un ex Presidente de la República que se encuentre fuera del territorio nacional, en caso de una acusación constitucional deducida en su contra		8	27
Alcance que debería darse a la acusación constitucional aprobada en contra del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Osvaldo Sainte Marie, en relación con el cargo de Ministro de Minería, del que también es titular		121	221
Asistencia a la Sala de la Corporación de los funcionarios acusados constitucionalmente		149	313
Si procede emitir una relación de lo obrado u ocurrido en una Comisión Especial de Acusación Constitucional cuando ésta, al vencimiento del plazo de seis días de que dispone constitucionalmente, no se pronuncia sobre ella por falta de quórum de votación o por cualquiera otra causa		150	317

Materia	DIPUTADOS EN EJERCICIO (Art. 39, letra e) C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Determinación de la calidad de Diputado en ejercicio, para los efectos de una votación de acusación constitucional al Presidente o ex Presidente de la República		9	28

Si la sentencia ejecutoriada que declara haber lugar a la formación de causa y suspende de su cargo a un Diputado, altera o no la cifra divisoria a que se refiere el artículo 56 del Reglamento		148	309

Materia	MATERIAS QUE EXIGEN LA DICTACION DE UNA LEY (Art. 44, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
	Si debe considerarse como financiado un proyecto que imputa su gasto al próximo Presupuesto de la Nación	16	40
	Prórroga de diversas obligaciones a corto plazo ya vencidas o pago de parte de esas mismas deudas con bonos en moneda corriente del 7% de interés y del 1% de amortización	22	49
	Publicación de un sumario, pagándose a prorrata entre los Diputados el valor de ella	24	58
	Indicación para introducir en un proyecto de Suplementos del Presupuesto, un ítem llamado "Extraordinario"	32	77
	Si debe estimarse como contribución o impuesto el alza de las tarifas de los Servicios Públicos	38	84
	Sobre tercer trámite constitucional de los proyectos de ley que conceden pensiones de gracia	51	106
	Si es o no facultad privativa del Congreso Nacional el fijar el tipo de cambio	77	153
	Autorización para mantener en servicio activo a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que hubieren cumplido con los requisitos requeridos para acogerse al retiro	87	165
	Si se puede despachar por la Comisión correspondiente un proyecto de ley, originado en un Mensaje, que no trae financiamiento	97	179
	Procedencia de la transferencia gratuita del dominio de un predio fiscal, a un particular	115	210

Materia	ORIGEN DE LAS LEYES (Art. 45, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
	Indicación que, en globo, significa disminución de los gastos consultados en un artículo, pero que, analizados cada uno de los rubros, como los aumenta y otros los disminuye	63	129
	Si se entiende cumplida la obligación de iniciativa del Ejecutivo por haber incluido una moción en la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias	68	136

Constitucionalidad de una moción que incorpora al personal de la Planta Adicional de un Servicio, a la Planta Permanente 80 158
Constitucionalidad de una moción que reconoce como años servidos en la docencia, los prestados por alumnos del Instituto Pedagógico como profesores en liceos nocturnos gratuitos o como Inspectores a mérito en establecimientos fiscales de enseñanza 82 160
Constitucionalidad de una moción que concede aumento de remuneración al personal de gente de mar de la Armada Nacional 83 162
Constitucionalidad de un proyecto del H. Senado, que establece que el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional que cumpla el doble de tiempo en el grado o empleo sin obtener ascenso, tendrá derecho a gozar del sueldo correspondiente al grado o empleo que precede al inmediatamente superior 93 174
Constitucionalidad de una moción que establece que el personal de obreros del Servicio de Explotación de Puertos, jubilado en conformidad a la ley 9.741, tendrá derecho a que sus pensiones les sean reajustadas conforme al sueldo en actividad del grado superior 95 175
Constitucionalidad de una indicación que tiene por objeto reemplazar una Sociedad Anónima que se propone crear en un Mensaje, por una Corporación de Derecho Público 117 213
Constitucionalidad de una moción que rebaja de precio a determinados pasajes de la Línea Aérea Nacional 119 219
Constitucionalidad de una moción que, durante la vigencia del Presupuesto de la Nación, traspasa fondos variables de un ítem a otro 122 224
Constitucionalidad de una moción que interpreta el artículo 97 de la ley 12.434, para otorgarle asignación de estímulo a determinados funcionarios ... 129 236
Constitucionalidad de una moción que faculta al Ejecutivo para crear un Servicio Público 131 243
Constitucionalidad de una moción que aumenta las pensiones que otorga el Servicio de Seguro Social ... 132 244
Alcance de este artículo de la Constitución, en relación con las observaciones del Presidente de la República al proyecto de ley que concede beneficios al personal jubilado del Poder Judicial 133 246
Constitucionalidad de moción que crea una persona jurídica de derecho público, que se llamaría Junta de Adelanto de Constitución 135 250

Constitucionalidad de moción que crea el Fondo Nacional de Auxilio del Artista Profesional	137	257
Constitucionalidad de una moción que establece una nueva jornada de trabajo para el personal que labora en faenas mineras y crea Consejos de Seguridad Industrial	154	328
Constitucionalidad de la moción que establece que no se aplicará al personal de la CORFO lo dispuesto en el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960	155	330

Materia	RENOVACION DE UN PROYECTO DE LEY DESECHADO (Art. 47, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Procedencia de un Mansaje que autoriza la enajenación a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, de un sitio de propiedad fiscal, habiéndose rechazado otro que autorizaba su venta en pública subasta		19	44
Respecto de un Mensaje que adiciona diversos ítem del Presupuesto		21	46
Si una indicación ha sido formulada a un proyecto de ley, que ha sido rechazada, queda afecta a esta disposición		48	102
Procedencia de un Mensaje que establece que el producto del sorteo anual de la Polla Chilena de Beneficencia será percibido y administrado por el Departamento de Deportes del Estado		123	225

Materia	TRAMITES CONSTITUCIONALES DE UN PROYECTO DE LEY (Arts. 49 y 50 de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Respecto del quórum requerido para la votación de una resolución del Senado que elimina a uno de los beneficiados por un proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados, que concede abono de servicios a cinco militares en retiro		26	61

Materia	COMISIONES MIXTAS	Consulta Nº	Página
Respecto del proyecto, aprobado por la Cámara y modificado por el Senado, sobre organización de los Servicios de Sanidad		30	74
Respecto del mismo proyecto anterior		33	79

(Art. 51, de la C. P. del E.)

Para determinar si las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República a un proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, se entienden o no incluidas entre los asuntos de que puede ocuparse el Parlamento en una legislatura extraordinaria de sesiones	142	285
Régimen reglamentario aplicable a la Comisión Mixta de Presupuesto	146	302
Proposición de ley sobre estado de sitio en sus aspectos constitucionales y legales	141	267

Materia	OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO (Arts. 53 y 54 de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Acerca del plazo para enviarlas al Congreso Nacional . .		10	28
Respecto de la situación que se presenta cuando ambas ramas del Congreso Nacional no están de acuerdo respecto de las observaciones		13	84
Acerca del plazo para enviarlas al Congreso Nacional 40, 41 y		45	98
Observaciones del Ejecutivo, por las que dice la opinión que le merece el proyecto, pero no da una redacción definitiva		46	99
Acuerdos de carácter general, con el objeto de prever las dificultades a que dé lugar la aplicación de este artículo		57	119
Procedencia del retiro por parte del Ejecutivo de las observaciones formuladas a un proyecto de ley		73	147
Votación separada de un inciso propuesto en una observación y suerte que corre una que significa agregación de una idea y es aprobada por una rama del Congreso y desechada por la otra		76	151
Procedencia del retiro de las observaciones a un proyecto de ley, cuando una de las ramas se pronunció sobre ellas		102	185
Acerca de la forma de zanjar la dificultad creada con motivo de los acuerdos distintos adoptados por el Congreso Nacional respecto de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que autoriza el establecimiento de Bancos de Fomento		139	261

Materia	CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS (Art. 57, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Discusión de las observaciones del Ejecutivo a un proyecto de ley que no ha sido incluido en la Convocatoria		25	59

Procedencia de la discusión de indicaciones que difieren fundamentalmente de la materia a que se refiere un proyecto de ley incluido en la Convocatoria ..	27	63
Procedencia de inclusión en la Convocatoria de proyectos que se refieren a "empréstitos municipales y modificaciones de los mismos", sin expresar si son los que se encuentran pendientes o también los que puedan llegar posteriormente	60	125
Discusión de las observaciones del Ejecutivo a un proyecto de ley que no ha sido incluido en la Convocatoria	78	156
Requisitos constitucionales para la Convocatoria	111	204

Materia	ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (Art. 72, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Constitucionalidad de un proyecto de ley que establece que los miembros del Consejo de la Caja de Crédito Minero, dos serán nombrados por la Cámara de Diputados y dos por el Senado		23	56
Legalidad del Decreto Supremo que remueve de su cargo al Vicepresidente de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado		70	140

Materia	INAPLICABILIDAD DE LAS LEYES (Art. 86, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Competencia de la Cámara para pronunciarse sobre la constitucionalidad de un Decreto con Fuerza de Ley		17	41

Materia	DIETA PARLAMENTARIA (Disposición 8ª, transitoria, de la C. P. del E.)	Consulta Nº	Página
Procedencia del pago de la dieta parlamentaria a un Diputado que ha perdido el fuero por resolución judicial		18	42
Constitucionalidad de un proyecto de acuerdo que dispone la publicación de un sumario, pagándose a prorrata entre los Diputados el valor de la publicación		24	58
Procedencia del pago de dieta a parlamentarios designados Ministros de Estado		72	145

Materia	INTERPRETACIONES DEL REGLAMENTO	Consulta Nº	Página
Procedencia del retiro por parte del Ejecutivo de un proyecto de ley		14	35
Procedencia de la discusión de indicaciones cuya finalidad difiere fundamentalmente de un proyecto de ley incluido en la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias		27	63
Procedencia del retiro de una firma en una indicación renovada		50	105
Validez reglamentaria de una presentación suscrita independientemente por todos los miembros de los Comités, sin que se haya verificado la reunión correspondiente		79	158
Si es aplicable a las Comisiones lo dispuesto por el artículo 83 del Reglamento		99	181
Facultad de la Sala para citar a sesiones especiales de las Comisiones de Trabajo; preferencias y presentación de Proyectos de acuerdo		130	239

Materia	CAMARA DE DIPUTADOS Personal de la	Consulta Nº	Página
Procedencia de gratificación acordada		35	81
Aplicabilidad del D.F.L. Nº 165, que estableció una bonificación para todos los obreros y empleados del país		94	175

Materia	CONSULTAS VARIAS	Consulta Nº	Página
Corrección de errores de cita en una ley		20	46
Reemplazo de representantes de la Cámara en el Consejo de la Caja de Crédito Minero		54	111
Interpretación de diversas leyes citadas en una presentación		59	124
Permanencia como representantes de la Cámara en el Consejo de Comercio Exterior		69	138
Legalidad del D.F.L. Nº 148, dictado en virtud de las facultades concedidas por la ley 11.151		96	178
Procedencia de la discusión de un Mensaje que suplementa diversos ítem del Presupuesto, antes de transcurridos los ocho meses a que se refiere el Art. 35 de la ley Nº 4.520		107	195
Si puede discutirse y aprobarse un proyecto que aprue-			

ba plan de inversiones de un préstamo que será otorgado en cumplimiento de un Convenio, que aún no ha sido aprobado 109 199

Alcance para edificio y bienes del Congreso Nacional de un dictamen de la Contraloría General de la República, relacionado con régimen legal a que debe someterse un bien fiscal para ser destinado a bien nacional de uso público 110 201

Si puede autorizarse, por ley de excepción, a determinadas personas para ejecutar actos propios de una profesión para cuyo desempeño se requiere título universitario 114 209

Validez de elección de Consejeros ante la Editorial Jurídica de Chile, antes de que los actuales Consejeros hayan terminado su mandato 116 211

Acerca de la naturaleza jurídica del vínculo que une al Fisco chileno con la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia 147 305

Informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en consultas formuladas a ella desde el año 1926 hasta el año 1969.

1

(Aprobado el 15 de mayo de 1926)

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación y Justicia se ha impuesto de una presentación del señor Tomás Ramírez Frías, de la que se dio cuenta a la Cámara, en sesión 1º de marzo del presente año. Dice así:

"Para el caso de que se llegue a estimar incompatible el cargo de miembro del Consejo de Vías y Comunicación que desempeño, con el de Diputado, declaro que opto desde luego por el de Diputado".

Sometido a un detenido estudio el caso constitucional a que se refiere la precitada presentación, la Comisión estima que existe incompatibilidad entre dicho cargo y las funciones de Diputado, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo pertinente de la Constitución (29) establece que los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza, con asiento en la ciudad donde tenga sus sesiones el Congreso.

El decreto ley número 342, de fecha 13 de marzo de 1925, que se titula "Decreto Ley General de Ferrocarriles", en virtud del artículo 108, creó el Consejo de Vías y Comunicaciones, compuesto de 14 miembros, y en su letra g) establece que uno de sus miembros será un representante de la Asociación de Productores de Salitre, calidad por la cual fue designado el señor Ramírez. El artículo siguiente del mismo decreto ley dispone que algunos de sus miembros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y otros, entre los cuales figura el de la letra g), serán nombrados por la misma autoridad a propuesta en terna de la respectiva Sociedad o Empresa.

El artículo 15 del citado decreto ley indica la forma en que se constituirá el Fondo General de Ferrocarriles y señala las siguientes:

a) Con las cuotas que deban aportar las Empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la presente ley;

b) Con el excedente de entradas que obtuvieren las Empresas, según lo establecido en los artículos 26 y 77;

c) Con las rentas de arrendamiento que se paguen por ferrocarriles de propiedad fiscal entregados a la explotación por particulares;

d) Con las sumas que deben abonar las Empresas que gocen de garantía de interés para reintegrar las cantidades que el Estado hubiere pagado por cuenta de dicha garantía;

e) Con las rentas provenientes del arrendamiento de terrenos fiscales entregados en uso a empresas particulares;

f) Con las multas en que incurrieren las empresas u otras personas por infracciones a la presente ley o a sus reglamentos de ejecución;

g) Con las sumas que deberán pagar los concesionarios de vías férreas al otorgarse la concesión, acordarse prórroga de plazos o autorización para transferirla o cederla;

h) Con los depósitos de garantía que se ordenare confiscar por incumplimiento de las obligaciones afianzadas con ellos;

i) Con las retenciones del 10 por ciento sobre el valor de las transferencias de concesiones y demás sumas que se señalan en el artículo 22;

j) Con el producto líquido no reclamado de la venta de los objetos a que se refiere el artículo 98;

k) Con los derechos que se cobrarán por los exámenes y carnet de maquinista y demás empleados del servicio técnico de los Ferrocarriles;

l) Con las subvenciones que se acordaren en la ley general de presupuestos o por leyes especiales;

m) Con las donaciones de particulares; y

n) Con los intereses que produzcan las partidas anteriores.

Por su parte, el artículo 113 dispone que los miembros del Consejo percibirán una remuneración proporcional al número de sesiones a que asistan, fijando el inciso segundo del mismo artículo la suma total que se destina a este objeto. El artículo 116 del tantas veces citado decreto ley dispone, a su vez, en la letra a) que parte del Fondo General de Ferrocarriles se destinará a las remuneraciones a que se refiere el artículo 113.

La Comisión de Legislación y Justicia, en vista de los antecedentes legales que quedan expuestos, estima que el cargo de Consejero de Vías y Comunicación es un empleo o función de la Administración Pública, remunerado con fondos fiscales, y por lo tanto, incompatible con el cargo de Diputado. Se funda para estimarlo así, en las siguientea consideraciones:

a) Corresponde al Presidente de la República la designación de la persona que deba ocupar el cargo de Consejero de Vías y Comunicación;

b) Corresponde igualmente al Presidente de la República exonerar de su cargo a los miembros del Consejo a virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 112 del antes citado decreto ley, general de los Ferrocarriles.

c) La función del Consejo de Vías y Comunicación es esencialmente de administración de un servicio público;

d) Los cargos de miembros del Consejo de Vías y Comunicación son remunerados con cargo al fondo general de los Ferrocarriles del Estado, o fiscales, con partidas provenientes directamente del Fisco, de los Ferrocarriles fiscales, o de empresas privadas a virtud del mandato legal, o sea, al título de contribución fiscal.

Fuera de esta consideración de carácter legal, existe la muy importante, que mira a la independencia de los miembros del Parlamento, que se refiere al hecho de que un Diputado pueda aceptar cargos retribuidos por nombramiento del Presidente de la República, lo que no se aviene

con el espíritu del precepto constitucional, que no puede ser otro que resguardar esa independencia con la prohibición ya dicha.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, la Comisión ha designado Ponente al Honorable Diputado, don Luis Valencia C.

El proyecto de acuerdo que la Comisión tiene la honra de someter a la deliberación de la Honorable Cámara, dice así:

Proyecto de acuerdo

"*Artículo único.*—En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, la Cámara estima que existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de miembro del Consejo de Vías de Comunicación".

(Fdo.): *J. Rafael del Canto.—Luis S. Valencia.—P. Contreras.— Rafael Cavero,* Diputado por Rancagua.— *Ramón Gutiérrez,* Diputado por Curicó.—*Aurelio Meza.— Rosamel Gutiérrez.*

2

(Rechazada el 9 de abril de 1926)

Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se ha impuesto de una presentación del señor Albino Ordóñez G., en la que deduce, en uso de la facultad que le confiere el artículo 99 de la Ley de Elecciones reclamación de inhabilidad para los Diputados señores Ismael Edwards Matte y Elías Errázuriz Larraín.

La inhabilidad se funda, según el recurrente en el hecho de no estar inscritos los señores Matte y Errázuriz Larraín, en los Registros Electorales, violando por esta causa los preceptos de los artículos 7º y 27 de la Constitución Política.

El artículo 7º establece cuáles son los ciudadanos con derecho a sufragio, entre otras disposiciones, exige, para este fin, la de estar inscrito en los Registros Electorales. El artículo 27, por su parte, establece que para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio.

La Comisión de Legislación y Justicia, ha estudiado con todo detenimiento los fundamentos de la petición del señor Ordóñez y estima que no debe darse lugar a ella por las razones que pasa a exponer.

El artículo 27, ya citado, dice a la letra:

Artículo 27.—Para ser elegido Diputado ó Senador, es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Los Senadores deben tener, además, treinta y cinco años cumplidos.

Aquí emplea la Constitución la palabra "requisitos" que, según la definición del Diccionario de la Lengua Castellana, "es la circunstancia

o condición necesaria para una cosa". No exige, por lo tanto, el hecho de la inscripción sino que tener la condición para hacerla.

El artículo 7º, al contrario, establece la inscripción en forma clara y precisa, por la necesidad de firmar los Registros Electorales para saber, así, los ciudadanos con derecho a sufragio.

No hay relación entre una y otra disposición; cada una se refiere a circunstancias diferentes. El tenor literal de la ley es perfectamente claro y no puede interpretarse en otra forma que la expresada.

Aún más, si se recurre a su historia, la cuestión queda resuelta en el mismo sentido. Existen testimonios fidedignos de personas que formaron parte de la Comisión redactora de la Constitución en que se deja constancia de que se dio esa redacción al artículo 27 en la inteligencia ya dicha.

En cuanto a la afirmación de que el señor Errázuriz no esté inscrito en los Registros Electorales, queda destruida con un certificado del Conservador de Bienes Raíces que corre en los antecedentes de este informe.

En virtud de las consideraciones ya expuestas, la Comisión de Legislación y Justicia propone a la Honorable Cámara el siguiente proyecto de acuerdo, haciendo presente, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, ha nombrado ponente del proyecto al Diputado don José Ramón Gutiérrez.

Proyecto de acuerdo:

"*Artículo único.*—Deséchase la reclamación de inhabilidad para el cargo de Diputado de los señores Ismael Edwards Matte y Elías Errázuriz Larraín, presentado por el señor Albino Ordóñez G.".

(Fdo.): *Tomás Ramírez Frías.—J. Rafael del Canto.— R. Alzamora Ríos.—D. Contreras Gómez.—Aurelio Meza R.— Narciso Rivera.— Alfredo Moreno.— Ramón Gutiérrez.— Rafael Moreno.— Gustavo Montt Pinto,* Prosecretario de Comisiones.

3

(Aprobado el 23 de abril de 1926)

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación y Justicia se ha impuesto de la siguiente presentación hecha a la Honorable Cámara, por el Diputado señor don Leonardo Guzmán.:

"El Consejo Central de la Caja de Seguro de Enfermedad e Invalidez, creado por ley Nº 4.054, me ha designado Cirujano Jefe de ese organismo.

Se trata de un Consejo autónomo que hace sus nombramientos y realiza todas sus funciones sin necesidad de decreto ministerial. Por lo tanto, mi designación no ha sido hecha por el Presidente de la República.

En cuanto a las funciones que debo desempeñar son de carácter exclusivamente profesional.

Ruego a US., que se sirva consultar a la Honorable Cámara sobre si en su concepto existe incompatibilidad entre ese puesto y el cargo de Diputado. En caso de haberla, optaría por este último".

Sometido a un estudio por la Comisión el caso constitucional que se plantea con la anterior presentación, o sea, si existe entre el cargo a que ella se refiere y el de Diputado, la incompatibilidad establecida por el artículo 29 de la Constitución, la Comisión estima que no cabe dicha incompatibilidad por las razones que se pasan a exponer.

Como antecedentes legales para resolver el asunto, la Comisión tuvo presente los que siguen:

El artículo 6º de la ley Nº 4.054, sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez, reformado por el decreto ley Nº 689, dice que "para organizar y dirigir el funcionamiento del Seguro de Enfermedad e Invalidez, se crea un organismo compuesto de una Caja Central y de Cajas Locales establecidas en las cabeceras de departamentos, pudiendo fundarse en las demás ciudades o pueblos y en los establecimientos mineros o industriales que la respectiva Caja Local determine, de acuerdo con la Caja Central".

El artículo 7º agrega que "la Dirección y Administración de las Cajas Locales estará a cargo de un consejo compuesto de 9 personas: tres elegidos por la Asamblea de los Aseguradores; tres por la de los patrones que estuvieren obligados a pagar erogaciones para servir al Seguro; y tres, por el Presidente de la República. La elección de uno de estos últimos deberá recaer en un médico que no esté al servicio de la Caja, siempre que en la localidad los hubiere en número suficiente".

El Fondo de Seguro de Enfermedad e Invalidez se forma en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10, de la citada ley:

"1º—Con las cuotas que pagarán a la Caja Local respectiva los aseguradores, los patrones y el Estado;

2º—Con el producto de las multas impuestas en virtud de la presente ley, las cuales se entregarán a la Caja Local en cuyo territorio se cometiere la infracción;

3º—Con el valor de las multas derivadas de infracciones del Código Sanitario, y de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título Sexto del Libro II del Código Penal, las cuales se pagarán en la Caja Local correspondiente, en la forma establecida en el número precedente;

4º—Con los intereses de los capitales de las Cajas y rentas de sus bienes, los legados y donaciones que se les hicieren y las herencias que se les dejaren;

Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de insinuación, cualquiera que sea su cuantía;

5º—Con el producto de un impuesto de 1% que se establece sobre el valor de todas las cancelaciones o pagos que por cualquier motivo o título hagan el Estado o las Municipalidades con excepción del servicio de la deuda externa, subvenciones a instituciones de Beneficencia o ins-

trucción gratuita y de las compras de materiales o mercaderías en el extranjero.

También estarán exentos de ese impuesto los sueldos y pensiones de retiro y montepío, y

6º—Con la resultante de una patente adicional que se aplicará a las Compañías de Seguros, cuya dirección y capital no estén radicados en Chile, equivalente al 2% de sus entradas brutas por pólizas expedidas o renovadas, con excepción de las de Seguro de Vida que pagarán el 1%".

Según el artículo 12, el monto de las cuotas de que habla el Nº 1, del artículo 10, se entera el día último de cada semana en proporción de 2% el asegurado, el 3% el patrón, y el Estado 1% sobre el sueldo o salario mensual de cada asegurado. En casos determinados las cuotas del asegurado y del Estado pueden elevarse a un 3½%.

Con estos fondos las Cajas hacen el servicio de la ley, que les impone precisamente la necesidad de tener médicos, los cuales percibirán sueldos u honorarios de esos mismos fondos.

Para resolver que en caso del Honorable Diputado señor Guzmán no existe incompatibilidad, como se señala en el artículo 29 de la Constitución, algunos miembros de la Comisión han tenido en cuenta que el cargo de Cirujano Jefe para el cual ha sido designado, no es nombramiento del Presidente de la República, sino del respectivo Consejo, en el cual sólo hay tres representantes del Presidente, siendo, por lo tanto, un organismo autónomo y no una repartición fiscal que pueda entrabar la libertad de criterio y de acción de un parlamentario, que es el fundamento de la incompatibilidad de que se trata en el texto constitucional.

Otros miembros de la Comisión han fundado su voto en que el Fondo de Seguro con que dicho empleo o función se remunerará no puede considerarse como fiscal, desde que el Fisco sólo contribuye con una cuota y no es manejada por el Gobierno, sino que está destinada por la ley a un fin especial y encomendado en su administración y disposición a consejos que son autónomos, aun cuando en ellos existen representantes del Presidente de la República nombrados por éste.

La Comisión propone, en consecuencia, a la Honorable Cámara, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.—Se declara que el cargo de Cirujano Jefe del Consejo Central de la Caja de Seguro de Enfermedad e Invalidez creada por la ley Nº 4.054, a que se refiere la consulta hecha por el Honorable Diputado señor Leonardo Guzmán, no es incompatible con el de Diputado".

Se ha designado Ponente del Proyecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, del Reglamento, al presidente de la Comisión, señor don Tomás Ramírez Frías.

(Fdo.): *T. Ramírez F.— Aurelio Meza.— R. Gutiérrez.— Ramón Gutiérrez.—Domingo Contreras.*

Acordado en Comisión, *G. Montt Pinto*, Prosecretario de Comisiones

4

(Rechazada el 12 de julio de 1926)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia se ha impuesto de la solicitud del Honorable Diputado por Santiago, don Enrique Matta Figueroa, por la cual pide que se declare que el Honorable Diputado por Tarapacá, don Alejandro Cuadra Lazo, ha cesado en el cargo de Diputado por haber incurrido en la inhabilidad contemplada en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política.

Funda su petición en que el Honorable Diputado por Tarapacá don Alejandro Cuadra Lazo, patrocinó siete recursos de casación, interpuestos por doña Marina Fernández, con fecha 10 de marzo del presente año, en contra de la sentencia del Tribunal de Alcoholes de Iquique, que condenó a la señora Fernández a las multas de 1.000, 2.000, 3.000, 4.000, 5.000, 5.000 y 5.000 pesos, o sea, un total de 25.000 pesos, por infracciones al Decreto Ley Nº 550, de 23 de septiembre de 1925.

La Comisión, después de un estudio detenido, ha resuelto manifestar a la Honorable Cámara que esa petición carece de fundamento y debe ser desechada.

El artículo 31 de la Constitución dice textualmente en inciso segundo: "Cesará también en el cargo, el Diputado o Senador que durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

La primera cuestión que debe resolverse es desde cuándo se entiende que el Diputado entra en el ejercicio de sus funciones.

La Constitución distingue tres situaciones diferentes, refiriéndose, en su caso, a la fecha de la elección; en otro, a la fecha de la aprobación de la elección por el Tribunal Calificador y, en el tercero, a la fecha en que el Diputado entra en ejercicio de sus funciones.

No pueden confundirse estas tres situaciones diferentes ni el alcance que se da a cada una de ellas y, cuando el legislador emplea una, no puede entenderse que se refiere a las otras.

El artículo 30 de la Constitución dice que ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público, retribuido con fondos fiscales o municipales.

El artículo 33 de la misma Constitución dispone que ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa.

El artículo 29 de la Constitución dispone que los cargos de Diputado y Senador son incompatibles entre sí con los de representantes y muni-

cipales, con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeña, dentro de quince días, si se hallare en el territorio de la República y, dentro de ciento, si estuviere ausente.

Agrega ese artículo que esos plazos se contarán desde la aprobación de la elección.

Finalmente, el artículo 31 dispone que cesará, también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquiera clase de juicios pendientes contra el Fisco o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

Si el legislador hubiera querido decir que esta inhabilidad se producía desde el momento de la elección o desde el momento de la aprobación de la elección por el Tribunal Calificador, hubiera empleado los mismos términos de los artículos 29, 30 y 33 y no hubiera dicho durante su ejercicio.

De aquí se desprende que el Diputado no empieza a ejercer sus funciones, ni desde la fecha de la elección, ni desde la fecha de la aprobación de su elección, sino desde la aceptación de su cargo, o sea, desde la fecha en que presta juramento o promesa ante la Cámara, de acuerdo con el Reglamento.

Esta interpretación adquiere mayor fuerza en presencia del artículo 103 de la Ley de Elecciones vigente, que dice: "Las resoluciones en que se proclame a determinado ciudadano, como Diputado o Senador, importan la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales y servirán de título a los electos para incorporarse a la Cámara o al Senado y comenzará a ejercer sus funciones.

Los efectos constitucionales son los indicados en los artículos 29, 30 y 33 a que nos hemos referido; pero el Diputado o Senador no comienza a ejercer sus funciones, según este artículo, sino cuando se incorpora a la Cámara o al Senado con el poder o título que le da el Tribunal Calificador, prestando el juramento que dispone el Reglamento.

Ahora bien, la elección de Tarapacá y Antofagasta fue aprobada sólo en parte, con fecha 10 de febrero de 1926 en que se mandó a repetir la elección en las subdelegaciones 7ª de Huara y 8ª y 9ª de Alto de San Antonio del departamento de Tarapacá, proclamándose a los señores Marco A. de la Cuadra, Luis Alberto Cuevas, Alejandro Cuadra Lazo y José Miguel de la Maza.

Con fecha 23 de abril del presente año fue aprobada la elección de Tarapacá y Antofagasta por el Tribunal Calificador y proclamados como Diputados definitivamente electos por los departamentos de Tarapacá y Pisagua los señores Marco A. de la Cuadra, José Miguel de la Maza, Alejandro Cuadra Lazo y Carlos Contreras Labarca.

Con el título que le dio el Tribunal Calificador, con fecha 24 de abril, se presentó a Honorable Cámara el Diputado por Tarapacá don Alejandro Cuadra Lazo y prestó el juramento de estilo en la sesión de 31 de mayo, fecha en la cual empezó a ejercer sus funciones, para los efectos de las inhabilidades sobrevinientes.

Por esta causa, los recursos de casación de la señora Marina Fernández, de fecha 10 de marzo, fueron firmados por el Honorable Diputado por Tarapacá don Alejandro Cuadra Lazo, antes de comenzar a ejercer sus funciones.

Bastaría lo expuesto para rechazar la petición de inhabilidad en estudio, pero la Comisión ha querido resolver, también, la segunda cuestión, o sea, si estos juicios especiales de alcoholes, pueden ser considerados como juicios fiscales.

La Constitución emplea el término "juicios contra el Fisco" significando referirse sólo a los juicios en que el Fisco es parte, ya que no es posible concebir un juicio contra una persona determinada sin que ésta figure como parte en el juicio, interpretación que se aviene con el propósito que indudablemente ha tenido el legislador para establecer esta inhabilidad.

El objeto no ha sido otro que impedir que un parlamentario, usando de las influencias propias de su cargo, defienda juicios contra el Fisco, poniendo en peligro los intereses fiscales.

Queremos, sin embargo aceptar que estuvieran comprendidos en la disposición constitucional, no sólo los juicios en que el Fisco sea parte, sino aquellos en que el Fisco tenga algún interés, aunque sea indirecto.

El juicio se sigue sólo entre el denunciante y el infractor (el Fisco no es parte) y el producido de las multas no ingresa a las arcas fiscales. Conforme al decreto ley Nº 550, que estableció las zonas secas y semisecas en la provincias de Tarapacá y Antofagasta, no puede considerarse juicio fiscal, ni aun dando a la disposición constitucional un alcance que no tiene.

El artículo 19 de este decreto ley dice textualmente: Concédese acción popular para la denuncia de las infraciones de este decreto ley.

El 30% del valor de las multas que se apliquen por infracción a esta ley, corresponderá a los denunciantes y aprehensores por partes iguales.

El inciso 3º del artículo 20 agrega que el Tribunal de Alcoholes será remunerado en la forma que determine el Presidente de la República, con cargo a las multas establecidas en el artículo 1º de este decreto ley.

Por último, el artículo 21 establece que el saldo del valor de las multas y productos de comisos derivados de esta ley será depositado en una cuenta especial de la Tesorería respectiva y se destinará a propaganda antialcohólica y cultural entre los trabajadores .

A las arcas fiscales no ingresa ni un solo centavo del producto de las multas o comisos, de donde se desprende que el Fisco no tiene ni siquiera un interés indirecto en estos juicios especiales de alcoholes.

Finalmente, y a fin de resolver todas las cuestiones propuestas, esta Comisión consideró si podía estimarse que a la fecha de esos recursos ha-

bía juicio pendiente, porque el artículo 31 de la Constitución se refiere expresamente a juicios pendientes contra el Fisco.

Falladas las infracciones denunciadas en contra de doña Marina Fernández, condenándose a pagar $ 25.000, ésta no tenía otro recurso que el de apelación, para lo cual necesitaba depositar previamente el valor de las multas.

La señora Marina Fernández no dedujo ese recurso, por lo menos así se desprende de la circunstancia de haber interpuesto el de casación que era improcedente; porque la ley no lo franquea, quedando el juicio terminado y ejecutoriada la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Alcoholes.

En tal situación, los recursos de casación se habrían interpuesto cuando ya no había juicio pendiente y, por consiguiente, aunque el Honorable Diputado por Tarapacá don Alejandro Cuadra Lazo, hubiera estado en el ejercicio de sus funciones el 10 de marzo del presente año y se tratara de un juicio contra el Fisco, no habría incurrido en la inhabilidad constitucional firmando aquellos recursos, desde el momento en que en esa fecha no había juicio pendiente.

Por estas consideraciones, la Comisión de Legislación y Justicia estima que debe desecharse la petición de inhabilidad formulada por el Honorable Diputado don Enrique Matta Figueroa y espera que la Honorable Cámara se servirá prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo:

Artículo único.—Deséchase la reclamación de inhabilidad presentada en contra del diputado por Tarapacá, don Alejadro Cuadra Lazo.

Acordado por unanimidad, dejando constancia que don Rafael del Canto y don Rafael Moreno E. no se pronunciaron sobre la parte que se refiere al momento en que el Diputado empieza a ejercer sus funciones.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 1926.

(Fdo.): *Alfredo Moreno B.—Rafael del Canto.—Domingo Contreras.—Aurelio Meza R.—Rafael Moreno E.—Narciso Rivera.—Rosamel Gutiérrez.*

Se nombró oponente del proyecto al señor Narciso Rivera.

Acordado en sesión de Comisión.—*Gustavo Montt,* Prosecretario de Comisiones.

5

(Aprobado el 29 de agosto de 1927)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia se ha impuesto de los autos originales caratulados "Barral, Manuel y otros"; autorización para explotar minas y ha podido comprobar que el Promotor Fiscal, primero,

y el presidente del Consejo de Defensa Fiscal, se han hecho parte principal en el asunto y que se les ha ordenado tenerlos como parte principal en representación del Fisco. De esta resolución no reclamó el peticionario y quedó ejecutoriada.

De este antecedente, la Comisión estima que el caso consultado por el Honorable señor De la Cuadra, cae dentro de la prohibición dispuesta en el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución, en su segunda parte.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 1927.

((Fdo.): *T. Ramírez Frías.—J. Rafael del Canto.—M. Muñoz Cornejo.—Rosamel Gutiérrez.— Alfredo Moreno Bruce.— Gustavo Montt,* Secretario.

6

(Aprobado el 4 de julio de 1927).

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación y Justicia ha considerado la renuncia del cargo de Diputado presentada por el señor Santiago Pérez Peña.

Dicho señor Diputado expresa en el texto de su renuncia las causas que, a su juicio, lo imposibilitan para continuar en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Sometidas a estudio por la Comisión las causales de la renuncia y comparadas con el inciso segundo del artículo 26, de la Constitución Política, se desprende que ellas no caben dentro de esta disposición constitucional.

En consecuencia, vuestra Comisión de Legislación y Justicia os propone el siguiente

Proyecto de acuerdo

"*Artículo único.*—Deséchase la renuncia presentada por el señor don Santiago Pérez Peña, del cargo de Diputado por el departamento de Caupolicán".

(Fdo.): *T. Ramírez Frías.—Rafael Moreno.—Alfredo Moreno.—Narciso Rivera.*

Santiago, a 4 de julio de 1927.—*Gustavo Montt Pinto,* Secretario.

7

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha sometido a estudio la consulta formulada por el señor don Arturo Montecinos, acerca de si existe o no incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de miembro de la Junta de Exportación Agrícola, creada por ley número 4.912, de 19 de diciembre de 1930.

Según el artículo 1º de la mencionada ley número 4.912, esta Junta se compone de siete miembros designados por el Presidente de la República, que gozarán de una remuneración de 50 pesos, por cada sesión a que asistan.

La Comisión de Legislación y Justicia, en atención a que los miembros de la Junta serán designados por el Ejecutivo para desempeñar una función pública remunerada con fondos fiscales como son los consultados en los artículos 4º y 5º, de la ley número 4.912, ha considerado que el referido cargo está comprendido en la incompatibilidad del inciso 1º del artículo 30, de la Constitución Política que dice así:

"Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuidos con fondos fiscales o municipales".

Por las razones expuestas, la Comisión de Legislación y Justicia os propone a este respecto, la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados considera que el cargo de miembro de la Junta de Exportación Agrícola es incompatible con el de Diputado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º, del artículo 30 de la Constitución Política".

Sala de la Comisión a 12 de enero de 1931.

(Fdo.): *Alfredo Moreno Bruce.—Carlos Estévez G.—Littré Quiroga Arenas.—Rafael del Canto.*

Acordado en sesión de fecha 12 de enero de 1931, con asistencia de los señores Moreno Bruce (Presidente), Del Canto, Estévez y Quiroga.—*Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

8

(Aprobado el 25 de agosto de 1931, con modificaciones)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha estudiado la consulta que le habéis sometido acerca de la forma en que deberá procederse a citar al ex Presidente de la República, don Carlos Ibáñez del Campo, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, concurra a la sesión en que deberá oírsele para los efectos de la acusación formulada en su contra por prisiones arbitrarias y deportaciones de miembros del Congreso, y ha acordado proponeros a este respecto, el siguiente procedimiento:

1º—Practicar la citación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, y 136 de vuestro Reglamento, por medio de un telegrama dirigido al ex Presidente de la República, don Carlos Ibáñez del Campo, por el señor Secretario de la Corporación, en el que se le

haga saber que la Cámara ha fijado la sesión del lunes próximo, 31 del presente, para oírlo verbalmente o por escrito en la acusación que se ha formulado en su contra, por deportaciones y prisiones arbitrarias de Diputados, y

2º—Independientemente de la citación telegráfica, el mismo señor Secretario de la Cámara deberá hacer publicar en el "Diario Oficial" un aviso que contenga el extracto de la acusación".

Sala de la Comisión, a 25 de agosto de 1931.

(Fdo.): *Alfredo Guillermo Bravo. — Carlos Estévez G. — Littré Quiroga. — Rafael Moreno E.*

Acordado en sesión de fecha 24 de agosto de 1931, con asistencia de los señores Moreno Bruce (Presidente), Bravo, Estévez, Quiroga, Ramírez Novoa y Wilson.

(Fdo.): *Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

9

(Aprobado el 2 de septiembre de 1931).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia, absolviendo la consulta que le habéis sometido en sesión de fecha de hoy, acerca del quórum que se requiere para la votación de las acusaciones presidenciales ha considerado:

1º—Que en estos casos se requiere el voto afirmativo de la mayoría de los Diputados en ejercicio; y

2º—Que no están en ejercicio los Diputados que se encuentran en las siguientes condiciones:

a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo; y

b) Los que estén ausentes del país con permiso constitucional.

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 1931.

(Fdo.): *Alfredo Moreno B.— Carlos Estévez.—Santiago Wilson.— Littré Quiroga.— Germán del Sol,* Secretario.

10

(Rechazado el informe de mayoría el 2 de Noviembre de 1931 y aprobado el de minoría).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia se ha ocupado de estudiar la consulta que le habéis formulado respecto del oficio enviado por el Ejecutivo en respuesta al que se le dirigió acerca de la oportunidad

de las observaciones presentadas por el Vicepresidente de la República en el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que autoriza la liquidación de la Empresa Periodística "La Nación".

En este oficio, el Ejecutivo expone que la resolución adoptada al respecto por la Honorable Cámara, no puede ser manifestación de una atribución exclusiva de una sola rama del Congreso Nacional, pues a la vez que significa un acto de interpretación de algunas disposiciones de la Constitución Política, entraña la insistencia respecto de la ley vetada, y que, por consiguiente, en ambos aspectos corresponde recabar también el pronunciamiento del Senado sobre la materia.

La Comisión ha considerado que las relaciones de los dos Poderes Colegisladores, Ejecutivo y Legislativo, han sido establecidas en la Constitución Política entre el Presidente de la República por una parte y ambas ramas del Congreso Nacional, en conjunto, por la otra, de manera que el pronunciamiento o resolución de una sola Cámara, no puede, sin el asentamiento de la otra, afectar las atribuciones legislativas del Ejecutivo. De otro modo se llegaría al absurdo constitucional de que una sola Cámara hiciera prevalecer su criterio sobre el Ejecutivo y sobre la otra rama del Congreso Nacional.

Por estas razones, la Comisión de Legislación y Justicia os propone que acordéis aceptar el procedimiento propuesto por el Ejecutivo, y, en consecuencia, enviar al Senado las observaciones formuladas por el Vicepresidente de la República acerca del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional sobre liquidación de la Empresa Periodística "La Nación", a fin de que esa Honorable Corporación se pronuncie sobre el particular".

Sala de la Comisión, a 10 de noviembre de 1931.

(Fdo.): *Alfredo Moreno B.—Rafael Moreno E.—Carlos Estévez G.—Littré Quiroga Arenas.*

Acordado en sesión de 10 de noviembre de 1931, con asistencia de los señores Moreno Bruce (Presidente), Del Canto, Estévez, González Videla, Moreno Echavarría, Quiroga y Ramírez Novoa, con la concurrencia del voto a favor de los señores Moreno Bruce (Presidente), Estévez, Moreno Echavarría y Quiroga.— *Germán del Sol,* Secretario.

Informe de minoría

Honorable Cámara:

Los Diputados que suscriben, en desacuerdo con el informe de mayoría opinan lo siguiente:

El mensaje del Ejecutivo en actual estudio, manifiesta que el pronunciamiento del veto de esta Cámara constituye un acto de insistencia a la ley vetada y una interpretación de algunas disposiciones de nuestra Carta Fundamental, y manifiesta el deseo que recaiga un pronunciamiento del Honorable Senado.

La unanimidad de los miembros de la Comisión acordó pasar estos antecedentes al Senado. La discrepancia está en el objeto de este trámite.

La mayoría de la Comisión estima que el Honorable Senado debe pronunciarse sobre el fondo del veto, opinión que, a nuestro juicio, no puede prevalecer en caso alguno, por la sencilla razón de que no puede el Senado, como Cámara revisora que ha sido en este proyecto de ley, pronunciarse sobre el fondo del veto, cuando la Cámara de origen no se ha pronunciado sobre esta materia.

Pero como el Ejecutivo manifiesta que desea conocer la opinión del Honorable Senado, y esta petición, de acuerdo con lo que dispone el artículo 42, número 7, de la Constitución, aunque habría sido más lógico que el Ejecutivo hubiera hecho esta consulta directamente al Honorable Senado, no vemos inconveniente para que se solicite de esa Corporación que, atendiendo a los deseos del Ejecutivo evacue la consulta acerca de si el veto fue interpuesto o no, dentro del plazo constitucional.

Es por esto que, justamente, con aceptar la proposición que hacen todos los demás miembros de la Comisión, en el sentido de que este asunto pase a conocimiento del Honorable Senado, venimos en proponer a la Honorable Cámara el siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados acuerda pasar estos antecedentes al Honorable Senado, para que, si lo tiene a bien, se sirva dictaminar acerca de la oportunidad del veto formulado por el Vicepresidente de la República respecto del proyecto de ley que autoriza la liquidación de la Empresa Periodística "La Nación", en relación con el plazo constitucional correspondiente, sin que esta consulta importe una insistencia a la ley vetada, materia sobre la cual la Cámara de Diputados no se ha pronunciado".

(Fdo.): *Gabriel González V.—J. Rafael del Canto.—C. Ramírez N.*

11

(Aprobado el 30 de noviembre de 1931)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha sometido a su estudio la consulta presentada por los Diputados señores don Francisco Jorquera y don Jorge Orrego Puelma, acerca de si han o no incurrido en alguna de las incapacidades establecidas en la Constitución Política, al prestar servicios profesionales de abogado, en la revisión de títulos de las empresas adherentes a la Compañía de Salitre de Chile.

Esta consulta ha sido formulada con motivo de un artículo publicado en el diario "La Libertad", de esta capital, según el cual, los señores Jorquera y Orrego habrían cesado en sus cargos parlamentarios, por haber incurrido en la sanción contemplada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política, al intervenir como abogados en la gestión de negocios relacionados con la Compañía de Salitre de Chile, representando

intereses de los industriales en un asunto en que estaba de por medio el interés fiscal, y al percibir honorarios por esos servicios.

Para poder dilucidar la cuestión que se propone en la consulta, es necesario previamente, establecer la naturaleza de los servicios que se invocan como causales de la incapacidad.

Los señores Jorquera y Orrego formaron parte de una Comisión especial, encargada de estudiar jurídicamente los títulos de las diversas empresas adherentes a la Compañía de Salitre de Chile, labor que fue remunerada por esta institución, como se deduce del certificado expedido por el Ministerio de Hacienda, a petición de vuestra Comisión de Legislación y Justicia, que establece que desde 1930 hasta la fecha, no se ha dictado ningún decreto de pago en favor de los mencionados Diputados. Debe, entonces, eliminarse la posibilidad de que esos servicios hayan sido remunerados por el Estado.

Por otra parte, el análisis de la situación jurídica de la Compañía de Salitre de Chile, conduce a resolver que no es una institución fiscal. En efecto, la ley número 4.863, de 21 de julio de 1930, que autorizó al Presidente de la República para negociar con las reservas de salitre, lo facultó para aportar una parte de esas reservas, como capital de la sociedad anónima que se iba a denominar Sociedad de Salitre de Chile; en pago de ese aporte, el Fisco debía recibir acciones y compensaciones que la misma ley determina. Con esta autorización se constituyó la Compañía de Salitre de Chile.

En conformidad a la ley, los aportes de los socios en la sociedades anónimas, se hacen en propiedad y pasan a formar parte de la persona jurídica "Sociedad", que es distinta de las personas que la componen, tanto en sus derechos y obligaciones, como en su patrimonio.

Es, pues, evidente que la Compañía de Salitre de Chile no es una institución fiscal, sino una sociedad anónima como cualquiera otra, independiente del Estado; se encontrarían en la misma situación el Banco de Chile, la Compañía de Consumidores de Gas u otra empresa, en que el Fisco adquiriese acciones, en una sociedad anónima no le puede dar a ésta el carácter de empresa fiscal.

Diversa en absoluto sería la situación, si se tratare de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la que, aunque autónoma, es una repartición que administra bientes totalmente fiscales.

El análisis precedente, comprueba con toda claridad que los servicios profesionales a que se refiere la consulta, no han sido prestados al Estado, ni remunerados con fondos fiscales o municipales.

Examinada la cuestión de hecho, corresponde estudiar si los referidos servicios y su correspondiente remuneración quedan comprendidos en alguno de los preceptos constitucionales, relacionados con las incompatibilidades e incapacidades parlamentarias. Estas disposiciones son el artículo 29 y el inciso 2º del artículo 31. El artículo 29 dice:

"Artículo 29.—Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de representantes municipales. Son incompatibles también, con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secunda-

ria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de 15 días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o Senador".

La incompatibilidad que este precepto establece, sólo se relaciona con la elección para el cargo, y por esta causa, se le impone al electo, la obligación de optar entre éste y la función o comisión que desempeñe. Los señores Jorquera y Orrego no se han encontrado en esta situación legal, y en consecuencia, la citada disposición no puede serles aplicable.

El inciso 2º del artículo 31 dispone:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrase o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio pendiente contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Para la aplicación de este precepto, se requiere que el Diputado o Senador celebre o caucione contratos con el Estado, o que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio pendiente contra el Estado, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

Los antecedentes expuestos al tratar de la cuestión de hecho, comprueba que los señores Jorquera y Orrego no han celebrado contrato alguno con el Estado, porque sus servicios profesionales fueron prestados a la Compañía de Salitre de Chile, sociedad anónima que, como se ha dicho, tiene personalidad jurídica propia y patrimonio diverso del fiscal. No han actuado como abogados o mandatarios en juicios pendientes contra el Fisco, porque sus servicios profesionales no se refirieron a juicios ni a favor ni en contra del Fisco, sino a estudio de títulos de dominio de los bienes que fueron materia de los aportes de las empresas salitreras que ingresaron en la Compañía de Salitre de Chile. Por fin, no puede siquiera insinuarse la idea de que los servicios prestados por un profesional en el estudio de los títulos de los bienes que van a ser aportados a una sociedad anónima, puedan asimilarse a los de un procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, porque no se trataba de representar con mandato intereses particulares ante oficinas administrativas.

Por las razones expuestas, la Comisión de Legislación y Justicia os propone la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados declara que los servicios prestados por los señores don Francisco Jorquera y don Jorge Orrego Puelma, en la Comisión especial encargada de revisar los títulos de las empresas adherentes

a la Compañía de Salitre de Chile, no están comprendidos en las incompatibilidades o incapacidades establecidas en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política del Estado".

Sala de la Comisión, a 17 de noviembre de 1931.

(Fdo.): *Alfredo Moreno B.— Vicente Acuña C.— Ricardo Alegría. —Littré Quiroga.— Carlos Estévez G.*

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 17 de noviembre de 1931, con asistencia de los señores Moreno Bruce (Presidente), Acuña Concha, Alegría, Bravo, Del Canto, Estévez, González Videla, Moreno Echavarría y Quiroga.

El señor Moreno Echavarría fue designado Diputado Informante, acerca de este acuerdo.— *Germán del Sol,* Secretario.

12

(Aprobado el 16 de diciembre de 1931).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha estudiado la dimisión del cargo de Diputado formulada por el señor don Gabriel González Videla.

Esta dimisión se funda en la circunstancia de que el señor González Videla se considera moralmente imposibilitado para continuar desempeñando sus funciones parlamentarias, en virtud del acuerdo adoptado por la Convención General del Partido Radical celebrada últimamente en esta ciudad, que declara que el actual Congreso no representa la soberanía nacional y, por consiguiente, niega a los parlamentarios de esa colectividad política el derecho a ejercer sus cargos.

La Comisión ha considerado que las relaciones entre los miembros del Congreso y los diversos partidos políticos a que ellos pertenecen, son vínculos de carácter privado que, en ningún caso, pueden referirse al ejercicio de sus funciones, derecho y deberes que arrancan su origen de la Constitución Política. Es por esto que los acuerdos de cualquier asamblea política, aun cuando fuere la expresión más genuina de una corriente de opinión representada en el Congreso, sólo puede afectar al parlamentario en su carácter de miembro de la colectividad, pero no en el de Diputado o Senador.

Aceptar la dimisión formulada por el señor González Videla, significaría reconocer valor jurídico a la causal indicada en la renuncia y, por consiguiente, introducir en nuestras instituciones fundamentales, organismos privados que resultarían desquiciadores si por medio de simples acuerdos pudieran modificar constantemente la constitución de los poderes públicos.

Sin alterar el principio constitucional anteriormente expuesto, hay que dejar constancia, también, que el voto aprobado por la Convención Radical no exige una renuncia inmediata de los parlamentarios del Partido, sino que se limita a pedir al Presidente de la República que presente un proyecto de reforma constitucional que permita la disolución del actual Congreso y sólo en el caso de que éste fuere desechado, los Senadores y Diputados Radicales deberán dimitir sus cargos. Esta circunstancia aún no se ha presentado, por lo cual no se justifican tampoco los fundamentos de la causal invocada.

Por las razones expuestas, la Comisión de Legislación y Justicia estima que los motivos en que se funda la dimisión del señor González Videla no son de aquellos que imposibiliten moralmente para ejercer el cargo de Diputado y, en consecuencia, os propone al respecto la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados acuerda no aceptar la dimisión presentada por el señor Gabriel González Videla".

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 1931.

(Fdo.): *Vicente Acuña.— Rafael del Canto.— Carlos Estévez.— Alfredo Moreno.*

Acordado en sesión de fecha 14 de diciembre de 1931, con los votos de los señores Moreno Bruce (Presidente), Acuña Concha, Del Canto y Estévez.

Diputado Informante respecto de este asunto fue designado el señor Acuña Concha.

(Fdo.): *Germán del Sol*, Secretario de la Comisión.

13

(Aprobado).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación y Justicia ha tomado conocimiento de la consulta que habéis tenido a bien someterle, acerca de la situación constitucional del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que concede facilidades a los deudores de la Caja de Crédito Hipotecario y Bancos hipotecarios, en relación a los acuerdos adoptados por ambas Cámaras, respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República.

La Cámara de Diputados acordó aceptar dichas observaciones, con excepción de las que inciden en los artículos 8º y 10 del proyecto, que fueron rechazadas con el quórum que, para estos casos, exige el inciso 2º del artículo 44 de la Constitución Política. Este acuerdo fue comunicado al Senado, quien, por su parte, aceptó todas las observaciones, sin exceptuar las despachadas por la Cámara.

El artículo 54 de la Constitución Política no consulta la situación que se ha presentado en esta ocasión, es decir, que haya disparidad de criterios entre ambas ramas del Congreso Nacional para aceptar o desechar todas o algunas de las observaciones que formule el Presidente de la República.

En efecto, dice el mencionado artículo:

"Artículo 54.—Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación".

Como se desprende claramente de la letra de la disposición, ésta sólo contempla una situación: la de que ambas ramas del Congreso presenten al Presidente de la República un criterio uniforme, favorable o adverso respecto de sus observaciones.

La Comisión de Legislación y Justicia ha considerado, por unanimidad, que en el caso sometido a consulta, corresponde aplicar la disposición del artículo 51 de la Constitución Política, que contempla los medios de resolver las dificultades producidas entre ambas Cámaras con motivo de la tramitación de proyectos de ley, y, en consecuencia, os propone que invitéis al Senado a designar una Comisión Mixta que indique la forma y modo de resolver las dificultades producidas, a fin de que ambas ramas del Congreso puedan, conforme al artículo 54 de la Constitución, presentar al Presidente de la República un acuerdo uniforme acerca de sus observaciones.

Sala de la Comisión, a 14 de enero de 1932.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Moreno Bruce (Presidente), Acuña Concha, Alegría, Del Canto, Estévez, Mejías, Moreno Echeverría, Quiroga y Ramírez Novoa.— *Germán del Sol*, Secretario.

(Se designó una Comisión Mixta, cuyo Informe se aprobó el 19 de enero de 1932, pág. 3093).

14

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha sometido a su conocimiento el oficio enviado por el Presidente de la República con fecha 27 de mayo de 1932, en que hace presente que ha resuelto retirar el proyecto de ley de origen del Ejecutivo que restablece las antiguas provincias de Llanquihue y Chiloé.

Con fecha 30 de mayo de 1932, la Honorable Cámara acordó enviar este oficio en consulta a la Comisión, a fin de que ésta informe acerca de la situación constitucional planteada por la presentación de retiro de un proyecto de ley.

El mecanismo consultado en nuestra Constitución Política para la formación de las leyes establece expresamente la ingerencia que en ella corresponde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo. El último de éstos, además de tener el derecho de iniciativa para la presentación de una ley, puede, durante el curso de su discusión en el Congreso, formular todas las indicaciones y enmiendas que considere conveniente, las cuales quedan naturalmente sujetas al pronunciamiento favorable o adverso de las Cámaras. Las disposiciones constitucionales también establecen el derecho del Ejecutivo de suspender, cuando lo estime conveniente, la promulgación de una ley, mientras el Congreso se pronuncia sobre las observaciones que formule a un proyecto ya aprobado por ambas ramas del Poder Legislativo.

Es un axioma legal implícitamente reconocido en el artículo 4º de la Constitución, que, en derecho público, sólo puede hacerse lo expresamente permitido por la ley.

En el caso en consulta, aceptar el procedimiento del Ejecutivo equivaldría a entregar al Presidente de la República tan exagerada intervención en la formación de las leyes, que le permitiría, en cualquier momento, dejar sin efecto los acuerdos que durante su discusión adopten ambas ramas del Congreso Nacional.

Reglamentariamente, la situación también es clara; los artículos 80 y 88 señalan la intervención que cabe al Ejecutivo durante la discusión de un proyecto, y en ellos no aparece la medida formulada en el oficio en consulta. Más aún, el artículo 88 permite al autor de un proyecto retirarlo en cualquier momento antes de la votación, pero cualquier Diputado podrá hacerlo suyo. El proyecto a que se refiere el oficio fue sometido a votación y aprobado en general, de manera que ya no puede su autor, el Ejecutivo, darlo por retirado.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estima que no procede ni constitucional ni reglamentariamente el retiro del proyecto a que se refiere el oficio en consulta, sin perjuicio de que la Cámara pueda acceder a la petición de devolución, como se ha hecho frecuente en la práctica.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 1933.

(Fdo.): *Raúl Ferrada R.— Humberto Alvarez.— Pedro Alfonso. — S. Bosch.— A. Quintana B.— Pedro E. González G.*

Acordado en sesión de fecha 18 de enero de 1933, con asistencia de los señores Alfonso, Alvarez, Boch, Del Canto, Ferrada, Gajardo, González García, Moreno Echavarría y Quintana.

Diputado Informante fue designado el señor Del Canto.— *Germán del Sol*, Secretario.

15

(Aprobado el 27 de febrero de 1933)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la presentación formulada por el señor don Heriberto Arnechino, en la que se exponen diversos antecedentes según los cuales el Diputado señor Cifuentes Latham estaría inhabilitado para ejercer su cargo de parlamentario, y pasa a informaros sobre el particular.

Funda su presentación el señor Arnechino en el hecho de que el señor don Rafael Cifuentes Latham fue declarado reo en un proceso criminal que se siguió en Yungay con motivo de la denuncia formulada en víspera de la elección presidencial de octubre de 1931, sobre detención ilegal, robo y flagelaciones del reclamante.

El señor Arnechino no acompaña ningún documento autorizado para acreditar sus afirmaciones. Adjunta solamente copias de simples piezas del proceso aludido, que son, en su mayor parte, transcripciones de escritos presentados por él mismo.

En cambio, el señor Cifuentes Latham ha acompañado copias autorizadas de varios instrumentos del proceso, de las cuales se desprende lo siguiente:

1º—Que don Rafael Cifuentes Latham, en unión de don Rafael Gómez Pérez y otros señores, fueron declarados reos por el delito de detención ilegal del señor Arnechino, con fecha 17 de marzo de 1932; y

2º—Que el señor Cifuentes, lo mismo que los señores Pérez y otros, obtuvieron sobreseimiento definitivo en cuanto a los delitos de robo y flagelaciones, y sobreseimiento temporal en cuanto al delito de detención ilegal del señor Arnechino, por sentencia de primera instancia de 24 de septiembre de 1932, aprobada por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 27 de octubre del mismo año.

De acuerdo con los artículos 8º y 27 de la Constitución Política, procede declarar la inhabilidad de un Diputado, si al ser elegido se encuentra procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva. En consecuencia, la cuestión debe concretarse a examinar si a la fecha de la elección del señor Cifuentes Latham, el 30 de octubre de 1932, se encontraba éste procesado como reo de tal delito.

Habría, desde luego, que descartar los delitos de robo y flagelaciones denunciados por el reclamante, porque el señor Cifuentes y los otros inculpados obtuvieron sobreseimiento definitivo, que de acuerdo con el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, tiene autoridad de cosa juzgada y equivale a sentencia absolutoria.

Entonces, este asunto queda circunscrito a la consideración del delito de detención ilegal, sobre el cual los inculpados obtuvieron sobreseimiento temporal.

Si bien es verdad que este sobreseimiento no significa como el definitivo una declaración de inocencia absoluta de los inculpados, no cabe la menor duda que tiene la eficacia de dejar sin efecto el auto declaratorio de reo.

El artículo 436 del Código de Procedimiento Penal establece que el sobreseimiento temporal suspende el procedimiento judicial en lo criminal; en consecuencia, si se pronuncia en favor de determinada persona, el procedimiento queda suspendido en lo que a ella se refiere, y no puede, por consiguiente, considerársela como procesada o reo, esto es, sometido a proceso, según los términos del artículo 296 del mismo Código.

En conformidad a los números 1º y 2º del artículo 439 del Código mencionado, se dará sobreseimiento temporal:

"1º Cuando no resulte completamente justificada la existencia del delito que hubiere dado motivo a la formación del sumario; y

2º Cuando resultando del sumario haberse cometido el delito, no hubiere indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor".

Estas dos causales constituyen precisamente la negación de los requisitos esenciales que la ley exige para que proceda la declaratoria de reo, según el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal. De esta situación se deduce que, si por cualquiera de estas dos causales se da lugar al sobreseimiento temporal, queda ipso facto y de hecho anulada y sin efecto la declaratoria de reo, pues ha quedado destruida la base en que esta resolución se fundaba, o sea, uno de los requisitos sin los cuales la declaratoria no pudo haberse dictado.

En la situación expuesta se encuentran, precisamente, los señores Cifuentes Latham, Gómez Pérez y demás inculpados. En la declaratoria de reos se estimaron cumplidos los requisitos que exige el artículo 296 del Código de Procedimiento Penal, y naturalmente, el primero de ellos, o sea, que está justificada la existencia del delito que se investiga. Ahora bien, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que aprobó el sobreseimiento temporal, se basa precisamente en que no se estima probada la existencia de delito de detención ilegal. El considerando segundo de esa sentencia y la cita del indicado número 1º del artículo 439 así lo dejan establecido. Es, pues, evidente que la sentencia de la Corte de Concepción que dio lugar al sobreseimiento temporal del señor Cifuentes, dejó sin efecto el auto que lo declaró reo, porque destruyó uno de los fundamentos de esta última resolución, sin el cual la declaratoria de reo no pudo pronunciarse, y por consiguiente, tampoco puede mantenerse.

Si se estudian las consecuencias inmediatas del sobreseimiento temporal, se desprende que son absolutamente incompatibles con el carácter de reo, cuya condición esencial es la prisión. Si bien es cierto que el reo puede obtener su excarcelación, en ningún caso puede gozar de libertad incondicional, pues por lo menos deberá permanecer en el lugar del juicio y presentarse a los actos del procedimiento. Es por esto que el párrafo del Código de Procedimiento Penal que trata de la declaratoria de reo, se titula: "De la prisión preventiva".

Ahora bien, el efecto inmediato del sobreseimiento temporal es la libertad condicional del inculpado, según lo dispuesto en el artículo 450 del Código citado.

Más aún, si el reo se encontrare en libertad bajo fianza termina la responsabilidad del fiador y quedará cancelada la fianza por la resolución de sobreseimiento temporal y, además, en caso de que en contra del inculpado se hubiere decretado embargo, por dicha resolución queda levantada tal medida. Y en este punto hay que tener presente que nuestra legislación está inspirada en el principio de que la responsabilidad civil afecta al individuo más allá de la responsabilidad penal, pues en muchos casos en que ésta última se extingue, la primera subsiste, y sería contradictorio pensar que la ley ha querido suspender las medidas que garantizan las consecuencias civiles del delito y mantener las que se refieren a la responsabilidad penal

Es necesario, también, tener en cuenta que el sobreseimiento temporal determina la suspensión del proceso hasta que se presenten nuevos antecedentes que aconsejen continuarlo. Como esta última circunstancia puede o no llegar a realizarse, en muchos casos, los procesos quedan indefinidamente paralizados. Sería absurdo pretender que las personas afectadas por un sobreseimiento temporal recaído en un proceso por delito cuya comisión no ha sido debidamente comprobada, queden a perpetuidad con el carácter legal de reos y sus derechos ciudadanos suspendidos.

Existe una sentencia expedida por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 12 de septiembre de 1911, que confirma esta doctrina en los siguientes términos:

"Obtenida por un reo su libertad incondicional, porque los antecedentes no arrojan mérito suficiente para procesarlo, no se puede seguir considerándolo reo ni aún dictarse un sobreseimiento a su respecto, sin que se modifique antes la resolución que le concedió la libertad, en vista de nuevas indagaciones efectuadas".

De acuerdo con la sentencia anterior, la simple libertad condicional basta para que no pueda seguir considerándose reo al inculpado; con tanta mayor razón puede decirse lo mismo del sobreseimiento temporal, que tiene como consecuencia inmediata la libertad incondicional, y que, además, es una resolución sujeta a trámites especiales, debiendo muchas veces, como en el caso presente, consultarse al Tribunal Superior.

Con las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia cree dejar establecido que, habiendo el señor Cifuentes Latham obtenido con anterioridad a su elección sentencia de sobreseimiento definitivo en cuanto a los delitos de robo y flagelaciones denunciados por el reclamante, y sobreseimiento temporal en cuanto a la detención ilegal, no era reo cuando fue elegido Diputado, y no procede, en consecuencia, la reclamación de inhabilidad presentada.

Sala de la Comisión, a 22 de febrero de 1933.

(Fdo.): *Carlos Estévez.— Pedro Castelblanco.— Oscar Gajardo. — Samuel Guzmán G.— José Miguel Sepúlveda.— Pedro E. González.— Alfonso Quintana.— Humberto Alvarez.— Pedro Alfonso.*

Acordado en sesión de fecha 22 de febrero de 1933, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alfonso, Alvarez, Castelblanco, Gajardo, González García, Guzmán García, Quintana y Sepúlveda.

El señor Quintana fue designado Diputado Informante del anterior acuerdo de la Comisión.

(Fdo.) : *Germán del Sol*, Secretario.

16

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha sometido a su conocimiento el informe emitido por la Comisión de Gobierno Interior acerca del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo y aprobado por el Senado que autoriza a la Administración General de los Servicios de Agua Potable, para que pueda, siempre que se consulten fondos en la Ley de Presupuestos, contratar la construcción de uniones domiciliarias de alcantarillado de los servicios de su dependencia con los inmuebles de un avalúo inferior a 20.000 pesos en las ciudades capitales de provincia y de 15.000 pesos en las demás ciudades del país.

La Comisión de Gobierno Interior, en su informe, manifiesta dudas acerca de la constitucionalidad del financiamiento del gasto que consulta el artículo 5º de dicho proyecto, en el cual se destina la cantidad de 40.000 pesos para la ejecución de uniones domiciliarias en la ciudad de Iquique, con cargo a los fondos que consulte la Ley de Presupuestos para obras de alcantarillado. El Proyecto de ley presentado por el Presidente de la República al Honorable Senado se refería solamente a la inversión de 40.000 pesos en la construcción de uniones domiciliarias en la ciudad de Iquique, cantidad que según el artículo 7º debería deducirse de los fondos que para obras de alcantarillado consultara la Ley de Presupuestos; es decir, el Ejecutivo propuso un financiamiento igual al adoptado por el artículo 5º del proyecto del Senado.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha considerado que el artículo 5º del referido proyecto indica los fondos con cargo a los cuales debe imputarse el nuevo gasto que significa la autorización que se concede al Presidente de la República para la construcción de uniones domiciliarias en la ciudad de Iquique, pues, en él se dispone que se deducirán de la cantidad que la Ley de Presupuestos consulte para obras de alcantarillado.

También ha tenido presente la Comisión que el artículo 5º del proyecto del Senado se limita a disponer que, de una cantidad global prevista en el Presupuesto para cierto objeto, se destine una parte en satisfacer necesidades determinadas de índole análoga. En todo caso, la autorización del nuevo gasto queda sujeta a la condición que la Ley de Presupuestos consulte los fondos de donde debe deducirse.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia considera que el artículo 5º del mencionado proyecto del Senado, no contraviene lo dispuesto en el inciso final del número 4º del artículo 44 de la Constitución Política.

Sala de la Comisión, a 4 de abril de 1933.

(Fdo.): *Carlos Estévez G.— José M. Sepúlveda P.— Oscar Gajardo V.— P. González.*

Acordado en sesión de fecha 4 de abril de 1933, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Gajardo, González García, Guzmán, García, Moreno Echavarría, Quintana y Sepúlveda.

(Fdo.): *Germán del Sol,* Secretario.

17

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta que le habéis sometido a petición de la Comisión de Gobierno interior, acerca de la constitucionalidad del decreto con fuerza de ley número 338, de 20 de mayo de 1931, sobre mataderos.

Durante el estudio del proyecto de ley presentado por el señor Gajardo, sobre derogación del citado decreto con fuerza de ley, se suscitaron en el seno de la Comisión de Gobierno Interior, algunas dudas acerca de la constitucionalidad de las disposiciones, cuya derogación se ha propuesto, que han motivado la consulta en informe.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha considerado improcedente pronunciarse sobre la materia sometida en consulta, en atención al precepto establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, que señala a la Corte Suprema como única autoridad encargada de declarar la inaplicabilidad de disposiciones legales.

Por otra parte, para resolver el problema a que se refiere el proyecto del señor Gajardo, no es necesario hacer una declaración previa acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado decreto con fuerza de ley, por cuanto si sus disposiciones se dictaron sin respetar las reglas constitucionales, no hay ningún obstáculo para que una ley posterior se pronuncie sobre la misma materia y, si por el contrario, aquel decreto está conforme con la Carta Fundamental, puede ser derogada en todo o parte, por una ley como la propuesta por el señor Gajardo.

A este respecto la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se permite insinuar a la Honorable Cámara, la conveniencia de que recomiende a sus Comisiones que, al estudiar cualquier proyecto que modifique, enmiende o adicione algún decreto ley, o decreto con fuerza de ley, proponga su reforma completa, incorporando al texto del proyecto aquellas disposiciones que consideren convenientes mantener, para así empezar a regularizar, aunque sea lentamente, el caos que existe en nuestra legislación.

Sala de la Comisión, a 3 de julio de 1933.

(Fdo.): *Carlos Estévez G.— Rafael del Canto.— S. Guzmán García.*

Acordado en sesión de fecha 3 de julio de 1933, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Del Canto, Guzmán García y Sepúlveda.

(Fdo.): *Germán del Sol,* Secretario.

18

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado detenidamente la consulta que le habéis sometido, a indicación de la Comisión de Policía Interior, acerca de la procedencia o improcedencia del pago de la dieta parlamentaria a un Diputado que ha perdido el fuero por resolución judicial.

A fin de estudiar la situación que ha sido objeto de la consulta con el debido conocimiento de causa, la Comisión ha buscado entre los antecedentes que sirvieron de base al establecimiento de la dieta parlamentaria en la Constitución vigente, las opiniones o documentos que pudiesen ilustrar su criterio al respecto, sin encontrar ningún fundamento que la pudiese inclinar en cualquier sentido sobre el particular. Tampoco se ha hallado en las Constituciones extranjeras disposiciones que pudieran aplicarse a la nuestra por analogía, ni los principales comentaristas de sus preceptos aluden al caso consultado.

El único antecedente que puede hacerse valer es el caso del ex Diputado don Francisco Piraíno, a quien se le suspendió administrativamente el pago de la dieta desde la fecha en que se comunicó a la Cámara la sentencia firme que le quitó el fuero y hasta el momento en que obtuvo sentencia de sobreseimiento, en el cual se le pagaron todas las dietas devengadas durante el período de suspensión de su cargo.

Uno de los principales puntos en que se ha colocado el problema es el de si se debe o no considerar a la dieta parlamentaria como una retribución conmutativa de trabajo. Del hecho de que durante los recesos parlamentarios continúe percibiéndose la dieta y, también, del que no se les prive de ella a los miembros del Congreso que gozan de permiso, que quedan aún exentos de la multa por fracaso de sesiones, parece desprenderse que la institución de la dieta parlamentaria no es una indemnización, sino un derecho inherente a la investidura popular. El citado caso del señor Piraíno, al que se le pagó la dieta correspondiente al tiempo que estuvo suspendido del ejercicio de sus funciones, viene a confirmar esta deducción.

Las labores parlamentarias, por su origen y desarrollo, no pueden, en ningún caso, asimilarse a las del funcionario público, por lo cual sería improcedente aplicar a un miembro del Congreso los principios que rigen para los empleados fiscales, pero aun cuando se considere a la dieta parlamentaria en el carácter de retribución conmutativa de trabajo, no existe en nuestra Constitución la disposición expresa que se requeriría para privar al Diputado desaforado de sus beneficios. Nuestra Carta Fundamental sólo establece la sanción de multa para los inasistentes a las sesiones del Congreso o de Comisiones que fracasen por falta de quórum, pero, salvo la suspensión del cargo, no consulta ningún precepto para limitar o anular, en el caso de la pérdida del fuero, los derechos y prerrogativas que otorga a los parlamentarios. En cambio, el Código Penal establece que al empleado público declarado reo por sentencia ejecuto-

riada se le retendrá la mitad del sueldo, lo que indica que es necesaria una disposición expresa de la ley, aun en el caso de retribución conmutativa de trabajo para hacer efectiva una sanción que priva de un derecho adquirido. Por otra parte, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Cámara, al informar una consulta que se le sometió con motivo de la votación producida en la acusación al ex Presidente señor Ibáñez, interpretando la disposición del inciso 3º de la letra e) del Nº 1 del artículo 39 de la Constitución Política, informó que los Diputados ausentes en virtud de permiso otorgado con arreglo a la Carta Fundamental no se encontraban en el ejercicio de sus funciones. Este informe fue aprobado por la Cámara. Sin embargo, aquellos Diputados, aun cuando no estaban en el ejercicio de su cargo, conservaban todas las prerrogativas anexas a su investidura, entre las cuales figuraba el goce de dieta. Por analogía se puede aplicar igual interpretación al caso del Diputado que está suspendido de su cargo por pérdida del fuero.

El artículo 35 de la Constitución vigente es, en esencia, para los efectos del caso en informe, reproducción del artículo 14 de la Constitución del año 1833. Esta última no consultaba la remuneración parlamentaria y, en consecuencia, la actual, al copiar la antigua disposición sin establecer excepciones, no pudo privar a los miembros del Congreso de derechos que no tenían en la primitiva.

De lo expuesto se deduce la improcedencia de la aplicación de una sanción que no está expresamente consignada en la ley o en la Carta Fundamental.

En seguida corresponde analizar los efectos que con respecto a la investidura parlamentaria produce la pérdida del fuero.

El fuero es un privilegio establecido con el objeto de garantizar la inmunidad por las opiniones que emitan los miembros del Congreso en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar que con fines políticos se adopten en su contra medidas arbitrarias que limiten la libertad de sus actividades públicas; la pérdida del fuero termina con esa inmunidad respecto al delito de que se le acusa. El problema, entonces, se reduce a establecer si el parlamentario desaforado conserva o no su carácter de miembro del Congreso, porque si con el desafuero pierde sólo su inmunidad pero no su investidura, quiere decir que continúan los demás derechos inherentes a ella. El hecho de que no se llame a elección para proveer el cargo del desaforado y el de que, absuelto del delito que se le imputa vuelva a sus funciones, comprueba que durante la secuela del proceso ha mantenido su investidura popular, tesis ésta que se confirma si se considera que en el caso de un nuevo proceso criminal sería necesario repetir el desafuero.

En consecuencia, el desafuero no suprime la investidura parlamentaria durante la tramitación del juicio criminal que dio lugar a la formación de causa contra un miembro del Congreso. Su único objeto es proceder a la detención del inculpado y la formación del proceso correspondiente, sin que envuelva una pena, sino una simple medida judicial para asegurar la sanción que pudiera corresponder al parlamentario.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estima que la pérdida del fuero sólo implica la suspensión del cargo parlamentario y la supresión de la inmunidad durante el respectico proceso, sin que afecte a las demás prerrogativas inherentes a la investidura popular, y que, por lo tanto, debe continuar pagándose la dieta al miembro del Congreso que ha sido desaforado.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 1933.

(Fdo.): *Carlos Estévez.— Alfonso Quintana.— Raúl Ferrada.—Samuel Guzmán G.—Manuel Cabezón.*

Acordado en sesión de fecha 24 de octubre de 1933, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Cabezón, Ferrada, Guzmán García y Quintana.

El señor Ferrada fue designado Diputado Informante del acuerdo adoptado por la Comisión acerca de esta consulta.

(Fdo.): *Germán del Sol,* Secretario.

19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta que le habéis sometido a su conocimiento, acerca de la procedencia, dentro de los términos del artículo 47 de la Constitución Política, del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo con fecha 13 del presente, que autoriza la enajenación a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, del sitio de propiedad fiscal, ubicado en la calle Bandera Nº 46, de esta ciudad.

En sesión de fecha 4 del presente la Honorable Cámara desechó un proyecto de ley enviado también por el Ejecutivo que autoriza al Presidente de la República para enajenar en pública subasta la misma propiedad, estableciendo que el mínimo del remate sería de $ 1.161.000, que corresponde al avalúo de la Dirección General de Impuestos Internos.

El nuevo proyecto establece que la venta se hará por la cantidad indicada.

La Comisión ha analizado detenidamente esta situación y pasa a exponeros la situación en que se encuentra el proyecto objeto de la consulta.

Dice el artículo 47 de la Constitución Política:

"El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año.".

En conformidad a este precepto, corresponde estudiar si el proyecto enviado con fecha 13 del presente, es o no el mismo que la Cámara desechó en sesión del día 4.

En ambos proyectos se autoriza al Presidente de la República para celebrar un contrato de enajenación; la única diferencia es que mientras en el primero se establecía la pública subasta, en el segundo se hace una venta directa a un comprador determinado que es, en este caso, la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Ahora bien, para que haya identidad entre ambos contratos sería necesario que concurriesen todos los elementos, que son: objeto vendido, precio, vendedor y comprador; faltando cualquiera de ellos, no existe identidad.

Así por ejemplo, si el nuevo proyecto autorizase la venta por una suma superior a la primitiva, no se trataría ya del mismo que fue desechado, pues concurrirían nuevas circunstancias, para que la Cámara pudiese encontrarlo beneficioso al interés fiscal y, en consecuencia, para aprobarlo.

Entre los contratos propuestos en el proyecto presentado y el nuevo presentado, existe la diferencia del elemento "comprador"; en el primero es el tercero indeterminado que resulte el mejor postor en el remate, mientras que en el segundo, es una persona jurídica individualizada, como es la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, que es una institución encargada de administrar bienes fiscales y cautelar los intereses del Estado que, aunque independiente en su organización, desempeña los servicios a su cargo con fondos provenientes del Erario Nacional. En consecuencia, se trata de contratos diferentes que han hecho considerar a la mayoría de la Comisión que el nuevo proyecto no es el mismo que el anterior.

Hay que tener presente, además, que el motivo que determinó a la Cámara a desechar el proyecto anterior fue la inconveniencia de que el Fisco se desprendiese de propiedades ubicadas en el centro de la capital que, en un futuro más o menos próximo, podría necesitar para la ampliación de sus servicios.

La Caja que se indica como compradora en el nuevo proyecto está encargada de desempeñar una función netamente del Estado, como lo es la amortización de la deuda pública, y debe ser considerada como un servicio nacional, de manera que en el nuevo proyecto desaparece uno de los principales factores determinantes del rechazo del anterior.

Por las razones expuestas, la mayoría de la Comisión de Constitución Legislación y Justicia, estima que este proyecto no incurre en la prohibición establecida en el artículo 47 de la Constitución Política, por lo cual corresponde darle la tramitación ordinaria.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 1933.

(Fdo.): *Carlos Estévez.—Rafael del Canto.— Alfonso Quintana.— Samuel Guzmán G.*

Acordado en sesión de fecha 19 de diciembre de 1933, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Boch, Del Canto, Castelblanco, Ferrada, Guzmán García y Quintana.

Los señores Boch, Castelblanco y Ferrada votaron en contra del acuerdo de la mayoría de la Comisión.

Diputado Informante acerca de esta consulta fue designado el señor Alvarez.— *Germán del Sol*, Secretario de la Comisión.

20

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha estudiado la consulta que le habéis enviado a indicación de la Comisión de Gobierno Interior, acerca de la forma de solucionar los errores de cita de disposiciones legales en que se incurrió, al dictarse la ley número 5.328, de 21 de diciembre de 1933, que autoriza la transferencia a la Municipalidad de la Comuna de Quinta Normal de los terrenos fiscales denominados "Chacra el Polígono".

Estima Vuestra Comisión que tratándose de una ley aprobada por ambas ramas del Congreso Nacional y promulgada por el Presidente de la República, aunque incurran sus disposiciones en errores evidentes, dentro de nuestro sistema constitucional no cabe otra solución que la de dictarse una nueva ley modificatoria de la anterior.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 1934.

(Fdos): *Carlos Estévez G.— Humberto Alvarez .—Oscar Gajardo. —Saturio Boch.*

Acordado en sesión de fecha 15 de enero de 1934, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Boch, Castelblanco, Gajardo y Quintana.

El Presidente de la Comisión, señor Estévez, fue designado Diputado Informante del acuerdo anterior.— *Germán del Sol*, Secretario de la Comisión.

21

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta que habéis tenido a bien someter a su conocimiento, acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo que modifica y adiciona ciertos ítem del Presupuesto para el presente año.

Del debate habido en el seno de la Honorable Cámara, que motivó la consulta en informe, se desprende que las dudas constitucionales que se suscitaron se refieren a la posibilidad de que dicho proyecto incurra en la prohibición establecida en el artículo 47, de la Carta Fundamental.

Esa disposición dice textualmente:

"Artículo 47.—El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año".

Las dudas en consulta se fundan en la historia del establecimiento del impuesto a las operaciones comerciales. La ley número 5.154, de 10 de abril de 1933, que impone dicha contribución, no estableció la exención a los artículos de primera necesidad, aunque esta rama del Congreso Nacional, como Cámara de origen, la aceptó en su proyecto. Posterior-

mente el Congreso aprobó un proyecto de ley que exime del impuesto a las operaciones comerciales relacionadas con esos artículos; el proyecto fue vetado por el Presidente de la República y el veto desechado por ambas Cámaras. Estos acuerdos dieron origen a la ley número 5.277, de 6 de octubre de 1933.

Del estudio del texto de la disposición citada para impugnar la constitucionalidad de algunos artículos del proyecto que modifica los términos de la exención del impuesto, se desprende que ella tiene aplicación respecto de proyectos de ley que han obtenido un pronunciamiento negativo en la Cámara de origen, es decir, a aquellos que, una vez terminada la discusión general, han sido rechazados en su totalidad.

En el caso en consulta no han concurrido las circunstancias indicadas; todas las proposiciones a la exención son proposiciones afirmativas que fueron aprobadas; la única proposición desechada fue el veto, en cuyo rechazo concurrieron las dos Cámaras. Sin embargo, su rechazo no incidió en una proposición de ley, sino simplemente en las observaciones formuladas por el Presidente de la República respecto de un proyecto aprobado por el Congreso.

El nuevo proyecto sólo se remite a modificar los términos de la exención del referido impuesto, establecido en la ley número 5.277, y deroga parte de sus disposiciones. De aceptarse la teoría sustentada por los que consideran que el proyecto incurre en la prohibición constitucional, quedarían las Cámaras en que tuvieron su origen las leyes, inhabilitadas para modificar antes de un año los acuerdos que adoptaron durante su discusión.

En vista de estas consideraciones, la Comisión, por 6 votos contra 4, consideró que el proyecto no incurre en la prohibición señalada en el artículo 47, de la Constitución Política.

Durante la discusión de la consulta, se hizo presente, también, que el proyecto mencionado vulnera lo dispuesto en el número 4, del artículo 44, de la Carta Fundamental, pues altera las contribuciones acordadas por leyes generales o especiales. Esta última objeción se hizo sobre la base de que el proyecto forma parte de la Ley de Presupuestos, la cual en virtud del citado precepto constitucional no puede hacer esa alteración, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 3º, de la ley número 5.339, de 10 de enero de 1934, a la cual debe su origen la proposición legal en consulta.

Dicho inciso es el siguiente:

"Regirán, especialmente, en la discusión de este proyecto, las restricciones establecidas en el número 4º, del artículo 44, de la Constitución Política y el inciso 3º, de lartículo 146, del Reglamento de la Cámara".

Si se diera a esta disposición el alcance que se desprende de la nueva objeción constitucional en informe, resultaría absolutamente inútil la ley número 5.339, pues si por una part se aplican las restricciones consignadas para la discusión de la Ley de Presupuestos en el inciso 1º, del número 4º, del artículo 44, de la Constitución, que prohiben alterar en ellas las contribuciones acordadas por leyes generales o especiales, se incurriría en el vicio de omitir el cumplimiento de la obligación señalada en el inciso 2º, del mismo número, que dice:

"No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto".

En consecuencia, el espíritu del legislador no puede haber incurrido en tal absurdo. Es indudable que el inciso 4º, del artículo 3º, de la ley número 5.339, tiene por objeto impedir que por la sola iniciativa parlamentaria *sin intervención* del Ejecutivo, se aumenten los gastos que consulta el proyecto; interpretación que se confirma con la cita del inciso 3º, del artículo 146, del Reglamento de la Cámara.

La ley número 5.339, tuvo por objeto suspender transitoriamente la vigencia del artículo 30, de la Ley Orgánica de Presupuestos que prohibe suplementar los ítem antes de transcurridos ocho meses del ejercicio financiero anual; el resto de las disposiciones de la ley citada se refieren a establecer un procedimiento especialmente rápido para la tramitación del proyecto respectivo. No puede, pues, considerarse que dicho proyecto sea parte integrante de la Ley de Presupuestos, porque, según la Constitución Política, sólo debe dictarse cada año una Ley de Presupuestos, que se rige por la tramitación especial que indica el inciso 1º, del número 4º, del artículo 44, de la Carta Fundamental y cuyas condiciones de detalle se encuentran consignadas en la Ley Orgánica número 4.520, de 3 de enero de 1929.

Además, sólo los artículos 1º y 2º, del proyecto, se refieren al Presupuesto, las disposiciones restantes tratan de materias diferentes, y como es teoría constitucional generalmente aceptada que cada artículo debe considerarse como ley separada e independiente, no existe motivo alguno para que la alteración de las contribuciones que se proponen en preceptos que no dicen relación con la Ley de Presupuestos pueda tacharse de inconstitucional.

Las razones expuestas han motivado el acuerdo de la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en orden a manifestaros su opinión de que el proyecto a que se refiere la consulta no adolece de vicios constitucionales.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 1934.

(Fdos.): *Carlos Estévez G.— Manuel Cabezón Díaz.—Humberto Alvarez.— S. Guzmán García.—A. Quintana Burgos.— P. Castelblanco A.*

Acordado en sesiones celebradas los días 16 y 17 de enero de 1934, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Bosch, Cabezón, Castelblanco, Gajardo, González García, Guzmán García, Quintana y Sepúlveda.

El señor Guzmán García fue designado Diputado Informante de los acuerdos adoptados por la Comisión acerca de esta consulta.— *Germán del Sol*, Secretario de la Comisión.

22

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la consulta que le hicistéis, con relación al voto presentado, en compañía de otros señores Diputados, por el Honorable Diputado don Juan A. Ríos en orden a si el Ejecutivo tenía o no autorización legal para dictar los decretos en virtud de los cuales se han prorrogado diversas obligaciones a corto plazo ya vencidas o se han ordenado el pago de parte de esas mismas deudas con bonos en moneda corriente al 7 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización.

El voto presentado por el Honorable señor Ríos, dice así:

"La Cámara declara que ningún arreglo sobre consolidación de la deuda externa del Estado o de las Municipalidades puede tener valor si no se hace con el conocimiento y la aprobación del Congreso Nacional".

Naturalmente, si se considera escuetamente el voto anterior, no cabe discusión que está en lo cierto. Existe, al respecto, el principio constitucional establecido por el artículo 44, número 2º, que dice:

"Artículo 44.—Sólo en virtud de una ley se puede:

2º.—Autorizar la contratación de empréstitos o de cualquiera otra clase de operaciones, que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado".

El voto anterior, sin embargo, se refiere directamente a una gestión financiera determinada, llevada a cabo por el Ministerio de Hacienda.

Dicha gestión consiste en la prórroga de obligaciones del Estado a corto plazo ya vencidas y en el pago de parte de esas obligaciones, mediante su canje por bonos de la deuda interna; operaciones que se hicieron en virtud de lo dispuesto por los decretos supremos números 814, 883, 1.393, 1.430, 1.576, 1.623 y 1.600, del presente año.

A esas operaciones se refirió expresamente el señor Ríos en la sesión 7ª, del 5 del presente, al formular sus observaciones, y en la sesión 11ª del 13 del que cursa, al fundamentar el proyecto de acuerdo referido anteriormente.

Circunscrita la cuestión por dilucidar a esta última parte, o sea, al caso concreto a que se refirió el señor Ríos, debe establecerse si el Gobierno tenía o no autorización legal para efectuar las operaciones financieras comentadas.

Por las disposiciones legales primitivas (leyes de la época del Gobierno del señor Ibáñez, sobre Presupuestos Extraordinarios), se autorizó la contratación de empréstitos internos o externos, por medio de la emisión de bonos, que debían colocarse en el mercado bursátil nacional o extranjero. Para el caso de que no se encontrara tomadores de esos bonos, se autorizaba al Ejecutivo para contratar anticipos, cuentas corrientes y vales provisionales, que se cancelarían con el producto de la emisión de los bonos definitivos de los empréstitos cuya contratación se consultaba en el Presupuesto Extraordinario.

Ofrecidos los referidos bonos en el mercado, no hubo tomadores y fue, entonces, necesario contratar préstamos directos.

Las obligaciones del Estado pendientes y a corto plazo, al tiempo de hacerse cargo de la dirección del país el actual Gobierno, ascendían a la suma de treinta millones setecientos noventa y siete mil doscientos treinta y tres dólares ochenta y dos centavos (US$ 30.797.233.82) y a tres millones quinientas cuarenta y un mil seiscientas quince libras esterinas dieciséis chelines ocho peniques (£ 3.541.615-16-08) más los intereses adeudados por algunas de las operaciones efectuadas.

Los arreglos financieros realizados y los en actual tramitación por el Gobierno, se refieren, como ya se ha dicho, a dos clases de operaciones: prórroga de obligaciones a corto plazo vencidas, y pago de parte de esas obligaciones mediante su canje por bonos de la deuda interna.

Con respecto a las primeras operaciones, baste decir que la prórroga de las obligaciones, efectuadas por el actual Gobierno, se ha hecho en condiciones enormemente superiores y ventajosas para el Estado, que las realizadas por los Ministros anteriores. En efecto, se pagaron por las prórrogas convenidas anteriormente, intereses de 6 y 5 por ciento y comisiones de 1 1/4 y de 1/2 por ciento. Además, todas ellas establecían al vencimiento el pago total de la obligación, o sea, una amortización de ciento por ciento. Entretanto, las prórrogas últimamente efectuadas, se han obtenido sin pago de comisión y con un interés de 1 por ciento anual y con una amortización de 2 1/2 por ciento, salvo para el primer año, en que no se pagarán intereses.

Las condiciones contratadas para estas operaciones significan economías efectivas para el Fisco, por un valor de varios millones de dólares, con respecto a las convenidas por los Gobiernos anteriores.

Ahora, en cuanto al pago de parte de las obligaciones vencidas, provenientes de los anticipos contratados en razón de que no hubo tomadores para los bonos, autorizados legalmente, se han cancelado tales anticipos por medio de la colocación definitiva de esos mismos bonos correspondientes a esos empréstitos.

Han sido, por otra parte, los propios acreedores los que han suscrito los empréstitos internos a largo plazo, los cuales se han comprometido, todavía a no enajenar dichos bonos, sin autorización del Ministerio de Hacienda.

La colocación de los bonos se ha hecho a la par y cotizando el dólar a seis pesos cuarenta y cinco centavos ($ 6.45) y la libra esterlina a treinta y un pesos cuarenta y tres centavos ($ 3143).

Estas operaciones se han efectuado con la autorización que emana de las disposiciones legales que se copian a continuación:

El artículo 7º de la ley 4.757, dice como sigue:

"Artículo 7º.—El Presidente de la República queda autorizado por la presente ley, para contratar anticipos o cuentas corrientes y emitir vales provisorios mientras se efectúa la colocación definitiva de los bonos correspondientes a los empréstitos considerados en el Presupuesto Extraordinario. Tales anticipos, cuentas corrientes y vales provisorios serán cancelados con el producto de la emisión de los bonos definitivos de los

empréstitos cuya contratación se consulta en el Presupuesto Extraordinario".

El artículo 2º de la misma ley, es el siguiente:

"Se autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos ($ 250.000.000) en conformidad a las condiciones estipuladas en el artículo 7º, de la ley número 4.303.

El referido empréstito podrá ser interno o externo. En el primer caso, el interés será de 7 por ciento (7%) anual y en el segundo de seis por ciento (6%) anual. La amortización será, en ambos casos de uno por ciento (1%) acumulativo anual".

Por otra parte, el artículo 6º de la ley número 4.932, dice:

"Artículo 6º.—Se autoriza al Presidente de la República para contratar anticipos o cuentas corrientes y emitir documentos de Tesorería o bonos a corto plazo, todos los cuales serán cancelados con el producto de la emisión definitiva de los bonos a largo plazo del o de los empréstitos autorizados por la presente ley".

El artículo 2º de dicha ley expresa lo siguiente:

"Artículo 2º.—Se autoriza al Presidente de la República para contratar uno o más empréstitos que produzcan la suma de doscientos cincuenta y cinco millones de pesos ($ 255.000.000).

Estos empréstitos podrán ser internos o externos. En el primer caso, el interés será hasta de siete por ciento (7%) anual y en el segundo caso hasta de seis por ciento (6%) anual. La amortización será en ambos casos de uno por ciento (1%) acumulativo anual".

Los preceptos legales anteriores, se encuentran en actual vigencia, por cuanto a ellos no se ha referido el artículo 3º de la ley número 4.932, de 19 de enero de 1931, que dejó sin efecto las autorizaciones para contratar empréstitos, concedidas al Presidente de la República por diversas leyes, como son las referentes al Plan de Caminos, a la Colonización en Magallanes, a la Siderúrgica, a Adquisiciones de Guerra y Marina en su cuota de 1931 y a las Cajas de Fomento Salitrero y Carbonífero.

En consecuencia, la operación llevada a cabo por el Gobierno es perfectamente legal, en razón de que se ha pagado el valor de los anticipos contratados, exactamente en la forma que lo disponen las disposiciones legales citadas anteriormente, esto es, por medio del producto de la emisión de los bonos definitivos de los empréstitos consultados en el Presupuesto Extraordinario.

Es obvio que, junto con autorizarse al Ejecutivo para contratar un empréstito, se le faculta implícitamente para cancelarlo, en la forma y modo que la ley determina.

De otra suerte, seguramente, no habría banquero alguno que prestara dinero a un Estado que no pudiera cancelar sino con autorizaciones posteriores. Ello significaría, únicamente, que se le facultaba para recibir; pero no para pagar.

Si el Ejecutivo, dentro del curso de los acontecimientos, cancelara ese empréstito en condiciones más onerosas que las que la ley fijó, es de toda evidencia que no estaría para ello autorizado, porque en esa forma lesionaría los intereses nacionales.

Pero, a la inversa, cuando esos empréstitos los cancela obteniendo ventajas positivas para el Erario Público, obteniendo plazos e intereses desde todo punto de vista favorables, es evidente que, en estos casos, procede dentro de prescripciones que se incluyen dentro de lo que se entiende por la Potestad Administrativa, que es de la esencia del Poder Ejecutivo.

Se han canjeado hasta el momento documentos cancelados por valor de siete millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y seis dólares seis centavos (US$ 7.232.496.06) y seiscientas siete mil quinientas ochenta y nueve libras esterlinas once chelines nueve peniques (£ 607.589-11-09) por bonos de la deuda interna de siete por ciento (7%) de interés y uno por ciento (1%) de amortización, por un precio nominal de sesenta y cinco millones ochocientos tres mil pesos ($ 65.803.000) moneda legal.

La Caja de Amortización de Chile, a la cual se refirió en sus observaciones el señor Ríos, como el único organismo oficial que debía tener a su cargo el servicio de las deudas del Estado, no ha podido intervenir en los negocios, cuya legalidad se ha sometido al dictamen de la Comisión, por cuanto no existen prescripciones legales que la faculten para ello y tampoco porque no se le han otorgado los fondos necesarios para llenar esa finalidad. De esa suerte, esas negociaciones han debido quedar, naturalmente, y como lo han estado siempre, a cargo del Ministerio de Hacienda.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os propone, Honorable Cámara, que rechacéis el proyecto de acuerdo propuesto por el Honorable señor Ríos, en compañía de otros Honorables Diputados, que aparece anteriormente.

La Comisión, para el mejor conocimiento por los señores Diputados del negocio sometido a su criterio, y a fin de que pueda formarse un juicio cabal sobre él, acordó adjuntar a este dictamen los informes de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa Fiscal, que se copian a continuación:

"En oficio número 586, de 19 del mes en curso, US. se ha servido consultar a esta Contraloría acerca de si coincide con las razones que ese Ministerio ha tenido para estimar arreglados a derecho los decretos números 814, 883, 1.393, 1.430, 1.576, 1.623 y 1.660, del presente año, por los cuales se han prorrogado diversas obligaciones a corto plazo o se ha ordenado el pago de otras con bonos en moneda corriente del 7 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización o si se tuvo en vista otras consideraciones legales para tomar razón de tales decretos, en atención a que se han hecho observaciones en la Honorable Cámara de Diputados en el sentido de no estar esas operaciones ajustadas a la ley.

Al respecto, tengo el honor de expresar a US. lo siguiente:

Los referidos decretos se fundan en su caso, en autorizaciones conferidas al Presidente de la República en las leyes números 4.757, de 3 de enero de 1930; 4.824, de 11 de febrero de 1930, y 4.932, de 19 de enero de 1931.

Las autorizaciones dadas por estas leyes, ampliada, por lo demás, la última de ellas, por la ley número 5.408, de 9 de febrero del año en

curso, no han sido modificadas ni derogadas por disposiciones posteriores vigentes.

Si bien es cierto que el decreto-ley número 595, de 9 de septiembre de 1932, fija entre los objetivos de la Caja de Amortización de la Deuda Pública "consolidar y establecer el servicio de las obligaciones externas a corto plazo, del Estado y de las Municipalidades" y "restablecer el servicio de la deuda externa consolidada del Estado y de las Municipalidades, estas funciones no se encuentran comprendidas entre las actuales obligaciones financieras de esa Caja ni entre las operaciones que ella podría realizar por resolución propia".

En efecto, por el artículo transitorio del referido decreto-ley, se dispuso que, con los recursos que se le asignaron por el mismo, la Caja debería atender el servicio de interés y amortización de las obligaciones emitidas o que se emitieran conforme al decreto-ley número 521, y de las obligaciones originadas en el decreto-ley número 596, del mismo año.

Estas obligaciones de la Caja se ampliaron posteriormente por la ley número 5.296, de 8 de noviembre de 1933, que dispuso que el servicio de la deuda interna consolidada del Estado, directa o indirecta, emanada en un principio de las leyes 4.993, 5.028, 5.105 y 5.137 y de los mencionados decretos leyes fuera atendida por la Caja Autónoma de Amortización.

Como se ve, no obstante que, por las letras a) y b) del tan citado decreto-ley número 595, la Caja tenía por objeto "efectuar el servicio de la deuda interna del Estado contraída con anterioridad a la fecha de esta ley" y "efectuar . . .el servicio de las nuevas deudas que contraiga el Estado", se ha requerido de disposiciones legales expresas para que la Caja tome afectiva y prácticamente a su cargo el servicio de deudas que, con arreglo a su Ley Orgánica, debería ser de su exclusivo cargo.

Por lo que toca especialmente a las funciones que a esa Caja corresponderían en lo referente a la consolidación y servicio de la deuda externa, es indudable que no está la Caja en situación legal de ejercitarlas, tanto por que la órbita de las atribuciones de la Caja está limitada por ahora, a los servicios expresamente señalados en el artículo transitorio de su Ley Orgánica y en la ley número 5.296, cuanto porque no se han dictado las disposiciones legales que, con arreglo a la letra d) del artículo 1º del mencionado decreto-ley número 595, se requieren para que la Caja pueda restablecer el servicio de la deuda consolidada del Estado y de las Municipalidades, ni se han asignado, conforme al artículo 7º de del decreto-ley, las entradas o recursos suficientes para el objeto de consolidar y establecer el servicio de las obligaciones externas a que se refiere la letra c) del mismo artículo 1º.

Si la Caja tiene, pues, limitadas sus atribuciones propias a los recursos que por leyes especiales se le otorguen, y no se han dictado leyes que expresa ni tácitamente hayan hecho variar su imposibilidad para cumplir con sus funciones en cuanto puedan referirse a compromisos externos, es indudable que se mantienen en todo su vigor las autorizaciones que al Presidente de la República se han conferido por las citadas leyes números 4.747, 4.824 y 4.932, ampliada esta última por la ley número 5.408, las cuales ni han sido mencionadas si-

quiera al dictarse aquellas otras que concentraron en la Caja Autónoma el servicio de determinadas obligaciones del Estado.

Por las anteriores razones, la Contraloría no tuvo reparos que formular a los decretos de ese Ministerio por los cuales, en uso de facultades emanadas de esas leyes números 4.757, 4.824 y 4.932, que la Contraloría estima sustancialmente vigentes, se han aprobado convenios de prórroga de obligaciones a corto plazo y de pago de algunas de éstas con bonos autorizados por ellas mismas.

De más está, pues, expresar a US. que las explicaciones dadas por ese Ministerio, al Consejo de Defensa Fiscal en su oficio número 585, de 19 del actual, y que US. ha tenido a bien dar a conocer al infrascrito, coinciden con el criterio con que esta oficina aprecia las operaciones ordenadas por aquellos decretos.

Lo que tengo el honor de decir a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.—*Gustavo Ibáñez*, Contralor General.

Señor Ministro:

US. se ha servido recabar la opinión del Consejo acerca de si la dictación del decreto ley número 595, que creó la Caja de Amortización, ha privado al Supremo Gobierno de las facultades que le confieren los artículos 7º, de la ley número 4.757, y 6º, de la ley 4.932. En otros términos, si el Ejecutivo que fue autorizado por las mencionadas leyes para contratar empréstitos a largo plazo y solicitar anticipos y para cancelar éstos con el producto de los bonos definitivos de aquéllos, ha conservado esta facultad después de la creación de la expresada Caja.

A virtud del artículo 1º, del decreto ley número 595, se estableció la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública destinada a atender el servicio y amortización de las obligaciones del Estado y cuyo objeto es:

a) Efectuar el servicio de la deuda interna del Estado contraída con anterioridad a la fecha de esta ley;

b) Efectuar en conformidad a las disposiciones de la presente ley, el servicio de las nuevas deudas que contraiga el Estado;

c) Consolidar y establecer el servicio de las obligaciones externas a corto plazo, del Estado y de las Municipalidades;

d) Establecer, de acuerdo con las disposiciones legales que se dicten el servicio de la deuda externa, consolidada del Estado y de las Municipalidades.

Si se examinan con detención las disposiciones preinsertas, puede colegirse claramente que la Caja tiene por principal misión hacerse cargo de la deuda pública futura y sólo de la anterior a su creación en los casos y con los recursos que su misma ley orgánica u otras leyes expresamente así lo establezcan.

Es así que la letra b) dispuso sin restricciones la obligación de la Caja de efectuar el servicio de las nuevas deudas que contraiga el Estado y en el artículo único transitorio expresa que debe iniciar sus operacio-

nes estableciendo y organizando una sección encargada de atender el servicio de dichas deudas.

Por el contrario, en la letra a) necesitó el legislador establecer expresa y con anterioridad a la fecha de la ley, y por otra parte, al tratar de las deudas a corto plazo ordena *establecer* este servicio, entretanto, que al referirse a la deuda consolidada, expresa que ella debe restablecerse de acuerdo con las disposiciones legales que se dicten; todo lo cual está demostrando, a juicio del Consejo, que la Caja con los recursos que se le dan en la ley sólo tiene la obligación de servir la deuda interna, y externa futura, ya sea consolidada a corto plazo, y la deuda interna anterior. La deuda externa consolidada anterior deberá restablecerse de acuerdo con las disposiciones de una ley especial.

En consecuencia, nada ha dispuesto el decreto-ley número 593, respecto del servicio de las obligaciones a corto plazo contraídas con anterioridad a él, caso en que están las contempladas en los artículos 6º y 7º de las leyes 4.932 y 4.757, respectivamente, a que se refiere la consulta de US.; y se comprende la falta de referencia a esta clase de obligaciones en razón de que todas las deudas a corto plazo se colocan ordinariamente en el país y, por lo tanto, tienen el carácter de deuda interna, comprendida dentro de las enumeradas en el artículo 1º.

Todo esto, discurriendo sobre la base de que las expresadas obligaciones tienen el carácter de deuda externa a corto plazo; pero con un más atento estudio de la cuestión, puede decirse que estas obligaciones de anticipo no tienen denominación dentro de la clasificación que hacen todos los tratadistas de la Hacienda Pública, respecto de la deuda del Estado y su carácter es más bien de obligación transitoria que ha debido consultarse por esto mismo, no en el texto definitivo de la Ley de la Caja de Amortización, sino en un precepto también transitorio que en el caso actual no existe. En este entendimiento llegaríamos a la misma conclusión que se ha dejado consignada, esto es, que a estas obligaciones no le son aplicables los preceptos del decreto ley número 595.

Consejo de Defensa Fiscal, 9 de junio de 1934.

(Fdo.): *Julio Lagos.— Eugenio Ortúzar Rojas.— H. Donoso N.— Armando Maza.— H. Gacitúa.— Humberto Molina Luco.*

Aparte de las consideraciones legales, militan en este caso razones que se desprenden del hecho mismo de la contratación de los empréstitos.

Es obvio, que junto con autorizarse al Ejecutivo para contratar un empréstito, se le faculte implícitamente para cancelarlo, en la forma y modo que la ley determina.

De otra suerte, seguramente no habría banquero alguno que prestara dinero a un Estado que no pudiera cancelar sino con autorizaciones posteriores. Ello significaría, únicamente, que se le facultaba para recibir; pero no para pagar.

Si el Ejecutivo, dentro del curso de los acontecimientos, cancelara ese empréstito en condiciones más onerosas que las que la ley fijó, es de toda evidencia que no estaría para ello autorizado, porque en esa forma lesiona los intereses nacionales.

Pero, a la inversa, cuando esos empréstitos los cancela obteniendo ventajas positivas para el Erario Público, obteniendo plazos e intereses

desde todo punto devista favorables, es evidente que en estos casos procede dentro de prescripciones que se incluyen dentro de lo que se entiende por la potestad administrativa, que es de la esencia del Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 1934.

(Fdos.): *Carlos Estévez.— Manuel Cabezón.— Rafael Moreno.— Humberto Alvarez.— Oscar Gajardo. —A. Quintana Burgos.— L. Astaburuaga,* Secretario de la Comisión.

23

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha dedicado su sesión de fecha de hoy, al estudio de la consulta que habéis sometido a su conocimiento, cuyo texto literal, es el siguiente:

"La Cámara acuerda consultar a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acerca de si es o no constitucional el artículo del proyecto aprobado por el Honorable Senado, en el que aparece que de los miembros del Consejo de la Caja de Crédito Minero, dos serán nombrados por la Cámara de Diputados y dos por el Honorable Senado".

De la discusión a que dio lugar en el seno de la Honorable Cámara el proyecto a que esta consulta se refiere, se deduce que las dudas constitucionales inciden en dos puntos:

1º Que las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado podría contravenir el precepto del número 7º del artículo 72, de la Constitución Política, cuyo texto declara que son atribuciones especiales del Presidente de la República "proveer los empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo, etc."; y

2º Que en el referido proyecto se confieren tanto al Senado como a la Cámara de Diputados, atribuciones que no se consultan en la Constitución Política del Estado.

Para dilucidar la primera objeción es necesario establecer la situación que corresponde, dentro de nuestras disposiciones fundamentales y legales a los Consejeros de la Caja de Crédito Minero; es decir, si deben considerarse esos cargos como "empleos civiles" cuya provisión correspondería al Presidente de la República.

La Caja de Crédito Minero que, aunque debe su origen a una ley, funciona con capitales propios, sean éstos el producto de bonos emitidos por ella con garantía del Estado o de préstamos recibidos directamente del Fisco, y, además, tiene personalidad jurídica absolutamente independiente; su existencia, por lo tanto, deriva de la ley que le dio vida y sólo a ella debe atenerse. Esa ley, al constituirla, indicó las normas que deberían regir la generación de sus dirigentes en todas sus modalidades: número, requisitos, forma de elección y atribuciones. Hasta el momento, la ley no ha sido impugnada con objeciones semejantes a la que origina la consulta, y es, posiblemente, debido a que si el criterio que informa la observación en examen se impusiere como dogma constitucional, incurrirían en contravención a la Carta Fundamental todas las instituciones

de fomento comercial, industrial y económico análogas a la Caja de Crédito Minero, en virtud de que los cargos de miembros de sus organismos directivos considerados "empleos civiles" no han estado entregados a la libre designación del Presidente de la República, sino sujetos a las condiciones que las respectivas leyes señalan para su elección.

Toda la argumentación anterior tiene por objeto rebatir en sí mismo la objeción, sin entrar a considerar en su conjunto la disposición constitucional que, por su solo tenor literal, destruye toda duda sobre posible inconstitucionalidad derivada de su precepto: "proveer los empleos civiles que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo".

Las anteriores consideraciones han inducido a la Comisión informante para formarse juicio en el sentido de que no puede objetarse por inconstitucional un proyecto que otorga a organismos políticos como son las Cámaras de que se compone el Congreso Nacional los mismos derechos que otras leyes conceden a entidades privadas en la designación de consejeros o directores de instituciones creadas por ellas.

La segunda objeción constitucional que ha merecido el proyecto se funda en que sus disposiciones otorgan a las dos ramas del Congreso Nacional una facultad que no está contemplada en la Constitución: la de elegir consejeros de una institución creada por la ley.

Las disposiciones constitucionales que determinan las facultades de ambas Cámaras, especifican, para cada una, sus atribuciones exclusivas, para impedir que otra autoridad pueda usarlas; ellas tienden a prevenir una posible invasión de facultades, sin significar un límite que sólo se encuentra en sentido negativo, en las atribuciones conferidas a los demás Poderes Públicos y en los derechos reconocidos a todos los habitantes del país. En cambio, al Congreso sin distinción de Cámaras, se le otorga la facultad máxima: la de dictar leyes; en uso de ésta, tiene poder para investir a una u otra corporación, a tal o cual persona, y también a cualquiera de sus mismas ramas, del derecho a elegir representantes de los organismos nacidos de sus propias leyes, siempre, por cierto, sin exceder los moldes que la Ley Fundamental.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, concretándose únicamente a las objeciones que han originado la consulta en informe, estima que el proyecto de ley a que ella se refiere, no contraviene las disposiciones de la Constitución Política; pero, al mismo tiempo, considera necesario dejar constancia que no se pronuncia:

1º Acerca de la conveniencia de la elección por parte de las Cámaras que componen el Congreso Nacional, de miembros de los consejos directivos de instituciones creadas por ley, y

2º De las posibilidades de incompatibilidad constitucional que pudieran afectar a los Senadores o Diputados que fueren designados miembros del organismo directivo de la institución a que se refiere el proyecto en consulta.

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 1934.

(Fdo.): *Oscar Gajardo V.— S. Bosch.— S. Guzmán García.— Rafael Moreno.— José Miguel Sepúlveda.— P. E. González G.*

Acordado en sesión de fecha 24 de julio de 1934, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Bosch, Del Canto, Gajardo, González García, Guzmán García, Moreno Echavarría y Sepúlveda.

El señor Gajardo fue designado Diputado informante de los acuerdos adoptados por la Comisión acerca de esta consulta.

(Fdo.) : *Germán del Sol,* Secretario.

24

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado, en sesión de fecha de hoy, la consulta que le habéis sometido acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto de acuerdo propuesto por el señor Walker Larraín, cuyo texto es el siguiente:

"La Cámara acuerda publicar íntegro el sumario sobre los sucesos de la Escuela Salvador Sanfuentes, omitiendo los nombres que allí figuran, y pagándose a prorrata entre los Diputados el valor de la publicación".

La forma de pago de la publicación que propone dicho proyecto de acuerdo ha merecido en vuestro seno las objeciones que motivan la consulta. Aunque su tenor literal sólo señala como forma de pago el peculio personal de los miembros de la Cámara, sin indicar la parte precisa de éste que servirá para hacerlo, es indudable que se ha tenido el espíritu de descontarlo de la dieta parlamentaria establecida en la disposición 8ª de la Constitución Política.

Del examen del proyecto de acuerdo en informe se desprende que él envuelve una contribución sobre el derecho personal que la Constitución otorga a los Diputados, pues se les cercenaría parte de la remuneración que les pertenece y de la cual pueden hacer uso a su arbitrio.

Considera la Comisión que sólo en virtud de una ley podría imponerse una contribución de esta naturaleza, y, en consecuencia, estima improcedente dentro de los términos de nuestra Carta Fundamental el proyecto de acuerdo.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os propone el rechazo del proyecto de acuerdo en informe.

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 1934.

(Fdo.) : *Carlos Estévez.— Rafael Moreno.— José Miguel Sepúlveda.— Samuel Guzmán García.— Humberto Arellano.*

Acordado con asistencia de los señores: Estévez (Presidente), Alvarez, Cabezón, Guzmán García, Moreno Echavarría y Sepúlveda.

El señor Guzmán García fue designado Diputado Informante del acuerdo de la Comisión. —*Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

25

(Aprobado el 12 de diciembre de 1934).

Honorable Cámara:

La mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la siguiente consulta que habéis sometido al conocimiento de dicha Comisión:

"¿Puede la Cámara ocuparse en una legislatura extraordinaria de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, sin necesidad de que dichas observaciones se incluyan en la convocatoria?"

Esta consulta debe su origen a la discusión formulada en vuestro seno con respecto a las observaciones hechas por el Presidente de la República, después de la inauguración de la actual legislatura extraordinaria, acerca del proyecto de ley que concede derecho a jubilar a los empleados de la administración pública del orden civil que quedaron cesantes con motivo de la aplicación de las leyes números 4.075 de 30 de julio de 1926, 4.113, de 26 de enero de 1927 y 4.156, de 5 de agosto de 1927.

Despachado un proyecto de ley por el Congreso la Constitución señala un plazo dentro del cual debe promulgarse, y, al mismo tiempo, para el caso de que el Ejecutivo tenga observaciones que formularle, otro plazo para ejercitar el derecho de veto. Todo esto parece indicar que la Constitución no desea que un proyecto de ley quede pendiente después de despachado por el Congreso durante un tiempo indefinido, que puede ser muy largo, sino que está en su espíritu el que, en breves plazos, se dirima el criterio que debe prevalecer, sea el del Congreso o el del Ejecutivo.

Además, la función que el artículo 54 de la Constitución señala a las Cámaras en presencia del veto es la de aceptar o rechazar las observaciones presidenciales, y esa función no está limitada ni condicionada en orden al período de sesiones en que debe ejercitarse; cada Cámara podrá ocuparse de ellas en cualquier tiempo que se encuentre sesionando.

En otros términos, si bien la iniciativa para legislar en el período de sesiones extraordinarias corresponde al Ejecutivo, el pronunciamiento del Congreso sobre el veto, es una atribución de las Cámaras, para la cual no necesitan permiso del Presidente de la República, porque la naturaleza de la materia así lo determina.

Hay que tener en cuenta, también, que la Carta Fundamental exige, en el caso de que el Congreso cierre sus sesiones antes de vencido el plazo de 30 días que se le señala al Presidente de la República para formular sus observaciones a los proyectos de ley despachados por el Poder Legislativo, que éstos se presenten dentro de los 10 primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente. Es lógico suponer que la exigencia constitucional de que las observaciones se formulen en el período inicial de la nueva legislatura, sea ésta ordinaria o extraordinaria, indican que el espíritu de la disposición es que el Congreso discuta

y se pronuncie sobre la materia durante dicha legislatura si fuere posible; en caso contrario, habría bastado solamente estipular la presentación del veto en los primeros días de la legislatura ordinaria, como se establecía en la Constitución de 1833, ya que de otro modo las observaciones pasarían a ser un nuevo aviso al Congreso que no respondería a objeto material alguno.

Por estas razones, la mayoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estima que la Cámara puede ocuparse en el actual período de sesiones extraordinarias de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, relativas al proyecto de ley antes anunciado, sin necesidad de que el veto esté expresamente incluido en la convocatoria.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 1934.
(Fdo.): *Alfonso Quintana B.— Manuel Cabezón.— Rafael Moreno.*

Acordado en sesión de fecha 29 de noviembre de 1934, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Bosch, Cabezón, Moreno, Echavarría y Quintana, y con el voto de los señores Cabezón, Moreno, Echavarría y Quintana.—*Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

Los suscritos, miembros de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, informan en minoría a la Honorable Cámara, acerca de la anterior consulta.

La letra del artículo 57 de la Constitución Política del Estado es la siguiente:

"Artículo 57.—El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República y cuando lo convoque el Presidente del Senado, a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse de otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse, aun cuando no figuren en ella.

Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de todos los negocios de su incumbencia".

Según el inciso 2º de este artículo, el Congreso sólo puede ocuparse de los negocios legislativos que señale el Presidente de la República en su convocatoria, con exclusión de todo otro asunto de esa naturaleza, salvo la excepción que la misma disposición señala taxativamente. Es indudable que tanto los proyectos de ley como las observaciones que les formuló el Ejecutivo a los que han sido ya despachados por ambas ramas del Congreso Nacional, están comprendidos en la calificación de "negocios legislativos", que parece haber sido especialmente escogida por su amplitud.

La doctrina contraria, es decir, la que sostiene que el Congreso está constitucionalmente capacitado para tratar de las observaciones a que se refiere la consulta, tiene por base la circunstancia de haber sido ellas formuladas con posterioridad a la inauguración de la legislatura extraordinaria, es decir, se considera que ese hecho envuelve tácitamente

la inclusión en la convocatoria; pero, en realidad, el envío del mensaje con las observaciones no tiene otro alcance que el de evitar que expire el plazo perentorio señalado en el artículo 55 de la Constitución Política al Presidente de la República para hacer uso del derecho de vetar los proyectos aprobados por el Congreso Nacional. Si, por ejemplo, las observaciones se hubiesen formulado el día antes de expirar el período ordinario de sesiones y luego no hubieren sido incluidas en la convocatoria a la actual legislatura extraordinaria, no cabría duda que el Congreso estaba inhabilitado para ocuparse de ellas, y si se ha hecho uso del derecho en otra oportunidad, dentro del plazo indicado por la Constitución, no hay razón alguna que modifique la inhabilidad señalada en el ejemplo anterior.

Estas consideraciones inclinan a los suscritos a considerar improcedente, dentro de los términos precisos del artículo 57 de la Constitución Política, que el Congreso se ocupe dentro de una legislatura extraordinaria convocada por el Ejecutivo de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a un proyecto de ley, y que no han sido expresamente incluidas en la Convocatoria.

Sala de la Comisión, a 29 de noviembre de 1934.

(Fdo.): *Carlos Estévez.—Saturio Bosch.*

26

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta que le habéis sometido, acerca del quórum que se requiere para la votación respecto de la resolución del Senado, que elimina a uno de los beneficiados por un proyecto de ley aprobado por esta rama del Congreso, que concede abono de servicios a cinco militares en retiro.

El proyecto de ley que ha motivado las dudas a que se refiere la consulta tuvo su origen en un mensaje del Ejecutivo, aprobado en su primer trámite constitucional por esta Cámara, tal como fue presentado, concediéndose abono de años de servicios a los cinco beneficiados para los efectos de su retiro.

El Senado, al aprobar el proyecto, eliminó a uno de los agraciados, es decir, en su carácter de Cámara revisora, corrigió la proposición legal que la Cámara de origen le había enviado.

La consulta tiene por objeto establecer el temperamento que corresponde adoptar a la Cámara frente a la resolución del Senado, o sea, si debe sonsiderarse ésta como una modificación sobre la cual la Cámara debe pronunciarse por simpre mayoría para su aprobación o rechazo; y si debe estimársela que importa el rechazo del proyecto en dicha parte, y, en consecuencia, a la Cámara de origen le corresponde insistir por los dos tercios en su aprobación.

Los artículos 49 y 50 de la Constitución Política dicen:

"Artículo 49.—El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, donde se tomará nueva-

mente en consideración, y, si fuere en ella aprobado por las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará por segunda vez a la que lo desechó. Se entenderá que ésta lo reprueba, si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes".

"Artículo 50.—El proyecto que fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones o correcciones con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Pero si las adiciones o correcciones fueren reprobadas, volverá el proyecto por segunda vez a la Cámara revisora; de donde, si fueren nuevamente aprobadas por las adiciones o correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, volverá el proyecto a la Cámara. Se entenderá que ésta reprueba las adiciones o correcciones, si concurren para ello las dos terceras partes de los miembros presentes".

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, teniendo presente las disposiciones antes mencionadas, ha estimado, por unanimidad, que, por tratarse de un proyecto aprobado y tramitado como un solo cuerpo desde su origen en el Ejecutivo hasta el pronunciamiento de ambas Cámaras acerca de sus disposiciones la resolución del Senado significa una corrección que debe someterse a las disposiciones del inciso primero del artículo 50, es decir, aprobarse o desecharse por simple mayoría, pues no podría considerársela como un proyecto de ley que ha sido desechado en su totalidad por la Cámara revisora.

Por otra parte, en el debate acerca de la modificación del Senado, que terminó por la consulta en informe, se manifestaron también opiniones en el sentido de que el proyecto de ley requería el quórum especial de dos tercios establecido en el número 5º, del artículo 44 de la Constitución, que dice:

"Las leyes que concedan pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara".

La letra precisa de este precepto se refiere sola y exclusivamente a las leyes sobre pensiones, y no incluye a los demás proyectos que concedan beneficios particulares, como ser abono de años de servicios u otras gracias.

Por estas razones, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia acordó, también por unanimidad, manifestar que, a su juicio, esta clase de proyectos de ley no están sometidos al quórum especial requerido en la citada disposición constitucional.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 1934.

(Fdo.): *Carlos Estévez.—Samuel Guzmán García.—Saturio Bosch.—Raúl Ferrada.—Manuel Cabezón.—Pedro Castelblanco.*

Acordado en sesión de fecha 17 de diciembre de 1934, con asistencia de los señores Estévez (Presidente); Alvarez, Bosch, Cabezón, Castelblanco, Ferrada, González García, Guzmán García, Quintana y Sepúlveda.

El señor Bosch fue designado Diputado Informante de los acuerdos adoptados por la Comisión acerca de la consulta. —*Germán del Sol*, Secretario de la Comisión.

27

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado detenidamente la consulta que habéis sometido a su conocimiento, acerca de la procedencia de las indicaciones formuladas por los señores Arellano y Rosales, durante la discusión del proyecto de la ley aprobado por el Senado, que modifica el artículo 8º de la ley número 4.886, de 11 de septiembre de 1930, que concede ciertos beneficios al personal de los Ferrocarriles del Estado que hubiere quedado cesante con posterioridad al 1º de enero de 1927.

El artículo 8º de la mencionada ley, y que se trata de modificar por medio del proyecto del Senado, dice así:

"Artículo 8º—El personal cesante que a la fecha de la promulgación de esta ley prestare sus servicios en cualquiera rama de la Administración Pública, no tendrá derecho a acogerse a los beneficios establecidos en los artículos anteriores (jubilación y desahucio)".

El proyecto del Senado propone modificar dicha disposición en los términos siguientes:

"Artículo 8º—No tendrán derecho a acogerse a los benficios establecidos en los artículos anteriores, los empleados y obreros a contrata o a jornal que, a la fecha de esta ley, se encontraren prestando permanentemente sus servicios en cualquiera repartición u oficina pública, o hubieren sido reincorporados en empleos de carácter permanente dentro de la misma Empresa.

La circunstancia de encontrarse, a la fecha de esta ley, prestando servicios transitorios u ocasionales en alguna rama de la Administración Pública, o dependencia de la misma Empresa de los Ferrocarriles del Estado, no obstará a considerar como cesante al personal de que se trata en esta ley, ni perjudicará sus derechos.

De los antecedentes expuestos anteriormente, se desprende que el proyecto de ley aprobado por el Senado e incluido por el Presidente de la República entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional durante la actual legislatura extraordinaria, se refiere únicamente a precisar el alcance del primitivo artículo 8º de la ley número 4.886, para los efectos de que puedan acogerse a la jubilación o al desahucio, los empleados ferroviarios que quedaron cesantes con posterioridad al 1º de enero de 1927, y que prestan servicios transitorios u ocasionales en la Administración Pública o en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Ahora bien, las indicaciones que han motivado la consulta son las siguientes:

Del señor Arellano, para que se agregue en el artículo 1º de la ley número 4.886, al personal de los ferrocarriles de Arica a La Paz y de Iquique a Pintados, y

Del señor Rosales, para que se amplíe el artículo 3º de la ley número 4.886, en los términos siguientes:

"Podrán acogerse al beneficio de la jubilación, los empleados y obreros que hubieren quedado cesantes por renuncia exigida o voluntaria, o cualquier otro motivo que no sea la separación por alguna de las causales indicadas en el artículo 24 del texto legal, aprobado por decreto supremo número 2.259, de 25 de diciembre de 1931, y que a la fecha de la cesantía, entre el 1º de enero de 1927 y el 31 de diciembre de 1932, comprobaren 20 o más años de servicios, sin los requisitos de tener tres o más hijos, 45 años de edad o deuda hipotecaria por compra de casa.

Estas pensiones se pagarán en la forma establecida en el artículo 12 de la ley número 4.886".

A juicio de la Comisión, el solo hecho de discutirse un proyecto que, con fines precisos y determinados, modifica disposiciones de una ley anterior, no autoriza al legislador, durante las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional, para enmendar otras materias contenidas en la ley modificada, distintas de aquellas que han sido incluidas en la convocatoria por el Presidente de la República.

La circunstancia de que las indicaciones de los señores Arellano y Rosales difieren substancialmente de la materia a que se refiere el proyecto del Senado, inducen a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a absolver la consulta propuesta, en el sentido de considerar improcedente ocuparse de ellas durante la actual legislatura extraordinaria.

Sala de la Comisión, a 2 de enero de 1935.—*Manuel Cabezón Díaz.*—*Carlos Estévez.* — *Humberto Alvarez.*—Para los efectos reglamentarios. *Pedro E. González.*—Para los efectos reglamentarios, *Saturio Bosch.*

Acordado en sesión de fecha 2 de enero de 1935, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Bosch, Cabezón, Castelblanco, Gajardo y González García, y con el voto en contra de los señores Bosch y Gajardo.

El señor Cabezón fue designado Diputado Informante del acuerdo adoptado acerca de esta consulta.—*Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

28

(Aprobado el 23 de enero de 1935)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha examinado detenidamente la proposición de inhabilidad parlamentaria que ha presentado el señor Olavarría en contra de los Diputados señores don Carlos Cifuentes y don Julio Martínez Montt, por haber incurrido en la sanción prevista en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política, cuya letra es la siguiente:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra

el Fisco, o como procurador o agente en gesiones particulares de carácter administrativo".

La proposición en informe se ha basado en el hecho de que los señores Diputados afectados por ella intervinieron con el carácter de agentes para gestionar un asunto particular de carácter administrativo: la reapertura de la Casa de Préstamos sobre Joyas "La Royal", de propiedad del señor don Francisco Gutiérrez.

La exposición de estos hechos, tanto por parte del Diputado patrocinante de la proposición de inhabilidad, como por la del señor Cifuentes, don Carlos, concuerdan en su esencia, y sólo se diferencian en la apreciación de los detalles. Dicha exposición se sintetiza en el acta de la sesión celebrada por la Comisión el día 17 del actual, que, en su parte pertinente dice así:

"El señor Olavarría usó de la palabra para exponer los antecedentes en que se basa la proposición formulada por Su Señoría.

"Inició sus observaciones manifestando que durante su corta intervención en la vida política del país había dedicado todas sus actividades al servicio del bien público y de los intereses nacionales, sin permitir que la línea de conducta que se había trazado fuese desviada por vínculos de amistad, por intereses de círculo, por influencias de partido o cualquiera otra presión utilitaria o afectiva". Dentro de esta norma de dignidad política, siempre ha considerado como a enemigos personales suyos a los que no actúan en forma correcta en el ejercicio de las funciones públicas de los cargos que la nación les ha encomendado.

"Hizo presente que de la disposición constitucional en que se basa la proposición de inhabilidad presentada por Su Señoría se desprende que para declarar la inhabilidad no se necesita establecer previamente si la gestión ha sido hecha con fines de lucro, de amistad personal u otros motivos; la Constitución no hace distingos: sanciona un hecho e indica las circunstancias que deben concurrir para su existencia. En este caso, y en cuantos semejantes se presenten, donde la Ley Fundamental no distingue, la Cámara ni cualquier otro poder público puede distinguir, porque no tiene atribuciones para ello.

"Su Señoría, personalmente, no conoce cuál ha podido ser el incentivo que ha guiado a los señores Cifuentes, don Carlos, y Martínez Montt a intervenir en la gestión que funda la proposición de inhabilidad, pero esa gestión existe y en ella concurren las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Constitución; porque de su letra y espíritu se desprende, fuera de toda duda, la voluntad imperativa de que ningún Senador o Diputado interponga las influencias derivadas de su cargo para inclinar las resoluciones administrativas en beneficio particular; es decir, que los miembros del Congreso no tengan, por ningún motivo, ingerencia en las actuaciones administrativas.

"En seguida pasó el señor Olavarría a hacer una exposición de los hechos que comprueban la concurrencia de las circunstancias que justifican su proposición de inhabilidad. Dijo que en el desempeño del cargo de Fiscal de la Caja de Crédito Popular tuvo noticias de las gestiones efectuadas ante la Dirección de Crédito Popular, con el objeto de conseguir

la reapertura de la Casa de Préstamos sobre Joyas "La Royal", de propiedad del señor don Francisco Gutiérrez, que había sido clausurada porque debido a la crisis, su dueño había restringido el capital destinado a su giro, para dedicarlo a otra inversión más lucrativa en aquel entonces: la adquisición de un bien raíz rural. Puesto en conocimiento de la Dirección de Crédito Popular de que la Casa de Préstamos "La Royal", con motivo de la restricción de sus capitales, no atendía los servicios solicitados por el público, ésta ordenó su clausura después de la expiración de varios plazos que se le otorgaron para que reanudara sus operaciones en la forma ordinaria. Terminada la crisis, el señor Gutiérrez pretendió reabrir su negocio, a fin de volver a percibir las pingües utilidades que se obtienen en el ramo. En esta oportunidad intervienen los señores Cifuentes, don Carlos, y Martínez Montt. Su Señoría expuso al señor Director General su criterio, en el sentido de poder obtener la pronta reapertura de la Casa de Préstamos. Esa petición le había sido informada por Su Señoría, en su carácter de Fiscal de la Caja de Crédito Popular, en sentido desfavorable. Poco después, el señor Director de Crédito Popular le dijo que S. E. el Presidente de la República le había manifestado sus deseos de que se ordenase la reapertura de la Agencia, por habérselo solicitado el Senador señor Estay y los Diputados señores Cifuentes, don Carlos, y Martínez Montt. Su Señoría expuso al señor Director que su criterio permanecerá invariable cualquiera que fueran las influencias que se ejerciten, y que, en consecuencia, repetía su informe en sentido negativo a la solicitud del dueño de Casa de Préstamos "La Royal". El señor Garcés Silva (Director General de Crédito Popular), en una entrevista que tuvo con el señor don Francisco Gutiérrez, a quien acompañaba el Diputado señor don Carlos Cifuentes, prometió estudiar nuevamente el asunto. Transcurridos algunos días, los Diputados señores Cifuentes, don Carlos, y Martínez Montt, volvieron a presentarse ante el señor Director General de Crédito Popular, y en esta entrevista dicho funcionario les manifestó su resolución negativa; el rostro del señor Cifuentes, don Carlos, expresó en esa oportunidad los sentimientos de contrariedad que la noticia le producía. Los señores Diputados se retiraron de la Oficina después de cambiar con el señor Director algunas breves frases de elemental cortesía.

"La actitud de los señores Diputados a quienes afecta la proposición de inhabilidad concuerda con la que han adoptado durante la tramitación del proyecto de ley sobre control del Estado en los contratos de préstamos prendarios. Es interesante anotar que el señor don Francisco Gutiérrez, amigo de los señores don Carlos Cifuentes y don Julio Martínez Montt, además de ser el propietario de la ex Casa de Préstamos "La Royal", es también presidente del Consejo de Defensa de los Dueños de Casas sobre Prendas, quien en una ocasión hizo al Diputado señor Urzúa, al que había sido presentado, incidentalmente, una declaración espontánea acerca de los enormes sacrificios de dinero que le significaba impedir la tramitación del proyecto de ley sobre control del Estado a los contratos de préstamos prendarios.

"A este respecto, el señor Urzúa expuso que, en cierta ocasión, al llegar a la Cámara, había conocido eventualmente al señor Gutiérrez

quien, después de una breve conversación, le había expresado, más o menos: "Usted no sabe, señor, los sacrificios y la enorme suma de dinero que significa la campaña que durante seis meses hemos venido sosteniendo en contra del proyecto de ley que reserva al Estado el control de los negocios sobre prendas".

"Estos antecedentes concurren para fundar la presunción de que el encuentro del señor Gutiérrez con los Diputados señores Cifuentes, don Carlos, y Martínez Montt, no ha sido obra de mera casualidad y, en cambio, coinciden para confirmar la suposición de que responden a una campaña cuya finalidad se ignora.

"La proposición en debate se funda en hechos ciertos que reúnen las condiciones requeridas por la Constitución para declarar la inhabilidad parlamentaria: dos Diputados han gestionado un asunto de interés particular y de carácter administrativo; concurren, pues, los tres elementos exigidos por la Carta Fundamental:

1º Son miembros del Congreso Nacional;

2º Han efectuado gestiones de interés particular, y

3º Dichas gestiones tienen carácter administrativo.

"Manifestó que, anticipándose a la posible objeción jurídica que podría interponerse en el sentido de que la institución ante la cual se efectuaron las gestiones no tiene carácter fiscal. Su Señoría hace presente de que la Constitución se refería a la condición administrativa de la gestión, sin hacer diferencias entre instituciones fiscales o semifiscales, que derivan de una legislación posterior a la Carta Fundamental.

"Terminó el señor Olavarría expresando que, por los precisos antecedentes que existen sobre el caso, la Comisión informante, compuesta de personas de conocida capacidad jurídica y de elemental imparcialidad política, no tenía otra solución que declarar, por unanimidad, la existencia de la inhabilidad denunciada por Su Señoría.

"A continuación usó de la palabra el señor Cifuentes, don Carlos, para expresar, en primer término, que la proposición de inhabilidad deducida por el señor Olavarría se basaba en un error de hecho: el de suponer que los Diputados afectados por ella habían gestionado la reapertura de una Casa de Préstamos, cuando en realidad sólo se había limitado a amparar en sus reclamos a una persona que estimaban víctima de una injusticia, con el objeto de que se reparasen los daños causados por ella.

"En seguida, hizo una exposición de los hechos que han motivado la proposición en debate.

"Manifestó que desde hace cerca de 25 años lo unen vínculos de amistad con el propietario de la Casa de Préstamos sobre Joyas denominada "La Royal", señor don Francisco Gutiérrez, aunque durante los últimos 8 años no había tenido oportunidad de encontrarse con él. En todo momento ha considerado al señor Gutiérrez como a un honrado comerciante cuyos procedimientos siempre se han ceñido a la moral y a la ley.

"En cierta ocasión, esperando una audiencia de S. E. el Presidente de la República, en compañía del Senador señor Estay y del Diputado señor Martínez Montt, se encontró en la antesala con el señor Gutiérrez, quien le expuso que iba a solicitar una entrevista con el Primer Manda-

tario para reclamar de las medidas tomadas por la Dirección General de Crédito Popular en contra de su negocio. Tales medidas consistían, como lo ha expresado el señor Olavarría, en la clausura de su casa de préstamos por haber restringido su giro a causa de la inversión de parte de los capitales destinados a él, en la adquisición de una propiedad rural; aunque posteriormente su dueño ofrecía garantías de restablecer la antigua situación económica de la casa, la Dirección de Crédito Popular se negaba a autorizar la reapertura. Esta actitud de la Dirección contrasta con la adoptada con respecto a la Agencia "El Aguila", de Valparaíso, que obligada por la autoridad a liquidar sus operaciones, obtuvo que se dejara sin efecto la orden de clausura a pesar de que las causales de la medida eran en extremo justificadas y a pesar, también, del informe negativo del Fiscal de la Caja de Crédito Popular, señor Olavarría. Su Señoría, y los parlamentarios que lo acompañaban en aquella ocasión teniendo en cuenta que de lo expuesto por el señor Gutiérrez se desprendía la existencia de una injusticia evidente de parte de la Dirección de los Servicios Prendarios del Estado y especialmente, en atención a que la clausura de la Casa de Préstamos "La Royal" no fue determinada por procedimientos incorrectos, sino por una simple cuestión de capitales que se prometía subsanar, ofrecieron al efectado exponer los antecedentes del caso al señor Director General de Crédito Popular, don Guillermo Garcés Silva, a fin de que se reconsiderasen las medidas, siempre que ellas resultaren verdaderamente injustas. En la entrevista que los parlamentarios sostuvieron con el señor Garcés Silva, este funcionario les manifestó que convendría que el señor Gutiérrez presentase una solicitud a la Dirección, exponiendo los antecedentes y que dentro del plazo de 8 días después de recibida, la Oficina enviaría un Inspector para que revisase la contabilidad, cuyo informe serviría para la adopción de una resolución definitiva. Al día siguiente, el señor Gutiérrez, a quien encontró incidentalmente en la calle, le manifestó que ya tenía lista la solicitud, y como en esa oportunidad Su Señoría se dirigía precisamente a la Dirección de Crédito Popular para tratar de otro asunto con el señor Garcés, no tuvo inconveniente en acompañar al señor Gutiérrez para presentarlo al Director. Durante la cordial entrevista que en aquella ocasión tuvieron los señores Garcés y Gutiérrez, este último hizo entrega al Director de su solicitud.

"Pasado 12 ó 14 días, el señor Gutiérrez manifestó al señor Martínez Montt y a Su Señoría de que aún no se había resuelto nada acerca de su solicitud y de que por tal motivo consideraba de que seguía siendo objeto de la hostilidad de la Dirección. En vista de esta situación, ambos Diputados se dirigieron a la oficina del señor Garcés para tomar conocimiento de lo que se hubiera resuelto al respecto. En el momento en que el señor Director los invitaba a tomar asiento entró a la Sala el Fiscal de la Caja de Crédito Popular, señor Olavarría, quien después de saludarlos, hizo ademán de retirarse. Al ver este gesto del señor Olavarría, Su Señoría le rogó que permaneciera presente, pues su visita se debía a un asunto del servicio que carecía de carácter privado. Así fue, pues, como en presencia del propio señor Olavarría, el señor Garcés Silva les expuso que no podía acceder a la solicitud del señor Gutiérrez por razones de buen

servicio. Su Señoría, en respuesta, expresó que le extrañaba la medida adoptada en contra del dueño de la Casa de Préstamos "La Royal", después del precedente sentado con la reapertura de la Agencia "El Aguila", de Valparaíso, que era la causa precisa que los había movido, al señor Martínez Montt y a él, para estimar fundadamente justa la solicitud rechazada, pero que, si la Dirección General de Crédito Popular consideraba que la medida se inspiraba en razones de buen servicio, no tenía nada que observar.

"De lo expuesto se desprende que en toda la intervención que les ha cabido a los Diputados afectados por la proposición de inhabilidad, no ha habido asomo alguno de pretender presionar a un funcionario, con el prestigio de la investidura parlamentaria, sino que simplemente sus actuaciones tuvieron por objeto reparar una medida que consideraban injusta.

"Terminó el señor Cifuentes, don Carlos, manifestando que lo expuesto por Su Señoría es la expresión nítida y pura de la verdad de los hechos, cuya apreciación entregaba al elevado criterio de la Comisión"..

A los anteriores antecedentes conviene agregar que durante una de las visitas que el señor Martínez Montt hizo al señor Director General de Crédito Popular, este funcionario para demostrarle que su actitud contraria a la reapertura de la Casa de Préstamos "La Royal" no envolvía injusticia algunas y que sólo obedecía a los preceptos imperativos que rigen el servicio, ordenó que un empleado le llevara el texto del Reglamento y señaló al señor Diputado las disposiciones en que se basaba la negativa a la reapertura.

Establecidos los hechos, ha correspondido a la Comisión estudiar el alcance de la disposición constitucional en que se funda la proposición de inhabilidad.

La causal invocada en la proposición fue una de las innovaciones introducidas por la nueva Carta Fundamental de 1925; su origen arranca solamente de ella, de manera que para precisar su sentido no es posible invocar precedentes anteriores.

La redacción en extremo amplia del nuevo precepto obligó a la Comisión a investigar las consideraciones de orden administrativo y especialmente las razones políticas que aconsejaron su incorporación en el texto de la Constitución. Debido a que las Actas de la Comisión Redactora de la Ley Fundamental, en la parte relacionada con esta disposición, no aclaran su sentido en forma alguna, ha sido necesario acudir a otras fuentes de investigación para precisar el alcance del precepto.

El comentarista de la nueva Constitución y miembro de la Comisión Redactora de ella, don José Guillermo Guerra, en la página 207, de su obra "La Constitución de 1925".

"TERCERA REFORMA

Esta no tiene antecedente alguno en la Constitución anterior y se hizo necesaria por vicios desarrollados durante el imperio del sistema parlamentario. Está contenida en la segunda oración o parte final del segundo acápite del artículo 31, y se bifurca en dos ideas que no son más que variantes o frases de una sola. Tiene por objeto impedir, dentro de lo posible, que se continúe perpetrando el abuso de las "gestiones admi-

nistrativas" que tanto incremento habían alcanzado, llegando a constituir una notoria vergüenza nacional.

"Gestión administrativa", en su sentido recto y natural, es la tramitación de alguna solicitud ante el Poder Ejecutivo, o las autoridades de su dependencia, por el interesado mismo o por cualquier persona en su nombre. En este sentido, la gestión administrativa no tiene nada de particular ni mucho menos de vituperable, por lo que no importa otra cosa que el ejercicio del derecho de petición, garantizado por la Constitución misma, con el objeto de obtener beneficios privados, comunales o generales, legítimos en todo caso. Pero en Chile se ha dado en llamar "gestiones administrativas" a las diligencias que han solido realizar personalidades altamente situadas en la sociedad o en la política, con el fin de obtener para sí o para personas o compañías que patrocinan, beneficios más o menos cuantiosos con desmedro ilegítimo del patrimonio del Estado. A las personas que habitualmente, o por lo menos con alguna frecuencia, han patrocinado este género de pretensiones, se les ha llamado "gestores administrativos", involucrando en la frase un concepto un tanto despectivo, sobre todo cuando esas personas han puesto al servicio de los intereses particulares la influencia que tenían como miembros del Congreso, llamados a dar vida o muerte a los Ministerios con su voto parlamentario.

"Los gestores administrativos, han sido los peores azotes del país, porque, al amparo de sus decisivas influencias, las empresas o compañías nacionales o extranjeras, han cometido los más estupendos latrocinios en perjuicio del Estado, y han violado las leyes, ordenanzas y contratos, en perjuicio del público, todo con la más vergonzosa impunidad.

"La gestión administrativa" en el sentido específico que se le da ahora en Chile y que la conciencia pública reprueba, parece que no fue conocida en los tiempos viejos, en que la honestidad de las costumbres, la escasa monta de los negocios y la pobreza de la nación no fueron propicios a su germinación. Pero el desarrollo de la civilización y de la riqueza pública, que ejercen por igual su influencia en el incremento del bien y del mal, trajo al país prácticas viciosas que esos mismos factores han hecho nacer en otros de cultura mucho más avanzada que la nuestra. Generalmente, se cree que la "gestión administrativa" empezó a germinar en Chile en el período transcurrido entre la terminación de la Guerra del Pacífico y la revolución de 1891, por la incitación de capitalistas extranjeros que brindaron provechos cuantiosos a personalidades importantes para obtener, mediante su influjo, beneficios fiscales injustificados".

De los párrafos anteriores se desprende claramente que el espíritu de la nueva disposición es el de impedir que los miembros del Congreso Nacional utilicen el prestigio y las influencias derivadas de su investidura popular para presionar a la autoridad administrativa, a fin de arrancarle resoluciones contrarias al interés del Estado.

No sería posible, por lo demás, interpretar la disposición constitucional en el sentido que se le ha dado en la proposición de inhabilidad, porque si en tal forma se hiciere, se llegaría al absurdo de inhibir a los parlamentarios del ejercicio de un derecho inherente a todo ciudadano:

el derecho de petición. Por su condición misma, de miembro del Congreso Nacional, y como representante de secciones territoriales y de colectividades políticas cuyos intereses está tácitamente comprometido a servir, el parlamentario se encuentra constantemente obligado a acudir a las oficinas públicas en demanda de providencias de todo orden, favorables a su sector electoral o a su agrupación; desde la construcción de un puente, la desviación de un camino, la clausura de una fábrica, el permiso para la instalación de un negocio, las representaciones contra los abusos de las autoridades, hasta las mil formas en que se presenta el interés público o el interés regional de la sección electoral del parlamentario. Todas estas actividades están enteramente ligadas al desempeño del cargo de congresal, y todas dentro del criterio interpretativo de la Constitución, que informa la proposición de inhabilidad, caerían en igual sanción que la propuesta.

De lo expuesto se desprende que la Constitución sólo ha querido evitar que la investidura parlamentaria sirva para amparar negocios contrarios al interés fiscal e impedir que los representantes del pueblo abusen en provecho particular y en desmedro del Estado desde los cargos que la Nación les encomendó.

En el caso presente, la acción de los Diputados señores Cifuentes, don Carlos, y Martínez Montt, como ha quedado establecido en la exposición, se limitó a acudir varias veces a la Dirección de Crédito Popular para solicitar la reapertura de un negocio que Sus Señorías consideraban injustamente clausurado. Y a este respecto hay que hacer presente que cualquiera que hubiere sido la resolución de la Dirección de Crédito Popular, favorable o contraria a la petición de los señores Diputados, en ningún caso podría estimarse que ella podría afectar en forma directa o indirecta al interés mismo del Estado.

Por otra parte, la institución a que se dirigieron los parlamentarios mencionados en demanda de reconsideración de la medida de clausura de una casa de préstamos, es una entidad autónoma que goza de personalidad jurídica propia. Tanto el Senado como esta rama del Congreso, han resuelto en reiteradas ocasiones que las disposiciones constitucionales que establecen incompatibilidades parlamentarias con cargo o contratos fiscales no comprenden a las instituciones de carácter semifiscal como los Ferrocarriles del Estado, Cajas de Crédito Popular, Hipotecario, Minero, Agrario, etc. Estas resoluciones concordantes obedecen a una sana interpretación de las limitaciones impuestas a los parlamentarios por la Constitución; se basan en la justa y posible aplicación de su letra y espíritu y en el absurdo precedente que se sentaría al declarar que a los miembros del Congreso Nacional les está prohibido recurrir a los servicios de las Cajas porque para hacerlo tendrían que celebrar los respectivos contratos.

Se ha hecho presente por parte del patrocinante de la proposición de inhabilidad, señor Olavarría, que al emplear la Constitución la expresión: "gestiones particulares de carácter administrativo", no hace diferencias entre reparticiones fiscales y semifiscales, y que, en consecuencia, la actividad parlamentaria desarrollada en una repartición de este último carácter, cae de lleno en la disposición del artículo 31.

Según las fórmulas establecidas por el Código Civil para la interpretación de las leyes, las palabras que no han sido expresamente definidas por ellas, deben tomarse en el sentido que el legislador les ha dado en otras disposiciones; como en sí misma la palabra "administrativo" no tiene definición en nuestros Códigos y las que contienen los Diccionarios no sirven para esclarecer la duda, el significado de su empleo en el artículo 31 de la Constitución, no es extremadamente obscuro, debe colegirse de los demás preceptos fundamentales que usan igual término.

El artículo 60, dice:

"Artículo 60.—Un ciudadano con el título de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, *administra el Estado*, y es el Jefe Supremo de la Nación".

El artículo 93, del Capítulo IX "Régimen Administrativo Interior", dice en su inciso 1º:

"Para la Administración Interior, el territorio nacional se divide en provincias y las provincias en comunas".

Por su parte, el artículo 94, expresa sus preceptos en los siguientes términos:

"Artículo 94.—La Administración de cada provincia reside en el Intendente, quien estará asesorado, en la forma que determina la ley, por una Asamblea Provincial, de la cual será Presidente".

De las disposiciones citadas se desprende que nuestra Carta Fundamental asimila el concepto de administración al manejo de los intereses del Estado.

En derecho público, la palabra "Fisco" es la destinada para señalar al Estado en su actividad económica, de manera que analizando en su origen y en su texto la disposición del inciso 2º del artículo 31 de la Constitución se desprende que el uso de la palabra "administrativo" sólo tiene por objeto evitar la repetición gramatical de la palabra "Fisco", empleada en la frase inmediatamente anterior y también el de incorporar en la ley la sanción de los que públicamente se ha designado con el nombre de "gestores administrativos".

Las consideraciones anteriores han formado el criterio unánime de la Comisión de que la proposición de inhabilidad no es admisible, y, en consecuencia, os recomienda que sea rechazada.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 1935.

A las consideraciones anteriores, el señor Ferrada agrega que la disposición final del artículo 31 de la Constitución Política del Estado importa una verdadera aberración jurídica o antinomia, en pugna con el derecho de petición. El texto escrito y el espíritu del autor de esa disposición harían inhábiles a los congresales para el desempeño de su mandato, en cuanto tuviesen que buscar soluciones para asuntos meramente administrativos.

Siendo, además, esa incompatibilidad de base moral, en el presente caso no se ha presentado prueba que demuestre la inmoralidad de las gestiones efectuadas.— *Carlos Estévez G.—Manel Cabezón Díaz.—Saturio Bosch.—S. Guzmán García.— Humberto Alvarez.—J. Rafael del Canto.—Raúl Ferrada.—A. Quintana Burgos.*—21 de enero de 1935.—*Germán del Sol*, Secretario.

29

(Aprobado el 29. I. 1935).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado detenidamente la presentación formulada por el Honorable señor don Arturo Olavarría, en la cual hace renuncia de su cargo de Diputado por el Primer Distrito de Santiago.

Funda el señor Olavarría su renuncia en la incompatibilidad que le crea su situación personal con respecto a S. E. el Presidente de la República y el deber de combatir el Gobierno del cual forma parte el actual Ministro del Trabajo, cuya actuación en la discusión de los proyectos de ley sobre monopolio del Crédito Prendario merece severas críticas de parte de Su Señoría.

El artículo 26, inciso 2º, de la Constitución Política del Estado, dispone que cada Cámara tiene atribuciones exclusivas para admitir la dimisión de sus miembros "si los motivos en que se fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos".

Vuestra Comisión no divisa la incompatibilidad moral a que el señor Olavarría se refiere en su renuncia, pues cualquiera que sea su sentimiento de adhesión a la persona del Primer Mandatario de la República, en ningún caso le impediría ejercitar las atribuciones que como Diputado crea necesarias para el bien público, sea en cuanto a la fiscalización de los actos del Gobierno o al ejercicio de su mandato legislativo, en el estudio y discusión de los proyectos de ley de que el Congreso deba ocuparse.

Esa incompatibilidad existe menos, aún, en el régimen de Gobierno que ha establecido la Constitución de 1925.

De la letra precisa del precepto constitucional citado anteriormente, se desprende claramente que un Diputado no puede hacer dimisión de su cargo, sin que existan razones de orden físico o moral que le impidan ejercer las funciones que la nación le encomendó.

Como a juicio de la Comisión, en el presente caso, no existen las razones exigidas por la Constitución, considera que debe rechazarse la renuncia del cargo de Diputado formulada por el señor don Arturo Olavarría y os informa proponiéndoos que adoptéis esta resolución.

Sala de la Comisión, a 29 de enero de 1935.—*Carlos Estévez.—Rafael del Canto.—Manuel Cabezón D.—Oscar Gajardo.*

Acordado en sesión de fecha 29 de enero de 1935, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Cabezón, Del Canto, Gajardo y Guzmán García.

El señor Guzmán García fue designado Diputado informante del anterior acuerdo de la Comisión.—*Germán del Sol,* Secretario.

30

(Aprobado el 9. II. 1935).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha sometido a su estudio la consulta que le habéis formulado acerca de la procedencia e improcedencia de la designación de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política para resolver las dificultades producidas con motivo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto aprobado por esta rama del Congreso Nacional sobre organización de los Servicios de Sanidad.

El artículo 51 de la Constitución Política del Estado dice literalmente:

"Artículo 51.—Cuando con motivo de la insistencia no se produjere acuerdo en puntos fundamentales de un proyecto entre las dos Cámaras, o cuando una modificare sustancialmente el proyecto de la otra, podrán designar Comisiones Mixtas, de igual número de Diputados y Senadores, para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas".

De la letra del texto constitucional se desprende claramente que la designación de estas Comisiones Mixtas puede tener lugar en dos situaciones diferentes: la primera, cuando agotados los trámites del proyecto exista desacuerdo entre las Cámaras en puntos fundamentales, y, la segunda, cuando las modificaciones introducidas por la Cámara revisora modificaren substancialmente el proyecto de la Cámara de origen.

Aunque el tenor literal de la citada disposición, según las reglas de interpretación de las leyes contenidas en el Código Civil, hace innecesario consultar la historia de su incorporación en la Carta Fundamental, la Comisión ha considerado conveniente, para sustentar su tesis, insertar en el presente informe la discusión habida al respecto en la sesión de la Subcomisión de Reformas Constitucionales celebrada el 8 de junio de 1925 (página 248, de la Recopilación de Actas):

"El señor Barros Borgoño planteó la conveniencia de establecer algún procedimiento para los casos en que un proyecto de ley sea corregido en tal forma que llegue a transformarse en uno totalmente diferente. Después que manifestaron su opinión al respecto, los miembros de la Comisión, señores Silva Cortés, Oyarzún, Edwards Matte, don Guillermo, y Zañartu, don Héctor, el señor José Maza (Ministro de Justicia) planteó este problema en los términos siguientes:

Hay que tener presente dos clases de conflictos: cuando por insistencia de una de las Cámaras no se produce ley en cuanto a los puntos principales del proyecto y éste queda incompleto, caso en que procede que las Cámaras estén autorizadas para nombrar una Comisión Mixta que proponga un nuevo proyecto; y, cuando la Cámara Revisora modifica el proyecto de la de origen en tal forma que éste llegue a ser uno diverso, caso en el cual debe dársele la tramitación de un nuevo proyecto de ley.

Se podría, en consecuencia, agregar un inciso que diga más o menos: "En caso de que hubiere diferencias fundamentales entre los proyectos de las dos Cámaras (o bien en caso de conflicto entre ambas Cámaras) por considerarse que tales adiciones y modificaciones importan un proyecto diferente, se nombrará una Comisión Mixta de igual número de Senadores y Diputados, para que determine el procedimiento que ha de seguirse".

Se aprobó en esta ocasión el artículo con el inciso nuevo propuesto por el señor Maza.

Posteriormente, este artículo sufrió modificaciones en su redacción, pero sin variar el espíritu de la disposición, que comprende los dos casos analizados.

La Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene, en su informe sobre el particular, establece en los siguientes términos las diferencias fundamentales que existen entre el proyecto de ley aprobado por esta Cámara y el remitido últimamente por el Senado:

El proyecto aprobado por esta Cámara tendía a establecer, en forma transitoria, los Servicios de Salubridad, mientras la situación económica del país permitiera dar a estas reparticiones públicas la importancia que merecen: era, pues, un proyecto que respondía a la necesidad de restringir los gastos del Estado en conformidad a las condiciones del momento. Las modificaciones del Senado constituyen, en su conjunto, un proyecto absolutamente distinto: establecen en forma permanente los Servicios de la Salubridad Pública, organizan un Ministerio de Estado que agrupa diversas reparticiones de Previsión y de Bienestar Social, bajo su dependencia, y da una estructura definitiva a los Servicios Sanitarios. Aunque la materialidad misma del proyecto original y de las modificaciones son idénticas, la forma y modo de resolverlos por cada una de las Cámaras, ha sido substancialmente distinta, pues se trata de proyectos que responden a necesidades y situaciones económicas nacionales en absoluto diferentes.

El criterio de la Comisión, a este respecto, puede comprobarse plenamente sólo con estudiar la situación a que se llegaría si esta Cámara aceptara algunas modificaciones del Senado y rechazara otras. En cualquiera forma, la ley en proyecto resultaría un conjunto absurdo e inconexo de disposiciones prácticamente inaplicables. Comprobada esta situación, la Comisión considera que las modificaciones substanciales de una Cámara, al proyecto enviado por la otra, no pueden significar para la Cámara de origen, el dilema de aceptarlas en su totalidad sin la atribución de subenmendarlas, o de rechazarlas en todas sus partes".

A este respecto, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia coincide en todas sus partes con el criterio sustentado por la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene, pues, a su juicio, es contrario al espíritu de la Carta Fundamental y a las equivalencias de las facultades que ésta establece para ambas Cámaras en la formación de las leyes, que la rama revisora de un proyecto coloque a la orígen en la imposibilidad de modificar disposiciones absolutamente nuevas introducidas por aquélla. A este respecto, hay que agregar, además, que, reglamentaria-

mente, el tercer trámite constitucional de los proyectos, es decir, las enmiendas introducidas por la Cámara revisora no son sometidos en la Cámara de origen al estudio de Comisión, de manera que las disposiciones fundamentales nuevas se discuten y votan sin un detenido conocimiento de la materia.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia considera que, dentro de los términos del artículo 51 de la Constitución Política, es procedente la invitación al Senado a designar una Comisión Mixta para resolver las diferencias suscitadas con motivo de las modificaciones introducidas al proyecto de ley que organiza los Servicios de Sanidad.

Sala de la Comisión, a 11 de noviembre de 1935.—*Carlos Estévez.*—*José María Sepúlveda.*—*Pedro Castelblanco.*

Acordado en sesión de fecha 11 de noviembre de 1935, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Cabezón, Del Canto, Castelblanco, Gajardo, Moreno, Echavarría y Sepúlveda.

El señor Cabezón fue designado Diputado informante del acuerdo adoptado por la Comisión acerca de esta consulta.— *Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

31

(Aprobado el 10 de diciembre de 1935)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta que os ha formulado el Diputado señor Nieto, acerca de si existe o no incompatibilidad entre el cargo de parlamentario que desempeña y el de agente de las Fábricas y Maestranzas del Ejército.

Las disposiciones de la Constitución Política que establecen las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso Nacional se encuentran consignadas en los artículos 28, 29, 30 y 31. Revisadas estas disposiciones por la Comisión, se estimó que la única que pudiera ser aplicable en el caso consultado por el señor Nieto, sería la establecida en el inciso 2º del artículo 31, que dice:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, y el que actuare como abogado o mandatario en cualquiera clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Era necesario, para resolver la consulta, estudiar las relaciones existentes entre el Estado y las Fábricas y Maestranzas del Ejército, a fin de establecer previamente si deben ser consideradas estas últimas como organismos dependiente o como parte integrante del primero.

La ley Nº 4.043, de 11 de septiembre de 1924, que organizó los Servicios de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, en sus artículos

1º y 5º, absuelve toda duda que pudiera suscitarse sobre la situación jurídica de esa institución. Dicen esos artículos:

"Artículo 1º.—Las Fábricas y Maestranzas del Ejército tendrán personalidad jurídica para los efectos de fabricar y comerciar en toda clase de maquinarias, herramientas y artículos de su producción, quedando sometidas a las leyes que rigen a los establecimientos fabriles del país.

El representante legal de las fábricas será el Director de Fábricas y Maestranzas del Ejército, y su domicilio, la ciudad de Santiago".

"Artículo 5º.—Autorízase al Consejo para contratar, con garantía fiscal, un crédito en cuenta corriente, hasta por quinientos mil pesos, a la orden del Director de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, destinados a la explotación comercial de las fábricas militares.

Sólo podrá girarse sobre estos fondos con el visto bueno del General Director del Material de Guerra".

En conformidad a los artículos anteriores, las Fábricas y Maestranzas del Ejército son una persona jurídica distinta del Fisco, que para la explotación comercial de sus actividades, administra capitales propios independientemente del Estado.

Por estas consideraciones, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estima que no existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de Agente de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, sin perjuicio de dejar constancia de que el parlamentario, en el desempeño de su agencia, en ningún caso podría sin perder su investidura popular, celebrar o caucionar contratos con el Estado, en conformidad al citado inciso 2º, del artículo 31 de la Constitución Política.

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 1935.—Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Cabezón, Correa, Fuenzalida, Freeman, Gajardo, González García, Gutiérrez, Quintana y Sepúlveda.—*Germán del Sol,* Secretario.

32

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta que habéis sometido a su conocimiento acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de la indicación formulada por el señor Ríos, don Juan Antonio, en el proyecto de ley sobre suplemento para el servicio de Lavaderos de Oro.

El artículo 1º de dicho proyecto dice así:

"Artículo 1º—Suplemántase el ítem (12/01/11/b-1) en la suma de novecientos mil pesos ($ 900.000), que se destinarán al servicio de Lavaderos de Oro, en la siguiente forma:

Para saldar el déficit del Presupuesto del servicio en el presente año: 200.000 pesos;

Para aumento de capital permanente de compra de oro: 700.000 pesos".

La indicación formulada por el señor Ríos, don Juan Antonio, propone que el inciso tercero del artículo 1º se redacte en la siguiente forma:

Para que se destine exclusivamente a la compra de oro 600.000 pesos; y

Para que se agregue el siguiente inciso al mismo artículo:

Para obras de bienestar y salubridad en los lavaderos, por administración: 100.000 pesos".

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la intervención del Congreso Nacional en la tramitación del Presupuesto y de los suplementos, que deben considerarse como leyes adicionales a éste, tienen por objeto limitar la iniciativa parlamentaria en materia de gastos públicos, cuyos excesos en los años anteriores a 1925 constituían un grave peligro para el orden en el manejo de los fondos del Estado.

Este es el espíritu en que está inspirada la disposición del número 4º del artículo 44 de la Constitución Política que dice:

"Artículo 44.—Sólo en virtud de una ley se puede:

4º Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la Administración Pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordadas en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El Proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad, etc.".

Esta disposición se encuentra reproducida y determinada en todo su espíritu y alcance en los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Presupuestos:

"Artículo 22.—El presupuesto de gastos no podrá exceder del presupuesto de entradas, y el Congreso no podrá aumentar ninguno de los ítem de gastos variables propuestos por el Presidente de la República y ni agregar ningún ítem nuevo, a menos que el aumento o la agregación sean aprobados por el Presidente de la República y no alteren el equilibrio entre los gastos y las entradas. El Congreso puede eliminar o reducir uno o más de los ítem de gastos propuestos por el Presidente de la República".

"Artículo 28.—Solamente el Presidente de la República, y dentro de las condiciones fijadas por esta ley, tendrá facultad para proponer suplementos a uno o más ítem de gastos, siempre que, a su juicio, sea necesario exceder las sumas asignadas en la ley de Presupuestos, o efectuar gastos no incluidos en ella.

Estos suplementos serán de dos clases, que se distinguirán con los nombres de "ítem aumentados" e "ítem extraordinarios".

De la lectura de las citadas disposiciones y del estudio de los antecedentes que obligaron al legislador a consultar preceptos restrictivos de la iniciativa parlamentaria en materia de gastos públicos, se deduce claramente que su propósito fue impedir que se dedujeran de una cantidad consultada después de prolijos cálculos por los organismos administrativos, sumas destinadas a satisfacer intereses políticos o electorales, ya

sea aumentando determinados ítem o introduciendo ítem nuevos. Sucedía antes de la vigencia de los preceptos citados, que había ciertos ítem, como por ejemplo el de forrajes para la caballada del Ejército, que llegaban al Congreso calculado en un millón de pesos y que salían aprobados con doscientos mil, pues los ochocientos mil restantes habían sido repartidos en subvenciones a instituciones de beneficencia o de instrucción, al fomento de la minería, a la construcción de un camino, de un puente, etc. Las disposiciones citadas pusieron término a esta situación.

El Reglamento de la Cámara, en el inciso tercero de su artículo 187, refuerza los preceptos constitucionales y legales, al disponer lo siguiente:

"Las que tiendan a aumentar en cualquier forma los gastos variables, o la agregación de nuevos ítem, aunque no aumenten el valor total de esos gastos, sólo pueden ser formulados por un Ministro o por un Diputado con el apoyo o aceptación de un Ministro".

En atención a que la indicación del señor Ríos, don Juan Antonio, tiene por objeto introducir en el proyecto de ley sobre suplementos para el servicio de Lavaderos de Oro, un ítem de los llamados extraordinarios, por el artículo 28 de Ley Orgánica de Presupuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estimado que de acuerdo con las disposiciones citadas, esta indicación sólo es admisible con la aceptación expresa del Ejecutivo.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 1935.—*Carlos Estévez.—José Miguel Sepúlveda.—Rafael del Canto.—Alfonso Quintana.*

Acordado en sesión de fecha 9 de diciembre de 1935, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Cabezón, del Canto, Correa Fuenzalida, Chanks, Gajardo, González García, Moreno Echavarría, Quintana y Sepúlveda.

El señor Rivera Baeza fue designado, por unanimidad, Diputado informante acerca del acuerdo adoptado por la Comisión sobre esta consulta.—*Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

33

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha sometido a estudio la consulta que habéis tenido a bien formular acerca de las facultades que ha podido tener el Senado al modificar, en la forma en que lo ha hecho, el proyecto de ley aprobado por esta Cámara, sobre reorganización de los servicios de salubridad.

Esta misma Comisión, en su informe de fecha 11 de noviembre próximo pasado, al absolver una consulta acerca de la procedencia o improcedencia de la designación de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 51 de la Constitución Política para resolver las dificultades producidas con motivo de las modificaciones introducidas por el Senado en el referido proyecto, reconoció implícitamente que el proyecto de esta Cámara y el del Senado inciden en idéntica materia y, por tanto, deben considerarse como un solo proyecto, aun cuando el Senado con sus en-

miendas resolviese el problema en forma fundamentalmente diferente. Ese informe fue unánimemente aprobado por la Cámara.

Queda, pues, sentado que el proyecto de ley sobre servicios de salubridad aprobado por esta Cámara es esencialmente el mismo que ha sido devuelto por el Senado, con las modificaciones que creyó conveniente introducirle y, en consecuencia, se encuentra en su tercer trámite constitucional. A juicio de la Comisión, el Senado ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones, al hacer al proyecto las enmiendas, reformas, adiciones y supresiones que juzgó convenientes, pues para ello está expresamente autorizado por la Constitución; a esta rama del Congreso, como Cámara de origen, le corresponde pronunciarse aceptando o rechazando esas modificaciones.

Se ha insinuado, también, en el seno de la Cámara, con motivo de la discusión de las enmiendas del Senado, la conveniencia de considerar como proyectos nuevos sujetos a modificación, los artículos adicionados por el Senado. Semejante procedimiento, además de violentar la letra y el espíritu de las disposiciones constitucionales, tropezaría con el inconveniente insalvable de presentarse leyes en proyecto, cuyos diversos artículos estarían sujetos a distintos trámites constitucionales.

Las razones expuestas mueven a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a recomendaros que acordéis dar a las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto de ley sobre servicios de salubridad, la correspondiente tramitación constitucional.

Sala de la Comisión, 6 de enero de 1936.—*Rafael Del Canto.—José Miguel Sepúlveda.—Oscar Gajardo V.—Humberto Alvarez.—A. Quintana.—Germán del Sol,* Secretario.

34

(Aprobado el 8 de julio de 1936).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta presentada por el señor Rivera Baeza, acerca de si existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el desempeño de las funciones de Delegado del Gobierno ante el Consejo Directivo del Banco Hipotecario de Valparaíso.

Las incompatibilidades o inhabilidades parlamentarias consultadas en los artículos 29 y 30 de la Constitución Política, que son las únicas que podrían invocarse en el caso consultado por el señor Rivera Baeza, establecen expresamente la condición de que los empleos, funciones o comisiones incompatibles con el ejercicio del cargo de Diputado o Senador, sean retribuidos con fondos fiscales o municipales. En el caso en consulta no concurre la condición indicada, pues el cargo de Delegado del Gobierno ante el Consejo Directivo del Banco Hipotecario de Valparaíso es retribuido con fondos de la propia institución.

Por la razón expuesta, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia considera que no existe incompatibilidad entre el ejercicio del cargo de Diputado y el desempeño de las funciones de Delegado del Gobierno ante la mencionada institución bancaria.

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 1936.—*Carlos Estévez G.—Rafael Moreno.—P. E. González.*

Acordado en sesión de fecha 6 de julio de 1936, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Cabezón, Del Canto, Gardeweg, González, García y Moreno Echavarría.

El señor Moreno Echavarría fue designado Diputado informante del acuerdo adoptado acerca de la consulta anterior.— *Germán del Sol*, Secretario

35

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se ha impuesto de la consulta que habéis sometido a su conocimiento, acerca de la procedencia o improcedencia de la gratificación que acordásteis otorgar al personal de empleados de esta rama del Congreso Nacional, por resoluciones adoptadas con fecha 29 y 30 de diciembre próximo pasado.

Las dudas sue se han suscitado respecto del mencionado acuerdo, se basan en la disposición del artículo 4º de la ley número 5.489, de 25 de septiembre de 1934, que dispone que los empleados del Congreso Nacional y de la Biblioteca del mismo, gozarán de una asignación de 5 por ciento, por cada cinco años de servicios cumplidos. El citado artículo dice:

"Artículo 4º—Las asignaciones y sueldos del personal del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso, no podrán ser aumentados por medio de gratificaciones o sobresueldos, acordados con el carácter de generales.

Las gratificaciones y sobresueldos de carácter particular que se acordaren en el futuro, necesitarán la aprobación de la respectiva Corporación".

Examinadas estas disposiciones en detalle, se observa que este artículo, como todos los demás de la ley, se refiere a las asignaciones y sueldos del personal del Congreso Nacional y de la Biblioteca del Congreso, en conjunto, de modo que el inciso primero, al establecer la prohibición de que las remuneraciones sean aumentadas por medio de gratificaciones o sobresueldos, acordados en el carácter general, ha querido impedir que por cualquier otro medio que no sea una ley determinada se eleven, en general, las rentas del personal de todo el Congreso.

El espíritu del inciso primero se encuentra precisado por lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo 4º, que autoriza la concesión de gratificaciones y sobresueldos de carácter particular, con la aprobación de su respectiva Corporación, es decir, que cada Cámara pueda otorgar gratificaciones particulares, a uno, a varios o a todos sus empleados.

Si, como se ha creído ver, las atribuciones de cada Cámara en esta materia, están limitadas, sólo a la concesión de gratificaciones y sobresueldos a determinados empleados, debido a la expresión *"particular"*, que se consigna en el inciso segundo es indudable que la ley habría usado la palabra: "personal", que elimina toda posibilidad de que el beneficio lo reciba un determinado grupo de empleados, como es el personal de la Cámara, que tiene carácter particular con respecto al conjunto general que forman los empleados del Congreso Nacional, a que se refiere la citada ley número 5.489.

La interpretación anterior está corroborada por los acuerdos sobre concesión de gratificación al personal de empleados del Senado y de la Cámara de Diputados, adoptadas separadamente, en diciembre próximo pasado, por ambas ramas del Congreso Nacional, es decir, por las dos Cámaras del Poder Legislativo que dictó la ley número 5.489, de septiembre de 1934. Acerca de este particular, hay que tener presente que el Senado acordó y tramitó la gratificación con conocimiento de las disposiciones de la ley citada, a las cuales tácitamente dio igual interpretación que la contenida en el presente informe.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estimado, por unanimidad, que los acuerdos adoptados en sesiones de fecha 29 y 30 de diciembre próximo pasado son procedentes en conformidad a la ley número 5.489, de 25 de septiembre de 1934, y en tal virtud, debe procederse a su pago en la misma forma que ya lo ha hecho el Senado.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 1937.—*Carlos Estévez.—Manuel Cabezón.—Ismael Carrasco.—Pedro González G.*

Acordado en sesión de fecha 5 de enero de 1937, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Bosch, Cabezón, Carrasco, González García y Osorio.

El señor Cabezón fue designado Diputado informante del anterior acuerdo de la Comisión.—*Germán del Sol*, Secretario.

36

(Aprobado el 2 de junio de 1937).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta formulada por los señores Aldunate y Edwards, acerca de si existe o no la incompatibilidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, entre los cargos de Diputado y de Consejero de la Caja de Fomento Carbonero.

La disposición constitucional a que se refiere la consulta, dice como sigue:

"Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de representantes y municipales. Son incompatibles también con

todo otro empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria o especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso".

En conformidad a los numerosos precedentes que concuerdan establecer que no existe incompatibilidad entre los cargos parlamentarios y aquéllos de instituciones de carácter semifiscal que, por el hecho de tener su personalidad jurídica propia, administran independientemente su patrimonio, de tal manera que en ningún caso puede considerarse que las atribuciones de sus funcionarios o empleados son hechos con fondos fiscales, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os recomienda a este respecto la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados considera que no existe la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política entre los cargos de Diputado y de Consejero de la Caja de Fomento Carbonero".

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 1937.—*Carlos Estévez.—Julio Barrenechea.—Fernando Durán.—Pedro Opazo Cousiño.*

Acordado en sesión de fecha 14 de junio de 1937, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alfonso, Alvarez, Barrenechea, Contreras Labarca, Cabezón, Durán, Moreno Echavarría y Opazo Cousiño.

Se designó Diputado informante al señor Cabezón.—*Germán del Sol,* Secretario.

37

(Aprobado el 21 de junio de 1937).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta formulada por el señor Alfonso, acerca de la procedencia de la sanción establecida en el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, en el caso de que un miembro del Congreso Nacional actúe como abogado en un juicio contra la Caja de Seguro Obligatorio.

La citada disposición constitucional dice como sigue:

"Cesará también en el cargo de Diputado o Senador, el que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, teniendo presente que la disposición constitucional se refiere única y exclusivamente a una persona determinada, "el Fisco", considera que no incluye en la

sanción que ella establece a las personas que patrocinen como abogados juicios en contra de instituciones de carácter semifiscal que tienen personalidad jurídica propia, y que, por lo tanto, las excluye del precepto transcrito.

Por la razón indicada, vuestra Comisión os propone a este respecto la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados considera que no procede la sanción del inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, con respecto al Diputado o Senador que actúe como abogado o mandatario en juicios contra la Caja de Seguro Obligatorio, creada por la ley número 4.054".

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 1937.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Estévez (*Presidente*), Alfonso, Alvarez, Barrenechea, Cabezón, Contreras Labarca, Durán, Moreno Echavarría y Opazo Cousiño.

Se designó Diputado informante al señor Barrenechea.— *Germán del Sol*, Secretario.

38

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado el siguiente proyecto de acuerdo que habéis sometido a su conocimiento:

"La Cámara acuerda pedir a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que, a la brevedad posible, la informe sobre si debe estimarse como contribución o impuesto el alza de las tarifas de los Servicios Públicos de primera necesidad, frente a la disposición constitucional del artículo 45, inciso 3º".

Por unanimidad, acordó la Comisión informaros que los proyectos sobre alzas de tarifas de los servicios a que se refiere la consulta, no deben estimarse como contribución o impuesto, por cuanto ellas carecen de los elementos esenciales que caracterizan los gravámenes a que se refiere la citada disposición constitucional.

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 1938.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Cabezón, Castelblanco, Moreno Echavarría, Opazo Cousiño y Zapata.—*Germán del Sol*, Secretario.

39

(Aprobada el 10 de agosto de 1939).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, previo el correspondiente estudio de la materia, pasa a informaros acerca de la consulta formulada por el Honorable señor Ortiz acerca de si procede la aplicación de la sanción establecida por el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, en el caso de que un miembro del Congreso Nacional actúe como abogado en un juicio contra la Caja de Crédito Minero o contra la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

Sobre este mismo particular, vuestra Comisión emitió un informe con fecha 14 de junio de 1937, que mereció la aprobación de la Honorable Cámara en la sesión del día 21 del mismo mes, recaído en una consulta del Honorable Diputado señor don Pedro Alfonso, acerca de si procedía aquella sanción constitucional para los miembros del Parlamento que actúen como abogados o mandatarios en juicios contra la Caja de Seguro Obligatorio, creada por ley Nº 4.054. En aquel informe, cuya aprobación ha sentado ya un precedente definitivo del alcance de la disposición del inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política, se deja constancia de que la sanción se refiere única y exclusivamente a los juicios contra la persona jurídica Fisco, de modo que no comprende a las personas que patrocinen como abogados o mandatarios juicios contra las instituciones de carácter semifiscal, que tienen personalidad jurídica propia.

Las razones expuestas, mueven a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a repetir la doctrina establecida en el informe referido, proponiéndose que resolváis la consulta formulada por el Honorable señor Ortiz mediante la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

La Honorable Cámara de Diputados considera que no procede la sanción del inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, con respecto al Diputado o Senador que actúe como abogado en juicio contra la Caja de Crédito Minero o contra la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile".

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1939.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Alvarez, Opazo Cousiño y Parada.

Se designó Diputado informante al señor Alvarez.— *Germán del Sol*, Secretario.

40

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha sometido a su examen la observación formulada con fecha 31 de enero de 1938, por el Presidente de la República, acerca del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que autoriza a la Municipalidad de Rancagua para contratar un empréstito interno hasta por la suma de $ 400.000, a fin de que destine su producto a la ejecución de diversas obras de progreso local.

Dicho proyecto de ley fue remitido al Presidente de la República para su promulgación u observación, según el caso, con fecha 25 de septiembre de 1937.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 30 días señalados en el artículo 53 de la Constitución Política, en uso de las facultades que le otorga dicha disposición, devolvió el proyecto de ley observando su artículo 5º que establecía que el producto del empréstito sería administrado por una Junta compuesta por el Primer Alcalde de Rancagua, por dos Regidores de la Municipalidad, por el Director de Obras Municipales y por el Ingeniero de la provincia.

El Congreso aceptó esta observación teniendo en cuenta que su fundamento consistía en la inconstitucionalidad del artículo objetado por contravenir lo dispuesto en el artículo 101 de la Carta Fundamental que entrega la administración local de cada comuna o agrupación de comunas establecida por la ley, a la respectiva municipalidad. En consecuencia, aceptada la observación por el Congreso, quedó eliminado el artículo 5º del proyecto.

Posteriormente, transcurrido ya el plazo de 30 días contado desde el envío del proyecto al Presidente de la República y antes de la promulgación correspondiente, se advirtió que los artículos 10 y 11 (que pasaron a ser artículos 9º y 10, con motivo de la supresión del artículo 5º objetado), encomendaban a la Junta Administrativa eliminada por la observación del Presidente de la República, determinadas obligaciones para la inversión de los fondos respectivos. En tales circunstancias, el Presidente de la República creyó del caso presentar una segunda observación al proyecto, sin tomar en cuenta que, expirado el plazo respectivo, sólo correspondía ya promulgada la ley y solicitar inmediatamente del Congreso la pronta enmienda de las disposiciones objetadas.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, después de imponerse de todos los antecedentes relacionados con la materia en informe, estima que la referida observación ha sido presentada fuera del plazo constitucional y, por lo tanto, os propone que sea devuelta al Ejecutivo pues, a su juicio, no procede un pronunciamiento del Congreso sobre ella, ni favorable ni adverso, que serviría para sentar un precedente, por el cual el Ejecutivo, mediante sucesivas observaciones, podría suspender indefinidamente la promulgación de los proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 1940.

Acordado en sesión de fecha 5 de junio de 1940, con asistencia de los señores Estévez (Presidente), Bahamondes, Cabezón, Claro Velasco, Freeman, Moreno Echavarría, Müller y Parada.

El señor Estévez (Presidente), fue designado Diputado informante del anterior acuerdo.—*Germán del Sol,* Secretario de la Comisión.

41

(Aprobado el 30 de julio de 1941).

Honorable Cámara:

En sesión de fecha 17 de junio próximo pasado, la Corporación tuvo a bien enviar en informe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, el mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en el que devuelve con observaciones, el proyecto despachado por el Congreso Nacional, que mejora la situación del personal de Agrimensores y demás empleados de los Juzgados de Indios y de los funcionarios de la Dirección General de Tierras y Colonización.

Motivó la petición de este informe una indicación formulada por el Honorable señor Labbé, quien estimó que del examen de las fechas de envío al Ejecutivo del proyecto aprobado por el Congreso, y de la de recepción en la Cámara del mensaje de observaciones, se desprendía que ellas habían sido formuladas fuera de plazo.

Examinada por vuestra Comisión esta cuestión, quedó de manifiesto que el proyecto observado fue remitido a Su Excelencia el Presidente de la República y recibido en el Ministerio de Tierras y Colonización, el 14 de mayo del año en curso y que el mensaje por el cual se devuelve con observaciones dicho proyecto, tiene fecha 10 de junio y fue recibido en la Oficina de Partes de la Cámara, el día 11 del mismo mes, es decir, al vigésimo séptimo día de haber sido enviado al Ejecutivo.

En este lapso se había producido la terminación del período parlamentario y de la consiguiente legislatura extraordinaria y se había iniciado un nuevo período parlamentario, abriéndose su legislatura ordinaria el 21 de mayo, en conformidad al artículo 56 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, el mensaje de observaciones llegó a la Cámara al vigésimo primer día de iniciada la nueva legislatura.

El artículo 53 de la Carta Fundamental establece que "si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes dentro del término de treinta días", y el artículo 55 de la misma dispone que "Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. *Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente*".

De los artículos transcritos se desprende que el Presidente de la República tiene, por regla general, el plazo de 30 días para devolver con observaciones un proyecto durante la legislatura en la cual fue aprobado por el Congreso; y que, por otra parte, tiene, además, un plazo de excepción de 10 días para el evento de que el Parlamento cierre sus sesiones mientras está corriendo el plazo general de los 30 días.

Estos preceptos son, en el fondo, análogos a los artículos 35 y 40 de la Constitución de 1833. El constituyente del año 1925 modificó estos artículos ampliando a 30 días el plazo de 15 que tenía el Presidente de la República para devolver el proyecto con observaciones durante una legislatura; y a 10 días el de 6 que regía para los casos en que el Congreso cerrara sus sesiones estando pendiente el plazo de los 15 días. Cabe notar que la Constitución del 33, establecía que el término especial de los seis días debía ejercitarlo el Presidente de la República en la sesión ordinaria del año siguiente, y que la modificación introducida amplió este plazo a 10 días que se cuentan desde la iniciación de la *legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.*

Es evidente que al introducir esta modificación, los constituyentes del año 1925 han debido considerar que entre una legislatura extraordinaria y una ordinaria podía transcurrir un lapso superior a 30 días; pero también es evidente que habrán tenido que ponerse en el caso contrario, es decir, que transcurriera un tiempo menor a 30 días; de manera que al fijar el plazo único de diez días para que el Presidente de la República ejercite la facultad de devolver con observaciones un proyecto de ley en la próxima legislatura, han debido considerar que este plazo era suficiente para que el Ejecutivo estudiara la conveniencia e inconveniencia de la legislación aprobada y devolviera con observaciones el proyecto que le mereciera reparos, en la inteligencia de que en ningún caso este plazo pueda estimarse como adicional al término ordinario de treinta días.

Si el Congreso está en funciones y falta más de un mes para el término de la legislatura, tiene aplicación el plazo general de 30 días, pero si el Congreso entra en receso durante el tiempo en que dicho término empieza a correr, se produce expiración del plazo, éste no produce efecto alguno y sólo da origen al plazo especial de los diez días que nace con la nueva legislatura, ya sea que transcurran dos, tres o más meses, o uno, dos o más días entre ambas legislaturas.

De lo dicho se desprende que los constituyentes del año 1925, han estimado suficiente el plazo de 30 días para que el Presidente de la República observe un proyecto cuando el Congreso está en funciones, y que también lo es el de 10 días cuando aquél reabre sus sesiones después de haber estado en receso, sin que para ello influya en nada la duración que haya tenido ese receso.

Puede ocurrir que el Presidente de la República tenga un plazo de varios meses durante el receso y, además, el de 10 días cuando se inicia la legislatura siguiente; como también puede ocurrir que sólo disponga del plazo de diez días cuando una legislatura suceda a otra que termina. Lo que viene a fijar, en este caso, el plazo dentro del cual el Presidente de

la República puede ejercitar su facultad de observar, es el hecho de iniciarse una nueva legislatura.

Esta cuestión que se ha suscitado ahora con motivo de las observaciones en informe, es análoga a la que se planteó en esta Honorable Cámara en la sesión 8ª extraordinaria, celebrada el 14 de octubre de 1931, con motivo de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que autorizó la liquidación de la Empresa Periodística "La Nación".

Requerido en aquella época el dictamen de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la mayoría de la Comisión sostuvo la tesis que las observaciones habían sido formuladas dentro del plazo, y la minoría, por su parte, informó en sentido contrario.

Después de largas discusiones la Cámara aprobó por 64 votos contra 11, el informe de minoría, declarando, en consecuencia, que las observaciones habían sido formuladas fuera de plazo.

En este debate se dieron a conocer dos informes en derecho que, por la autoridad de sus autores, creemos conveniente transcribir.

El primero de ellos, suscrito por el actual Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, don Arturo Alessandri Rodríguez, dice así:

"Señores Miembros del Comité del Personal de "La Nación".—Presente.

"Muy señores míos:

"El asunto que ustedes me consultan es muy claro, a mi juicio.

"El artículo 55 de la Constitución establece dos reglas para el veto " del Presidente de la República a los proyectos de ley aprobados por el " Congreso, una general y otra especial.

"La regla general es que el Presidente tiene el plazo de treinta días " para dicho veto, contado ese plazo desde que se le remite el proyecto " por el Congreso.

"La regla especial es para el caso de que el Congreso cierre sus se- " siones antes de vencerse dichos treinta días; entonces el veto debe ha- " cerlo el Presidente dentro de los diez primeros días de la legislatura or- " dinaria o extraordinaria siguiente.

"Como se ve, las dos reglas son diversas, como son diversos los dos " casos para que se dan. Cuando el veto se formula dentro del mismo pe- " ríodo de sesiones en que el Congreso aprobó el proyecto, debe serlo " dentro del plazo de treinta días desde que le comunica. Cuando el ve- " to se formula fuera de períodos de sesiones en que se aprobó el pro- " yecto, debe serlo dentro de los diez primeros días del período si- " guiente.

"Natural y lógicamente puede suceder que en el segundo caso, re- " sulte el plazo del Presidente para formular el veto, a veces mayor de " treinta días y a veces menor".

El otro está suscrito por el profesor y tratadista de derecho, don J. Guillermo Guerra, el cual, con su autoridad de constituyente de 1925, decía lo siguiente:

Señores Miembros del Comité de Defensa del Personal de "La Nación".—Presente.

Muy señores míos:

En contestación a la consulta hecha por ustedes, respecto a la constitucionalidad del veto al proyecto de ley aprobado por el Congreso, sobre liquidación de la Empresa Periodística "La Nación", puedo decirles lo siguiente:

La cuestión, a mi juicio, es clara y la única interpretación que se puede dar no admite discusión.

El Congreso aprobó un proyecto de ley que remitió la Cámara de origen, el 16 de septiembre al Ejecutivo para su promulgación. Empezó desde ese día a correr el plazo ordinario de 30 días que tiene el Ejecutivo para promulgar o devolver las leyes. El 18 del mismo mes de septiembre se cerró el período ordinario de sesiones y el 22 el Ejecutivo convocó a sesiones extraordinarias. Esto, a mi juicio, significa que desde ese día empezó a correr el otro plazo de 10 días que el Ejecutivo tiene para promulgar o devolver al Congreso las leyes aprobadas por éste, de acuerdo con la parte del artículo 55 de la Constitución Política del Estado, que establece que "si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de cumplirse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente".

Este artículo 55 de la Constitución Política, que corresponde al artículo 40 de la Constitución antigua, fue, como lo digo en mi comentario, de la Constitución de 1925, modificado considerablemente. La antigua Constitución se ponía en el caso de que el Presidente de la República se encontrara, por cualquier género de consideraciones, en una situación de perplejidad para aprobar o desaprobar un proyecto de ley que las Cámaras hubiesen aprobado y remitido. Era necesasio fijar un término a esa vacilación, pues su prolongación indefinida o muy larga, podría llegar a importar la anulación de factores de la potestad legislativa del Congreso. La segunda oración del artículo antiguo consultaba el procedimiento que se debía seguir en el caso de que las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los 15 días, o sea, los treinta días de la Constitución actual, en que el Presidente de la República debe optar por la promulgación o por la devolución de un proyecto de ley aprobado por ella. La reforma introducida al artículo 40 de la Constitución anterior y que se consigna en la segunda oración del artículo 55 de la actual, atenúa el mal del citado artículo 40, porque no espera "los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente, sino que aumenta el plazo de seis días a diez, y lo sitúa en "el período siguiente" de sesiones, sea éste ordinario o extraordinario, sin determinar el año y sin fijar más condiciones que ésa, de que sea el siguiente al período de sesiones en que la disidencia se produjo.

Por las razones expuestas, mi opinión es en el sentido de que, según las fechas que ustedes me dan de remisión y de devolución, esta última ha sido ejecutada fuera del plazo establecido en la letra del artículo 55 de la Constitución Política del Estado, que por ser perfectamente clara, no se puede desatender para consultar el espíritu de la disposición.

Por otra parte, el espíritu de esas disposiciones y de toda la Constitución, es el de robustecer la potestad legislativa del Congreso, que es esencial, atenuando la potestad legislativa del Presidente de la República.

De ustedes S. S.—(Firmado): *J. Guillermo Guerra.*

En mérito de las consideraciones aducidas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene la honra de evacuar la consulta que habéis tenido a bien hacerle en el sentido de que estima que las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto que mejora la situación del personal de agrimensores y demás empleados de los Juzgados de Indios y de los funcionarios de la Dirección General de Tierras y Colonización, han sido formuladas fuera de plazo y que, por lo tanto, procede devolverlas al Ejecutivo, a fin de que promulgue el proyecto en que ellas inciden.

Sala de la Comisión, 2 de julio de 1941.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Cabezón, Castelblanco, Chacón, Labbé, Salamanca, Smitmans y Troncoso.

Asistió, además, a esta sesión el señor Ministro de Tierras y Colonización don Rolando Merino.

Diputado informante se designó al Honorable señor Labbé.— *Fernando Yávar*, Secretario.

42

(Aprobado el 23 de julio de 1941).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en virtud de lo ordenado por el artículo 17 del Reglamento, ha conocido y pasa a informaros acerca de dos presentaciones, una hecha por el señor Arturo Recabarren León, y la otra por el señor Lisandro Cruz Ponce, en las que solicitan que se declare que son inhábiles para desempeñar el cargo de Diputados al Congreso Nacional, los siguientes Diputados, pertenecientes al Partido Progresista Nacional:

Ricardo Fonseca Aguayo y *Angel Veas Alcayaga*, por la 1ª Agrupación Electoral Departamental de Iquique, Arica y Pisagua;

Juan Guerra Guerra, José Díaz Iturrieta y *Alfredo Astudillo Sidman*, por la 2ª Agrupación Electoral Departamental de Antofagasta, Tocopilla, El Loa y Taltal;

Humberto Abarca Cabrera, por la 4ª Agrupación Electoral Departamental de La Serena, Coquimbo, Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel;

Alfredo Escobar Zamora y *Juan Chacón Corona*, por la 6ª Agrupación Electoral Departamental de Valparaíso y Quillota;

Reinaldo Núñez Alvarez, por la 7ª Agrupación Electoral Departamental de Santiago, tercer distrito;

Andrés Escobar Díaz, por la 7ª Agrupación Electoral Departamental de Santiago, primer distrito;

Salvador Ocampo Pastene, por la 9ª Agrupación Electoral Departamental de Rancagua, Caupolicán, Cachapoal y San Vicente;

Manuel González Vilches, por la 12ª Agrupación Electoral Departamental de Talca, Lontué y Curepto;

Justo Zamora Rivera y *Damián del Carmen Uribe Cárdenas,* por la 17ª Agrupación Electoral Departamental de Concepción, Tomé, Talcahuano, Yumbel y Coronel, y

José Cruz Delgado Espinoza, por la 8ª Agrupación Electoral Departamental de Arauco, Lebu y Cañete.

Fundan su petición los Ocurrentes en las siguientes causales, que justificarían esa declaración:

1º—En lo dispuesto en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado; 98, de la ley número 6.834, General de Elecciones; 3º, de la ley número 6.925, y 6º de la ley número 6.026, sobre Seguridad Interior del Estado.

2º—En la resolución dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones, con fecha 12 de mayo del año en curso, en la cual al pronunciarse sobre las reclamaciones deducidas en contra de los referidos parlamentarios, declara que ese Tribunal carece de competencia para pronunciarse acerca de las reclamaciones, por tratarse de causales de inhabilidad cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la respectiva Corporación del Congreso Nacional, y

3º—En los hechos siguientes:

A la circunstancia de que en enero de 1937, el Director General del Registro Electoral dictó una resolución, denominada "Partido Comunista de Chile", con lo que, por este hecho, quedó dicho partido al margen de los derechos que la Ley Electoral concede a los partidos y entidades políticas. Por lo tanto, el Partido Comunista, en mérito de no estar inscrito, no pudo, conforme al artículo 14 de la Ley Electoral, presentar candidatos a Senadores y Diputados, y estaría, en consecuencia, totalmente desprovisto de personería legal de partido político para los efectos de la Ley de Elecciones.

Que al dictar esa resolución, el Director General del Registro Electoral habría procedido en uso de las atribuciones que le son privativas, lo que quiere decir, en derecho, que su resolución no es revisible, máxime cuando la ley no estableció recurso alguno en contra de ella;

Que el Partido Comunista sería un partido revolucionario en el sentido de aspirar a la substitución violenta del régimen consagrado en nuestra Carta Fundamental, por el de dictadura totalitaria, lo que ocurriría en Rusia, sede de la Tercera Internacional, de la cual el Partido Comunista de Chile sería una especie de sección;

Que los fines visibles del Partido Comunista colocarían a esta colectividad y a sus afiliados dentro de lo previsto en los artículos 292, del Código Penal, y en diversas disposiciones de la ley número 6.026, de 12 de febrero de 1937, particularmente los artículos 1º y 6º;

Que, a pesar de no tener derecho a presentar candidatos a Diputados y Senadores, por no tener personería de partido político, el Partido Comunista de hecho los habría presentado en las últimas elecciones ge-

nerales. La declaración de las candidaturas no podía hacerlas el Partido Comunista, por impedírselo el artículo 14 de la Ley Electoral, ya que no estaba registrado como partido político, por lo cual habría recurrido al ardid de hacer declarar sus candidaturas por un imaginario partido político, que se registró bajo el nombre de "Partido Progresista Nacional". La no existencia de este partido sería un hecho de pública notoriedad, que no necesitaría de mayor prueba que el propio testimonio de los Honorables Diputados, a quienes corresponderá resolver esta cuestión. El procedimiento usado burlaría las disposiciones de la Ley de Elecciones, que resguarda el más importante acto de la vida institucional del país, la generación de los Poderes Públicos.

Que el Partido Progresista Nacional no tendría existencia real alguna, no sería una entidad, no tendría personalidad legal, ni sería un organismo con vida política o jurídica;

Que las personas cuya inhabilidad se solicita, habrían sido elegidos Diputados, mediante esa burla de la ley, pues, serían miembros del Partido Comunista, y como tales actuarían dentro y fuera de la Cámara, y todos los Honorables Diputados, al igual que la opinión entera del país, sabían que son miembros de este partido, sin personalidad legal para tener presentación en el Parlamento.

Vuestra Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, estudiar conjuntamente ambas presentaciones, ya que ellas son análogas en el fondo y formulan idéntica petición.

En una de estas presentaciones, en la hecha por el señor Arturo Recabarren León, se formula una cuestión, que podríamos llamar previa, en el sentido de que se declare que los afectados por la inhabilidad reclamada no pueden concurrir con sus votos a los acuerdos que se adopten, por cuanto sería inaceptable que la parte sea juez en su propia causa.

Vuestra Comisión se abocó, primeramente, al estudio de esta cuestión.

A este efecto, tuvo presente que todas las resoluciones que adopten las Comisiones y la Cámara misma, deben considerarse, antes que nada, los preceptos constitucionales, y en nuestra Carta Fundamental no se establece ninguna disposición relacionada con dicho punto.

El Reglamento interno de la Corporación sí que se refiere a él, cuando establece en su artículo 151 que "no tendrán derecho a voto los Diputados en los negocios que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

"Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una industria, gremio o profesión en que tengan interés".

Al estudiar la aplicación de este artículo al caso en cuestión, se hizo presente en la Comisión que el precepto del inciso segundo venía a precisar cuáles eran "los negocios que interesan directa y personalmente a ellos", al referirse a "asuntos de índole general que puedan beneficiar a una industria, gremio o profesión en que tengan interés", y que indudablemente este artículo no ha podido referirse a un interés político, porque no sería comprensible, por ejemplo, que el miembro o militante de una colectividad política quedara inhibido de tomar parte en votacio-

nes que dijeran relación con el cumplimiento de algún punto del programa del partido o colectividad a que pertenece, que es precisamente uno de los asuntos que lo interesan en razón de formar parte de esa colectividad o partido.

Se dijo también en la Comisión, que en el caso en estudio, los Diputados afectados tenían todos y cada uno de ellos un interés directo en la resolución que va a adoptar la Cámara, y que ésta se iba a pronunciar como un verdadero tribunal calificador, en cuanto iba a resolver si los Diputados afectados tienen o no las condiciones requeridas para serlo; de manera que la resolución que adopte con respecto a uno de los afectados va a sentar un precedente que necesariamente tendrá que influir en todos los acuerdos posteriores porque se trataría de casos exactamente iguales.

Vuestra Comisión, para resolver esta cuestión previa, consideró el problema desde dos aspectos:

1º—Si el afectado con la petición de inhabilidad podía o no votar su propia causa, es decir, aquélla que nominativa e individualmente se refería a él, y

2º—Si el afectado nominativamente en la petición de inhabilidad quedaba o no inhibido de votar las demás peticiones de inhabilidad.

Con respecto al primer punto, vuestra Comisión acordó, con el voto en contra de un señor Diputado, declarar que los afectados no podían votar la petición de inhabilidad dirigida nominativa e individualmente en su contra, y

Con respecto al segundo, votado este asunto se produjo empate a seis votos. Repetida la votación, en conformidad al Reglamento, volvió a producirse empate a seis votos, quedando la resolución de este asunto para una sesión próxima. Efectuada ésta el día viernes 18, se procedió a dirimir el empate producido, dando la votación el siguiente resultado: seis votos por la afirmativa y seis por la negativa. Producido este nuevo empate, la Comisión procedió, de acuerdo con el artículo 161 del Reglamento, a declarar que los Diputados afectados nominativa e individualmente con la petición de inhabilidad, no quedaban inhibidos de votar las demás peticiones de inhabilidad.

Al conocer el fondo de la cuestión en estudio, se hicieron presente en vuestra Comisión dos opiniones distintas.

Una de ellas sostuvo que debían rechazarse las presentaciones de inhabilidad, por cuanto no se conformaban con las disposiciones de los artículos 26, 27 y 28 de la Constitución Política, que señalan el procedimiento para la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores, las atribuciones que tiene cada rama del Poder Legislativo para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión; los requisitos para ser elegidos Diputados o Senadores, y la prohibición para que puedan ser elegidos parlamentarios, ciertos funcionarios o personas.

Que debía rechazarse, también, porque se invocaba la circunstancia de que los miembros del Partido Progresista Nacional serían militantes del Partido Comunista, asunto éste que no correspondía calificar ni a la Comisión ni a la Cámara, ya que para éstas sólo existen los

Diputados del Partido Nacional Progresista, que obtuvieron su inscripción como partido en el Registro del Conservador Calificador, y su calificación como Diputado fue hecha por el Tribunal Calificador de Elecciones, única autoridad que tiene atribuciones para calificar a los Diputados y Senadores, y

Que la causal del artículo sexto de la ley Nº 6.026 no constituiría una inhabilidad, pues ellas derivarían exclusivamente de la Constitución Política, y que, a lo sumo, la aplicación de este artículo podría resolver una causal de nulidad que, para que surta sus efectos, debería ser declarada por los Tribunales de Justicia.

La otra opinión se fundó en que la Comisión estará frente a un hecho consumado, cual era el de que el Tribunal Calificador de Elecciones, en la sentencia pronunciada el 30 de abril de 1941, ha declarado que en este caso, se trata de una inhabilidad legal, al establecer en el considerando 11 de esa sentencia "que el artículo 26 de la Constitución Política prescribe en términos generales, que "tanto la Cámara de Diputados como el Senado tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros".

"No hace distinción alguna entre las causales de inhabilidad que puedan afectar a los miembros del Congreso, ya se trate de inhabilidades que tienen su origen en la Constitución misma o de aquellas que se establecen en leyes comunes u ordinarias: el procedimiento sobre una y otras corresponde exclusivamente a la respectiva Corporación".

Y que la misma sentencia establece en el número 1º de la parte resolutiva: "que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre las reclamaciones de los señores Luis Navarrete, Luis Frías, Emilio Eldregde, Vicente Zenteno y Humberto Marín, por tratarse de causales de inhabilidad, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la respectiva Corporación".

Estudiando extensamente el problema planteado por las representaciones, antes individualizadas, vuestra Comisión procedió a votar si estimaba que debían acogerse o no las inhabilidades, deducidas, resultando un empate, a seis votos.

En conformidad al Reglamento, se repitió esa votación, dando el mismo resultado, y, en consecuencia, este empate quedó para ser dirimido en una sesión próxima. Efectuada ésta, el viernes 18, volvió a producirse un empate a seis votos, quedando reglamentariamente rechazadas las peticiones de inhabilidad.

En consecuencia, por el resultado de las votaciones producidas reglamentariamente, la Comisión debe declarar:

1º—Rechazadas las peticiones de inhabilidad deducidas en contra de los representantes del Partido Progresista Nacional;

2º—Aprobar la petición formulada, en el carácter de previa, en el sentido de que los Diputados de dicho partido no podrán participar en las votaciones en que se resuelva su propia y personal inhabilidad, y

3º—Que los afectados no quedan inhibidos de tomar parte en las votaciones en que la Cámara resuelva las inhabilidades deducidas en contra de sus correligionarios.

Sala de la Comisión, a 18 de julio de 1941.

Adoptado en sesiones de fechas 17 y 18 del presente, con asistencia de los señores Bórquez, Cabezón, Diez y Correa, don Héctor; Garrido, González, don Jorge; Moreno (Presidente accidental), Melej, Opazo, Rivas, Salamanca, Smitmans e Irarrázaval.

Por asentimiento unánime se acordó designar Diputado informante al Honorable señor Bórquez.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario.

43

(Aprobado el 2 de septiembre de 1941)

Honorable Cámara:

La Honorable Cámara pidió informe a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sobre la consulta formulada por los Honorables Diputados, don Bernardo Ibáñez, don Carlos Izquierdo y don Aurelio Benavente, para que la Honorable Corporación declare si existe o no incompatibilidad entre los cargos de Diputados, para los cuales fueron elegidos, y los que desempeñan, respectivamente, en la Corporación de Fomento de la Producción, en la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y en el Hipódromo Chile.

La Comisión, al analizar estos casos, consideró oportuno estudiar en general esta cuestión sin relacionarla con persona o caso determinado, para presentar un informe que comprenda, no sólo la situación de los Honorables Diputados consultantes, sino cualquiera otra comprendida en las incompatibilidades parlamentarias.

Los artículos 29, incisos 1º y 30 de la Constitución Política, establecen que los cargos de Senadores y Diputados son incompatibles con los de representantes municipales, y con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales, y con toda función o comisión de la misma naturaleza, excepto los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El artículo 3º de la ley Nº 6.922, que fijó el monto de la dieta parlamentaria, entró a interpretar los citados artículos de la Constitución, y establecido que, para los efectos de dichos preceptos, se entienden como funciones o comisiones "de la misma naturaleza", las que se desempeñan como consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, o participación de utilidades. Se exceptúan las comisiones o funciones cuya designación corresponda a la Cámara de Diputados o al Senado.

Se ve, pues, que si la Constitución señaló en términos generales como incompatibles el cargo de parlamentario con el empleo público o municipal, la ley 6.922 enseña que esa incompatibilidad comprende, además, y reputa "de la misma naturaleza", la función de cualquiera especie en instituciones semifiscales o en que tenga intervención el Fisco, sea pe-

cuniaria o meramente administrativa, sean rentables o ad honorem tales funciones, salvo que estas últimas sean de carácter transitorio.

La Comisión considera, pues, de un modo general, que un parlamentario no puede ser tal, si desempeña coetáneamente cualquier cargo en instituciones, empresas o entidades en que el Fisco intervenga económica o administrativamente, salvo las excepciones ya indicadas en la parte final del artículo 3º de la ley Nº 6.922.

El objeto perseguido por la Constitución y por la ley interpretativa número 6.922, de establecer esas incompatibilidades parlamentarias, es, proporcionar la mayor independencia del congresal, o sea, que éste desempeñe su cargo con plena libertad de conciencia, libre de la tutela del Ejecutivo, que, si no fuera así, se ejercería eficazmente por medio de los puestos fiscales o semifiscales otorgados a los congresales.

Este fin no se logrará si, por medio de subterfugios o falsas interpretaciones, se abre la puerta para proporcionar a los congresales, al margen de su cargo parlamentario, otros puestos rentados u honoríficos del orden administrativo, por medio de los cuales el Ejecutivo controlará su acción parlamentaria, que es lo que desea evitar la Constitución.

En consecuencia, esta Comisión, al exponeros la doctrina anteriormente fundada, cumple el cometido que la encargasteis al pedirle informe sobre la materia señalada al comienzo.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 1941.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Cabezón (Presidente accidental), Bórquez, Díez, González, don Jorge; Labbé, León, Melej, Rivas, Salamanca y Smitmans.

Diputado informante se designó al Honorable señor Cabezón.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Septiembre, 1º de 1941.

44

(Aprobado el 16 de septiembre de 1941)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha conocido una presentación hecha por el Diputado don Gustavo Loyola Vásquez, en la cual consulta acerca de si existe incompatibilidad para que los representantes de la Honorable Cámara ante la Corporación de Fomento de la Producción puedan representar a dicho organismo en los Directorios y Consejos de sociedades formadas entre particulares y la Corporación, con aporte de capitales de esta última.

La Honorable Cámara ha tramitado esta consulta a vuestra Comisión a fin de que informe sobre ella.

La ley Nº 6.922, interpretando las disposiciones de los artículos 29, inciso 1º y 30 de la Constitución Política del Estado, dijo en su artículo 3º que "se entienden como funciones o comisiones de la misma naturaleza las que se desempeñen como Consejeros, Directores o emplea-

dos en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades", con lo cual sentó el principio general que debe regir en materia de incompatibilidades parlamentarias.

La parte final del artículo 3º de la citada ley Nº 6.922, agregó que "se exceptúan las Comisiones o funciones cuya designación corresponda a la Cámara de Diputados o al Senado". En otras palabras, la ley expresamente quiso que esas incompatibilidades no alcanzaran a los miembros del Parlamento cuando son designados por él ante alguna de esas instituciones, empresas o entidades en conformidad a un mandato o autorización establecida en la Ley Orgánica del respectivo Servicio. Vuestra Comisión estima que en el caso sometido a su dictamen, no puede caber duda que los representantes de la Honorable Cámara ante la Corporación de Fomento de la Producción pueden desempeñar los cargos a que se refiere la consulta, porque esas funciones caen precisamente dentro del mandato que les ha conferido.

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 1941.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Bórquez, Cabezón (Presidente accidental), González, don Jorge; Labbé, Matus, Melej, Moreno y Rivera Vicuña.

Diputado informante se designó al Honorable señor González, don Jorge.—*Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

45

(Aprobado el 14 de noviembre de 1941)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a evacuaros la consulta que habéis tenido a bien formularle acerca de si han sido presentadas dentro de plazo las observaciones del Presidente de la República al proyecto, despachado por el Congreso Nacional, que destina a la Municipalidad de Purranque las entradas percibidas por la Tesorería Comunal de esa ciudad y que se encuentran depositadas en la Tesorería Comunal de Río Negro.

Sabe la Honorable Cámara que en conformidad al artículo 53 de la Constitución Política "si el Presidente de la República desaprueba un proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de 30 días"; que el artículo 53 de la misma establece que "si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de 30 días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley", y que el inciso final, de ese mismo artículo dispone que "si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los 30 días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los 10 primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente".

En el caso en consulta, vuestra Comisión procedió, en primer término, a verificar las fechas de envío al Ejecutivo del proyecto aprobado por el Congreso y de recibo en la Cámara del oficio de observaciones. De este examen se desprende que el oficio en que se hace la comunicación del proyecto tiene fecha 22 de septiembre, y que fue recibido en el Ministerio del Interior el 27 del mismo mes, según consta del libro de recibo de la Oficina de Partes de la Cámara; el de observaciones está fechado el 17 de octubre próximo pasado, y fue recibido en la Oficina de Partes de la Cámara el día 18 de ese mes.

El Congreso Nacional fue convocado por S. E. el Presidente de la República a sesiones extraordinarias a partir del día 22 de septiembre y el oficio en que se comunicó el proyecto al Ejecutivo tiene esa misma fecha y, como ya se ha dicho, fue recibido por éste, el día 27, es decir, esa comunicación fué hecha al Presidente de la República cuando estaba abierta la legislatura extraordinaria.

El proyecto devuelto con observaciones fue aprobado en la legislatura ordinaria recién pasada, pero como en conformidad al artículo 55 de la Constitución Política el plazo que tiene el Presidente de la República para devolver con observaciones un proyecto se cuenta *"desde la fecha de su remisión"*, él ha dispuesto de 30 días a contar del 22 de septiembre para hacerlo, ya que, para este caso, no podría aplicarse la regla establecida en la parte final del artículo 55, ya citado, porque no concurre la condición de que el Congreso cierre sus sesiones antes de cumplirse los 30 días.

En consecuencia, vuestra Comisión, evacuando la consulta, estima que el Presidente de la República ha tenido el plazo de 30 días para devolver con observaciones el proyecto antes individualizado y que, por lo tanto, esas observaciones han sido formuladas dentro de los plazos que establece la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 1941.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores: Rodríguez Mazer (Presidente), Bórquez, Cabezón, Chacón, Correa, don Héctor; González, don Jorge; Melej, Rivera Vocuña, Smitmans, Troncoso, Venegas e Yrarrázaval.

Diputado informante se designó al Honorable señor Melej.— *Fernando Yávar Y.*, Secretario de la Comisión.

Noviembre, 11 de 1941.

46

(Aprobado el 12 de noviembre de 1941)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado el oficio de S. E. el Presidente de la República en el que devuelve, con observaciones, el proyecto aprobado por el Congreso Nacional, que

crea el Colegio de Arquitectos, y pasa a daros cuenta del resultado de este estudio.

En el oficio de observaciones, S. E. el Presidente de la República da a conocer la opinión que le merece el proyecto, señala las deficiencias de que adolece e insinúa la forma cómo pueden ellas subsanarse; pero no propone una redacción definida para las disposiciones que, a su juicio, faltan, ni señala tampoco en forma precisa las que deben ser enmendadas.

Vuestra Comisión debatió extensamente la facultad que tiene la Honorable Cámara para pronunciarse acerca de las observaciones, dada la forma como ellas han sido formuladas.

En este debate se sostuvo que la Constitución Política del Estado no establece el modo como debe formalizar sus observaciones el Presidente de la República y que, por lo tanto, basta que dé a conocer su pensamiento frente al proyecto aprobado, sugiriendo la forma como pueden subsanarse los reparos que éste le merece, para que el Congreso, en caso de aceptar las ideas propuestas, proceda a redactarlas y articularlas como un medio de llegar al perfeccionamiento de la ley.

Se consideró, también, que si la Constitución no señala el modo cómo debe formalizar sus observaciones el Presidente de la República, tampoco establece que el Congreso tenga facultad para dar forma a las observaciones, sino que, lisa y llanamente, dispone que éste debe aceptar o rechazar las observaciones e insistir o no en el proyecto por él aprobado; según sea el caso.

Planteada la cuestión en estos términos, no quedan sino dos soluciones para este problema:

a) O se estima que el Congreso sólo tiene facultad para aceptar o rechzar las observaciones e insistir o no en el proyecto por él aprobado;

b) O bien, se considera que el Congreso, en caso de aceptar las observaciones, tiene facultad para redactar los preceptos que en ellas insinúa el Presidente de la República.

El primer caso, es decir, si se estima que el Congreso sólo puede aceptar o no las observaciones, presenta el inconveniente de que, al aceptarlas deja entregado al Poder Ejecutivo la redacción de artículos que no ha conocido el Congreso durante la tramitación que en él ha tenido el proyecto y, en consecuencia, sería el propio Ejecutivo el que traducirá esas observaciones en preceptos que tal vez no habrían sido aceptados en caso de haberse formulado en forma concreta.

De aceptarse la otra solución, es decir, la de que el Congreso tiene facultad para redactar las disposiciones que insinúa el Presidente de la República, presenta, también, el inconveniente de que debe entrar a interpretar el pensamiento que informan las observaciones, y puede suceder que la interpretación que de esas opiniones dé una rama del Congreso no esté de acuerdo con la forma cómo lo haría la otra y, entonces, al margen de los trámites constitucionales, habría que adoptar algún procedimiento encaminado a unir las opiniones de ambas ramas del Poder Legislativo. Aún más, producido acuerdo entre las dos Cámaras, puede suceder que el Presidente de la República estime que la redacción dada por el Congreso no interpreta fielmente el sentido de sus observaciones

produciéndose, de esta manera, una situación no contemplada en nuestra Carta Fundamental.

Todo esto conduce a demostrar la necesidad de que el Presidente de la República, al hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 53 de la Constitución Política, proponga en sus observaciones, concreta y debidamente redactadas las modificaciones que, a su juicio, deben introducirse a un proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión acordó, con la abstención de tres de sus miembros, informaros que, si bien en principio aceptaría las ideas que se contienen en las observaciones formuladas al proyecto que crea el Colegio de Arquitectos, no puede pronunciarse sobre ellas mientras no vengan precisamente redactadas y articuladas.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 1941.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores: Rodríguez Mazer (Presidente), Bórquez, Cabezón, Chacón, Smitmans, Troncoso, Venegas e Yrarrázaval.

Diputado informante se designó al Honorable señor Correa, don Héctor.

Fernando Yávar, Secretario de la Comisión.

Noviembre, 11 de 1941.

47

(Aprobado el 21 de julio de 1942)

Honorable Cámara:

Ha sido tramitada a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia una presentación del Honorable Diputado señor Prieto Concha en la que recaba de la Honorable Corporación que declare que no le afecta la prohibición contemplada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política para extender escritura pública de transferencia de dominio en favor de la Municipalidad de Molina, de un predio de su propiedad, que fue expropiado a favor de esa Corporación y sobre el cual hubo juicio.

A vuestra Comisión le corresponde informaros acerca de esta presentación.

La disposición constitucional a que se refiere el señor Diputado, dice así:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Surge del texto constitucional la consecuencia de que en estas gestiones debe intervenir la voluntad del parlamentario para que se produzca la causal de inhabilidad.

En el caso propuesto por el Honorable Diputado señor Prieto Concha, es decir, de extender escritura de transferencia de dominio de un

predio que ha sido expropiado mediante la dictación de la ley Nº 6.186 de 8 de febrero de 1938, no interviene la voluntad del parlamentario, pues su actuación se debe a un caso de fuerza mayor.

En consecuencia, vuestra Comisión es de opinión que, en el caso en informe, no le afecta al Honorable Diputado señor Prieto Concha la prohibición contemplada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política.

Sala de la Comisión, a 15 de julio de 1942.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Barrueto, Bórquez, Cabezón, Correa, don Héctor; González, don Jorge; Matus, Salamanca y Smitmans.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Barrueto.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Julio 20, de 1942.

48

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia da cumplimiento a la petición formulada por la Honorable Corporación en el sentido de que la informe respecto a si una indicación formulada a un proyecto de ley, y que ha sido rechazada por la Honorable Cámara, queda afecta a la disposición del artículo 47 de la Constitución Política del Estado.

Dicha disposición constitucional establece: "El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año".

Evacuando la consulta, vuestra Comisión estima que el precepto constitucional en referencia debe interpretarse en sentido estricto, de tal manera que él sólo puede referirse a un proyecto de ley.

Ahora bien, en conformidad al inciso 1º del artículo 45 de la Constitución, "las leyes pueden tener principio en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República, o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez Diputados ni por más de cinco Senadores".

De esta última parte en la disposición transcrita se deduce una diferencia entre moción e indicación. Aquélla, cuando es propuesta en la Honorable Cámara, no puede llevar más de diez firmas. Para las indicaciones que se formulen a un proyecto de ley en discusión, no existe ninguna limitación constitucional en relación con el número de firmas con que pueden ser presentadas.

El reglamento de la Honorable Cámara, por lo demás, ha entendido, también, que las indicaciones no pueden ser consideradas como proyectos de ley por cuanto establece que para que ciertas indicaciones puedan ser consideradas, deberán estar firmadas por tres Comités y por cuarenta Diputados, a lo menos (letra c), del artículo 125).

En consecuencia, si para las indicaciones no existe limitación en cuanto al número de firmas con que pueden ser presentadas, es porque ellas no deben considerarse en la misma situación que las mociones a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política.

Por lo demás, si se rechaza una indicación formulada a un proyecto de ley que ha tenido su origen en la Cámara de Diputados, nada se opone a que esa indicación se acepte en el Senado y para que, a su vez, la Cámara de origen, al pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por la Cámara revisora acepte el precepto, no obstante haberlo rechazado en el primer trámite constitucional de la discusión del proyecto.

De no entenderse así las disposiciones constitucionales sobre la formación de la ley, nos encontraríamos con que muchos preceptos legales en vigencia adolecerían de un vicio constitucional, que no puede haber estado en el ánimo del constituyente establecer.

En cuanto a la tramitación interna de un proyecto de ley, sabe la Honorable Cámara que ésta está sometida a ciertas formalidades, como ser que se dé cuenta de su presentación en sesión, que sea tramitado a la Comisión que corresponda, que ésta evacue un informe y, además, que este proyecto, así tramitado, figure en la tabla de las sesiones de la Cámara, salvo que por un acuerdo expreso de ella haya sido eximido de todo o alguno de estos trámites.

Por otra parte, hay que considerar que un proyecto de ley, para que sea tal en concepto del reglamento de la Honorable Cámara, además de la limitación de firmas con que debe ser presentado, debe referirse a una sola materia y sus artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley (artículos 13 y 14). Las indicaciones que se formulan a un proyecto de ley en discusión, pueden contener ese mandato, prohibición o regla, pero también pueden referirse a la simple agregación, supresión o substitución de frases, palabras, cifras, signos de puntuación, etc.

De lo dicho se desprende que una indicación formulada a un proyecto en discusión, no puede equipararse a la situación de un proyecto de ley, aun cuando en el fondo pueda tener esos mismos efectos.

En consecuencia, vuestra Comisión, evacuando la consulta, estima que una indicación que ha sido rechazada por la Honorable Cámara no queda comprendida en la ya citada disposición del artículo 47 de la Constitución Política.

Sala de la Comisión, 15 de julio de 1942.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Barrueto, Bórquez, Cabezón, Correa, don Héctor; González, don Jorge; Matus, Salamanca y Smitmans.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Barrueto.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.
Julio 20 de 1942.

49

(Aprobado el 18 de agosto de 1942)

Honorable Cámara:

Ha sido tramitada a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, una consulta formulada por el Honorable señor Correa, don Héctor, acerca de si existe incompatibilidad entre su cargo de Diputado y el de abogado patrocinante en una posible contienda de competencia entre un Juzgado de Letras y el Comisariato de Subsistencias y Precios.

Para el mejor conocimiento de la Honorable Cámara, se transcribe el texto de dicha consulta, que dice así:

Señor Presidente:

"Soy abogado patrocinante de un arrendador en un juicio de desahucio que se ventila ante uno de los Juzgados de esta capital.

Ha habido amenazas de parte del Comisariato Departamental de Subsistencias y Precios de requisar la propiedad en caso de que el arrendatario sea lanzado, en cumplimiento de la sentencia judicial ya dictada.

Como mi parte estima ilegal esta intervención del Comisariato, agotará los recursos del caso para que dicha requisición no se efectúe. Incluso, provocará una contienda de competencia entre el Juzgado de Letras y el Comisariato Departamental de Santiago o General de Subsistencias y Precios, que sería resuelta por la Excma. Corte Suprema, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 86, de la Constitución Política.

Deseo consultar a la Honorable Cámara si mi calidad de Diputado y en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 de la Constitución del Estado, me impide actuar en dicha posible contienda de competencia.

Saluda atte. a Ud.

(Fdo.): *Héctor Correa Letelier*".

La disposición constitucional a que alude el señor Diputado en su consulta dice así:

"*Artículo* 31.—(Inciso 2º).—Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquiera clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Fluye de esta disposición que la incompatibilidad existe para el parlamentario que celebra o cauciona contratos con el Estado, o actúa como mandatario o abogado en juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, pero no cuando lo hace como abogado ante un Tribunal Supremo que sólo va a fijar o establecer la competencia de un Juzgado de Letras o de un organismo del Estado para conocer de un determinado asunto.

En consecuencia, vuestra Comisión estima que el Diputado señor Correa, don Héctor, no tiene impedimento para actuar en dicha posible contienda de competencia como abogado patrocinante de una de las par-

tes, por no ser aplicable, en este caso, la disposición del inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política.

Sala de la Comisión, a 30 de junio de 1942.

Acordado en sesión de fecha 29 del presente, con asistencia de los señores Rodríguez Mazer (Presidente), Bórquez, Cabezón, Correa, don Héctor; Labbé, León, Rivera y Salamanca.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Salamanca.

(Fdo.): *Fernando Lavín*, Secretario de la Comisión.

Agosto 4 de 1942.

50

"Honorable Cámara:

Con fecha 29 de julio próximo pasado, la Honorable Corporación acordó enviar a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia una indicación renovada que se formuló al proyecto de ley que modifica diversos artículos del Código del Trabajo, a fin de que informe sobre si un Diputado que ha suscrito una indicación renovada reglamentariamente, y de la que se ha dado cuenta a la Honorable Cámara, puede retirar su firma, como es el caso de la indicación que se acompaña. Al transcribirse dicho acuerdo, se expresa que los Honorables Diputados que habían resuelto retirar sus firmas de la indicación referida, lo hacían en atención a que la indicación firmada por ellos había sido suplantada.

El caso que se somete al dictamen de vuestra Comisión, envuelve dos situaciones:

1º Una, de carácter general, que se refiere a si uno o algunos de los Diputados que suscriben una indicación para que ésta tenga el carácter de indicación renovada para los efectos establecidos en la letra c) del artículo 125 del del Reglamento, puede retirar su firma después de haberse dado cuenta a la Honorable Cámara de su presentación, y

2º La otra, de carácter especial, que mira a si pueden retirarse firmas de estas mismas indicaciones, por el hecho de haber sido suplantada la materia a que ellas se refieren.

Con respecto al primer punto, vuestra Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento, en ninguna de sus disposiciones, autoriza el retiro de firmas de un proyecto o indicación, solamente establece en su artículo 129 que "el autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación", y agrega "sin embargo, otro Diputado podrá hacerlo suyo". Es decir, en el caso de que un señor Diputado haya cambiado de opinión, está autorizado por la citada disposición reglamentaria para manifestar, ya sea verbalmente o por escrito, que retira su indicación o proyecto antes de que éste o aquélla sean sometidos a votación.

Ahora bien, para renovar reglamentariamente una indicación, a fin de que ella sea considerada en la discusión particular de un proyecto de ley, se requiere el acuerdo de voluntades de tres Comités y de cuarenta Diputados a lo menos, es decir, este conjunto de voluntades for-

man al autor de la indicación. De acuerdo con el Art. 129 del Reglamento, el autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento antes de ser sometido a votación y, en consecuencia, para que una indicación reglamentariamente renovada quede sin efecto, es necesario que para que proceda su retiro, concurra el acuerdo de las mismas voluntades que le dieron existencia.

El Reglamento de la Honorable Cámara tiende a robustecer el trabajo de sus Comisiones y da a los informes que emiten la autoridad suficiente para que ellos no sean modificados, sino en casos determinados. Así, para proponer enmiendas a un proyecto que ha sido informado en segundo trámite reglamentario, exige que ellas sean propuestas por un sector importante de sus miembros, tres Comités y cuarenta Diputados a lo menos, es decir, el Reglamento entiende que esas enmiendas son el fruto del estudio y meditación necesarios; de tal manera que el acuerdo de voluntades, que es el resultado de ese estudio, no puede quedar frustrado por el hecho de que algún o algunos de los que han suscrito, retiren sus firmas.

Por estas consideraciones vuestra Comisión acordó informaros en el sentido de que no procede el retiro de firmas de una indicación que ha sido reglamentariamente renovada y de la cual la Honorable Cámara ha tomado conocimiento.

En cuanto al caso especial de una indicación que ha sido renovada cumpliendo las exigencias de llevar la firma de tres Comités y de cuarenta Diputados, a lo menos, pero cuya materia ha sido suplantada, estima vuestra Comisión que no tiene el carácter de indicación renovada, por cuanto en ella no se cumple el requisito de haber concurrido de acuerdo de voluntades que es necesario para formularla.

No entra vuestra Comisión a analizar la gravedad que este hecho encierra y sólo se limita a pronunciarse sobre el aspecto reglamentario antes expuesto.

Sala de la Comisión, a 10 de agosto de 1942.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores: Bórquez, Cabezón, Correa, don Héctor; González, don Jorge; Labbé, Matus, Rivera, Salamanca, Smitmans e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Labbé.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Agosto 11 de 1942.

51

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado la consulta formulada por la Honorable Corporación, que dice así:

"La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 19 del mes en " curso, acordó someter a la consideración de la Honorable Comisión de " Constitución, Legislación y Justicia, la siguiente consulta:

"Si un proyecto de ley sobre una solicitud particular de gracia, que "requiere su aprobación, modificación o rechazo, en sus dos primeros "trámites constitucionales, la concurrencia de los dos tercios de los vo- "tos emitidos, necesita en su tercer trámite constitucional, el mismo quó- "rum de votación, para aprobar o desechar las modificaciones que se le "hayan introducido".

"El acuerdo anterior se adoptó en atención a que al votarse las mo- "dificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley, "por el cual se concede pensión a las señoras Elena Barriga viuda de "Lezaeta y Marta Lezaeta viuda de Berner, resultaron 33 votos por su "rechazo y 19 por su aprobación, y en la Honorable Cámara se susci- "taron dudas sobre si se exigían dichos dos tercios o se requería mayoría "absoluta de los votos emitidos para el rechazo de ellas".

En materia de aprobación de proyectos que conceden pensiones rige la disposición final del Nº 5º, del artículo 44 de la Constitución Política, que dice a la letra: "Las leyes que conceden pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presente de cada Cámara".

Ahora bien, la aprobación de una ley resulta de la manifestación de voluntades de ambas Cámaras en cada trámite que experimenta el proyecto y que pueden llegar hasta cinco.

Surge de aquí la consecuencia de que, para aprobar una ley, el Congreso debe pronunciar en sus distintos trámites constitucionales a que ella es sometida, y si el Nº 5º del artículo 44 de la Constitución exige que las leyes de pensiones deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes, es evidente que estos dos tercios deben exigirse para todos los trámites constitucionales.

Vuestra Comisión, al estudiar la consulta, ha tenido presente un dictamen evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, de fecha 12 de noviembre de 1928, que fue suscrito por los Honorables señores Cabero, Marambio y Silva Cortés, que confirma esta interpretación y que, en su parte pertinente, dice así:

"A propósito del primer punto —que es idéntico al sometido al estudio de Vuestra Comisión— se manifestó la unanimidad de las opiniones en el sentido de que la letra del Nº 5º, del artículo 44 de la Constitución, al no distinguir uno y otro de los trámites de gestación de un proyecto de esa clase, ha querido que respecto de cada uno de los mismos se exprese la voluntad favorable de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara en cuanto al otorgamiento en sí mismo, de la gracia que se propone. Es decir que, a juicio de la Comisión, para que se entienda acordado un favor de esta naturaleza, es necesario que se manifieste en los trámites determinantes de la aprobación del proyecto, la opinión favorable de los dos tercios de los Diputados y Senadores presentes, respectivamente".

Vuestra Comisión estima que en materia de proyectos que conceden pensión deben aplicarse los principios de que deja constancia la parte transcrita del informe emitido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, es decir, que deben exigirse los

dos tercios de los Diputados presentes para la aprobación de cualquiera modificación en un proyecto de esta índole y que se traduzca en un beneficio mayor que el concedido en el proyecto despachado por la Honorable Cámara y que, al no reunirse este quórum, debe entenderse rechazada la modificación del Honorable Senado.

Asimismo, estima que cuando estas modificaciones consisten en una disminución del beneficio otorgado en el proyecto aprobado por la Cámara, deben entenderse aprobadas estas modificaciones si no concurren en su rechazo los dos tercios de los votos emitidos.

Abona esta teoría la circunstancia de que el constituyente ha tenido como razón para fijar un quórum más alto que el normal de la simple mayoría, el requerir un mayor número de voluntades para que pueda disponerse en beneficio particular, de los dineros públicos, y esta finalidad se vería parcialmente destruida o fracasada si en un trámite constitucional se exigiera la simple mayoría para aprobar o rechazar las modificaciones introducidas cuando éstas aumentan los beneficios que concede el proyecto que otorga la pensión de gracia.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión opina que, en el caso que motiva la consulta, en que resultaron 33 votos por el rechazo de la modificación y 19 votos para su aprobación, no han concurrido los dos tercios de los miembros presentes para rechazar dichas modificaciones y que, en consecuencia, éstas deben estimarse aceptadas.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 1942.—Acordado por unanimidad, en sesión de fecha 26 del presente, con asistencia de los señores: Rodríguez Mazer (Presidente), Bórquez, Cabezón, Correa, don Héctor; Gardeweg, González, don Jorge; Melej y Sandoval.

Diputado informante se designó al Honorable señor Correa, don Héctor.—(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Septiembre 4 de 1942.

52

(Archivado el 23 de diciembre de 1942).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el Honorable señor Videla acerca de si existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado y los de Ayudante de Anatomía Patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile y de Profesor de la Escuela de Enfermeras de la Beneficencia Pública, frente a las disposiciones del Estatuto Orgánico de los funcionarios de instituciones semifiscales y de administración autónoma dictado con fecha 20 de septiembre del año en curso.

La disposición de este Estatuto, que dice relación con la consulta es del tenor siguiente:

"Artículo 7º—Todo empleo será incompatible con los "cargos de Senador, Diputado, Representante o Municipal, en la forma establecida en la Constitución Política".

De la disposición transcrita se desprende que el Estatuto en referencia no ha creado una incompatibilidad especial en relación con el caso en consulta y, por lo tanto, rige al respecto la disposición del artículo 29 de la Constitución Política, que exceptúa de la incompatibilidad que establece, a los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

En atención a que el Honorable señor Videla Salinas desempeña sus funciones docentes en la misma ciudad en que tiene sus sesiones el Congreso, vuestra Comisión acordó, por unanimidad, informaros en el sentido de que, el caso en consulta, queda comprendido en la excepción establecida en el citado artículo 29 de la Constitución Política y, en consecuencia, no existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado y los de Ayudante de Anatomía y Patología de la Facultad de Medicina y de Profesor de la Escuela de Enfermeras de la Universidad de Chile.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Cabezón, Correa, don Héctor; Delgado, González, don Jorge; Meza, don Pelegrín; Rivera Vicuña, Smitmans e Yrarrázaval.

Diputado informante se designó al Honorable señor Correa, don Héctor.—(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Diciembre, 29 de 1942.

53

(Aprobado el 6 de septiembre de 1944).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a evacuaros la consulta que habéis tenido a bien hacerle, a petición de la Honorable Comisión de Gobierno Interior, sobre el derecho que tendría el actual departamento de Arica para elegir Diputado, una vez elevado ese departamento a la categoría de provincia.

Vuestra Comisión, para mejor resolver la consulta formulada, designó una Subcomisión integrada por los señores Correa, don Héctor, y Melej, la que emitió un informe que Vuestra Comisión ha hecho suyo.

El informe de dicha Subcomisión dice así:

"Honorable Comisión:

La Subcomisión designada para estudiar la consulta que ha hecho la Honorable Comisión de Gobierno Interior, en orden al derecho que tendría el actual departamento de Arica para elegir Diputado una vez elevado ese departamento a la categoría de provincia, os da cuenta de su estudio.

La consulta obedece a que el proyecto del Ejecutivo, que eleva a la categoría de provincia al actual departamento de Arica, modifica la pri-

mera circunscripción electoral para la elección de Senador, que ahora corresponde a las provincias de Tarapacá y Antofagasta, en el sentido de establecer que dicha primera circunscripción comprendería también en el futuro, a la provincia de Arica, o sea, abarcaría a las provincias de Arica, Tarapacá y Antofagasta, sin referirse al proyecto en ninguna parte a la elección de Diputados.

La Honorable Comisión sabe que actual departamento de Arica, para la elección de Diputado, forma una agrupación electoral con los departamentos de Pisagua e Iquique y que, con el proyecto del Ejecutivo, podría estimarse que la nueva provincia de Arica podría continuar formando esta misma agrupación para la elección de Diputado.

Los Diputados se eligen tomando en cuenta dos factores: la población y el territorio. Así lo establece el artículo 37 de la Constitución, cuando expresa:

"La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la Ley de Elecciones.

Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y una fracción que no baje de quince mil".

De este precepto se desprende claramente, que cuando el número de habitantes de un departamento no alcanza a elegir un Diputado, pude agruparse, para este efecto, con otro u otros departamentos colindantes, dentro de la misma provincia.

No podría aplicarse esta misma regla al caso de la provincia de Arica, cuya creación se proyecta, agrupándola con los departamentos de Pisagua e Iquique, para la elección de Diputado, sin violentar lo establecido en el referido artículo 37, que sólo autoriza *"agrupaciones de departamentos colindantes dentro de cada provincia"*, ya que se trataría de dos provincias distintas: Arica y Tarapacá.

Lo anterior, en la parte que atañe al territorio.

Respecto del segundo factor, la población, se recuerda que el actual departamento de Arica tiene 21.000 habitantes y se nos pregunta si creada la provincia, tendrá derecho para elegir Diputado.

El inciso final del artículo 37, transcrito, dispone que se elegirá un Diputado por cada 30.000 habitantes, y por una fracción que no baje de 15.000.

A nuestro juicio, esta disposición debe interpretarse en sentido estricto, es decir, estimamos que para que un departamento pueda elegir el primer Diputado, debe tener una población mínima de 30.000, y si tiene, además una fracción no inferior a 15.000, podrá elegir el segundo, pero, en ningún caso, se puede sostener que ese departamnto tiene derecho a elegir un Diputado cuando sólo tiene 15.000 habitantes, porque la redacción del precepto en estudio emplea la conjunción copulativa "y" y no la disyuntiva "o". De no entender así dicho precepto constitucional, no se ve la razón que habría tenido el constituyente para exigir una población de 30.000 habitantes, si también concede igual derecho de elección cuando sólo hay 15.000.

En resumen, vuestra Subcomisión estima que, creada la provincia de Arica, ella no podría agruparse con los departamentos de Pisagua e Iquique, para la elección de Diputado, porque dejarían de ser departamentos colindantes dentro de una misma provincia y que debido al hecho de contar Arica con sólo 21.000 habitantes, tampoco podría elegir Diputado, por impedirlo todo el precitado artículo 37, de la Constitución Política, que exige un mínimo de 30.000 habitantes".

Al aprobar este informe de la Subcomisión, se procedió a dividir la votación por materias.

Con la abstención del señor Delgado, vuestra Comisión aprobó la parte que establece que "creada la provincia de Arica, ella no podría agruparse con los departamentos de Pisagua e Iquique, para la elección de Diputado, porque dejarían de ser departamentos colindantes, dentro de la misma provincia".

Con el voto conforme de los señores Correa, don Héctor; Delgado, Labbé y Melej y con el voto negativo de los señores González, Montt, don Jorge, y Smitmans, aprobó la parte de dicho informe que dice que "debido al hecho de contar Arica con sólo 21.000 habitantes, tampoco podrá elegir Diputado, por impedirlo todo el precitado artículo 37 de la Constitución Política, que exige un mínimo de 30.000 habitantes".

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1943.—Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Cabezón, Correa, don Héctor; Delgado, González, don Jorge; Labbé, Melej, Meza, don Pelegrín; Montt y Smitmans.

Diputado informante se designó al Honorable señor Correa, don Héctor.—(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario.

54

(Aprobado el 14 de septiembre de 1943).

Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros de la consulta que habéis tenido a bien hacerle, sobre la procedencia del reemplazo de vuestros actuales representantes en el Consejo de la Caja de Crédito Minero.

Esta consulta se ha debido a que dicha Caja, en conformidad con la obligación que le impone el artículo 7º, del decreto Nº 13-5224, hace presente que el 9 de octubre próximo terminan su período como Consejeros de esa institución, en representación de esa Honorable Cámara, los señores Roberto Gutiérrez Prieto y Hugo Zepeda Barrios, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2º, transitorio del mismo decreto.

La situación de dichos señores Consejeros es la siguiente:

Los señores Gutiérrez Prieto y Zepeda Barrios fueron designados representantes de la Honorable Cámara, en el Consejo de la Caja de Crédito Minero, en la sesión de 30 de diciembre de 1941, en conformidad

con lo que dispone el artículo 4º de la ley 6.798, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero.

El artículo citado establece que los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En consecuencia, de acuerdo con la ley citada, los representantes de la Cámara ante dicho Consejo, duran en sus funciones hasta diciembre de 1945.

El artículo 2º, transitorio, del decreto 13-5224, de 20 de septiembre de 1942, dispone:

"Los Consejeros designados por las Cámaras serán renovados dentro de un año. Si a la fecha de vigencia del presente decreto algunos de estos Consejeros hubiere cumplido dos años o más en sus funciones, se comunicará este hecho a la Cámara respectiva para su pronunciamiento".

La disposición transcrita fue dictada en uso de la facultad concedida al Presidente de la República por el artículo 8º, de la ley 7.200, de 18 de julio de 1942, cuyo inciso 3º, dice así:

"Se autoriza al Presidente de la República para determinar, por una sola vez y en el curso del presente año, la composición de los Consejos encargados de la administración de las instituciones semifiscales y fiscales de administración autónoma, que resulten afectados por la aplicación de las incompatibilidades a que se refiere la presente ley".

Vuestra Comisión, después de estudiar la consulta, ha llegado a las siguientes conclusiones:

1º—Que la ley 7.200 facultó al Presidente de la República para determinar la composición de os Consejos encargados de la administración de las instituciones semifiscales y fiscales de administración autónoma, pero no para modificar la duración de las funciones de dichos Consejos, fijadas en las respectivas leyes orgánicas; interpretación que está de acuerdo con la definición que da el diccionario de la lengua a la palabra "composición", en el sentido de acción y efecto de componer, es decir, de arreglar o juntar, pero no el de durar.

2º—Que la disposición del inciso 2º, del decreto 13-5224, no es aplicable a los representantes de la Honorable Cámara en el Consejo de la Caja de Crédito Minero, por cuanto el Presidente de la República no ha tenido facultad para limitar el tiempo por el cual fueron designados.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión os propone la aprobación del siguiente

Proyecto de Acuerdo:

La Cámara de Diputados declara que no procede renovar a sus representantes en el Consejo de la Caja de Crédito Minero, porque los señores Roberto Gutiérrez Prieto y Hugo Zepeda Barrios, están en pleno ejercicio de su mandato, pues el decreto 13-5224, no ha podido modificar la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Minero en cuanto a la duración del cargo de Consejero de dicha institución, porque la ley 7.200 sólo facultó al Presidente de la República para determinar la composición de

los Consejos encargados de la administración de las instituciones semifiscales y de administración autónoma".

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1943.

Acordado en sesión de 3 del presente, con asistencia de los señores Cabezón, Correa, don Héctor; Delgado, González, don Jorge; Montt, Matus y Smitmans.

Se hace presente que este acuerdo fue aprobado por 5 votos y una abstención.

Diputado informante se designó al Honorable señor Smitmans.— (Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario.

55

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros las consultas que han formulado los señores Smitmans y Salazar acerca de si su calidad de Diputados les permite actuar como apoderados de algunos adquirentes de parcelas de la Caja de Colonización Agrícola en el acto de firmar las correspondientes escrituras de compraventa.

Dichos señores Diputados piden una aclaración al respecto, atendiendo los términos del inciso 2º, del artículo 31, de la Constitución Política del Estado.

La disposición citada dice: "Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado, y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, *o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo*".

Con el objeto de precisar el alcance de lo dispuesto en la última parte de este inciso, que es el que incide en las consultas, vuestra Comisión revisó las actas de la Comisión Redactora de la Constitución, pero, desgraciadamente, fuera de conceptos generales relacionados con la conveniencia de evitar las gestiones administrativas por parte de los Diputados y Senadores, no encontró nada en ellas que sirviera para aclarar dicho precepto. En consecuencia, debe interpretarlo de acuerdo con las reglas de hermenéutica que da el Código Civil. Este establece, en primer lugar, que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Ahora bien, la disposición constitucional establece una causal de cesación en el cargo de Diputado o Senador para el que actuare como "procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo". El término "procurador", de acuerdo con el artículo 2.116 del Código Civil, es sinónimo con los de "apoderado" o "mandatario". Por otra parte, el término "gestión" que emplea la Constitución no tiene una definición legal y, por lo tanto, debe comprenderse de acuerdo con la regla que da el artículo 20 del Código ya citado, que establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras.

El diccionario de la lengua define el término "gestión" como "acción y efecto de gestionar" y "gestionar", según el mismo diccionario es "hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera".

El precepto que se analiza dispone que estas gestiones deben ser de carácter particular y, en el caso de las consultas, no cabe duda que se trata de un asunto de índole particular, que interesa especialmente al adquirente. Estas gestiones particulares deben ser, también, en concepto de la Constitución, de carácter administrativo. A juicio de vuestra Comisión el término administración comprende los distintos organismos que la Constitución o la ley han creado para que el Estado pueda realizar sus diversas funciones y en este caso se encuentra la Caja de Colonización Agrícola que tiene como misión colonizar algunas porciones de nuestro territorio. Por otra parte, la ley Nº 6.922, al interpretar el inciso 1º, del artículo 29 y el artículo 30 de la Constitución Política, dijo que "se entienden como funciones o comisiones de la misma naturaleza las que se desempeñen como consejeros, directores o empleados de las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tengan intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades", es decir, esta ley equipara a estos organismos con aquellos retribuidos con fondos fiscales o municipales para los efectos de las incompatibilidades parlamentarias. La Caja de Colonización Agrícola es na institución semifiscal en la cual tiene intervención el Fisco por aporte de capital y designación de miembros de su Consejo.

Por otra parte, se puede sostener que los señores Diputados que consultan, no van a hacer una gestión propiamente dicha, por cuanto sólo van a actuar en su carácter de apoderados o procuradores en el momento de suscribir las escrituras públicas de compraventa en un asunto o negocio que está concluido en todos sus detalles. Sin embargo, vuestra Comisión estima que los señores Diputados, en su carácter de apoderados o procuradores, tendrán que entrar previamente en contacto con los organismos de la Caja, averiguar si los expedientes respectivos están, en realidad, con su tramitación terminada y cuándo habrá que suscribir la escritura respectiva, y que todo esto se traduce en gestiones particulares de carácter administrativo que calzan precisamente en la disposición constitucional tantas veces citada.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión, por cuatro votos y dos abstenciones, acordó informaros en el sentido de que los señores Smitmans y Salazar incurrirían en la causal de cesación de sus cargos de Diputados si suscriben escrituras públicas de compraventa de parcelas de la Caja de Colonización Agrícola, en representación de sus mandantes.

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 1943.

Acordado en sesión de fecha 24, con asistencia de los señores Cabezón, Correa, don Héctor; Delgado, Labbé, Melej y Moreno.

Diputado informante se designó al Honorable señor Correa, don Héctor.—(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario.

56

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación hecha por don Edmundo Pizarro Rojas en la que formula reclamación de inhabilidad e incompatibilidad en contra del señor Diputado don Amílcar Chiorrini, de acuerdo con las causales señaladas en el Nº 4º del artículo 28 y los artículos 30 y 31 de la Constitución Política del Estado, concordadas en el artículo 3º de la ley Nº 6.922, de 19 de mayo de 1941.

Expresa la presentación que el Honorable señor Chiorrini habría infringido la Constitución Política del Estado en el período parlamentario de 1941-1945, y que estaría inhabilitado, en consecuencia, para desempeñar el mismo cargo de Diputado en el actual período; que la infracción a la Constitución Política se encuentra comprobada con el texto de la escritura pública de 1º de septiembre de 1941, cuya copia acompaña; que con la misma escritura se comprueba que el señor Diputado ha desempeñado y desempeña a la fecha, el cargo de Director de la Sociedad "Astilleros del Maule, Romilio Rodríguez y Cía. Ltda.", en la cual es socio capitalista la Corporación de Fomento de la Producción; y que debe declararse vacante el cargo de Diputado por la Agrupación Departamental de Maule, que sirve el Honorable señor Chiorrini, y llamarse nuevamente a elecciones para que se designe la persona que reúna las condiciones constitucionales.

Fundando su presentación, manifiesta el señor Pizarro, que el señor Diputado celebró contrato y constituyó sociedad comercial limitada con la Corporación de Fomento de la Producción, "entidad fiscal', con los aportes que se indican en la escritura pública, acompañada, para explotar los Astilleros del Maule de que era dueño don Romilio Gutiérrez, pasando a denominarse esta nueva sociedad "Astilleros del Maule, Romilio Gutiérrez y Cía. Ltda." y estableciéndose que el uso de la razón social y la administración de la misma correspondería a un directorio compuesto de tres miembros: uno designado por la Corporación de Fomento de la Producción, otro por don Romilio Gutiérrez y otro por los demás socios capitalistas particulares. Añade la presentación que el señor Chiorrini aceptó formar parte de la sociedad comercial en que es socio principal la Corporación de Fomento de la Producción, "entidad fiscal", y aceptó y desempeña el cargo de Director para administrar conjuntamente con los demás Directores nombrados los intereses incompatibles con los fiscales que fatalmente lo arrastra a una inhabilidad constitucional para continuar desempeñando el cargo de Diputado.

Invoca como causal de inhabilidad la contemplada en el Nº 4º del artículo 28 y la señalada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y como causal de incompatibilidad la de los artículos 29 y 30 de la misma, aclarados por la ley Nº 6.922, de 19 de mayo de 1941.

Vuestra Comisión ha estudiado las causales de inhabilidad y de incompatibilidad que se invocan y, para mayor claridad de este informe, os transcribe las disposiciones pertinentes.

Dice el artículo 28: "No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:

"4º Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedad que tienen o caucionen contratos con el Estado."

Según el criterio de la presentación, el Honorable señor Chiorrini incurriría en esta causal de inhabilidad por haber celebrado en representación de intereses particulares un contrato de Sociedad con la Corporación de Fomento de la Producción que, en este caso, estaría incluida en la expresión Estado, que emplea el Nº 4º del artículo 28, transcrito, ya que se trataría de una institución fiscal.

Como sabe la Honorable Cámara el Estado, coo sujeto de derechos patrimoniales, forma la persona jurídica llamada Fisco y como aquí se trata de un contrato de carácter patrimonial, el de sociedad comercial, el señor Chiorrini habría contratado con el Fisco. Corresponde, entonces, examinar si la Corporación de Fomento de la Producción es o no una institución fiscal.

El legislador ha creado entidades denominadas semifiscales con el objeto de que desarrollen funciones de interés general; les otorga personalidad jurídica propia; les proporciona recursos con aportes del Estado o del Estado y de particulares y da intervención al Presidente de la República en la designación de miembros de los Directorios o de Consejos.

La ley Nº 6.922, de 19 de mayo de 1941, así lo ha entendido cuando se refiere a "instituciones semfiscales en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de los miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades".

La ley Nº 7.200, publicada en el "Diario Oficial", el 21 de julio de 1942, hace una distinción muy marcada entre instituciones fiscales y semifiscales y en el artículo 33 señala entre estas últimas a la Corporación de Fomento de la Producción. Por otra parte, el Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Pública, dictado por decreto supremo Nº 2.500, en uso de las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 38 de la ley Nº 7.747, de 23 de diciembre de 1943, definió en su artículo 1º a las instituciones semifiscales y dijo:

"b) Servicios semifiscales o instituciones semifiscales son todos aquellos que han sido creados por la ley para realizar determinados objetivos de interés general, tienen personalidad jurídica propia, disponen de recursos financieros constituidos por el aporte del Estado en cualquier forma, sea para reunir su capital para asegurar su funcionamiento, y con respecto a los cuales el Presidente de la República tiene la facultad de designar uno o más de sus Directores, Consejeros o funcionarios". Este artículo tiene fuerza de ley y se encuentra en plena vigencia, por cuanto el artículo 161 de dicho estatuto no lo incluye entre las disposicines que necesitan sanción legislativa para entrar en vigencia.

Dentro de esta definición queda incluida la Corporación de Fomento de la Producción, pues el artículo 22 de la ley Nº 6.540, dice: "Créase una persona jurídica con el nombre de Corporación de Fomento de la Producción..." y, en seguida, determina quiénes serán miembros del Consejo que tendrá a su cargo la administración y dirección; el artículo 25 fija las atribuciones u objetivos de la Corporación y el artículo 26 proporciona los recursos para atender a sus finalidades.

A mayor abundamiento, el Ejecutivo, con fecha 19 de junio de 1940, dictó el decreto Nº 2.702, que dijo:

"Para los efectos administrativos se entenderá que son instituciones semifiscales las siguientes..." y en la enumeración que hace incluye a la Corporación de Fomento de la Producción.

Por su parte, el Consejo de Defensa Fiscal, en dictamen Nº 159, de fecha 13 de octubre de 1938, al evacuar una consulta del señor Ministro del Trabajo acerca de si el Instituto Bacteriológico tiene el carácter de institución semifiscal dijo "que el Instituto Bacteriológico de Chile no ofrece los caracteres de las instituciones que se ha dado en llamar semifiscales, es decir de aquellas que, sean que constituyan o no servicios públicos propiamente tales, son creados por la ley con personalidad jurídica para fines de interés general que mueven al Estado a contribuir a la formación de su patrimonio y a intervenir en la designación de sus organismos directivos".

La Contraloría General de la República, al evacuar una consulta hecha por la Confederación de Empleados Particulares, dijo lo siguiente: "La Contraloría General ha registrado en sus oficinas, para los efectos de su fiscalización, a las siguientes instituciones semifiscales:

"17. Corporación de Fomento de la Producción".

De todo lo dicho se desprende que, en conformidad a la legislación vigente, a lo informado por la Contraloría y a los decretos del Supremo Gobierno, la Corporación de Fomento de la Producción es una institución semifiscal; lo que se contrata con ella no se hace con el Estado en cuanto a persona jurídica llamada Fisco y, por lo tanto, en concepto de vuestra Comisión, no es procedente la causal de inhabilidad que invoca la presentación en contra del Honorable señor Diputado don Amílcar Chiorrini.

Por la misma razón anterior estima que no afecta al señor Diputado la disposición del inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política que establece:

"Cesará también en el cargo de Diputado o Senador el que, durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Se hace presente, también, en la presentación que al Honorable señor Chiorrini le afecta una incompatibilidad constitucional para ejercer el cargo de Diputado, porque desempeña el de Director en la Sociedad "Astilleros del Maule, Romilio Gutiérrez y Cía. Ltda." en la cual es socio capitalista la Corporación de Fomento de la Producción; incompatibi-

lidad que surge de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Constitución Política, que dicen:

"Artículo 29.—Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o Senador.

Artículo 30.—Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior, ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agentes Diplomáticos; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador".

El honorable señor Chiorrini desempeña un cargo de Director en una Sociedad particular en la cual es socio una institución semifiscal, es decir, una Sociedad que jurídicamente es distinta de las personas de los socios individualmente considerados y, por lo tanto, no se puede decir que el Honorable señor Chiorrini tenga un cargo en la Corporación tantas veces citada.

La ley Nº 6.922, de 19 de mayo de 1941, entró a interpretar los artículos 29 y 30 de la Constitución Política y dijo:

"Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 29 y del artículo 30 de la Constitución Política del Estado se entenderán como funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeñan como consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades. Se exceptúan las comisiones o funciones cuya designación corresponda a la Cámara de Diputados o al Senado".

Es decir, la incompatibilidad la estableció entre el cargo de Diputado y los de consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital, designación de miembros de los directorios o consejos o participación de utilidades. El Honorable señor Chiorrini no desempeña ninguna de estas funciones en la Corporación de Fomento de la Producción y, en consecuencia, no le alcanzan los efectos señalados en la ley interpretativa Nº 6.922.

En atención a las consideraciones expuestas vuestra Comisión, por la unanimidad de sus 8 miembros asistentes al acuerdo, estimó que debe desecharse la presentación deducida por don Edmundo Pizarro Rojas, en la que declama la inhabilidad e incompatibilidad del Honorable Diputado señor don Amílcar Chiorrini.

Sala de la comisión, a 25 de junio de 1945.

Acordado en sesión de fecha 21 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Durán, González Prats, Melej, Moyano Prieto, Valenzuela, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Presidente de la Comisión, señor Smitmans.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario.

57

(Aprobado parcialmente el 18 de agosto de 1945).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comsión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien formularle y que dice así:

"Con motivo de la discusión de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto que concede recursos a la Caja de Crédito Agrario, se ha producido una controversia de carácter constitucional acerca del veto presidencial.

"Se trata de adoptar un acuerdo de carácter general con el objeto de prever las diversas situaciones a que da origen el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 184 del Reglamento de la Cámara".

Pues bien, la historia de la reforma constitucional de 1925 y la aplicación práctica de los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado y la comparación de los diversos números del artículo 194 del Reglamento de la Cámara de Diputados y del Honorable Senado conducen a determinar el alcance del término "observaciones" del Presidente de la República y los quórum requeridos para cada caso.

En efecto, mediante esas observaciones el Presidente de la República puede adicionar, suprimir o substituir los proyectos de ley que le ha enviado el Congreso Nacional. Cuando adiciona, agrega ideas nuevas que la lógica indica que deben ser concordantes con la materia del proyecto de ley en tramitación.

Las supresiones tienden a hacer desaparecer, total o parcialmente, un proyecto de ley. Constituyen un rechazo que el Ejecutivo hace a la totalidad o parte del proyecto aprobado, a todas sus ideas o solamente a algunas.

Por fin, las substituciones tienen por objeto reemplazar la totalidad o parte del proyecto aprobado por el Congreso por otra totalidad o parte propuesta por el Presidente de la República. En su naturaleza las subs-

tituciones constituyen una supresión y una adición simultáneamente, porque rechaza una o más ideas y pone en su cambio otras.

Las adiciones, esto es, las ideas nuevas, deben ser sometidas a la aprobación o rechazo de ambas Cámaras. La regla general para los pronunciamientos de los Poderes Legislativos es la de la simple mayoría de los miembros presentes en ambas Cámaras. Esta regla general está confirmada, en este caso especial por la reforma constitucional del año 1925 que suprimió el inciso final del artículo 36 (45) del texto vigente en ese año, que requería la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de cada rama legislativa.

Al respecto rigen en toda su amplitud los números 1, 2 y 3 del artículo 184 del Reglamento que disponen:

"1. Cada una de las observaciones se votará separadamente para que se determine si la respectiva observación se acepta o desecha;

"2. La observación que sea aprobada por una y otra Cámara se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley respectiva;

"3. La observación que sea aprobada por una Cámara y desechada por la otra, se entenderá desechada y no se tomará en cuenta en la ley respectiva".

Sobre el particular conviene advertir que el quórum de los dos tercios a que alude el inciso 2º del artículo 54 de la Constitución Política no es aplicable al caso de adiciones, porque dicho quórum se refiere a las insistencias y tratándose de adiciones no hay insistencia, puesto que hay armonía entre la voluntad del Ejecutivo y Legislativo en la parte ya aprobada por el Congreso Nacional, la que irrevocablemente llegará a ser ley.

Por lo que respecta a las supresiones, debemos distinguir entre la desaprobación total o parcial.

Examinaremos el rechazo total. Si ambas Cámaras aprueban por simple mayoría las observaciones, o bien si una las rechaza por cualquiera mayoría o aun por unanimidad, y la otra la aprueba, por cualquiera mayoría o bien, si las dos Cámaras la rechazan, pero no se han reunido en cada una de ellas los dos tercios para insistir, el proyecto de ley fracasa. En cambio, si hay en cada Cámara los tercios para insistir, el Presidente de la República debe promulgar el proyecto.

Si se trata del simple rechazo parcial, en cada una de las situaciones indicadas en el párrafo anterior, en que no se han reunido los dos tercios de ambas Cámaras para insistir, el proyecto debe promulgarse sin aquellas partes que han sido objeto de las observaciones. En cambio, si en cada Cámara se han reunido los dos tercios para insistir en el proyecto ya aprobado por el Congreso, el Presidente de la República debe proceder a su promulgación y su observación se tiene por inexistente.

En el reglamento de la Honorable Cámara no está indicada esta situación ya que tampoco figura en la primera votación de las dos a que se deben someter las substituciones. Y los números 4, 5 y 6 reglamentan exclusivamente las substituciones.

En realidad, no es necesario establecer en el Reglamento disposiciones especiales para las supresiones, pues basta el artículo 54 de la Constitución, que en su inciso 2º establece el quórum de los dos tercios de los miembros presentes de ambas Cámaras.

Por último, las substituciones están claramente previstas en los números 4, 5 y 6 del artículo 194 del Reglamento, que dicen así:

"4. Cuando se deseche una observación que tiende a substituir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en su primitivo acuerdo;

"5. Cuando en el caso del número anterior una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se enviará al Presidente de la República para que esa totalidad, o parte, sea promulgada en la ley respectiva o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito, y

"6. Cuando en el caso del número 4 una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará en la ley respectiva esa totalidad o esa parte".

Vuestra Comisión estima necesario agregar que para calificar una observación como adición, supresión o substitución, debe atenerse a la naturaleza jurídica de la misma, de acuerdo con los conceptos precisados más arriba y no a la materialidad de la forma en que hayan sido hechas. En efecto, es un aforismo jurídico incontrovertible el que las cosas son en el derecho lo que son y no lo que el hombre dice que son.

La tesis anterior cobra mayor relieve si se tiene presente que las observaciones del Presidente de la República responden a ideas o conceptos que él desea agregar, suprimir o substituir y que las palabras no son sino la forma de expresar aquellas ideas. En consecuencia, para calificar la naturaleza de la observación hay que precisar aquellas ideas y prescindir de la forma bajo la cual se pretenda presentarla. Precisada la naturaleza de la observación (adición, supresión o substitución) lo único procedente es aplicarle la disposición Constitucional y reglamentaria correspondiente.

La calificación jurídica de la observación, cuando hubiere lugar a dudas, deberá ser hecha por la Cámara y por el quórum acostumbrado de la simple mayoría de los miembros presentes. No se escapa al criterio de vuestra Comisión la circunstancia que esta calificación previa puede dar lugar a abusos de mayorías ocasionales y aún permanentes, con el fin de eludir el quórum de los dos tercios exigidos para los casos de insistencias por la Constitución Política del Estado. Pero vuestra Comisión estima que este peligro es menor que la total destrucción de nuestro sistema constitucional, lo que ocurriría si el Presidente de la República pretendiera imponer ideas nuevas, esto es, adiciones, mediante la forma de supresiones, las que se entenderían aprobadas si no concurren al quórum de los dos tercios de ambas Cámaras para rechazarlas. Puede llegarse al caso absurdo de que prosperaría una idea contra la unanimidad

de una Cámara y la mayoría de la otra, inferior a los dos tercios de los miembros presentes.

En todo caso, el sistema que propone vuestra Comisión tracrá la ventaja que el Ejecutivo cuidará de precisar nítidamente al alcance de las observaciones y de reducirlas a formas que guarden consonancia con su fondo.

En la forma indicada, vuestra Comisión ha evacuado el informe solicitado. Pero con el fin de evitar discusiones futuras, cree conveniente insinuar a la Honorable Cámara algunas reformas al Reglamento. Ellas serían:

1ª Substituir el número 1 del artículo 184, por el siguiente:

"1. Cada una de las observaciones, esto es, adiciones, supresiones o substituciones, se votará separadamente para que se determine si la respectiva observación se acepta o desecha, por el voto de la mayoría de los miembros presentes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Nº 4.

2ª Redactar un número nuevo que llevaría el número 4 y que diría así:

"4. Cuando una observación tienda a suprimir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se entenderá desechado solamente cuando concurren los dos tercios de los miembros presentes, y en este caso se remitirá el proyecto al Presidente de la República en la forma aprobada por el Congreso o para que si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente consulte a la Nación por medio de un plebiscito".

3ª Para agregar el siguiente inciso final:

"Es facultad de la Cámara determinar la naturaleza jurídica de la observación y calificarla de adición, supresión o substitución".

Vuestra Comisión ha estimado también, frente a las deficiencias que presentan la Constitución y el Reglamento en esta materia, por falta de una ley interpretativa, la necesidad de proponeros que acordéis invitar al Honorable Senado a formar una Comisión Mixta que se avoque al estudio completo del problema de la tramitación del veto presidencial y proponga la reforma constitucional, legal o reglamentaria pertinente, que venga a resolver de una manera permanente y definitiva, un problema que se ha prestado a numerosos debates en diversas épocas.

Sala de la Comisión, a 16 de julio de 1945.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Correa Letelier, Faivovich, Gardeweg, González Prats, Le-Roy, Melej, Mella, Rosales, Santa Cruz y Undurraga.

Se hace presente que la parte de este informe que termina proponiendo la reforma de algunas disposiciones del artículo 184 del Reglamento fue redactada por el Honorable señor Correa Letelier y fue aprobada por la unanimidad de 7 votos, y que la parte final fue propuesta por el Honorable señor Faivovich y aprobada por la unanimidad de 12 votos.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Correa Letelier.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario".

58

(Aprobado el 4 de julio de 1946).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el Honorable señor Undurraga, acerca de si existe incompatibilidad para actuar como abogado en defensa de la Caja de Crédito Minero, en juicio seguido por dicha institución en contra de diversas personas, por defraudaciones y estafas.

El año pasado, la Caja de Crédito Minero inició un juicio en contra de diversas personas que habían cometido el delito de defraudación, y requirió los servicios profesionales del Honorable señor Undurraga. Mientras se ventilaba el juicio correspondiente, el H. señor Undurraga fue elegido Diputado, y renunció, entonces, a patrocinar dicho juicio. Ahora, el señor Diputado consulta si habría incompatibilidad para tomar nuevamente a su cargo la defensa de la Caja.

El inciso 1º del artículo 29 de la Constitución Política del Estado establece que los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso".

La ley Nº 6.922, de 19 de mayo de 1941, interpretó el inciso 1º del artículo 29 y el artículo 30 de la Constitución dijo que "se entiende como funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeñan como consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades".

De las disposiciones citadas, se desprende que el cargo de parlamentario es incompatible con el de empleado en una institución semifiscal. La Caja de Crédito Minero es una institución semifiscal, y, en consecuencia, para establecer si existe la incompatibilidad que se consulta, hay que determinar si el Honorable señor Undurraga podría considerarse como empleado de dicha Caja. Las funciones de empleado suponen el ejercicio de actividades continuas, la inclusión en una planta del personal de servicio y una remuneración periódica, además de otros derechos y obligaciones estatuidos en la ley respectiva. El Honorable señor Undurraga no está en este caso; no ejerce funciones permanentes; no es remunerado en forma periódica ni figura en la planta del servicio, ni siquiera en calidad de contratado.

El Honorable señor Undurraga ha sido requerido por la Caja para que patrocine un juicio por ella iniciado; es decir, va a ejercer una actividad accidental que no le da, en ningún caso, el carácter de empleado de esa institución.

Vuestra Comisión, después de haber estudiado con detención la consulta planteada, estima que no existe incompatibilidad para que el Honorable señor Undurraga patrocine como abogado el juicio seguido por la Caja de Crédito Minero en contra de diversos particulares.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 1945.

Acordado en sesión de fecha 7 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Correa Letelier, González Prats, Juliet, Melej, Rosales, Sandoval, Undurraga, Vivanco e Yrarrázaval.

Se hace presente que este acuerdo se adoptó por unanimidad y con la abstención del señor Melej que manifestó estar pareado, y la del sñor Undurraga.

Diputado informante se designó al Honorable señor Melej.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario".

59

"Honorable Cámara:

Ha sido tramitada a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia una presentación del Ministro de la Corte del Trabajo de Concepción, don Alberto Ruiz Diez, en la que consulta acerca de si las diversas leyes que cita, que se refieren a la jubilación de los funcionarios del Poder Judicial y a la de los del Escalafón del Trabajo, han sido o no derogadas por la ley Nº 8.282, sobre Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, y si él podría acogerse a la jubilación por antigüedad una vez cumplidos 30 años en sus actuales funciones.

Vuestra Comisión estima que la Honorable Cámara no tiene facultad para interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil, ello sólo le corresponde al legislador, es decir, esa interpretación debe hacerse por medio de una ley.

En una legislatura extraordinaria convocada por S. E. el Presidente de la República, el Congreso Nacional sólo puede ocuparse de aquellos asuntos paar los cuales ha sido convocado, y no podría, entonces, la Honorable Cámara entrar a estudiar, en esta ocasión, un proyecto de ley interpretativo que no ha sido incluido en la actual Convocatoria a sesiones extraordinarias.

En cuanto al derecho que podría tener el peticionario para acogerse a la jubilación una vez cumplidos 30 años en su cargo, vuestra Comisión estima que no es la Honorable Cámara la llamada a dictaminar sobre el particular.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión acordó manifestaros que, a su juicio, la Honorable Cámara no es competente para pronunciarse sobre la citada presentación.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 1945.

Acordado por unanimidad en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Smitmans, (Presidente), Bulnes, Calderón, Echeverría, González Prats, León y Vivanco.

Diputado Informante se designó al Honorable señor León.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

Noviembre 15 de 1945.

60

(Aprobado el 11 de diciembre de 1945).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien formularle con motivo de una comunicación que os ha dirigido la Honorable Comisión de Gobierno Interior, relacionada con el alcance de la inclusión en la actual Convocatoria de proyectos que se relacionan con "empréstitos municipales y modificaciones de los mismos".

En esta comunicación, la Honorable Comisión de Gobierno Interior os manifiesta que, al darse cuenta en ella de la referida inclusión en la Convocatoria, se planteó en su seno una cuestión de orden constitucional referente a si en la denominación genérica de "empréstitos municipales y modificaciones a los mismos" deberían o no entenderse incluidos en la actual Concovatoria los proyectos de esta naturaleza que se presenten a vuestra consideración con posterioridad a la fecha en que llegó al Congreso el referido oficio. Agrega esa Honorable Comisión que ella estima que deberían entenderse incluidos solamente los proyectos de la índole expresada, que se encontraban pendientes y en tramitación en el momento de darse cuenta de la inclusión en la Convocatoria ya mencionada y que, por consiguiente, los proyectos que se presenten en el futuro sólo lo estarán en el caso de que expresamente el Ejecutivo así lo determine. Termina la Honorable Comisión de Gobierno Interior sometiendo a vuestra resolución la materia indicada, con el objeto de que os sirváis dar una norma sobre este particular.

Vuestra Comisión, al estudiar esta materia, ha considerado dos aspectos que presenta la consulta: uno que se refiere a si pueden o no incluirse en la Convocatoria materias determinadas sin individualizar los proyectos que sobre ellas traten, y la otra, en caso de que pueda hacerse, si está o no bien interpretada esta inclusión en la forma que lo ha hecho la Honorable Comisión de Gobierno Interior.

I.—Para pronunciarse sobre el primer punto, vuestra Comisión ha tenido presente lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, en relación con la atribución 3ª, del artículo 72 de la misma, que dice:

"*Artículo* 57.—El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando " lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Pre-

" sidente del Senado, a solicitud escrita de la mayoría de los miembros " de la Cámara de Diputados o del Senado.

"Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse " en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero " los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse " y votarse, aun cuando no figuren en ella.

"Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de todos los " negocios de su incumbencia".

"*Artículo* 72.—Son atribuciones especiales del Presidente:

"3ª—Prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias".

De las disposiciones citadas se desprende que la Constitución Política ha distinguido las diversas oportunidades en que puede reunirse extraordinariamente el Congreso Nacional para legislar y las materias de que puede ocuparse en cada una de ellas. En la legislatura extraordinaria convocada por el Presidente de la República, en virtud de la atribución 3ª del artículo 72, puede ocuparse de todos los negocios de su incumbencia, sin limitación alguna. En la Convocatoria a sesiones extraordinarias hecha por el Presidente de la República, sólo puede ocuparse de los negocios legislativos señalados en tal Convocatoria, y los proyectos de reforma constitucional que no necesitan ser incluidos, y nada más.

Ahora bien; para que uno o más negocios legislativos se entiendan incluidos en la Convocatoria; éstos deben ser señalados por el Presidente de la República; es decir, debe individualizar cada uno de ellos, porque señalar, según el Diccionario de la Lengua, es "poner o estampar señal en alguna cosa para darla a conocer o distinguir de otra o para acordarse después de una especie".

De no entenderse así la disposición constitucional podría llegarse a la conclusión de que, además de los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en una legislatura extraordinaria, conforme al inciso 2º del artículo 57, habría otra categoría de negocios legislativos de que también puede ocuparse: aquellos que traten de una materia que indica el Presidente de la República, sin señalar o individualizar los proyectos respectivos, lo que indudablemente no se compadece con el sistema establecido en la Constitución Política del Estado. En el caso en consulta se trata de proyectos de "empréstitos municipales y modificaciones a los mismos" y al aceptar que se puedan incluir materias y no proyectos individualizados, sería posible llegar al extremo de que pudieran incluirse en la Convocatoria proyectos que se refieran a bienes raíces, por ejemplo, lo que prácticamente abarcaría tal número y variedad de estos negocios legislativos que una inclusión así hecha haría desaparecer, en gran parte, la diferencia que existe entre lo que puede hacer el Congreso en una legislatura extraordinaria y en una ordinaria.

Respecto de la primera cuestión planteada, vuestra Comisión estima, por las razones que ha manifestado, que para que uno o más negocios legislativos se entiendan incluidos en la Convocatoria hecha por el Presidente de la República, en el oficio correspondiente debe individualizarse el o los proyectos que se incluyen y no sólo las materias de que tratan.

II.—Respecto de la segunda cuestión, es decir si la Honorable Comi-

sión de Gobierno Interior ha interpretado bien el alcance de la inclusión en la Convocatoria que ha hecho S. E. el Presidente de la República de proyectos de "empréstitos municipales y modificaciones a los mismos", a juicio de vuestra Comisión, ella queda resuelta al considerarse la primera situación.

De todo lo dicho, vuestra Comisión concluye que la inclusión de proyectos de "empréstitos municipales y modificaciones a los mismos", no está hecha de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2º del artículo 57 de la Constitución Política, y que, por lo tanto, no puede estimarse incluido en la Convocatoria ningún proyecto que trate sobre dicha materia, mientras no se señale o individualice el que se desea que sea considerado por el Congreso Nacional.

Sala de la Comisión, a 30 de noviembre de 1945.

Acordado por unanimidad en sesiones de fechas 20 y 28 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Durán, Calderón, González Prats, León, Le-Roy, Melej, Rosales, Undurraga, Vivanco e Yrarrázaval.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Melej.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

Diciembre 4 de 1945.

61

(Aprobado el 9 de enero de 1946).

"Honarable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación hecha por el Honorable señor León, en la que manifiesta, que con motivo de la construcción del camino longitudinal y del camino de Iloca a Pichibudis, en el departamento de Mataquito, ha tenido conocimiento de que serán expropiados retazos de terrenos en propiedades que posee en las comunas de Romeral y de Licantén, ambas de la provincia de Curicó, y ante esta situación, os formula la siguiente consulta:

1º—Si en caso de no estar de acuerdo con la tasación que se verifique, puede interponer reclamación ante la justicia ordinaria; o si estaría imposibilitado para hacerlo en atención a que es abogado y el artículo 31, inciso 2º de la Constitución Política del Estado establece que cesará en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes con el Fisco; y

2º—Si acordado el valor de tasación podría firmar escritura pública con el Fisco, o si estaría impedido para hacerlo en atención a que el artículo 31, inciso 2º, de la Constitución Política del Estado, establece que cesará en su cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio celebrase o caucionare contratos con el Estado.

Vuestra Comisión, después de estudiar detenidamente el caso en consulta, estima que el señor Diputado perfectamente bien puede ejecutar o celebrar los actos a que la consulta se refiere.

En efecto, al establecer el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución que "cesará en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco", se está refiriendo, indudablemente, a actuaciones voluntarias de parlamentarios como abogado o mandatario; pero, en el primer caso de la consulta, el señor Diputado, a pesar de investir la calidad de abogado, no actuaría propiamente como tal abogado, sino como parte que puede sentirse lesionada en sus intereses por un acto de autoridad. Si con motivo de una expropiación de bienes raíces de propiedad de un parlamentario, la tasación que se efectúe es injusta o si a ese mismo parlamentario se le llegara a cobrar por el Fisco un impuesto o contribución excesiva, este parlamentario perfectamente bien puede actuar en juicios contra el Fisco, sin incurrir en la causal de cesación en el cargo, porque su actuación es la parte lesionada por un acto de autoridad, que no puede quedar en la indefensión.

En cuanto al segundo punto de la consulta, vuestra Comisión estima que tampoco existe la causal de cesación en el cargo si el Diputado firma la escritura pública con el Fisco a que da origen la expropiación, porque ésta no es un contrato, sino una transferencia de dominio obligada en virtud de la ley de expropiación, transferencia que no ha tenido como origen el acuerdo de voluntades entre el Fisco y el expropiado.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión os propone que tengáis a bien absolver la consulta en el sentido de que no hay ningún impedimento constitucional para que el Honorable Diputado señor León pueda efectuar los actos a que la consulta se refiere.

Sala de la Comisión, a 7 de enero de 1946.

Acordado en sesión de fecha 3 del presente, con asistencia de los señores González Prats (Presidente Accidental), Le-Roy, Undurraga, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Le-Roy.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Enero 8 de 1946.

62

(Aprobado el 14 de agosto de 1946).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación hecha por el señor Diputado don Osvaldo García Burr en la que consulta si le alcanzaría la causal de cesación en su cargo de parlamentario, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, en el caso de que tome a su cargo la tramitación necesaria para que la corporación denominada "Agruproma" con sede en Temuco, obtenga personalidad jurídica.

La disposición constitucional citada dispone: "Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o

mandatario en cualquiera clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo", de donde se deduce que el señor Diputado, al tomar a su cargo el patrocinio de la corporación denominada "Agruproma" para que obtenga personalidad jurídica, actuaría como procurador o agente en una gestión particular de carácter administrativo y, en consecuencia, incurriría en la causal de cesación de su cargo parlamentario.

Al opinar así, vuestra Comisión debe dejar establecido que dicha causal de cesación en el cargo parlamentario afecta en forma principal a los Diputados y Senadores que son abogados, ya que muchas de estas gestiones particulares de carácter administrativo necesitan inevitablemente la intervención de abogados. Además, estima que muchas de estas gestiones, especialmente las que se refieren a la obtención de personalidades jurídicas, son hechas gratuitamente y con el solo fin de servir a determinadas instituciones, como ser Cuerpos de Bomberos, entre otras. Hay también ciertos contratos, como los de adhesión, que surten el efecto de producir la causal de cesación en el cargo de parlamentario, circunstancias todas éstas que aconsejan la dictación de una ley interpretativa que determine qué contratos o qué actuaciones pueden efectuar los parlamentarios sin incurrir en la causal de cesación en el cargo.

Mientras esto no se haga, vuestra Comisión cree que el Honorable señor García Burr incurriría en la causal de cesación en su cargo si patrocina la obtención de esta personalidad jurídica para la corporación indicada.

Sin embargo, vuestra Comisión estima, salvo mejor acuerdo de la Honorable Cámara, que el señor Diputado puede delegar su mandato como una manera de evitar que se produzca la causal de cesación en el cargo, tantas veces referido.

Sala de la Comisión, a 1º de julio de 1946.

Acordado en sesión de fecha 18 de junio, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Durán, Calderón, Correa Letelier, González Prats, León, Le-Roy, Melej, Rosales, Undurraga, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Melej.

(Fdo.) : *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Julio 4 de 1946.

63

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien hacerle a solicitud de la Subcomisión de Defensa Nacional, acerca de la constitucionalidad de una indicación formulada por el Honorable señor Nazar al proyecto de mejoramiento económico de las Fuerzas Armadas.

Al proponeros la consulta, la Subcomisión de Defensa Nacional expresa que "de conformidad a un cuadro comparativo que también acompaña, la indicación del señor Nazar significaría un menor gasto de

$ 420.000 tomada en globo, con respecto a la escala consultada en el artículo 2º del Mensaje y, como puede ocurrir que analizados individualmente algunos de los rubros de la escala formulada por el señor Nazar, significara aumentos de sueldos, la Subcomisión desea saber si por este motivo podría estimarse como inconstitucional la indicación en referencia".

Esta materia no es nueva para vuestra Comisión, porque ya se ocupó de ella al tratar un proyecto de aumento de sueldos al personal dependiente del Poder Judicial y así, en informe de fecha 11 de enero de 1945, dijo, entre otras cosas, lo siguiente: "En lo que se refiere a indicaciones tendientes a agrupar en un mismo rubro a empleados o funcionarios para quienes el proyecto del Ejecutivo señala sueldos diferentes vuestra Comisión considera que al Congreso le corresponde sólo aprobar o rechazar las que consistan en disminuir las remuneraciones fijadas para un grupo, pero no aumentar las señaladas para el otro, aun cuando de hecho este agrupamiento produzca una economía".

Vuestra Comisión, al evacuar la consulta, que motiva este informe, mantiene su punto de vista y estima, en consecuencia, que sólo el Presidente de la República puede proponer aumentos de sueldos y que las indicaciones que formulen los señores Diputados, aun cuando tomada en su conjunto, signifiquen una economía, sólo pueden ser consideradas en la parte que propongan supresiones o disminuciones de los sueldos, remuneraciones o emolumentos fijados en el correspondiente Mensaje del Ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone el inciso 3º del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión a 2 de agosto de 1946.

Acordado por siete votos y una abstención en sesión de fecha 1º del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Durán, Calderón, Correa Letelier, González Prats, Le-Roy, Rosales, Undurraga, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Correa Letelier.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

Agosto 6 de 1946.

64

(Aprobado el 18 de diciembre de 1946).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el señor Diputado don José Alberto Echeverría acerca de si su calidad de Diputado se opone o no a que perciba el galardón que le corresponde como denunciante de una herencia que fue declarada yacente.

En 21 de septiembre de 1943 el señor Echeverría denunció al Fisco la herencia de doña Rosa Albornoz viuda de Quiroga, fallecida sin dejar herederos. Posteriormente, se le reconoció al señor Echeverría un galardón equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes de la citada

herencia, en recompensa de esa denuncia y de las diligencias por él practicadas para que el Fisco entrara en posesión legal de ella, todo esto de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley Nº 153, de 7 de julio de 1932, que faculta al Fisco para otorgar estas recompensas al denunciante de una herencia.

Vuestra Comisión, después de haber estudiado este punto en relación con los artículos 29, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado, llega a la conclusión que no le afectarían al señor Diputado las causales de inhabilidad ni de cesación en su cargo, en el caso de percibir el galardón que le correspondería como denunciante de una herencia para que sea declarada yacente. En efecto, en el caso en consulta no se trata de la designación para empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales o comisión de la misma naturaleza, ni de que haya celebrado o caucionado contratos con el Fisco o que haya actuado como abogado o mandatario en cualquiera clase de juicio pendiente con el Fisco o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo. El señor Diputado ha denunciado al Fisco una herencia y posteriormente, de acuerdo con la ley, se le otorga un garlardón, que puede llegar hasta el 20% de los bienes que la forman.

Por otra parte, vuestra Comisión considera que la denuncia de una herencia constituye un deber de todo ciudadano, más todavía si es parlamentario, que no sólo debe fiscalizar la buena inversión de los fondos públicos sino también procurar que éstos sean incrementados. La ley se ha encargado de indicar un premio para el denunciante y, al hacerlo, no ha distinguido entre el simple particular y el parlamentario, y como a éste deben aplicarse las reglas especiales de la Constitución Política, ya individualizadas, en las cuales no se encuentra contemplado el caso a que da origen este informe, el señor Diputado puede, invocando las disposiciones del Decreto Ley Nº 153, percibir el premio que se le asigna a cualquier denunciante.

Sala de la Comisión, a 6 de diciembre de 1946.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 4 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Correa Letelier, González Prats, León, Le-Roy, Undurraga, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Bulnes.

(Fdo.) : *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

Diciembre 10 de 1946.

65

(Aprobado el 18 de marzo de 1947)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la petición formulada por el Honorable señor Faivovich para que se le otorgue el permiso requerido por el inciso 1º del artículo 30 de la Constitución Política del Estado para permanecer ausente del país por más de 30 días.

Como sabe la Honorable Cámara, el señor Diputado don Angel Faivovich fue designado Embajador de nuestro país ante el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, previo el acuerdo del Honorable Senado. El Honorable señor Faivovich se dirigió al extranjero a fin de poder cumplir con la misión para la cual había sido designado y, encontrándose de tránsito en los Estados Unidos de Norteamérica, presentó la renuncia de su cargo, como lo dice en el cablegrama en que pide permiso, que es del tenor siguiente:

"Coloma.— Cámara Diputados.— Santiago.

"Dimití cargo Embajador punto estaré fuera país más treinta días ruégole recabar autorización constitucional correspondiente.— Atentamente, Angel Faivovich".

Al entrar la Honorable Cámara, en sesión del martes 11 del presente, a pronunciarse sobre el permiso solicitado, el Honorable Diputado don Héctor Correa Letelier manifestó "que en este permiso hay muchos puntos de interés constitucional que debatir y, en consecuencia, que la Honorable Cámara no puede resolverlo sobre tabla".

A petición de dicho señor Diputado la Honorable Cámara envió este asunto al conocimiento de vuestra Comisión, hasta el martes próximo inclusive, para que sea tratado por la Honorable Corporación en ese día, con el informe de la Comisión o sin él.

Llegado este asunto al estudio de vuestra Comisión, el Honorable señor Correa Letelier sustentó en ella la tesis de que no procedía que la Honorable Cámara se pronunciara sobre el permiso solicitado, porque el señor Faivovich dejó de ser Diputado en conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, por haber sido nombrado para un cargo retribuido con fondos fiscales, y por no ser aplicable, en este caso, la disposición del inciso 2º de este mismo artículo, por no encontrarse nuestro país en estado de guerra con ningún otro del mundo.

Las disposiciones constitucionales en que apoya su argumentación el Honorable señor Correa Letelier, dicen como sigue:

"Artículo 30.—Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador".

Apoyando la tesis de que nuestro país no se encuentra en estado de guerra con ningún otro, el señor Correa manifestó, de acuerdo con algunos tratadistas de Derecho Internacional, citados por Su Señoría, que el estado de guerra termina por la cesación de hostilidades, por la sumisión absoluta del vencido al vencedor o por la conclusión de un tratado de paz, y que si bien es cierto que la ley Nº 8.109 autorizó al Presidente de la República para reconocer el estado de guerra con el Japón, esta situación no se hizo sentir en el país ya que no tuvo que recurrir a todos sus elementos humanos y materiales para afrontar el estado propio de

una declaración de guerra. En el peor de los casos esta guerra había terminado por la cesación de hostilidades, acontecimiento que ocurrió a mediados de 1945 con la rendición incondicional del Japón. Por otra parte, el señor Correa Letelier apoya su argumentación en el sentido de que el estado de guerra ha terminado y, en consecuencia, desapareció la compatibilidad de los cargos parlamentarios con empleos u otras funciones remuneradas con fondos fiscales por la resolución adoptada por el Honorable Senado comunicando la vacancia de la Senaturía por Tarapacá que servía el Excmo. señor González Videla y por la solución adoptada en seguida por decreto de S. E. el Presidente de la República llamando a elecciones para llenar dicha vacancia senatorial, hechos que no habrían podido ocurrir si hubiere existido este estado de guerra en que habría sido compatible el cargo de Senador y el de Presidente de la República.

Vuestra Comisión, después de haber estudiado la situación que se presenta frente al permiso solicitado, estima que procede otorgarlo, porque el señor Faivovich no ha perdido la investidura de Diputado a pesar de haber sido designado Embajador. En efecto, el inciso 2º del artículo 30 de la Constitución dispone que no tiene lugar la incapacidad de los Diputados y Senadores para ser nombrados para funciones, comisiones o empleos públicos retribuidos con fondos fiscales o municipales, en caso de guerra con el exterior y refuerza este principio al decir que "sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador".

Por otra parte, la ley Nº 8.109, de 13 de abril de 1945, autorizó al Presidente de la República para reconocer la existencia del estado de guerra entre Chile y Japón. Esta ley está en plena vigencia y existe en la Honorable Cámara una moción que aun no ha sido ni siquiera estudiada, en que se propone derogarla.

Estima, también, vuestra Comisión que la resolución del Honorable Senado comunicando la vacancia de la senaturía por Tarapacá que servía el Excmo. señor González Videla, fue un error que no puede ser antecedente suficiente para sostener que esa Honorable Corporación ha reconocido que el estado de guerra con el Japón ya no subsiste, que ha terminado, pues la ley 8.109 ya citada, está en plena vigencia.

En consecuencia, Vuestra Comisión estima que el Honorable señor Faivovich no ha perdido su investidura de Diputado y que, por lo tanto, procede otorgar el permiso por él solicitado para permanecer ausente del país por más de 30 días.

Sala de la Comisión, a 17 de marzo de 1947.

Acordado por 6 votos contra 4 en sesión de fecha 12 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Amunátegui, Bulnes, Durán Neuman, García Burr, González Prats, Le-Roy, Melej, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Presidente de la Comisión, Honorable señor Smitmans.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario".

66

(Aprobado el 18 de marzo de 1947).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación hecha por el señor Diputado don Fernando Cisternas, en la que presenta la renuncia de su cargo.

La presentación dice así:

"Santiago, febrero 28 de 1947.

"Señor don Juan Antonio Coloma M., Presidente de la H. Cámara de Diputados.— Presente.

"He sido designado por el Supremo Gobierno su representante diplomático en Suiza, circunstancia que me impedirá el desempeño de mi cargo de Diputado. Por este motivo vengo en presentar mi renuncia al cargo de Diputado desempeñado hasta esta fecha ante el Congreso Nacional.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar a US. y por su digno intermedio a todos mis colegas, mis expresiones de agradecimiento por las reiteradas muestras de deferencia de que fui objeto en mis funciones parlamentarias.

Saluda atte. a V. E. su affmo. amigo.

(Fdo.): *Fernando Cisternas O.*".

Al considerarse esta presentación en vuestra Comisión, se hizo presente que no cabía pronunciarse sobre la renuncia por cuanto el señor Cisternas había dejado de ser Diputado por haber aceptado un cargo retribuido con fondos fiscales, según lo establece el inciso 1º del artículo 30 de la Constitución Política del Estado y por no ser aplicable a este caso la disposición del inciso 2º del mismo artículo, toda vez que nuestro país no está en guerra con ningún otro.

Vuestra Comisión estima que el cargo Diplomático conferido al señor Diputado don Fernando Cisternas, de acuerdo con lo que dispone el inciso 2º del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, es compatible con la función de Parlamentario, toda vez que se encuentra en plena vigencia la ley Nº 8.109, de 13 de abril de 1945, que autorizó al Presidente de la República para reconocer la existencia del estado de guerra entre Chile y el Japón.

Vuestra Comisión desechó, por lo tanto, la petición formulada para que se os informara en el sentido de que no procedía pronunciarse sobre la renuncia del señor Cisternas por tener, en cambio, aplicación la disposición del inciso 2º del artículo 26 de la Constitución Política, que dice:

"Pero, tanto la Cámara de Diputados como el Senado tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros y para admitir su dimisión si los motivos en que la fundaren fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física o moralmente para el ejercicio de sus cargos. Para aceptar la dimisión, deben concurrir las dos terceras partes de los Diputados o Senadores presentes".

En consecuencia, vuestra Comisión acordó recomendaros la aceptación de la renuncia que ha formulado el H. señor Cisternas.

Sala de la Comisión, a 17 de marzo de 1947.

Acordado por 6 votos y 4 abstenciones, en sesión de fecha 12 del presente, con la asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Durán, García Burr, González Prats, Le-Roy, Melej, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Le-Roy.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

67

(Aprobado el 23 de abril de 1947)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación hecha por el señor Diputado don Luis Martínez Saravia, en la que se consulta acerca de si incurriría en la causal de cesación en su cargo de parlamentario si celebra un contrato de arrendamiento de un bien raíz de la H. Junta de Beneficencia.

Expresa en su presentación el H. señor Martínez Saravia, que desea presentarse a una propuesta de arrendamiento de un predio agrícola de la H. Junta de Beneficencia y que para el caso de ser aceptada su propuesta, consulta si podría celebrar el correspondiente contrato de arrendamiento sin concurrir en la causal de cesación en su cargo a que se refiere el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

La disposición constitucional aludida dice como sigue: "Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado..."

A juicio de vuestra Comisión, el señor Diputado, en el caso de ser aceptada su propuesta de arrendamiento, perfectamente bien puede celebrar el correspondiente contrato sin incurrir en la causal de cesación en el cargo a que se refiere la disposición constitucional citada. Para pensar así, vuestra Comisión tiene presente que la Beneficencia es un conjunto de establecimientos públicos creados por la ley con personalidad jurídica independiente y cuyo patrimonio está formado no sólo por aportes del Fisco, sino con donaciones y legados de particulares, lo que la independiza total y absolutamente del Estado como sujeto de derechos patrimoniales. Así lo ha entendido la Constitución Política del Estado al establecer en su artículo 21 que "un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros que determinen las leyes...".

Por otra parte, ya vuestra Comisión, con fecha 7 de enero de 1929, evacuó una consulta análoga formulada por don Ignacio Urrutia Manzano, en la que se declara "que no existe incompatibilidad legal para que un miembro del Congreso pueda presentarse como postor a un remate de

arriendo de una propiedad de una Junta de Beneficencia y para que, en el caso de ser aceptada la postura, pueda firmar e inscribir el correspondiente contrato de arrendamiento". La Honorable Cámara, en sesión celebrada el 7 de febrero de 1929, aprobó por unanimidad el informe de vuestra Comisión.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión os informa la consulta formulada por el Honorable señor Martínez Saravia, en el sentido de que el señor Diputado no incurre en la causal de cesación en su cargo si celebra con la Honorable Junta de Beneficencia un contrato de arrendamiento de un bien raíz.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 1947.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 9 del presente, con la asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Amunátegui, Bulnes, González Prats, Le-Roy, Melej, Rosales y Vivanco.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Amunátegui.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

Abril 16 de 1947.

68

(Aprobado el 16 de agosto de 1949)

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien formularle por oficio 1.407, de 23 de enero del año en curso, que dice así:

"La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día de ayer, acor-
" dó consultar a esa Honorable Comisión acerca de si puede entenderse
" cumplida la disposición del inciso tercero del artículo 45 de la Constitu-
" ción Política del Estado, respecto del proyecto de ley, originado en una
" moción del Honorable señor Faivovich, que crea el Estatuto de los Em-
" pleados Semifiscales, por haberse incluido este proyecto en la actual
" convocatoria y haberse solicitado la urgencia para su despacho, o si es
" menester que el Presidente de la República manifieste expresamen-
" te su propósito de hacerlo suyo enviando un Mensaje en que se trans-
" criba el texto íntegro del proyecto referido".

El artículo 45 de la Constitución Política del Estado en su inciso 1º dispone que "las leyes pueden tener principio en la Cámara de Diputados o en el Senado, por Mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros", y el artículo 4º del Reglamento de la Honorable Cámara, al reglamentar este principio, estatuye que "los proyectos de ley que discute la Cámara pueden tener principio en Mensaje del Presidente de la República o en moción de cualquiera de sus miembros", y agrega que "lo dicho se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado y de las peticiones, solicitudes o memoriales que pueden dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, en conformidad al número 6 del artículo 10 de la Constitución".

Por su parte, el inciso 3º del artículo 45 de la Constitución Política, ya citado, dispone que "corresponderá asimismo al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

De las disposiciones citadas se desprende que los señores Diputados tienen iniciativa para formular cualquier proyecto de ley, con excepción de aquellos que se refieren a las materias indicadas en el inciso 3º del artículo 45 de la Constitución Política y aquellos que, en virtud del inciso final del mismo artículo 45, sólo pueden tener su origen en el Honorable Senado, es decir, sobre amnistía y sobre indultos generales.

Ahora bien, la moción de los señores Faivovich y Bossay, en la que inician un proyecto de ley que crea el estatuto de los empleados semifiscales y fija la escala de grados y sueldos de dicho empleados trata de una materia sobre la cual sólo tiene iniciativa el Presidente de la República y no los señores Diputados, según se ha señalado.

S. E. el Presidente de la República ha tenido a bien incluir la moción en referencia entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria de sesiones y, además, hizo presente la urgencia para el despacho de dicho proyecto.

La Honorable Cámara consulta si puede entenderse cumplida la disposición del inciso 3º del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, por el hecho de haberse incluido en la convocatoria y haberse hecho presente la urgencia aludida. Vuestra Comisión estima que esas resoluciones de S. E. el Presidente de la República no constituyen iniciativa, porque iniciativa, según el diccionario de la lengua, consiste en el derecho de hacer una propuesta" y, en otra aceptación la "acción de adelantarse a los demás en hablar u obrar". Por lo tanto, la inclusión en la convocatoria y la petición de urgencia sólo pueden entenderse como el deseo de S. E. el Presidente de la República de que el proyecto aludido sea estudiado en la actual legislatura.

Cabe preguntarse, entonces, por qué si S. E. el Presidente de la República ha manifestado el deseo de que el proyecto sea considerado por el Congreso Nacional, se ha omitido un requisito establecido por la Constitución Política, es decir, el de tomar la "iniciativa" correspondiente. Vuestra Comisión sólo se explica esta omisión por un error en que incurrieron los funcionarios encargados de dar forma a tal deseo, ya que no tuvieron presente lo estatuido por el inciso 3 del artículo 45 de la Carta Fundamental.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión os evacua la consulta en el sentido de que, a su juicio, es necesario para que la Honorable Cámara pueda considerar el proyecto antes aludido, que S. E. el Presidente de la República manifieste expresamente su propósito de ha-

cerlo suyo, enviando un Mensaje en que se transcriba el texto íntegro del proyecto referido.

Sala de la Comisión, a 30 de abril de 1947.

Acordado por unanimidad en sesión de igual fecha con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, González Prats, León, Rosales, Undurraga e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor González Prats.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario".

69

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación de los Honorables señores León y Valenzuela, en la que consultan acerca de su permanencia como representantes de la Honorable Cámara ante el Consejo Nacional de Comercio Exterior, designados en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 8.707, de 4 de diciembre de 1946, durante el funcionamiento de la Comisión Reorganizadora del mismo Servicio, nombrada por el Supremo Gobierno en virtud de la autorización concedida por el artículo tercero de la ley 8.837, de 22 de agosto del presente año.

El artículo tercero de la ley Nº 8.837, ya citada, autoriza al Presidente de la República para refundir, coordinar y reorganizar servicios públicos, instituciones fiscales y semifiscales y de administración autónoma y también fijar la dependencia de estos organismos de cada Ministerio". En virtud de esta autorización, el Presidente de la República dictó el decreto Nº 1.020, de 29 de agosto ppdo., del Ministerio de Economía y Comercio, por el cual se declara en reorganización el Consejo Nacional de Comercio Exterior, se dispone que mientras se establece su organización definitiva el personal quedará con el carácter de interino; se designa una Comisión Reorganizadora y, finalmente, se ordena que durante la reorganización, la Comisión nombrada tendrá las facultades que al Consejo Directivo del mismo organismo le otorguen las leyes y los reglamentos vigentes.

Con motivo de la dictación del decreto en referencia, surgió la duda de si los Consejeros que lo son en representación del Congreso Nacional, en conformidad a la ley Nº 8.707, de 4 de diciembre de 1946, deben subsistir en sus funciones, o si éstas expiraron al decretarse la reorganización del citado Consejo. A este respecto, la Vicepresidencia Ejecutiva de dicho organismo solicitó un informe de la Contraloría General de la República, informe que tuvo también a la vista vuestra Comisión.

El dictamen de la Contraloría General de la República, que lleva el Nº 38.519, de 6 de septiembre de 1947, expresa que "de acuerdo con el tenor literal de la disposición citada es evidente que temporalmente, mientras dura la reorganización, la Comisión Reorganizadora reemplará al Consejo Directivo, puesto que se le han otorgado las facultades legales y reglamentarias de aquél lo que vale decir que se ha suspendido

el funcionamiento del actual Consejo Directivo mientras se dé su organización definitiva al Consejo Nacional de Comercio Exterior".

"De lo dicho se desprende, continúa el informe, que los miembros del actual Consejo Directivo, y entre ellos los de designación parlamentaria, no han expirado en sus cargos, sino que, simplemente, sus funciones han quedado suspendidas, puesto que han pasado a ser desempeñadas por los miembros de la Comisión Reorganizadora, hasta que se lleve a cabo la reorganización y se dé una estructura estable a ese organismo".

Vuestra Comisión considera, al igual que la Contraloría General, que del tenor del decreto citado se desprende claramente que a la Comisión Reorganizadora se le han dado dos calidades distintas y perfectamente diferenciadas: por una parte, la de Comisión Reorganizadora propiamente tal, y por otra, la de sustituir, mientras dure en sus funciones, al Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, determinado por el artículo tercero del decreto N 1.423, de 15 de diciembre de 1945, orgánico de dicha Institución, y por la ley 8.707, de 4 de diciembre de 1946, que lo complementa en esta parte.

Cabe observar que en lo que respecta a la primera de estas funciones de dicha Comisión Reorganizadora, no existe problema alguno; tanto el organismo de que se trata como vuestra Comisión y los propios Consejeros parlamentarios están de acuerdo en que a éstos no toca intervenir en ella.

En cambio, en lo que atañe a la segunda de las calidades de la Comisión mencionada, o sea, a reemplazar al Consejo Directivo, vuestra Comisión sustenta una opinión en absoluta discrepancia con la Contraloría General, pues da un alcance mucho más restringido a la ley 8.837, sobre facultades extraordinarias al Presidente de la República, en virtud de la cual se dictó el decreto de reorganización.

En efecto, considera vuestra Comisión, que la facultad de reorganizar un servicio semifiscal se refiere únicamente a hacer aquellas modificaciones de la planta de empleados o supresiones o fusiones de cargos que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento, o, en general, a dar una nueva organización a las oficinas administrativas de dicha institución, más no a inhibir de sus funciones ni temporal ni definitivamente a los organismos directores de ella. De tal modo que el decreto Nº 1.020 en referencia excede en ese punto a las facultades otorgadas al Presidente de la República por el artículo 3º de la ley 8.837.

Es así como el artículo 3º de dicha ley, es reproducción casi textual del inciso 2º del artículo 5º de la ley Nº 7.200, de 21 de julio de 1942, llamada de "Emergencia" con el solo agregado de la palabra "reorganizar". Y en aquella ley se otorgó expresamente por una disposición especial, la del inciso final del artículo 8º, la facultad de determinar por una sola vez la composición de los Consejos de las instituciones semifiscales y de administración autónoma que resultaran afectados por la aplicación de sus disposiciones, todo lo cual demuestra claramente que el legislador distingue explícitamente la situación de los Consejos Directivos y la de las oficinas administrativas, en las instituciones semifiscales y de Administración autónoma. En el presente caso, nada dice la ley respecto del Consejo Directivo de dichas instituciones y vuestra Comisión estima que,

por tratarse de una ley de excepción, se justifica plenamente la interpretación restrictiva de sus disposiciones, de acuerdo con las reglas de hermenéutica general aceptadas.

Por otra parte, y respecto del Consejo mismo, subsisten íntegramente las facultades del Jefe del Estado de nombrar y remover a los Consejeros de su confianza, o requerir tal remoción de los organismos correspondientes, de manera que nada justifica una autorización legal especial para cambiar su composición.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión acordó informaros la consulta que tuvisteis a bien someter a su estudio, de acuerdo con las siguientes conclusiones:

1º—Los consejeros parlamentarios no han cesado en sus funciones.

2º—Los consejeros parlamentarios no tienen ninguna intervención en la Comisión Reorganizadora;

3º—El Ejecutivo no tiene facultades para suspender la actuación del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, pues tal facultad no se contempla en la ley Nº 8.837. En consecuencia, el decreto es ilegal en cuanto concede las facultades de Consejo Directivo a la Comisión Reorganizadora, y

4º—Respecto del Consejo Directivo del organismo de que se trata, el Ejecutivo puede hacer uso de sus facultades de remover a los consejeros de su exclusiva confianza, o solicitar, de acuerdo con la ley, la remoción de los demás, de quien corresponda.

Sala de la Comisión, a 13 de septiembre de 1947.

Acordado en sesión de fecha 11 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Correa Letelier, Durán Neuman, Undurraga e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Correa Letelier.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz*, Secretario Accidental".

70

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a evacuar la consulta que habéis tenido a bien formularle en el siguiente

Proyecto de acuerdo:

"Considerando:

Que por decreto número 3.407, de 22 de noviembre de 1946, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, fue removido de su cargo el Vicepresidente de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, señor Manuel Ojeda Guzmán;

Que para decretar esta remoción, el mencionado decreto establece que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso final, de la ley Nº 7.200, de 21 de junio de 1942, los Vicepresidentes Ejecutivos de las instituciones semifiscales mencionadas en el artículo 33 de la misma ley, tienen "la misma situación jurídica" de los antiguos Presidentes, Di-

rectores, Gerentes o Administradores de aquellas Instituciones, que conforme a lo prevenido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, de 10 de mayo de 1918, el Director de la Institución es nombrado y puede ser removido directamente por el Presidente de la República";

Que la ley Nº 7.200, en la parte citada por el decreto precedente, no establece que los Vicepresidentes de las instituciones semifiscales mencionadas en el artículo 33 de dicha ley, tengan "la misma situación jurídica", sino "las mismas atribuciones" de los antiguos Presidentes, Directores, Gerentes o Administradores de aquellas instituciones;

Que para remover al señor Ojeda Guzmán no fue consultado el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, Nº 8º de la Constitución Política del Estado, y

Que para que la Honorale Cámara pueda ejercer sus facultades fiscalizadoras, se hace necesario, previamente, el esclarecimiento del problema de orden legal y constitucional que el caso en cuestión involucra.

La Honorable Cámara de Diputados acuerda:

Pedir informe a su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, acerca de la legalidad del decreto supremo Nº 3.407, del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación, de fecha 22 de noviembre de 1946, debiendo establecer dicho dictamen si el ex Vicepresidente de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, fue removido de su cargo en conformidad con la Constitución y las leyes, y, en caso negativo, para que, conjuntamente, se sirva dicha Comisión proponer a la Cámara un proyecto de acuerdo a fin de recabar del Ejecutivo la enmienda de la ilegalidad cometida.

Estudiada la materia en consulta, vuestra Comisión tuvo a la vista un oficio del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación de fecha 26 de agosto recién pasado, en el que, en respuesta a la petición que le hiciera de enviarle todos los antecedentes del decreto Nº 3.407, de 22 de noviembre de 1946, por el que se remueve de su cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Retiros y de Previsión de los Ferrocarriles del Estado a don Manuel Ojeda Guzmán, remite copia autorizada de dicho decreto, y manifiesta, al mismo tiempo, que dicho decreto no tiene antecedentes.

Vuestra Comisión debe lamentar que la Contraloría General de la República no haya dado respuesta a la petición que se le hiciera, en orden a que remitiera todos los antecedentes que obraran en su poder, relacionados con ese decreto, como asimismo un informe jurídico de dicha repartición, si hubiere sido emitido sobre la materia.

A fin de determinar la constitucionalidad del decreto en referencia, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 72, Nº 8º, de la Constitución Política del Estado, que dice:

"Artículo 72.—Son atribuciones especiales del Presidente:

8º—Destituir a los empleados de su designación, por ineptitud u otro motivo, que haga inútil o perjudicial su servicio, con acuerdo del Senado si son jefes de oficina o empleados superiores y con informe de la autoridad respectiva si son empleados subalternos, en conformidad a las leyes orgánicas de cada Servicio".

De este modo, la disposición constitucional transcrita dispone la concurrencia de dos requisitos para proceder a la destitución de un empleado, con acuerdo del Senado: a) que el empleado sea de la designación del Presidente de la República, y b) que se trate de un jefe de oficina o de un empleado superior.

Ahora bien, habría que establecer si el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado es empleado de la designación del Presidente de la República y si es, además, Jefe de Oficina o empleado superior.

El inciso 2º del artículo 6º de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, dispone que los Consejos de las instituciones semifiscales tendrán un Vicepresidente Ejecutivo que será nombrado por el Presidente de la República, disposición ésta que aleja toda duda al respecto.

Respecto del segundo requisito, esto es, que se trate de un jefe de oficina o de un empleado superior, debe tenerse presente lo establecido en el Nº V del artículo 2º de la ley 8.282, que fijó el Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que dice que "Jefe de Servicios o Directores de Servicios es el funcionario que en el desempeño de su cargo no está subordinado a otro empleado de la misma repartición administrativa".

Cabe preguntarse, ahora, si es éste el caso de un Vicepresidente Ejecutivo de una institución semifiscal. La ley 7.200, ya citada, dispone en el inciso 3º del artículo 8º que "cada institución semifiscal será administrada únicamente por el Vicepresidente Ejecutivo y por su respectivo Consejo. El Vicepresidente tendrá, según el caso, todas las atribuciones que las leyes respectivas fijan a los actuales presidentes, directores, gerente o administradores".

Se desprende, en consecuencia, que los Vicepresidentes Ejecutivos tienen las mismas atribuciones que tenían los presidentes, directores, gerente o administradores de las instituciones semifiscales y, en consecuencia, son los jefes superiores de esos organismos. Así lo entendió también el inciso final del artículo 3º de la ley 7.200, que equipara los Vicepresidentes a los Jefes de Servicios.

Por otra parte, el D.F.L. Nº 13-5,224, dictado por el Presidente de la República en virtud de la autorización que le fue conferida por la ley Nº 7.200, repite estos mismos conceptos en los artículos 1º y 3º.

En virtud de las disposiciones legales citadas, vuestra Comisión considera que no cabe ninguna duda de que el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado es un funcionario que en el desempeño de sus funciones no está subordinado a ningún otro empleado de la misma institución, que la dirige y administra y que, en consecuencia, es el jefe de la misma.

Como cree haber demostrado vuestra Comisión, para proceder a la remoción del señor Manuel Ojeda Guzmán del cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles, debió haberse obtenido el acuerdo del Honorable Senado y corresponde, entonces, preguntarse, cómo se cursó el decreto de remoción sin haberse cumplido con este requisito.

La respuesta la da el mismo decreto de remoción al decir en el primero de sus considerandos que "de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso final, de la ley Nº 7.200, de 21 de julio de 1942, los Vicepresidentes Ejecutivos de las instituciones semifiscales mencionadas en el artículo 33 de la misma ley tienen la misma "situación jurídica" de los antiguos presidentes, directores, gerentes o administradores de aquellas instituciones", con lo que sienta una regla que no tiene asidero en la ley 7.200 ni en ninguna otra, pues el precepto legal citado en el considerando transcrito dice que ellos tendrán "todas las atribuciones que las leyes fijan" a los actuales presidentes, directores, gerentes o administradores".

Después del estudio hecho por vuestra Comisión, ella llega a las siguientes conclusiones:

1ª—Que los Vicepresidentes Ejecutivos de las instituciones semifiscales son Jefes de Oficina;

2ª—Que los funcionarios aludidos son designados por el Presidente de la República;

3ª—Que para que el Presidente de la República pueda remover a alguno de ellos es menester que cuente con el acuerdo del Honorable Senado;

4ª—Que este acuerdo no se solicitó, y, por consiguiente, no se cumplió con el requisito indicado anteriormente, y

5ª—Que, por consiguiente, el decreto que removió de sus funciones de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado al señor Manuel Ojeda Guzmán no se ajustó a la Constitución Política ni a la legislación vigente.

Por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo ordenado en el proyecto de acuerdo sometido a la consideración de vuestra Comisión, ésta os propone la aprobación del siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados acuerda representar a S. E. el Presidente de la República la inconstitucionalidad del decreto supremo Nº 8.407, de 22 de noviembre de 1946, que removió de su cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Retiros y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado al señor Manuel Ojeda Guzmán, y recabar la enmienda de la inconstitucionalidad que la dictación de dicho decreto significa".

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 1942.

Acordado en sesión de fecha 9 del presente, con asistencia de los señores Bulnes, Calderón, Correa Letelier (Presidente accidental), Durán Neuman, Godoy, González Prats, Vivanco e Yrarrázaval.

Se hace presente que este acuerdo fue adoptado con el voto en contra del señor Godoy.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Bulnes.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario.

Septiembre, 19 de 1947.

71

(Aprobado el 3 de agosto de 1949).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros de la consulta formulada por el señor Diputado don Raúl Juliet en los siguientes términos:

"¿Puedo yo, no obstante mi cargo de Diputado, tomar como abogado la defensa ante los Tribunales de Justicia de una sociedad anónima en la cual tiene interés una institución semifiscal"?

La disposición constitucional que regla las causales de cesación en el cargo de parlamentario, están contenidas en el artículo 31 de la Constitución Política, que dice como sigue:

"Artículo 31.—Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, dispone que "los cargos de Diputados o Senadores son incompatibles entre sí y con los de representantes y municipales. Son incompatibles, también, con todo empleo público o retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus funciones el Congreso".

La ley Nº 6.922, de 19 de mayo de 1941, interpretó el inciso 1º del artículo 29, y dijo que "se entienden como funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeña como consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco por aporte de capitales, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades".

De las disposiciones transcritas se desprenden causales de cesación en el cargo y de incompatibilidades que no pueden aplicarse al caso en consulta, porque el señor Diputado no va a actuar como abogado o mandatario en ningún juicio pendiente contra el Fisco, ni como procurador o agente en gestiones de carácter administrativo, ni tampoco como empleado público retribuido con fondos fiscales o municipales ni como consejero, director o empleado de una empresa o entidad en que tenga intervención el Fisco por aporte de capital, designación de miembros del Directorio o Consejo o participación de utilidades.

El señor Diputado don Raúl Juliet desempeñará las funciones de abogado defensor de una sociedad anónima, en la cual no tiene partici-

pación directa el Fisco, aun cuando en ella tenga interés una institución semifiscal.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que, constitucionalmente, no hay ningún impedimento para que el señor Diputado don Raúl Juliet tome a su cargo, como abogado, la defensa de una sociedad anónima en la que tiene interés una institución semifiscal.

Sala de la Comisión, a 13 de noviembre de 1947.

Acordado por unanimidad en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Durán, Godoy, González Prats y Vivanco.

Diputado Informante se designó al Presidente de la Comisión H. señor Smitmans.—*Fernando Yávar*, Secretario.

Noviembre, 15 de 1947.

72

(Aprobado el 31 de agosto de 1949).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la siguiente consulta que habéis tenido a bien formularle a petición del señor Diputado don Víctor Contreras:

"¿Puede un Honorable Diputado percibir las dietas correspondientes al tiempo durante el cual desempeñó las funciones de Secretario de Estado?".

Como es de conocimiento de la Honorable Cámara, después de la vigencia de la ley Nº 8.109, de 13 de abril de 1945, que autorizó al Presidente de la República para reconocer el estado de guerra entre Chile y Japón, diversos parlamentarios fueron designados Ministros de Estado, entre ellos, el señor Diputado que ha propuesto esta consulta, designación que pudo hacerse en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 30 de la Constitución Política, artículo que dice así:

"Artículo 30.—Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomático; pero sólo los conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador".

Toca, en consecuencia, examinar si en virtud del inciso segundo del artículo 30, transcrito, un señor Diputado que ha ejercido el cargo de Ministro de Estado puede percibir las dietas correspondientes a aquel cargo, mientras desempeñaba estas últimas funciones.

A este respecto, hay que recordar que el artículo 29 de la Constitución sienta un regla de carácter general, en virtud de la cual hace incompati-

ble los cargos de Diputado y Senador con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales, incompatibilidad que dice relación, principalmente, con el origen de la retribución, en forma de que sólo la acepta cuando se trata de empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 30 reafirma este principio al decir que ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminado su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales.

El inciso segundo del mismo artículo expresa que la disposición aludida no rige en caso de guerra exterior, ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado y Agente Diplomático. De donde se desprende claramente que esta compatibilidad que estableció el constituyente para un caso tan excepcional como el de la guerra, se refiere sólo y exclusivamente a las funciones, sin establecer ninguna excepción a la regla general contenida en el artículo 29 y reafirmada en el inciso primero del artículo 30, en el sentido de que el parlamentario no puede percibir en el desempeño de otra función o Comisión, ninguna retribución con cargo a fondos fiscales o municipales, salvo aquellas derivadas de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial que se desempeñen en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

Todavía más, reafirma este principio la última parte de este inciso segundo del artículo 30 al decir que sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de Diputado o Senador.

Del examen de estas disposiciones constituconales vuestra Comisión concluye que aún cuando el inciso segundo del artículo 30 establece la compatibilidad de las funciones de Diputado o Senador con las de Ministro de Estado en el caso de que estas últimas sean conferidas en estado de guerra, esa compatibilidad no se extiende a las remuneraciones provenientes de dichos cargos.

En consecuencia, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que, a su juicio, constitucionalmente no es compatible la dieta parlamentaria con la remuneración de Ministro de Estado.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 1947.

Acordado con un voto en contra y una abstención, en sesión de fecha 3 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Calderón, Durán Neuman, Godoy, González, Prats, Montalba, Undurraga y Vivanco.

Diputado informante se designó al Honorable señor Undurraga. — *Fernando Yávar*, Secretario.

Diciembre, 10 de 1947.

73

(Aprobado el 16 de diciembre de 1947).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia da cumplimiento al acuerdo por el cual habéis tenido a bien remitirle los oficios de S. E. el Presidente de la República en los que solicita el retiro de las observaciones formuladas a los proyectos de ley que benefician a don Arturo Espinoza Mujica, a don Temístocles Urrutia Semir y a doña Elena Orellana viuda de Castro, con el objeto de que os informe, respecto de cada caso, acerca de la procedencia de las referidas peticiones.

S. E. el Presidente de la República, al devolver con observaciones dichos proyectos, ha hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 53 de la Constitución Política, que establece que "si el Presidente de la República desaprueba el proyecto lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días".

Aun cuando la Constitución no consulta en ninguna de sus disposiciones normas relativas a si pueden o no retirar las observaciones formuladas, como tampoco la consulta para los retiros de los proyectos de ley que han tenido su iniciativa en el Ejecutivo, ha sido una norma invariable estimar que proceden dichos retiros y es así como sobre ellos se ha pronunciado la Honorable Cámara en las diversas oportunidades que se han presentado.

No obstante, la Honorable Cámara ha creído necesario conocer la opinión que tiene vuestra Comisión respecto del retiro de las observaciones con que S. E. el Presidente de la República ha devuelto tres proyectos despachados por el Congreso Nacional.

A este respecto, vuestra Comisión estima que procede el retiro de las observaciones cuando sobre ellas no ha habido un pronunciamiento de la Cámara de origen del proyecto, esto es, cuando aún no ha empezado a operar el procedimiento establecido en el artículo 54 de la Constitución Política, que dice así:

"*Artículo* 54.—Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones, e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación".

En conformidad al artículo transcrito, son las dos Cámaras las que deben pronunciarse sobre las observaciones formuladas y cuando ya ha habido un pronunciamiento de la Cámara de origen del proyecto, ésta tramitación constitucional no puede dejar de cumplirse debido al retiro de las observaciones, porque eso significaría barrenar una disposición constitucional que dice relación con la formación de la ley.

Por estas consideraciones vuestra Comisión estima:

1º—Que procede el retiro de observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República cuando sobre ellas no se ha pronunciado la Cámara de origen del proyecto; y

2º—Que cuando la Cámara de origen se ha pronunciado en un sentido o en otro, respecto de las observaciones, no procede su retiro.

En consecuencia, vuestra Comisión acordó informaros que, a su juicio, procede el retiro de las observaciones hechas a los proyectos que benefician a don Temístocles Urrutia Semir y a doña Elena Orellana viuda de Castro, en atención a que la Honorable Cámara de Diputados, que fue la de origen de ambos proyectos, no ha alcanzado a pronunciarse sobre aquellas; y que no procede dicho retiro en el proyecto que beneficia a don Artūro Espinoza Mujica, porque ya ha habido un pronunciamiento de la Cámara de origen, que lo fue el Honorable Senado, y no puede, por lo tanto, interrumpirse por la vía del retiro de las observaciones, la tramitación constitucional consultada en el artículo 54.

Sala de la Comisión, a 12 de diciembre de 1947.

Acordado en sesión de fecha 10 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Calderón, Godoy, Montalba, Undurraga y Vivanco.

Se hace presente que los acuerdos adoptados respecto de cada uno de los tres casos en consulta, se adoptaron por cinco votos contra uno.

Diputado informante se designó al Honorable señor Undurraga.—*Fernando Yávar*, Secretario.

Diciembre, 13 de 1947.

74

(Devuelto a Comisión el 24 de agosto de 1948)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación hecha por el señor Diputado don Osvaldo García Burr, en la que solicita un pronunciamiento de vuestra Comisión a fin de poder asumir como abogado la defensa de varios indígenas que le han pedido su intervención ante el Juzgado de Indios.

De los antecedentes proporcionados por el señor Diputado se desprende que su actuación profesional se referirá a pedir la nulidad de un contrato celebrado entre varios indígenas y un particular para la explotación maderera en una comunidad indígena de Lonquimay y señalar el monto a que ascienden los perjuicios que dicha explotación ha originado.

El señor Diputado ha formulado la consulta a fin de evitar cualquiera interpretación que pudiera hacerlo figurar como haciendo una gestión particular de carácter administrativo, por la dependencia que los Juzgados de Indios tienen del Ministerio de Tierras y Colonización.

Vuetra Comisión estima que la actuación profesional del señor Diputado se limita a patrocinar los intereses de varios individuos en un asunto contencioso y cuyo conocimiento está entregado por la ley a los Juzgados de Indios, sin que ello signifique, en momento alguno, la realización de cualquiera gestión particular de carácter administrativo.

En consecuencia, vuestra Comisión os evacua la consulta en el sentido de que, a su juicio, no hay ningún impedimento constitucional que impida al señor Diputado asumir la defensa judicial de particulares en un juicio que se ventila ante los Juzgados de Indios.

Sala de la Comisión a 1º de julio de 1948.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 30 de junio próximo pasado, con asistencia de los señores Undurraga (Presidente Accidental), Amunátegui, Calderón, González Prats, Le-Roy, Vargas Puebla, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado informante se designó al Honorable señor Amunátegui.— *Fernando Yávar*, Secretario.

Julio, 2 de 1948.

75

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la presentación hecha por don Leonidas Uribe Opazo, en el que solicita se declare la inhabilidad del señor Víctor Galleguillos Clett para ser Diputado, en atención a que ha sido y es miembro activo del Partido Comunista. Para solicitar que se haga tal declaración, el peticionario se funda en el artículo 26 de la Constitución Política, que dispone que la Cámara de Diputados tiene atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros, y en lo establecido en la Ley sobre Defensa Permanente de la Democracia, cuyo artículo 1º prohibe la existencia, organización, acción y propaganda, de palabra o por escrito, o por cualquier otro medio, del Partido Comunista, y cuyo artículo 43, al reforzar este principio, dispuso que las personas que pertenezcan a él tienen prohibición de figurar como candidatos a Senadores o Diputados.

Agrega la presentación que el Código Civil dispone que los actos que la ley prohibe son nulos, y que hay objeto ilícito en todo lo que sea contrario al Derecho Público chileno, de donde resulta que, como el señor Galleguillos no ha tenido las calidades que exige la ley para ser candidato, no puede, en ningún caso ser hábil para el cargo de Diputado; que su elección es nula, y que el solo desempeño de sus funciones produce objeto ilícito dentro de las normas de nuestra legislación.

Solicita, además, el recurrente, que sin perjuicio de las diligencias que se ordenen practicar, se pida copia autorizada de las declaraciones de varios ciudadanos que rolan en el expediente Nº 2.258 del Juzgado de Letras de Calama, sobre reclamación electoral deducida por don Eduardo Alvear Urrutia, y que se encuentra en la Dirección del Registro Electo-

ral. Termina solicitando que la Honorable Cámara declare que el señor Víctor Galleguillos Clett está inhabilitado para ejercer el cargo de Diputado.

Vuestra Comisión estudió detenidamente el aspecto constitucional y legal de la petición formulada. De ello se desprende, en primer término, que la presentación de inhabilidad está fundamentada en las mismas disposiciones legales y de hecho que se tuvieron presente para reclamar, ante Tribunal competente, la nulidad de los votos emitidos en favor de don Víctor Galleguillos Clett como candidato a Diputado de la lista Nº 4 de la Agrupación Electoral de Tarapacá, y, en seguida, que no se trata de una inhabilidad propiamente tal. En efecto, la Constitución Política del Estado, en su artículo 26, dispone que la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores y el conocimiento de las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra ellas, corresponde al Tribunal Calificador, es decir, dicho Tribunal debe examinar si la elección se ha llevado a efecto de acuerdo con los preceptos que rigen el proceso electoral, a fin de proclamar a los elegidos, atribución que no tiene otra excepción que la establecida en el inciso segundo del mismo artículo 26 de la Constitución, que estatuye que tanto la Cámara de Diputados como el Senado tienen atribuciones exclusivas para pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros.

Ahora bien, calificar una elección significa determinar si ella se ha verificado de acuerdo con las disposiciones que la rigen y poder así declarar no sólo quienes han resultado elegidos, sino también si lo han sido legítimamente, para lo cual es menester el examen de todo cuanto tienda a evitar que la elección sea la consecuencia de vicios, de defectos o irregularidades que alteren la libre y regular manifestación de los electores (artículo 98 de la Ley General de Elecciones).—El artículo 37 de la Constitución Política dispone que los miembros de la Cámara de Diputados serán elegidos en votación directa y en la forma que determine la Ley de Elecciones, de tal modo que es preciso determinar si esa elección se ha realizado de acuerdo con las normas y reglas fijadas en dicha Ley. Por eso es que la infracción de aquellas normas y reglas debe acreditarse durante el proceso electoral que es previo para proclamar a los elegidos. Este proceso comienza con las declaraciones de candidaturas de los partidos que tienen derecho para concurrir a la elección, y termina con la sentencia de proclamación pronunciada por el Tribunal Calificador, que importa la aprobación de la elección para todos los efectos constitucionales y sirve de título a los efectos para incorporarse a la Cámara o al Senado y comenzar a ejercer sus funciones.

Atendida la causal que se invoca como constitutiva de inhabilidad, se ve que ella se funda en una prohibición que afectaría al señor Galleguillos Clett para ser candidato y no queda comprendida, por lo tanto, dentro de las inhabilidades establecidas en la Constitución Política. Debe tenerse presente que el inhábil puede optar a una diputación y, en consecuencia, figurar como candidato y ser proclamado en tal carácter, sin que esto impida que la Cámara pueda resolver, en su oportunidad, que el elegido es inhábil.

En cambio, la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, en su artículo 43, inciso 3º, modificó la Ley Electoral, y estableció que en las declaraciones de candidaturas a Diputado o Senador no podrán figurar como candidatos ni como patrocinantes de ellas los electores que pertenezcan a las asociaciones, entidades, partidos, fracciones o movimientos de que trata el Título I de aquella Ley. Es decir, se ha establecido una prohibición para que puedan ser candidatos a cargos de elección popular personas que pertenezcan al Partido Comunista, y tiene, entonces, aplicación la regla invocada por el patrocinante, esta es, la contenida en el artículo 10 del Código Civil, que dispone que los actos que prohibe la ley son nulos y de ningún valor.

En el caso de la presentación formulada, no se trata propiamente de la inhabilidad del elegido, sino de establecer la nulidad de la declaración de candidatura, materia ésta que no es de la competencia de la Honorable Cámara.

Atendidas estas circunstancias, vuestra Comisión al informaros la presentación de inhabilidad formulada en contra del señor Diputado don Víctor Galleguillos Clett, acordó manifestar que, a su juicio, la Honorable Cámara no es competente para pronunciarse sobre dicha presentación, por fundarse ella en una causal que no es de inhabilidad.

Sala de la Comisión, a 23 de junio de 1949.

Acordado por 6 votos contra 4, en sesión celebrada el 22 del presente, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Bulnes, Enríquez, Ladrón de Guevara, Lea-Plaza, Tagle, Undurraga, Vivanco, Zepeda y Carmona.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Carmona.— *Fernando Yávar Y.*, Secretario.

76

(Aprobado el 16 de noviembre de 1948).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien hacerle respecto de la discusión de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto, despachado por el Congreso Nacional, sobre fomento de la producción de oro, observaciones que fueron aprobadas por el Honorable Senado. Dicha consulta dice relación con una indicación hecha por el señor Walker Valdés para que en el inciso nuevo que se propone agregar al artículo 2º, se vote separadamente la frase: "El Presidente de la República podrá modificar la nómina cuando lo estime necesario". Concretamente pedís que se os informe acerca de los siguientes puntos:

"1º—¿Puede aceptarse la división de la votación solicitada?, y

2º—¿Qué suerte correría una observación que signifique agregación de una idea, que ha sido aprobada por una Cámara y desechada por la otra?"

Respecto del primer punto, es preciso determinar si la frase que se pide que se vote separadamente constituye por sí misma una observación o bien forma parte de otra, de modo que no pueda subsistir independientemente tal carácter. A este respecto, vuestra Comisión considera que tiene el carácter de observación cualquiera idea nueva que se proponga, siempre que su exclusión no produzca el efecto de dejar incompleto un texto legal, para lo cual no es menester atenerse a la manera cómo haya sido formulada, es decir, si está colocada en un mismo inciso como frase intercalada o en punto seguido, sino al hecho de que contenga una idea independiente.

En el caso concreto en que incide la consulta, la frase que se propone votar separadamente está colocada en punto seguido a continuación del procedimiento que se fija para que el Banco Central entregue divisas a cambio de oro de producción nacional, a fin de que el Consejo Nacional de Comercio Exterior autorice, con esas divisas, la internación de cualquiera clase de mercaderías, aún de las no consideradas en el Presupuesto de Divisas, siempre que estén incluidas en la nómina que semestralmente se fije, para este objeto, por decreto supremo, previo informe de las Asociaciones Mineras y de la Sociedad Nacional de Minería, que deberán evacuarlo dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se les solicite dicho informe; si así no lo hicieren, se dictará el decreto supremo sin el informe o informes que falten. En otras palabras, la parte inicial del inciso que se propone agregar contiene dos ideas claras y precisas: la primera, la internación de mercaderías con divisas provenientes de producción de oro nacional, siempre que estén incluidas en una nómina que se fijará semestralmente por decreto supremo y la segunda, que el Presidente de la República podrá modificar dicha nómina cuando lo estime conveniente.

De lo dicho, vuestra Comisión concluye que, en el caso presente, se trata de dos ideas independientes, esto es, de dos observaciones, y que no hay, por consiguiente, inconveniente alguno para que ellas puedan votarse separadamente, porque así lo autoriza el inciso segundo del artículo 54, de la Constitución Política del Estado.

En cuanto al derecho del señor Walker Valdés para pedir que se vote separadamente la proposición de que se trata, él emana del artículo 149 del Reglamento de la Honorable Cámara, que dice: "Cualquier Diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate".

En relación con el segundo punto de la consulta, vuestra Comisión estima que él está resuelto en el número 3 del artículo 184 del mismo Reglamento que dice:

"3.—La observación que sea aprobada por una Cámara y desechada por la otra, se entenderá desechada y no se tomará en cuenta en la ley respectiva".

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 1948. Acordado con una abstención en sesión de fecha 3 del actual, con la asistencia de los señores

Amunátegui (Presidente Accidental), Avilés, Bulnes, Godoy, González Prats, Le-Roy, Melej, Sandoval e Yrarrázaval.

Diputado informante se designó al Honorable señor Bulnes.

Fernando Yávar, Secretario.

Noviembre 5 de 1948.

77

(Archivado el 21 de mayo de 1953).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien hacerle por oficio Nº 1.134, de 1º del actual, que dice así:

"La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 29 de noviembre, " acordó enviar en consulta a esa Honorable Comisión las observaciones " formuladas por el Honorable Diputado señor Rogers, respecto a si es " o no facultad privativa del Congreso Nacional fijar el tipo de cambio".

Entiende vuestra Comisión que la consulta se refiere, concretamente, a si la fijación del tipo de cambio es o no materia de ley, en atención a que el Nº 8 del artículo 44, de la Constitución Política del Estado, que figura en el subtítulo "Atribuciones del Congreso", del capítulo IV, establece que "sólo en virtud de una ley se puede:

8º—Señalar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y el sistema de pesos y medidas".

Al proponerse la consulta en estudio, se ha tenido presente que en la expresión "valor", que emplea esta disposición constitucional, quedarían comprendidos, tanto el valor interno de la moneda, como su valor externo o de cambio internacional, porque no sería posible distinguir ahí donde la Constitución no lo hace.

Vuestra Comisión cree que este planteamiento no es exacto, porque una cosa es señalar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas, y otra muy distinta es establecer el tipo de cambio.

En efecto, la disposición constitucional, en concepto de vuestra Comisión, se refiere, única y exclusivamente, al establecimiento de un sistema monetario; y sobre esta materia se dictó el Decreto-Ley Nº 606, de 16 de octubre de 1925, que estableció el sistema monetario a base del patrón oro, con una unidad monetaria, con sus múltiplos y submúltiplos.

Así fue como dicho Decreto-Ley, en su artículo 1º, dispone que la unidad monetaria en Chile será el "peso", y tendrá ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimas de grado de oro fino, y que diez de estas unidades constituirán el "cóndor". El artículo 4º del mismo Decreto-Ley señaló también múltiplos de esta unidad monetaria disponiendo que el oro se acuñará en monedas del tipo de veinte pesos y dos cóndores, de cincuenta o cinco cóndores y de cien pesos o diez cóndores, especificando, en seguida, el peso y cantidad de fino de cada una de estas monedas. Se refiere el mismo Decreto-Ley, en otras disposiciones, al diámetro, espesor

y modelo de las monedas de oro y al cordoncillo que deberán llevar; a la tolerancia en su ley de fino y en el peso, etc.

El Decreto-Ley Nº 486, de 22 de agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile, dijo en su artículo 65 que éste tendrá el monopolio de la emisión de billetes durante los cincuenta años de su existencia legal; y en su artículo 69, dispuso que esos billetes serán convertibles al portador y a la vista, y el pago se hará, entre las diversas formas allí establecidas, en moneda de oro y chilenas del peso y fino que establezca la ley monetaria.

De este modo, se dejó establecido un régimen monetario basado en el patrón oro y en billetes convertibles en oro.

Ahora bien, debe tenerse presente que la moneda tiene dos valores: uno interno y otro de cambio internacional. El interno se determina, en el régimen de patrón oro, por la cantidad de oro fino que contenga la moneda, y el externo resulta de la paridad metálica, o sea, del contenido de oro de nuestra moneda, y del contenido de oro de la moneda extranjera. Naturalmente, esta paridad metálica sufre alteraciones y su valor puede ser mayor o menor, de acuerdo con la oferta y la demanda, pero, en este régimen metálico, nunca puede oscilar más allá de los que se llama "los puntos del oro" o "gold point".

El valor de nuestro signo monetario, expresado en moneda extranjera, depende de la cantidad de divisas extranjeras que existan en el mercado, porque en el cambio internacional la moneda es mercadería. Si existe mucha demanda de divisas o monedas extranjeras, subirá el precio de éstas, o sea, ellas costarán más pesos chilenos. Si, por el contrario, hay mucha oferta de divisas, ellas costarán menos pesos chilenos. En el primer caso, se dirá que el cambio ha bajado, y en el segundo, que ha subido. De este modo, la oferta y la demanda, si se dejan actuar libremente, fijan el valor o tipo de cambio, con las oscilaciones antes referidas.

Tenemos, entonces, que el valor en tipo del cambio internacional no puede ser determinado por la ley, porque él es una consecuencia del régimen monetario del patrón metálico.

En el régimen de inconvertibilidad del billete, que es ahora el que tenemos desde abril del año 1932, como consecuencia de la crisis mundial de 1929, hubo necesidad de adoptar diversas medidas en defensa de nuestra economía y del consumidor. Fue así como hubo necesidad de someter a control las operaciones de cambio en forma de que éste no se dejó ya al arbitrio de la oferta y la demanda, sino que se entró a intervenir en todo lo que significaba entrada de medios de pago del exterior, a fin de poder asegurar que las exportaciones fuesen retornadas en dinero o mercaderías.

De ahí que el artículo 5º de la ley 5.107, de 19 de abril de 1932, dispuso que "el Banco Central de Chile fijara diariamente el cambio internacional sobre la base del promedio de las últimas transacciones de cambios internacionales efectuadas". No obstante esta disposición, el Banco Central hizo sólo en dos ocasiones estas fijaciones, primero a tres peniques y después a uno y medio peniques. Aparte de este tipo de cambio, el país ha tenido otros derivados de Tratados internacionales, aparte del proveniente del mercado libre y bolsa negra.

Además, el artículo 30 de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, junto con derogar el artículo 5º de la ley 5.107 facultó al Banco Central para comprar y vender divisas extranjeras a los precios que fije el Directorio de dicho Banco, previa autorización del Presidente de la República, y autorizó a éste para fijar tipos especiales de cambio que determine el recambio que deba aplicarse en el pago de derechos de importación, almacenajes y otros, que perciban las aduanas; para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre, y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado en cumplimiento de disposiciones legales especiales.

Estima vuestra Comisión que la fijación del tipo de cambio es una de las manifestaciones de la intervención del Estado, análoga a la que se observa en el mercado interno. Cuando el Estado fija el tipo de cambio, no hace otra cosa que señalar un límite al precio de la moneda extranjera, esto es, hace con ella algo análogo al de fijar precios máximos a ciertos artículos de consumo habitual, sólo que para estos últimos lo hace por intermedio del Comisariato de Subsistencias y Precios.

Hace presente vuestra Comisión que el Constituyente del año 1924 no pudo ponerse en el caso de lo que resultó ser nuestra política monetaria posterior. En efecto, en aquella época, ningún país había usado la moneda como un medio de guerra económica, y todas las doctrinas señalaban como único sistema monetario aconsejable, el metálico a base del padrón oro y la mantención del valor de la moneda.

Si para fijar por intermedio del Comisariato de Subsistencias y Precios el valor mínimo a ciertos artículos de consumo habitual no puede exigirse en cada caso la dictación de una ley, cree vuestra Comisión que tampoco puede exigirse cuando el Estado señala un límite al precio de la moneda extranjera, que, en el fondo, no es otra cosa que una medida que se adopta en defensa del consumidor nacional.

De lo dicho, vuestra Comisión considera que la disposición del Nº 8º del artículo 44, de la Constitución Política del Estado, se refiere exclusivamente al establecimiento de un sistema monetario, cosa que hizo el Decreto-Ley Nº 606; que para cualquiera modificación a dicho sistema monetario, se requiere una ley que así lo disponga, y que la fijación del tipo de cambio es el resultado de una serie de consecuencias derivadas de la relación que existe entre la moneda de un país y la del extranjero, pero que, en ningún caso, queda comprendida en el precepto constitucional referido.

Vuestra Comisión, en consecuencia, evacua la consulta que habéis tenido a bien hacerle, en el sentido de que, a su juicio, la fijación del tipo de cambio no es materia de ley.

Sala de la Comisión, a 10 de diciembre de 1949.

Acordado en sesión de fecha 7 del presente, con asistencia de los señores Zepeda (Presidente Accidental), Carmona, Contardo, Enríquez, Rosende, Schaulsohn, Sandoval, Tagle y Vivanco.

Se hace presente que este acuerdo se adoptó por 5 votos contra 1 y tres abstenciones.

Se designó Diputado informante al H. señor Enríquez.

Fernando Yávar, Secretario.

Diciembre 13 de 1949.

78

(Aprobado el 2 de mayo de 1950).

Honorable Cámara:

Le ha sido tramitado a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia un oficio de S. E. el Presidente de la República, en el cual formula diversas consideraciones relacionadas con la devolución al Congreso Nacional de proyectos que el Ejecutivo desaprueba, indicando las observaciones que le merecen los asuntos despachados por este Poder del Estado.

Expresa el oficio en referencia que "interesa al Presidente de la República fijar una doctrina respecto de la facultad que pudiera tener el Poder Legislativo para considerar los asuntos que haya devuelto observados, dentro de los primeros 10 días de las Legislaturas Extraordinarias", y termina pidiendo que se suspende el conocimiento de los asuntos observados, mientras tanto no se haya pronunciado a este respecto la H. Cámara.

Vuestra Comisión, para informar esta cuestión, ha tenido presente lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, que dice: "Artículo 52.—Aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley".

De este modo, un proyecto que se encuentra en este caso sólo espera para que sea ley que el Presidente de la República ordene su promulgación. Ahora, si no lo aprueba, tiene aplicación el artículo 53 de la Carta Fundamental, que fija una época durante la cual el Presidente de la República debe manifestar su disconformidad con el proyecto y, al efecto, dispone que "lo devolverá a la Cámara de origen con las observaciones convenientes dentro del término de treinta días". Por su parte, el artículo 55 de la misma dispone que "si el Congreso cerrase sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los 10 primeros días de la Legislatura Ordinaria o Extraordinaria siguiente".

Es así como la Constitución ha señalado una época para que el Presidente ordene la promulgación como ley de un proyecto aprobado por el Congreso Nacional, al fijarle plazos dentro de los cuales debe expresar a la Cámara de origen su disconformidad con el proyecto, devolviéndoselo con las observaciones convenientes.

Del oficio de S. E. el Presidente de la República surge la pregunta de si pueden tratarse en una Legislatura Extraordinaria los proyectos que hayan sido devueltos con observaciones, sin haber sido incluidos en la Convocatoria.

Para el caso en cuestión sólo tiene interés lo establecido en el inciso 2º del artículo 57, de la Constitución Política, que dice: "Convocado por el Presidente de la República, no podrá el Congreso ocuparse de otros negocios legislativos que los señalados en la Convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse, aun cuando no figuren en ella".

Así se requiere, para que un proyecto pueda ser tratado en una Legislatura Extraordinaria convocada por el Presidente de la República, que haya sido expresamente señalado en la Convocatoria, sin cuyo requisito no puede considerarse en caso alguno. Sin embargo, la propia Constitución ha consultado una única excepción a esta regla: la de los proyectos de reforma constitucional.

De estos preceptos, vuestra Comisión concluye que los plazos que se fijan en la Constitución para que el Presidente de la República manifieste su desaprobación a un proyecto y lo devuelva a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, no tiene otro efecto que el de determinar la época en que un proyecto puede ser observado, a fin de que la ciudadanía sepa a qué atenerse con respecto a la suerte que aquél va a correr; es decir, si se va a convertir en ley o tendrá que ser sometido a un nuevo estudio y pronunciamiento del Congreso Nacional. Podría decirse que la devolución por el Presidente de la República de un proyecto a su Cámara de origen es la notificación que él hace, en el sentido de que el proyecto no será ley, mientras no sea sometido a un nuevo estudio por el Congreso Nacional.

De esta manera, considera vuestra Comisión que en una Legislatura Extraordinaria no queda incluido en la Convocatoria un proyecto por el solo hecho de haber sido devuelto con observaciones, porque esa devolución sólo tiene el alcance antes indicado.

Si hubiera sido otra la intención del constituyente, la habría indicado expresamente, agregando a la excepción que señala el inciso 2º del artículo 57, la de los proyectos devueltos con observaciones por el Presidente de la República.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión es de opinión que en una Legislatura Extraordinaria convocada por el Presidente de la República no pueden ser considerados los proyectos que éste haya devuelto con observaciones, mientras ellos no hayan sido señalados en la Convocatoria, y que, por lo tanto, debe suspenderse la tramitación de los proyectos que no cumplen con dicho requisito constitucional.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 1950.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 3 del presente, con la asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Carmona, Schaulsohn, Tagle y Vivanco.

Se designó Diputado Informante al H. señor Schaulsohn.

Fernando Yávar, Secretario.

Enero 11 de 1950.

79

(Aprobado el 9 de junio de 1959)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien hacerle, "acerca de la validez reglamentaria que tendría una presentación suscrita independientemente por todos los Comités, sin que se haya verificado la reunión respectiva".

A juicio de vuestra Comisión, no cabe ninguna duda que para que tenga validez reglamentaria un acuerdo de los Comités, además de cumplirse con las normas señaladas en el Título VII del Reglamento (artículos 36 a 44), estos acuerdos deben adoptarse en una reunión o sesión, presidida por el Presidente, pues así lo establece expresamente el artículo 40, el artículo 44 determina que los acuerdos de los Comités, se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el funcionario de Secretaría que haga las veces de Secretario.

De este modo, el Reglamento determina que estos acuerdos deben cumplir, entre otros requisitos, los siguientes:

1º—Que ellos se hayan adoptado en una reunión;

2º—Que ésta haya sido presidida por el Presidente, y

3º—Que el acuerdo haya sido consignado en un libro y firmado por el Presidente y por el funcionario de secretaría que haya hecho las veces de secretario.

En consecuencia, vuestra Comisión os informa la consulta en el sentido de que no tiene validez reglamentaria una presentación independiente por todos los Comités, sin que se haya verificado la reunión respectiva.

Sala de la Comisión, a 3 de marzo de 1950.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 28 de febrero, con la asistencia de los señores Vivanco (Presidente Accidental), Carmona, Correa Labra, Durán, García Burr, Rosende, Tagle y Zepeda.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Zepeda.

Fernando Yávar, Secretario.

80

(Aprobado el 10 de enero de 1950).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha recibido la siguiente consulta formulada por S. E. el Presidente de la Honorable Corporación:

"Nº 1.159.—Santiago, 6 de diciembre de 1949.

"El Presidente de la Cámara al proveer la Cuenta, de conformidad " con la facultad que le confiere el Nº 6 del artículo 53, del Reglamento, " ha tenido dudas respecto de la constitucionalidad de la moción pre- " sentada por el Honorable Diputado señor Carlos Acharán, por la cual " se incorpora el personal que actualmente figura en la Planta Adicional " de la Dirección de Obras Públicas, a la Planta Permanente del mismo " Servicio.

"Con el objeto de obtener un pronunciamiento sobre el particular " y darle la tramitación que corresponda, me permito enviar en consulta " la referida moción.

"Dios guarde a US.—(Fdo.): *R. Brañes.—Paulo Rivas.*

"Al señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia".

Como se puede ver, la moción en referencia incorpora a la Planta Permanente de la Dirección General de Obras Públicas al personal que actualmente figura en la Planta Adicional de este mismo Servicio. Pues bien, con respecto a esta última categoría de funcionarios, el artículo 5º de la ley Nº 8.282, de 24 de septiembre de 1945, que estableció el Estatuto Orgánico de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, establece en su letra b) lo siguiente:

"Artículo 5º—Solamente podrá contratarse personal:

b) Para los empleados adicionales que puedan requerir los estudios, la ejecución o la supervigilancia de construcciones por cuenta del Estado, o la explotación de Servicios de utilidad pública".

Por su parte, el artículo 3º de la citada ley, al referirse a los empleos de la Administración Pública, expresa que ellos son de planta o a contrata y, respecto de estos últimos, la letra b) los define como sigue:

"b) Son empleados a contrata aquellos que sirven cargos que tengan calidad de transitorios y que, por lo tanto, no forman parte de la planta de un Servicio".

La moción a que hace referencia la consulta del señor Presidente, da a los empleados de la Planta Adicional de la Dirección General de Obras Públicas el carácter de permanentes, por lo tanto, hace variar fundamentalmente su situación jurídica, ya que para los de la Planta Permanente rigen en cuanto a su remuneración, ingreso, reincorporaciones, etc., los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, y otros de la ley 8.282, ya citada.

La situación del personal a contrata que figura en la Planta Adicional de la Dirección General de Obras Públicas, es diferente en los diversos aspectos ya indicados de los de la Planta Permanente y, al incorporarlos en ésta, significaría, en concepto de vuestra Comisión, la creación de empleos rentados.

La Constitución Política del Estado, en el inciso 3º del artículo 45, deja entregados, a la iniciativa del Presidente de la República, los proyectos de ley para crear nuevos Servicios Públicos o empleos rentados y los señores parlamentarios carecen de tal iniciativa, por lo tanto.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión evacua la consulta formulada por S. E. el Presidente de la Honorable Cámara, en el sentido de que la moción del señor Acharán Arce no ha podido constitucionalmente presentarse.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 1950.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 3 del presente, con la asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Carmona, Schaulsohn, Tagle y Vivanco.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Carmona.

(Fdo.): *Fernando Yávar,* Secretario.

Enero 5 de 1950.

81

(Aprobado el 27 de diciembre de 1950).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el señor Diputado don Humberto Correa Labra, acerca de si puede otorgar escritura pública de adjudicación de un bien raíz a la Caja de la Habitación, sin que le afecte la causal de cesación en su cargo que establece el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

Expresa en su presentación el señor Diputado que Su Señoría es árbitro de derecho en la liquidación de una sociedad conyugal y en la partición de bienes de la misma y que, con este motivo, un tercero se adjudicó en una suma alzada una propiedad ubicada en la ciudad de Talca.

Agrega que la Caja de la Habitación tiene interés en adquirir esa propiedad para construir en ella una población y que el tercero aludido estaría dispuesto a facilitar la adquisición de dicho predio por la mencionada Caja.

Consulta, en consecuencia, el señor Diputado, si puede, no obstante su calidad de Diputado, y sin que le afecte la causal de cesación en el cargo atendido lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, otorgar escritura pública de adjudicación a la Caja de la Habitación si al extenderse la escritura se expresa que dicho tercero hizo el remate para la Caja y ésta acepta, naturalmente, la adjudicación.

El inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado dispone que "cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Vuestra Comisión considera que el señor Diputado no quedaría comprendido en la disposición constitucional transcrita, pues en su actuación no celebraría ni caucionaría contrato con el Estado ni obraría como Abogado o mandatario en juicio pendiente contra el Fisco, sino que su ac-

tuación sería la consecuencia del desempeño de una función pública, como es la de árbitro en la liquidación y partición de bienes de una sociedad conyugal.

Por lo demás, la Caja de la Habitación es una institución semifiscal y un señor parlamentario que es designado árbitro de derecho en una liquidación de sociedad conyugal, no puede prever que, con motivo del desempeño de tales funciones de árbitro de derecho, tenga que actuar frente a una institución semifiscal.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada por el señor Diputado don Humberto Correa Labra, en el sentido de que, a su juicio, no le afecta la disposición del inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado respecto a la cuestión consultada.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 1950.

Acordado por unanimidad en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Melej (Presidente), García Burr, Ladrón de Guevara, Puga, Sandoval, Tagle y Vivanco.

Se designó Diputado informante al H. señor Ladrón de Guevara.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión.

82

(Archivado el 27 de junio de 1951).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por S. E. el Presidente de la Honorable Corporación, respecto de la constitucionalidad del proyecto iniciado en una moción de los señores Osvaldo García Burr, Juan Eduardo Puentes y Jocobo Schaulsohn, en el que se reconoce como años servidos en la docencia y hasta el máximo de tres, los prestados por alumnos del Instituto Pedagógico como profesor en liceos nocturnos gratuitos o como inspectores a mérito en establecimientos fiscales de enseñanza.

El proyecto en referencia al reconocer estos servicios, lo hace para los efectos de la jubilación, de los quinquenios y de los ascensos de los funcionarios y profesores dependientes del Ministerio de Educación Pública, que desempeñaron los cargos aludidos.

La Constitución Política limita la iniciativa de los señores parlamentarios para determinados proyectos y, al efecto, el inciso 3º del artículo 45, establece: "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional, ni a los servicios que de él dependan".

El proyecto en cuestión reconoce a los funcionarios de que trata, los años de servicios prestados en las condiciones a que él se refiere, para los efectos de la jubilación, de los quinquenios y de los ascensos, esto es, les reconoce el derecho a obtener una mayor remuneración por el concepto de quinquenios y queda, por lo tanto, incluido entre aquellos proyectos cuya iniciativa le corresponde al Presidente de la República.

En consecuencia, vuestra Comisión os evacua la consulta en el sentido de que dichos señores Diputados no tienen facultad constitucional para iniciar el proyecto que motiva esta consulta.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 1951.

Acordado por unanimidad en sesión de igual fecha, con la asistencia de los señores Melej (Presidente), Contardo, Durán, Enríquez, Rosende, Schaulsohn, Soto y Vivanco.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Enríquez.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario.

83

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a evacuar la consulta formulada por S. E. el Presidente de la H. Corporación, respecto de la constitucionalidad de la moción presentada por los señores Diputados, don Albino Barra Villalobos y don Vasco Valdebenito García, en la que inician un proyecto de ley que concede aumento de remuneración al personal de gente de mar de la Armada Nacional.

El proyecto en referencia determina que el personal de filiación azul y el de filiación blanca que contempla el artículo 129, de la ley 7.161, de 31 de enero de 1942, sobre Reclutamiento, Nombramiento y Ascenso del personal de las Instituciones Armadas de la Defensa Nacional, que completare el doble del tiempo mínimo en el mismo grado o empleo, gozará del sueldo y demás remuneraciones correspondientes al grado o empleo inmediatamente superior al que esté en funciones.

La ley 7.161, citada, en su artículo 2º, clasifica al personal de las Instituciones Armadas, en: a) Oficiales; b) Tropa y Gente de Mar; c) Empleados Militares, Navales y de la Fuerza Aérea; y d) Empleados Civiles.

En consecuencia, el personal de que trata la moción forma parte de la Administración Pública, y en materia de iniciativa de proyectos de ley que digan relación con él, es aplicable el inciso 3º, del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, que dice:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política y administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

Vuestra Comisión evacua la consulta formulada por S. E. el Presidente de la Honorable Cámara, en el sentido de que los Diputados señores Barra y Valdebenito, no tienen facultad constitucional para iniciar el proyecto que motiva la consulta.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 1951.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 1º del presente, con la asistencia de los señores Melej (Presidente), Carmona, García Burr y Vivanco.

Se designó Diputado informante al Honorable señor García Burr.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario".

84

(Aprobado el 21 de noviembre de 1951).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el señor Prieto Concha, don Camilo; acerca de si existe incompatibilidad entre su cargo de Diputado y el de miembro del Tribunal Administrativo Provincial de Reclamos de Avalúos de Talca, cargo para el cual fue designado por sorteo.

El caso planteado por el señor Diputado no se encuentra contemplado en los artículos 29, 30 y 31, de la Constitución Política y, en consecuencia, ellos no le son aplicables en materia de inhabilidad e incompatibilidad.

El señor Diputado fue llamado por la ley a integrar el Tribunal aludido y a desempeñar en él una función no remunerada, pues así lo indica el artículo 31 del Reglamento Nº 2.559, de 22 de agosto de 1942, que rige el procedimiento de los reclamos de avalúos y que determina que "ninguno de los miembros de los Tribunales Administrativos Provincial y Especial de Alzada, tendrán derecho al pago de asignaciones o gratificaciones en compensación de los servicios prestados en razón de sus cargos, salvo los sueldos o viáticos que, en su carácter de empleados públicos pudieren corresponderles".

En consecuencia, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada por el señor Prieto Concha, en el sentido de que, a su juicio, no existe incompatibilidad alguna para que pueda integrar el Tribunal Administrativo Provincial de Reclamos de Avalúos, ya que esas funciones no son remuneradas y no hay disposición alguna en la Constitución Política, ni en la Ley ni en el Reglamento que rigen esos Tribunales que declare inhábiles a los parlamentarios para ejercer aquellas funciones.

Sala de la Comisión, a 20 de noviembre de 1951.

Acordado por unanimidad en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Melej (Presidente), Amunátegui, Bulnes, Carmona, Enríquez, don Humberto; Ladrón de Guevara, Montalba, Vivanco y Zepeda.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Bulnes.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

85

(Aprobado el 28 de noviembre de 1951).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el señor Diputado don Julio Durán Neumann, acerca de si le afectaría la causal de cesación en el cargo a que se refiere el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política, en el caso de que patrocine, como abogado, un juicio contra una Municipalidad.

Dice la disposición constitucional citada: "Cesará, también, en el cargo, el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquiera clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente, en gestiones particulares de carácter administrativo".

Estima vuestra Comisión que, en este caso, no afectaría al señor Diputado la causal de cesación en el cargo, porque la disposición constitucional referida es de aquellas que deben aplicarse en sentido estricto, y ella habla de juicios pendientes contra el Fisco. En consecuencia, debe descartarse toda interpretación que trate de incluir en ella a las Municipalidades. A mayor abundamiento, la Constitución, en diversos preceptos, distingue entre Fisco y Municipalidades, y no es posible, en consecuencia, incluir a éstas en esa prohibición.

Vuestra Comisión os evacua, pues, la consulta formulada en el sentido de que, a su juicio, no hay ningún inconveniente constitucional para que el señor Diputado pueda patrocinar como abogado un juicio contra una Municipalidad.

Sala de la Comisión, a 27 de noviembre de 1951.

Acordado con un voto en contra en sesión de igual fecha, con la asistencia de los señores Melej (Presidente), Amunátegui, Bulnes, Carmona, Enríquez, don Humberto; Ladrón de Guevara, Montalba, Sandoval, Schaulsohn, Vivanco y Zepeda.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Carmona.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

86

(Archivado el 8 de julio de 1953).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el señor Diputado don Gustavo Olivares, acerca de si le afectaría la causal de cesación en el cargo que se refiere al inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, si celebra contratos de compraventa de productos de droguería con las

Farmacias del Ejército y de Carabineros y Hospitales de las mismas instituciones.

Si bien es cierto que las Farmacias y Hospitales de las instituciones referidas tienen un presupuesto independiente, no lo es menos que ellos están atendidos con fondos de los presupuestos de las mismas instituciones y, en consecuencia, al contratar con ellas los pagos deben hacerse con fondos, o del Ejército o de Carabineros, en su caso, es decir, se celebraría un contrato de suministro pagado con fondos del Estado.

A este respecto, el inciso 2º del artículo 31 de la Carta Fundamental, dispone que cesará en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado.

Vuestra Comisión, atendida la disposición constitucional aludida, os la evacua, en el sentido de que, a su juicio, el señor Diputado incurriría en la causal de cesación en el cargo si celebra los contratos aludidos.

Sala de la Comisión, a 3 de diciembre de 1951.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 27 de noviembre ppdo., con la asistencia de los señores Melej (Presidente), Amunátegui, Bulnes, Carmona, Enríquez, don Humberto; Ladrón de Guevara, Montalba, Sandoval, Schaulsohn, Vivanco y Zepeda.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Amunátegui.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

87

(Archivado el 23 de enero de 1952).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que ha tenido a bien hacerle S. E. el Presidente de la Honorable Cámara, acerca de la constitucionalidad de la moción presentada por el señor Diputado don Humberto Yáñez Velasco, en la que inicia un proyecto de ley "que autoriza al Presidente de la República para que, en los casos que estime conveniente, pueda mantener en servicio activo a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que hubieren cumplido los requisitos de tiempo o edad requeridos para acogerse al retiro, según las disposiciones vigentes".

El proyecto en referencia, junto con dar esa facultad a S. E. el Presidente de la República, determina que ella se ejercerá sin perjuicio del ascenso a quienes corresponda en el escalafón respectivo, y lo autoriza, además, para mantener en iguales circunstancias en servicio activo a cualquier General de la República o Almirante, hasta por un período de tres años, contado desde la fecha en que el General o Almirante debiera acogerse a retiro, por disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sin perjuicio del ascenso efectivo de los Oficiales a quienes correspondiere, dentro del escalafón.

Estima vuestra Comisión que el proyecto contraviene lo establecido en el artículo 44, Nº 5º, de la Constitución Política del Estado, que dispone:

"*Artículo* 44.—Sólo en virtud de una ley se puede:

5º—Crear o suprimir empleos públicos; determinar o modificar sus atribuciones, aumentar o disminuir sus dotaciones, dar pensiones y decretar honores públicos a los grandes servidores. Las leyes que conceden pensiones deberán ser aprobadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara";

Indudablemente el proyecto del señor Yáñez, al autorizar la permanencia en servicio de estos Jefes, sin perjuicio del ascenso de aquellos a quienes les correspondiera, crea empleos públicos y aumenta sus dotaciones, materia ésta que sólo puede hacerse por ley y no por una delegación hecha al Presidente de la República y, todavía condicionada a que haga uso de ella en los casos que estime convenientes.

Por otra parte, el proyecto contraviene, también, lo establecido en el artículo 45, inciso 3º, de la Carta Fundamental, que dice:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

Vuestra Comisión, impuesta del proyecto antes referido, ha estimado que él no está de acuerdo con las disposiciones constitucionales y, en consecuencia, evacua la consulta formulada en el sentido de que ella se opone a lo establecido en el artículo 44, Nº 5º y 45, inciso tercero, y no puede dársele tramitación.

Sala de la Comisión, a 23 de enero de 1952.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha 22 del presente con la asistencia de los señores Melej (Presidente), Amunátegui, Bulnes, Carmona, Urrejola, Vivanco y Zepeda.

Se designó Diputado informante al Presidente de la Comisión, Honorable señor Melej.

(Fdo.): *Fernando Yávar*, Secretario de la Comisión".

88

(Aprobado el 4 de junio de 1952).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado don Hugo Zepeda Barrios, acerca de si le afectaría la causal de cesación en el cargo de Diputado establecida en el inciso 2º del artículo 31, de la Constitución Política del Estado para el parlamentario que celebrare contratos con el Estado, por el hecho de suscribir una escritura pública por venta de expropiación de un bien que le pertenece a su cónyuge.

Se trata, en consecuencia, de un bien raíz perteneciente a la cónyuge del Diputado, que adquirió por herencia y que fue expropiado por el Fisco, para lo cual se siguió el procedimiento establecido en una ley especial de expropiación y que, terminados los trámites, debe suscribirse la escritura pública que administrativamente se denomina venta por expropiación. Este instrumento debe suscribirlo el marido en virtud de la incapacidad de la mujer y de la representación legal que tiene éste sobre aquélla.

La Comisión estima que en el caso en estudio no le afecta al Diputado la causal de cesación indicada, por diversas razones. En primer término, porque el bien raíz objeto de la expropiación no le pertenece al señor Diputado, sino que a su cónyuge, ya que es bien propio adquirido por herencia. En seguida, porque al suscribir la respectiva escritura pública, lo hace en virtud de un mandato legal y, en conformidad con las normas de derecho, quien verdaderamente está celebrando el contrato, es su cónyuge, mandato que tiene el carácter de obligatorio para el marido. Por último, en la expropiación el modo de adquirir es la ley y la escritura pública se exige por una mera formalidad de orden administrativo.

A mayor abundamiento, la expropiación no es un contrato propiamente tal, sino una transferencia de dominio obligada en virtud de la ley de expropiaciones, la que no ha tenido como origen el acuerdo de voluntades entre el Fisco y el expropiado.

Por las razones anteriormente expuesta, vuestra Comisión os evacua la consulta en el sentido de que el Diputado puede firmar la competente escritura pública de venta por expropiación en representación de su cónyuge sin que le afecte la causal de cesación en el cargo a que se refiere el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 3 de junio de 1952.

Aprobado en sesión de igual fecha, con la abstención del Honorable señor Zepeda y con asistencia de los señores Melej (Presidente), Amunátegui, Contardo, Correa Letelier, Rogers, Tagle, Vivanco y Zepeda.

Se designó Diputado informante, al Presidente de la Comisión, señor Melej.

(Firmado): *Eduardo Mena A.*, Secretario".

89

(Aprobado en 24 de junio de 1952).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el proyecto de ley, informado por la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene, por el cual se autoriza al Presidente de la República para expropiar un inmueble ubicado en Valparaíso, con el objeto de transferirlo a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para que ésta construya un edificio de departamentos para sus imponentes. Este proyecto fue enviado a la Comisión en consulta, en vir-

tud del acuerdo de la Honorable Cámara, de fecha 14 del mes de mayo próximo pasado, con el objeto de que ésta se pronunciara respecto de su constitucionalidad.

La cuestión constitucional suscitada en relación con este proyecto consiste en determinar si puede estimarse "razón de utilidad pública", la expropiación de un bien raíz por el Presidente de la República, en representación del Fisco, con el objeto de ser transferido a la Caja Nacional de Empleados Públicos para que ésta construya un edificio de departamentos para su imponentes.

La causa de la expropiación ha venido evolucionando a través de nuestros textos constitucionales. En efecto, nuestra Carta Política de 1822 habla de "necesidad pública", a continuación la Constitución de 1833 se refiere a la "utilidad del Estado", la Constitución Política vigente más amplia y completa que las anteriores, emplea la expresión "razón de utilidad pública" que es comprensiva de todo aquellos que tienda a satisfacer los intereses de la colectividad, cualquiera que sea su naturaleza.

La Comisión considera, en consecuencia, que el proyecto no atenta contra la garantía constitucional establecida en el artículo 10, Nº 10, de nuestra Carta Fundamental y que es una razón de utilidad pública la finalidad que persigue, cual es la de que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas construya un edificio de departamentos para habitaciones de sus imponentes, cuya falta se hace sentir más gravemente en Valparaíso que en otros puntos del país.

Por lo demás, el Congreso Nacional ha despachado en otras oportunidades, diversas leyes con propósitos parecidos. Así, por ejemplo, la ley Nº 8.080, de 30 de enero de 1945, declara de utilidad pública todos los inmuebles necesarios para la construcción de las obras de arquitectura y de fomento del deporte, finalidades que son de tanta utilidad pública como las que se persiguen con el proyecto objeto del presente informe.

En concordancia con lo dicho anteriormente, vuestra Comisión estimó necesario introducir una disposición que expresa claramente el objeto de la expropiación, que no se decía en el informe evacuado por la Comisión de Asistencia Médico-Social e Higiene.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión os evacua el informe en el sentido de que el proyecto de ley es constitucional y os propone, a la vez, que tengáis a bien aprobar las siguientes indicaciones:

Artículo 2º—Reemplazar las palabras finales, "la finalidad que se indica en esta ley", por las siguientes: "el objeto de que la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas construya en él un edificio de departamentos para sus imponentes".

Artículo 3º—Sustituir la frase inicial "el Presidente de la República transferirá", por la siguiente: "Facúltase al Presidente de la República para transferir".

Artículo 4º—Reemplazar la frase final: "la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas depositará", por la siguiente: "Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para depositar".

Sala de la Comisión, a 11 de junio de 1952.

Acordado en sesión de fecha 10 del presente, por unanimidad, con asistencia de los señores Melej (Presidente), Amunátegui, Correa Letelier, Rogers y Schaulsohn.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Correa Letelier.

(Firmado) : *Eduardo Mena A.*, Secretario".

90

(Aprobado el 30 de agosto de 1952).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta de Su Excelencia el Presidente de la Cámara, sobre la constitucionalidad de la moción de los señores Aguirre, Antúnez, Enrique, don Humberto; Miranda Ramírez, Oyarzún, Reyes Moya, Ríos Valdivia, Rivas y Tirado, por la que inician un proyecto de ley en el que se concede al personal de empleados del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, el derecho a gozar de una remuneración especial no inferior al 30% del sueldo vital que para cada año se determina en la provincia de Antofagasta, y se faculta a la Empresa para recargar en un 5% los fletes, con el objeto de financiar el gasto correspondiente.

La cuestión constitucional planteada en relación con este proyecto consiste, en síntesis, determinar si puede obligarse por ley a una empresa privada, a pagar una remuneración extraordinaria a su personal, la que se financiaría mediante un aumento en las tarifas que cobra al público y si ello vulneraría alguna de nuestras garantías constitucionales. La Empresa concesionaria de este Ferrocarril es una sociedad anónima, cuyo nombre es "The Antofagasta (Chile) and Bolivia Railways Company Ltda.".

Con este objeto, estudiaremos el precepto contenido en el Nº 9 del artículo 10, de la Constitución Política del Estado, que dice lo siguiente:

Artículo 10.—La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

9º—La igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas".

Conviene para el caso en análisis precisar el alcance de la palabra "impuesto o contribución", para poder así concluir si el proyecto en consulta reúne los requisitos constitucionales.

Podemos definir los impuestos y contribuciones diciendo que son prestaciones en dinero exigidas por el Estado, en forma autoritativa y sin retribución especial, para atender a los gastos públicos (Daniel Martner).

Además, es una característica esencial de los impuestos y contribuciones, la que de ellos tengan un carácter general, ya que no es posible establecer privilegios o gravámenes en perjuicio de determinadas personas. Es decir, deben gravar a todas las personas o entidades que se encuentren en una situación análoga. Lo anterior no quiere decir que for-

zosamente deban afectar a todos los habitantes de un país, sino que basta que se trate de cargas que se impongan a algunas o muchas personas o grupos de contribuyentes que están en semejanza o igualdad de condiciones sociales o económicas.

Este aserto se encuentra reconocido por el más alto Tribunal de la República, quien ha dicho en diversas sentencias que es requisito esencial que deben tener los impuestos o contribuciones, el de que sean de carácter general.

(Corte Suprema, Sentencia de 17 de noviembre de 1934, 17 de mayo de 1937, 30 de marzo de 1938 y 12 de mayo de 1947). Vuestras Comisión conoció de la última de ellas, en virtud de la cual se declaró inaplicable el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 1º, de la ley Nº 8.572, de 24 de septiembre de 1946, que obligó a la Empresa Braden Copper a contribuir con una determinada suma en beneficio de las viudas e hijos menores de los obreros y empleados fallecidos en la catástrofe de Sewell, ocurrida en junio de 1945, *por infringir diversos preceptos* constitucionales y, entre otros, el establecido en el Nº 9, del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental.

De lo expuesto se deduce que la moción materia del presente informe no establece una contribución o impuesto que reúna las condiciones exigidas por nuestra Constitución, puesto que por ella se grava a una empresa privada determinada, en beneficio de su propio personal. Es decir, no es una imposición de carácter general y su producto no va a satisfacer gastos públicos, sino que de una persona jurídica de carácter particular.

Por las consideraciones dadas a conocer en el presente informe y por contravenir lo establecido en el artículo 10, Nº 9, de la Constitpción Política del Estado, vuestra Comisión estima que la moción en consulta es inconstitucional.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 1952.

Acordado en sesión de fecha 22 de julio, con asistencia de los señores Melej (Presidente), Barrueto, don Héctor Darío; Correa Letelier, Ladrón de Guevara, Tagle, Urrejola y Vivanco.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ladrón de Guevara.

(Firmado) : *Eduardo Mena A.*, Secretario".

91

(Aprobado el 10 de junio de 1953).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el señor Diputado don Pedro Poblete V., respecto de si existe incompatibilidad entre el cargo de Director de la Escuela Industrial de Chillán, y el de Diputado presuntivamente electo por la circunscripción de Chillán, Bulnes y Yungay.

La Comisión planteó el problema que correspondía resolver, no propiamente en la incompatibilidad, sino en la oportunidad en que debía optarse entre un cargo y otro, y para el efecto debemos estudiar el artículo 29, de la Constitución Política del Estado, y en especial su inciso segundo.

El artículo 29 dice como sigue:

"*Artículo* 29.—Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles, también, con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales, y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o Senador".

De la disposición constitucional transcrita, se desprende que el Diputado debe optar dentro del plazo de quince días, cuando se hallare en el territorio de la República, y que este plazo comienza a contarse desde "la aprobación de la elección". Corresponde, entonces, dictaminar acerca desde cuándo se entiende aprobada una elección y si la efectuada por la circunscripción de Chillán, Bulnes y Yungay está aprobada.

Vuestra Comisión estima que debe entenderse aprobada una elección cuando el Tribunal Calificador de Elecciones ha emitido su fallo definitivo sobre ella y es evidente que, habiéndose ordenado repetir la elección en mesas de la comuna de Coihueco, que forma parte de la circunscripción de Chillán, Bulnes y Yungay, no se encuentra aprobada la elección y, por tanto, no ha empezado a correr el término fatal de quince días dentro del cual el señor Diputado debe optar entre un cargo y otro.

Por estas razones y por las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión evacua la consulta en el sentido de que al señor Diputado don Pedro Poblete V. no le corresponde optar entre el cargo de Diputado y el de Director de la Escuela Industrial de Chillán, por no encontrarse aprobada la elección por la circunscripción de Chillán, Bulnes y Yungay.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 1953.

Aprobado en sesión de fecha 3 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Cuadra, Espinoza, Galleguillos, don Florencio; Olavarría y Rosende.

Se designó Diputado informante al señor Galleguillos, don Florencio.

(Firmado) : *Eduardo Mena A.*, Secretario".

92

(Aprobado el 10 de junio de 1953).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de dos consultas: una, del señor Diputado don Arturo Olavarría G., sobre si existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de abogado de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA), y, la otra, del señor Diputado don Armando Mallet S., respecto de si existe incompatibilidad también entre el cargo de Diputado y el de Director-Delegado de la Empresa Constructora Nacional de Habitaciones Populares S. A.

La similitud entre los casos planteados por ambas presentaciones, indujeron a vuestra Comisión a informarlas conjuntamente.

Los preceptos legales que dicen relación con las consultas y con arreglo a los cuales deben resolverse, son el artículo 29, inciso primero, de la Constitución Política del Estado y el artículo 3º, de la ley 6.922, de 19 de marzo de 1941, que interpretó en esa parte la norma constitucional.

El inciso primero del artículo 29 de nuestra Carta Fundamental dice lo siguiente:

"*Artículo* 29.—Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso".

El artículo 3º, de la ley 6.922, ya citada, expresa como sigue:

"Artículo 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1º, del artículo 29 y del artículo 30, de la Constitución Política del Estado se entienden como funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeñan, como consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directores o Consejos o participación de utilidades. Se exceptúan las comisiones o funciones cuya designación corresponda a la Cámara de Diputados o al Senado".

La Empresa Nacional de Electricidad S. A. y la Empresa Constructora Nacional de Habitaciones Populares S. A., son sociedades anónimas aprobadas por decretos Nºs 97, de 3 de enero de 1944, y 1.226, de 28 de febrero de 1945, del Ministerio de Hacienda, y Nº 4.664, de 12 de mayo de 1950, del mismo Ministerio, respectivamente.

Evidentemente que la parte de la disposición constitucional que pudiera dar origen a la incompatibilidad es aquélla que dice "toda función o comisión de la misma naturaleza", porque ninguno de los cargos que desempeñan los señores Diputados pueden quedar incluidos dentro de la

expresión "empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales". Determinada así la cuestión, corresponde dilucidar lo que se entiende por funciones o comisiones de la misma naturaleza, y para ello debemos ceñirnos a la interpretación legal dada por la ley 6.922, ya transcrita. Este precepto indica dos clases de instituciones: en primer término, las instituciones semifiscales y, en seguida, las empresas o entidades en que tenga intervención el Fisco, ya sea por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades.

Es incuestionable que ninguna de las sociedades mencionadas tiene el carácter de institución semifiscal, puesto que no concurren los requisitos inherentes a dicha calidad y, en cambio, por tratarse de sociedades anónimas, son personas jurídicas de derecho privado, las que, como todas las sociedades, constituyen una persona distinta de los socios que individualmente la forman. Además, y a mayor abundamiento, conviene señalar que en ambas empresas es accionista la Corporación de Fomento de la Producción, institución que no es semifiscal, sino que, de acuerdo con el artículo 106, de la ley 10.343, es un organismo de administración autónoma.

Resta, en consecuencia, determinar si el Fisco tiene intervención en alguna de estas empresas, de la manera que en la disposición del artículo 3º, de la ley 6.922 se señala, ya que por ser preceptos excepcionales, deben ser aplicados en forma restrictiva. Estudiados los estatutos de ambas sociedades, no hemos encontrado la ingerencia que se requiere y solamente se ha establecido el aporte de la Corporación de Fomento de la Producción que, como lo hemos dicho, no es el Fisco, sino una institución de administración autónoma.

De ahí que esta Comisión considere que no existe incompatibilidad, aserto que está confirmado por varios precedentes de consultas semejantes de diversos señores Diputados, en otros períodos legislativos.

Vuestra Comisión sólo ha analizado la cuestión planteada, desde el punto de vista estrictamente de derecho, ya que no le corresponde pronunciarse sobre la conveniencia o inconveniencia que pueda existir de que los parlamentarios formen parte de empresas en las cuales indirectamente se inviertan dineros del Estado.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión os evacua las consultas formuladas, en el sentido de que no les afecta incompatibilidad a los señores Diputados don Arturo Olavarría G., como abogado de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., y don Armando Mallet S., como Director Delegado de la Empresa Constructora Nacional de Habitaciones Populares S. A.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 1953.

Acordado en sesión de fecha 3 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Cuadra, Espinoza, Galleguillos, don Florencio; Olavarría y Rosende.

Se designó Diputado informante al señor Rosende.

(Firmado): *Eduardo Mena A.*, Secretario".

93

(Aprobado en 8 de julio de 1953).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pasa a informaros acerca de la consulta formulada, a petición de la Comisión de Defensa Nacional, sobre la constitucionalidad del proyecto de ley, aprobado por el Honorable Senado, por el cual establece que el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, que cumpla el doble del tiempo en el grado o empleo sin obtener ascenso, tendrá derecho a gozar del sueldo correspondiente al grado o empleo que precede al inmediatamente superior.

Para una mejor comprensión de la materia sometida al dictamen de vuestra Comisión, reproduciremos las disposiciones constitucionales que es menester aplicar.

El inciso tercero del artículo 45 y el artículo 48, de la Constitución Política del Estado, dicen como sigue:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos u aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

"Artículo 48.—Aprobado un proyecto en la Cámara de origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión".

Corresponde, en consecuencia, determinar si este proyecto significa un aumento de sus ingresos al personal de las Fuerzas Armadas y si cumple con el precepto constitucional que ordena que esta clase de materias deben ser de iniciativa del Presidente de la República.

En la actualidad, el personal de las Fuerzas Armadas que ha permanecido más de cinco años en el grado, goza del sueldo del grado superior y, mediante el proyecto remitido por el Honorable Senado, se dispone que aquel personal que hubiere permanecido más de diez años en el grado, tendrá derecho a percibir el sueldo correspondiente a dos grados más del que actualmente tiene.

Es incuestionable, entonces, que por la aplicación de este proyecto, el personal de las Fuerzas Armadas que se encuentre en la situación que él contempla, obtendrá un aumento de sus remuneraciones, ya que tendrá el sueldo correspondiente a un grado más.

Con respecto a su origen, con los antecedentes que se acompañan, se acredita que se trata de una moción de los Honorables Senadores señores Enrique Eleodoro Guzmán y Julio Martínez Montt, y no de un Mensaje del Ejecutivo.

En consecuencia, y por las consideraciones precedentes, el proyecto contraviniere la Constitución Política del Estado.

La Comisión estima que lo anterior no significa suspender la tramitación que la Cámara debe darle a todo proyecto, que es remitido por el Honorable Senado y que, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, debe ser discutido por la otra rama del Congreso, sino cuando la Cámara reglamentariamente le corresponda pronunciarse a su respecto, debe ser desechado por vulnerar nuestra Carta Fundamental.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que el proyecto materia, de este informe, es inconstitucional, y que en su oportunidad reglamentaria, debe ser rechazado por dicho motivo.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 1953.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Aqueveque, Espinoza, Galleguillos, don Florencio; Jaramillo, Olavarría, Ríos, Sandoval y Schaulsohn.

Se designó Diputado informante al señor Schaulsohn.

(Firmado) : *Eduardo Mena A.*, Secretario.

94

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en sesión celebrada el día de ayer, conoció de la consulta formulada por el Tesorero de la Corporación respecto de si le es aplicable al personal de la Cámara el decreto con fuerza de ley Nº 165, de 4 de junio de 1953, que estableció una bonificación para todos los obreros y empleados del país, y, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 12, letra d), de la ley Nº 11.151, de 5 de febrero de 1953, que declaró que mediante el uso de las facultades, el Presidente de la República no podrá dictar disposiciones relacionadas con el Congreso Nacional o con los servicios que de éste dependan, resolvió en el sentido de que no afectan a dicho personal los preceptos del referido decreto con fuerza de ley.

Lo que me permito poner en conocimiento de usted en cumplimiento del mencionado acuerdo y por orden del señor Presidente de la Comisión.

Dios guarde a Ud.—(Fdo.) : *Eduardo Mena A.*, Secretario.

Santiago, 19 de agosto de 1953.

Al señor Tesorero de la Honorable Cámara de Diputados.—Presente.

95

(Aprobado el 17 de septiembre de 1953).

Honorable Cámara:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por la Corporación a requerimiento de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, respecto de la

constitucionalidad de un proyecto de ley originado en una moción de los señores Ibáñez Ceza y Araneda Rocha, por el cual se establece que el personal de obreros del Servicio de Explotación de Puertos, jubilado en conformidad a la ley Nº 9.741, tendrá derecho a que sus pensiones les sean reajustadas conforme al sueldo en actividad del grado correspondiente del que más adelante se le asigne.

La cuestión constitucional es preciso estudiarla en relación con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, agregado por la ley, sobre reforma constitucional Nº 7.727, de 23 de noviembre de 1943, que dice como sigue:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

El precepto constitucional copiado no se refiere a las pensiones, jubilaciones o montepíos y debemos recurrir, entonces, a la historia fidedigna del establecimiento de la ley sobre reforma constitucional indicada.

Consta del Boletín correspondiente a la sesión ordinaria del Senado, celebrada en martes 11 de agosto de 1942, que el Honorable Senador señor Guzmán solicitó que se eliminara del artículo 2º del proyecto de reforma la frase "jubilaciones, montepíos y pensiones, y para otorgar abonos de años de servicios", en virtud de la cual se entregaba también la iniciativa exclusiva de las leyes que tuvieran dicho objeto al Presidente de la República. Esta indicación fue aprobada por el Honorable Senado y, en consecuencia, los parlamentarios tienen autorización para presentar proyectos cuya finalidad sea aumentar o conceder jubilaciones o montepíos.

Sin embargo, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estima que esta facultad sólo se refiere a los proyectos de gracia de carácter particular y no a aquellos en que se conceden estos beneficios en forma genérica a determinados servicios de la Administración del Estado. Esta interpretación está en concordancia con los fundamentos de la indicación propuesta por el Honorable Senador señor Guzmán, quien se refirió a ella en los siguientes términos:

"El señor GUZMAN.—Quiero observar una de las disposiciones que contiene el artículo 2º del proyecto; aquella que se refiere a las jubilaciones, montepíos, pensiones y concesión de abonos de años de servicios al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales.

"Dice este artículo: "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o daministrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, y para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones, jubilaciones, montepíos y pensiones y para otorgar abonos de años de servicios al personal de la

Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales".

"Yo creo que la disposición estaría bien si el Ejecutivo ejerciera esta facultad haciendo justicia permanente, y justicia rápida, cada vez que un ciudadano, empleado en servicio o jubilado, recurre a él con objeto de solicitar una gracia. Pero, precisamente, sucede lo contrario, señor Presidente. En la Comisión de Asuntos Particulares continuamente se toma conocimiento de peticiones por medio de las cuales, ciudadanos —funcionarios o no— invocando un derecho u otro antecedente, recurren al Congreso para solicitar alguna gracia; y de los documentos correspondientes, se desprende casi siempre que el interesado ha tenido que tramitar a través de las oficinas públicas los antecedentes necesarios para solicitar esa gracia, durante meses y a veces durante años, después de lo cual el Ejecutivo, en algunas ocasiones, reconoce expresamente la justicia de la petición; pero, por consideraciones que no se compadecen con una justicia rápida, se resuelve que solamente en virtud de una ley podría recibir el interesado el beneficio que solicita.

"El Ejecutivo, generalmente, no se hace cargo de la justicia de la petición, ni de los antecedentes, que revelan a veces un derecho claro del ciudadano que lo invoca, y en lugar de enviar él el Mensaje correspondiente al Congreso para solicitar en beneficio de esta persona la gracia para la cual se le reconoce derecho a través de los antecedentes acumulados, se resiste siempre a hacerlo.

"Yo creo que esta frase que he anotado va a ocasionar grandes perjuicios: va a mantener injusticias incalificables, porque el Ejecutivo, que no está siempre llano a enviar esos Mensajes al Congreso, con su actitud va a hacer posible que no se haga justicia en la inmensa mayoría de los casos.

"Me parece, por lo tanto, que esta frase que he citado debe eliminarse del artículo segundo.

"Quiero dejar establecida mi opinión en este sentido, porque a mi me parece que es exagerar los términos de la modificación constitucional que se desea hacer al estampar esta frase, en virtud de la cual sólo el Ejecutivo va a tener el derecho a que ella se refiere".

Lo anterior es coincidente, además, con lo resuelto en el informe evacuado por la Comisión Mixta de Senadores y Diputados designada para estudiar esta materia, y del que se dio cuenta en sesión de 12 de septiembre de 1944, del Honorable Senado, informe que fue ratificado por otro de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, del Honorable Senado, de fecha 22 de junio de 1945.

En consecuencia, y en mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión os evacua la consulta materia del presente informe, en el sentido de que los parlamentarios señores Araneda Rocha e Ibáñez Ceza carecen de iniciativa para presentar la moción referida.

Sala de la Comisión, a 16 de septiembre de 1953.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Ahumada, Espinoza, Galleguillos, don Florencio; Jaramillo, Morales, don Virgilio; Ríos y Sandoval.

Se designó Diputado informante al señor Sandoval.
(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario.

96

(Aprobada el 17 de noviembre de 1953).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la consulta formulada a petición de la Comisión de Defensa Nacional, acerca de la legalidad del decreto con fuerza de ley Nº 143, de 30 de julio de 1953, que determina el régimen de reclutamiento, nombramiento y ascenso de las Fuerzas Armadas.

El referido decreto con fuerza de ley fue dictado en uso de las facultades de la ley Nº 11.151, de 5 de febrero de 1953, y la Comisión estudió ambos preceptos legales para determinar si dicho decreto se encontraba dentro de las atribuciones que se concedieron al Presidente de la República por la indicada ley.

El artículo 1º de la ley 11.151 autoriza al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a reorganizar todas las ramas de la Administración Pública, con excepción de las contempladas en el artículo 12. Es evidente que las Fuerzas Armadas se encuentran incluídas dentro del concepto de Administración Pública y, revisadas las excepciones contenidas en el artículo 12, no encontramos disposición alguna que se refiera a los institutos armados.

Para interpretar la ley debemos recurrir, en primer término, a lo que dispone el artículo 19, del Código Civil, que dice que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá a su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. En consecuencia y teniendo presente que el texto de la ley Nº 11.151, es claro, debemos concluir que el referido decreto con fuerza de ley se encuentra dentro de las facultades otorgadas al Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión desea hacer constar que existen diversos antecedentes de orden histórico en el sentido de que el Gobierno, por intermedio del ex Ministro de Hacienda, don Juan Bautista Rossetti, contrajo el compromiso de no intervenir en lo que se refiere al ascenso en las Fuerzas Armadas, excepción que no se estableció en el texto expreso de la ley por consideraciones superiores.

Por las razones expuestas y por las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión evacua la consulta formulada en el sentido de que la posibilidad de dictar el decreto con fuerza de ley Nº 148, sobre régimen de reclutamiento, nombramiento y ascenso de las Fuerzas Armadas por el Presidente de la República, se encuentra dentro de las facultades que se le otorgaron por la ley número 11.151.

Sala de la Comisión, a 3 de noviembre de 1953.

Acordado en sesión de fecha 29 de octubre, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Ahumada, Aqueveque, Espinoza, Gallegullos, don Florencio; Jaramillo, Miranda, don Hugo, y Rosende.

Se designó Diputado informante al señor Rosende.

(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario.

97

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada a petición de las Comisiones Unidas de Gobierno Interior y Defensa Nacional, respecto de la situación constitucional y reglamentaria del proyecto de ley que concede mejoramiento económico en el nuevo encasillamiento del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, con el objeto de determinar si las referidas Comisiones Unidas podrían entrar a estudiar y aprobar dicho proyecto, no obstante que carece de financiamiento, el cual el Ejecutivo espera proponer oportunamente a la Corporación.

La cuestión constitucional planteada es preciso resolverla en relación con lo dispuesto por el inciso final del Nº 40, del artículo 44, de la Constitución Política del Estado, que dice lo siguiente:

"No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto".

Para resolver esta materia, vuestra Comisión estudió las actas de la Constitución de 1925 y en la sesión trigésimotercera de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, celebrada el 3 de agosto de 1925, consta que esta disposición constitucional tuvo su origen en una indicación de Mr. Kemmerer, por la cual se proponía agregar un párrafo concebido en los términos siguientes: "No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la nación, sin dictar, al mismo tiempo, una ley que cree las fuentes de recursos necesarios para atender a dichos gastos".

Esta indicación fue modificada a petición del ex Presidente de la República don Arturo Alessandri, porque de acuerdo con su texto era indispensable, conjuntamente con aprobar un gasto, dictar una ley que creara la contribución necesaria para cubrirlo, en circunstancias que podía ocurrir el caso de que existiera un sobrante de fondos y de ahí que se aprobó el precepto en el sentido de establecer la necesidad de crear o indicar al mismo tiempo las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto.

La norma constitucional referida tiene por objeto impedir que el Congreso despache leyes sin financiamiento, lo cual complementa el resto de la disposición del Nº 4º, del artículo 44, que tiende a obtener el equilibrio del Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación.

Vuestra Comisión considera que se cumple con la disposición constitucional si las Comisiones Unidas entran a estudiar el proyecto de ley

objeto de la consulta, pero no pueden aprobarlo sin el debido financiamiento.

En mérito de las razones expuestas y de las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que las Comisiones Unidas pueden entrar a discutir el proyecto de ley referido, pero no pueden aprobarlo sin crear o indicar la fuente de recursos necesarios para atender el gasto que importa.

Sala de la Comisión, a 3 de marzo de 1954.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Aqueveque, Fuentealba, Jaramillo y Ríos.

Diputado informante se designó al Honorable señor Correa Letelier.

(Firmado): *Eduardo Mena A.*, Secretario.

98

(Aprobado el 7 de junio de 1955).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado don Ignacio Palma Vicuña, acerca de si le afectaría la causal de cesación en el cargo de Diputado establecida en el inciso segundo, del artículo 31, de la Constitución Política del Estado, para el parlamentario que celebrare o caucionare contratos con el Estado, por el hecho de suscribir una escritura pública de venta de un bien raíz, que pertenece a su cónyuge, a la Universidad de Chile.

Expresa, el señor Diputado, que su cónyuge es comunera, por herencia, en una parte de una propiedad ubicada en la Avenida República Nº 550, de esta ciudad, y que la Universidad de Chile desea adquirir por compra dicho predio para instalar en él un Internado Universitario. Se trata, en consecuencia, de un inmueble perteneciente a la cónyuge del Diputado, que adquirió por herencia, y que va a ser vendido a la Universidad de Chile.

La Comisión estima que, en el caso en estudio, no le afecta al Diputado la causal de cesación indicada, por varias razones. En primer término, porque de acuerdo con la disposición constitucional citada, el contrato que se celebre o caucione debe ser con el Estado y el que se va a realizar es con la Universidad de Chile, institución que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, del decreto con fuerza de ley Nº 280, publicado en el Diario Oficial de 30 de mayo de 1931, "es persona jurídica de derecho público, goza de autonomía, y su representante legal es el Rector". No concurre, en consecuencia, el requisito esencial señalado, de que la parte con la cual se celebre el contrato sea el Estado.

En seguida, y a mayor abundamiento, se ha sostenido por algunos, y existen informes anteriores de esta Comisión, de que no le afecta la causal de cesación en el cargo, porque el bien raíz objeto de la enajena-

ción, no le pertenece al Diputado, sino que a su cónyuge, ya que es un bien propio adquirido por herencia, y porque al suscribir la respectiva escritura pública, lo hace en cumplimiento de un mandato legal, que tiene el carácter de obligatorio para el marido y quien verdaderamente está celebrando el contrato, de acuerdo con las normas de derecho sobre representación, es la cónyuge.

Por las razones anteriormente expuestas, vuestra Comisión os informa la consulta en el sentido de que el señor Diputado puede firmar la competente escritura pública de venta del inmueble de su cónyuge a la Universidad de Chile, sin que le afecte la causal de cesación en el cargo establecida en el inciso segundo, del artículo 31, de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 6 de mayo de 1954.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Ahumada, Aqueveque, Galleguillos, don Florencio; Hurtado y Ríos.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Correa Letelier.

(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario.

99

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada a petición de la Comisión Especial Investigadora encargada de estudiar las condiciones del nivel de vida del campesinado chileno, respecto de si es aplicable al funcionamiento de las Comisiones lo dispuesto por el artículo 83, del Reglamento de la Corporación.

El artículo referido dice como sigue:

"*Artículo* 83.—La Cámara no podrá acordar sesiones ni se podrá pedirlas para que se celebren entre las 0 hora (12 de la noche) y las 10 horas (10 A. M.), salvo las especiales que solicite el Presidente de la República o el Presidente de la Cámara ordene".

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, sus disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes, a las Comisiones. Ahora bien, en conformidad con las reglas de hermenéutica legal, para conocer el significado de una palabra, debemos recurrir al Diccionario de la Lengua Española, y, ésta indica que "pertinente" quiere decir "lo que viene a propósito".

La Comisión considera que no hay nada, en la naturaleza del trabajo de las Comisiones, que impida hacer aplicable el precepto contenido en el artículo 83 a ellas, como tampoco existe una disposición especial que exima del cumplimiento de este artículo a estos organismos de la Cámara.

En consecuencia, vuestra Comisión os informa la consulta formulada en el sentido de que las Comisiones no pueden acordar sesiones ordinarias o especiales entre las 0 hora y las 10 horas, con excepción de aque-

llas que solicite el Presidente de la República o el Presidente de la Comisión ordene y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71, del Reglamento, que dispone que éstas podrán reunirse sólo a horas distintas de aquellas en que tenga acordado sesionar la Cámara.

Sala de la Comisión, a 7 de mayo de 1954.

Acordado en sesión de fecha 5 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Ahumada, Aquevequе, Gallegуillos, don Florencio; Hurtado y Ríos.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ahumada.

(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario.

100

(Aprobado el 29 de julio de 1954).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el señor Correa Letelier respecto de si existe algún inconveniente constitucional o legal en relación con su calidad de Diputado, por el hecho de aceptar el cargo de árbitro para dirimir un conflicto suscitado entre la Caja Nacional de Empleados Públicos y la Empresa Constructora Sociedad Wachholtz, Figari y Cía. Ltda.

Expresa el señor Diputado, que por escritura pública de 13 de diciembre de 1951, ante el notario de Santiago, don Pedro Avalos, se celebró un contrato de confección de obra entre la Caja Nacional de Empleados Públicos y la Sociedad Wachholtz, Figari y Cía. Ltda. y, en la cláusula séptima de dicho instrumento, se convino que las dificultades que se suscitaren con motivo de ese contrato serían sometidas al arbitraje del señor Correa Letelier. Agrega que el Fiscal de la institución referida le ha hecho presente que existe una cuestión de mucho apremio relacionada con la entrega del edificio, materia de arbitraje, que está totalmente terminado y cuyos departamentos destinados a la habitación son urgentemente pedidos por numerosos arrendatarios, por lo que está haciendo las gestiones necesarias para constituir el compromiso. En consecuencia, antes de aceptar el cargo, desea saber si existe alguna prohibición constitucional o legal relacionada con su calidad de Diputado.

Vuestra Comisión estudió esta cuestión con respecto a las dos únicas disposiciones constitucionales que podían ser aplicables, esto es, el artículo 30, inciso primero, y el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, que se refieren a las incapacidades parlamentarias.

El primero de los preceptos indicados establece la prohibición para ser nombrado para algún cargo incompatible y dice como sigue:

"*Artículo* 30.—Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nom-

brado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales".

Además, cabe considerar a este respecto la Ley Interpretativa de la Constitución, Nº 6.922, de 7 de mayo de 1941, que en su artículo 3º, dispuso lo siguiente:

"*Artículo* 3º—Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 29 y del artículo 30, de la Constitución Política del Estado, se entiende como funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeñen como consejeros, directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tengan intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejeros o participación de utilidades. Se exceptúan las comisiones o funciones, cuya designación corresponda a la Cámara de Diputados o al Senado".

Para determinar si les es aplicable algunos de los preceptos indicados, es preciso tener presente que, de acuerdo con lo expuesto por el artículo 222, del Código Orgánico de Tribunales, son árbitros los *jueces* nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso y, no puede considerarse como función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales, la de estas personas, ya que no se reúnen los requisitos indicados en la expresada disposición, como tampoco los que se señalan en el artículo 3º, de la referida Ley Interpretativa Nº 6.922.

Por otra parte, los árbitros, por tener el carácter de jueces, no constituyen "funciones, comisiones o empleos públicos" y, en ningún caso, serían retribuidos con fondos fiscales o municipales, ya que una de las partes es una institución semifiscal. Por último, tampoco podría sostenerse, con algún asidero legal, que un árbitro tuviere la calidad de Consejero, Director o empleado de una institución semifiscal.

El artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, dice lo siguiente:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado y el que actuare como abogado o mandatario en cualquiera clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Este artículo contempla tres aspectos que deben distinguirse claramente: 1º—Caucionar o celebrar contratos con el Estado; 2º—Actuar como abogado o mandatario en juicios contra el Fisco, y 3º—Servir de procurador o agente en gestiones particulares administrativas.

Corresponde, a juicio de la Comisión, referirse solamente al primer caso, ya que respecto de los otros dos no existe relación alguna con la materia sometida a un dictamen. Por tanto, es preciso determinar si por el hecho de ser árbitro, en el caso en informe, se celebra o cauciona un contrato con el Estado.

Es evidente y existen numerosos precedentes de consultas evacuadas por esta Comisión, de que el contrato que se celebre o caucione debe ser con el Estado propiamente tal, ya que por tratarse de prohibiciones, de-

ben ser interpretadas en forma restrictiva y no por analogía, es decir, son de derecho estricto. La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas es una institución semifiscal con personalidad jurídica propia.

En consecuencia, tampoco es aplicable a la materia en examen el precepto del artículo 31, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental.

Por las razones anteriormente expuestas y las que, en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta sometida a su dictamen en el sentido de que el Diputado señor Correa Letelier puede ser árbitro en el asunto ya referido, sin que le afecte ninguna prohibición constitucional ni legal.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 1954.

Acordado en sesión de fecha 28 del presente, con asistencia de los señores Aqueveque, Espinoza, Galleguillos, don Florencio; Jaramillo, Pizarro, don Fernando; y Ríos.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Pizarro, don Fernando.

(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario de la Comisión.

101

Aprobado el 7 de diciembre de 1954).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado don Carlos Montané C., respecto de si le afecta alguna prohibición constitucional por el hecho de celebrar un contrato de arrendamiento con el Instituto Nacional de Comercio, sobre una propiedad ubicada en Quirihue.

Expresa, el señor Diputado, que ha recibido una oferta del Instituto Nacional de Comercio, para arrendarle una propiedad de que es dueño en Quirihue, con el objeto de que sirva de bodega de almacenamiento de trigo para la zona, y permitir un mejor abastecimiento de los productores, y que desea saber si le afecta alguna inhabilidad en relación con su cargo de Diputado.

La Comisión estudió esta materia en relación con la única causal que podía serle aplicable, cual es la contenida en el artículo 31, inciso segundo de la Constitución Política del Estado, que dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquiera clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, es requisito esencial para incurrir en la causal de cesación en el cargo, que se celebre o cauciones contratos con el Estado. Ahora bien, el Instituto Nacional de Comercio fue creado por decreto con fuerza de ley Nº 87, de 12 de mayo

de 1953, y en su artículo 1º se establece que es una empresa comercial autónoma y que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.

En consecuencia, se trata de un organismo diverso del Estado, y, por ende, no le es aplicable al señor Diputado la causal de cesación señalada.

A mayor abundamiento, existen algunos precedentes parlamentarios coincidentes con la conclusión expresada. En efecto, esta Comisión, con fecha 7 de enero de 1929, evacuó una consulta formulada por don Ignacio Urrutia Manzano, y declaró que no existía incompatibilidad legal para celebrar contrato de arrendamiento con la Junta de Beneficencia, criterio que ratificó la Cámara por unanimidad en sesión celebrada el 7 de febrero de 1929. En igual sentido se pronunció en un informe evacuado con fecha 15 de abril de 1947, con respecto a una consulta formulada por el Diputado don Luis Martínez Saravia, sobre la misma materia.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que el Diputado señor Montané puede celebrar el contrato de arrendamiento referido, con el Instituto Nacional de Comercio, sin que le afecte prohibición constitucional alguna al respecto.

Sala de la Comisión, a 23 de noviembre de 1954.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Espinoza, Jaramillo, Ríos, Sandoval y Schaulsohn.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Sandoval.

(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario de la Comisión.

102

Aprobado el 22 de diciembre de 1954).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la consulta que tuvísteis a bien formularle con fecha 6 de octubre próximo pasado, respecto de si procede el retiro de las observaciones formuladas por el Ejecutivo a un proyecto de ley, en circunstancias que esta Corporación se pronunció sobre ellas y pasaron para resolución del Honorable Senado.

El proyecto de ley en relación con el cual se ha suscitado esta cuestión, ordena a la Sección Imprenta de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que conceda un préstamo de diez millones de pesos a la Sociedad Tipográfica de Valparaíso, para la construcción de su sede social. Fue despachado por el Congreso Nacional con fecha 26 de agosto de 1954, y el Ejecutivo lo devolvió con observaciones el 14 de

septiembre próximo pasado y solicitó la reducción de la suma consultada a cinco millones de pesos. La Cámara de Diputados, por acuerdo de 15 de septiembre, prestó su aprobación a la observación y comunicó esta resolución al Honorable Senado por oficio Nº 830, de igual fecha. A continuación, el Presidente de la República, por oficio Nº 1.529, de fecha 20 de septiembre, solicitó a esta rama del Congreso, la devolución del oficio de observaciones ya señalado, y, en estas circunstancias, la Corporación acordó formular la consulta en informe.

Cabe hacer presente, además, que por oficio Nº 1.667, de 14 de octubre, el Ejecutivo solicitó, también, del Honorable Senado, la devolución del mismo oficio de observaciones Nº 1.500, de 14 de septiembre último, en circunstancias que esa Corporación conocía de las observaciones en segundo trámite y la Cámara había adoptado el acuerdo que motiva el presente informe.

Después de esta breve exposición de hechos, corresponde, a vuestra Comisión, informaros acerca de si puede la Corporación acceder al retiro de las observaciones, en circunstancias que la petición ha sido formulada una vez que la Cámara había adoptado una resolución sobre el particular, y se encontraba tramitada al Honorable Senado para su conocimiento y decisión.

En primer término, es un principio aceptado en derecho público que sólo se puede hacer aquello para lo cual expresamente se está facultado; contrariamente a lo que sucede en derecho privado, en que las partes están autorizadas para pactar lo que estimaren conveniente, siempre que no fuere contra la ley o el derecho ajeno.

El principio enunciado tiene su fundamento positivo en el texto del artículo 4º de nuestra Carta Fundamental, que dice como sigue:

"Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

De ahí, entonces, que sería necesaria la existencia de una facultad expresa que permitiera a una rama del Congreso, una vez despachado un proyecto de ley, reconsiderar su resolución, para acceder a esta petición del Ejecutivo.

Revisados los preceptos pertinentes de nuestra Constitución Política del Estado, en el Capítulo IV, Congreso Nacional-Formación de las Leyes, nos encontramos con que todas sus disposiciones tienen un carácter imperativo y establecen un curso progresivo de los proyectos de ley. Así, por ejemplo, el artículo 48 dispone que, aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión, y, a continuación, los artículos siguientes están redactados también en términos similares. No existe, por tanto, disposición alguna que autorice para reconsiderar un acuerdo, una vez despachado un proyecto de ley, en cualquiera de sus trámites.

Concordante con los preceptos constitucionales, el Reglamento Interior de la Corporación prohibe expresamente adoptar una resolución como la solicitada por el Ejecutivo.

En efecto, dice el artículo 130 que "despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él, en conformidad al artículo 108. El Reglamento, en consecuencia, consagró también los principios contenidos en nuestra Carta Fundamental, y de una manera indubitable al emplear la frase "por ningún motivo".

Pero, el legislador, previendo que pudiera suspenderse la aplicación de esta norma para algún caso particular, señaló, también, en forma expresa, que, ni aun por asentimiento unánime, podía suspenderse la aplicación del Reglamento para este caso específico y el artículo 28, que autoriza para proceder en la forma indicada mediante la voluntad unánime de los Diputados presentes, exceptuó, entre otros, el caso previsto en el artículo 130, precepto primero.

En esta forma, ni constitucional ni reglamentariamente, puede revocarse un acuerdo una vez despachado un proyecto de ley.

Las disposiciones analizadas tienen su razón de ser en la necesidad de dar estabilidad y seriedad a las resoluciones de los cuerpos legislativos, ya que de otra manera, podría prestarse a abusos mediante resoluciones sorpresivas, que restarían prestigio a los acuerdos del Congreso Nacional.

Se ha producido, en la especie, algo semejante a lo que en derecho procesal se denomina el desasimiento del Tribunal; esto es, que el Juez, una vez dictada la sentencia y en conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, pierde su facultad para revisarla. Así, también, esta Corporación perdió su competencia para resolver sobre el veto, porque pronunció su veredicto y salió de su jurisdicción, y, en esta situación, sólo procede darle a los antecedentes el curso que la Constitución Política del Estado establece para la tramitación de las observaciones.

Por las razones expuestas, y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros, os evacua la consulta formulada en el sentido de que no procede acordar la devolución de las observaciones referidas.

Sala de la Comisión, a 26 de noviembre de 1954.

Acordado en sesión de fecha 23 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Espinoza, Jaramillo, Ríos, Sandoval y Shaulsohn.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Correa Letelier.

(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario de la Comisión.

103

(Aprobado el 5 de septiembre de 1955)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta, formulada por el señor Diputado don

Gustavo Aqueveque, respecto de si le sería aplicable la causal de cesación en el cargo establecida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, por el hecho de que la Corporación de la Vivienda le entregue una casa en parte de pago de una expropiación a favor del Fisco de un predio del cual es comunero, en la ciudad de Los Angeles.

El señor Diputado expresa, en su consulta, que es propietario con doña Blanca Castro V., de dos predios ubicados en la ciudad de Los Angeles, los que serán expropiados por el Fisco a través de su Ministerio de Obras Públicas, expropiación que lo dejará sin casa habitación.

Agrega que no puede acogerse a los beneficios de la Corporación de la Vivienda, porque este organismo considera que el monto de la dieta sobrepasa los tres sueldos vitales, límite máximo de entradas para sus beneficiarios. Manifiesta, en seguida, que se le ofrece la oportunidad de que dicha entidad le entregue una casa construida en Los Angeles, en parte de pago de la referida expropiación, pero como esta operación podría significar una negociación con un organismo del Estado, formula la consulta de si existiría causal de inhabilidad en caso de realizarla.

Vuestra Comisión analizó esta materia en relación con la única disposición que podía serle aplicable, esto es, con la causal contenida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, que establece que "cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado".

Para resolver este asunto es necesario tener presente el Nº 10 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental, que en su inciso segundo dice: "Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o se determine en el juicio correspondiente.

Corresponde, en primer término, determinar si la expropiación es o no un contrato. Sobre esta materia existen precedentes en vuestra Comisión y jurisprudencia en nuestros Tribunales, en el sentido de que no tiene dicha naturaleza jurídica, sino que es una institución de derecho público, que se rige por las disposiciones que nuestra Carta Fundamental determina. Para probar este aserto, basta señalar la sola circunstancia de que opera sin contemplar ni tomar en cuenta para nada la voluntad del dueño o expropiado y es requisito esencial para la existencia de un contrato el acuerdo de voluntades, generador de obligaciones.

En conformidad con el precepto transcrito de la Constitución Política del Estado, en toda expropiación deberá darse previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

De acuerdo con lo dicho, y no siendo la expropiación un contrato, el parlamentario dueño del bien expropiado no incurre en la causal de cesación en el cargo. Considera, la Comisión, que la indemnización es la consecuencia del hecho principal, la expropiación, y que, no afectando la disposición constitucional a lo principal, tampoco puede haber impedi-

mento alguno con respecto a lo accesorio. Lo contrario, sería colocar al parlamentario en una situación desmedrada, ya que no podría "ajustar" la indemnización, sino que debería forzosamente recurrirse a un juicio para determinarla.

En consecuencia, si puede convenir el monto de la indemnización, no se ve inconveniente para que acuerden que en parte del precio se le entregue un bien determinado, es decir, se efectúe una dación en pago, como tampoco sería óbice que el expropiado otorgara facilidades de pago al expropiante, o cualquiera otra modalidad similar.

Vuestra Comisión ha estudiado esta materia desde un punto de vista exclusivamente jurídico, sin considerar otras razones de orden filosófico respecto de las incapacidades parlamentarias, que abonan, también, la interpretación señalada.

Por las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada por el señor Aqueveque en el sentido de que no le afecta la causal de cesación en el cargo ni ninguna otra prohibición parlamentaria por el hecho de aceptar en parte de pago de un bien que se le expropia, una casa habitación de la Corporación de la Vivienda.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 1954.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Corbalán, Espinoza, Galleguillos Vera, Jaramillo, Recabarren, Ríos, Rosende y Sandoval.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Rosende.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

104

(Archivado el 7 de agosto de 1956)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado don Arnaldo Rodríguez Lazo, respecto de si incurriría en la causal de cesación en el cargo establecida en el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, por el hecho de aceptar el mandato para recabar la aprobación suprema de las modificaciones a los Estatutos de la Cooperativa Vitivinícola Cauquenes, hacer las presentaciones que procedan y las demás actuaciones inherentes al desempeño de su cometido.

Expresa, el señor Diputado, que la Cooperativa Vitivinícola de Cauquenes acordó modificar sus Estatutos en sesión celebrada el 21 de diciembre de 1954, y, según consta del Acta reducida a escritura pública de la misma sesión, se facultó, en la cláusula segunda, al señor Arnaldo Rodríguez, para recabar la aprobación suprema de las modificaciones a los Estatutos de la Cooperativa mencionada, con expresa autorización para hacer las presentaciones que procedan y para aceptar, a nombre de la sociedad, cualquiera modificación o enmienda que al efecto exija

el Presidente de la República, pudiendo firmar los documentos públicos o privados que se requiera, y, para que, una vez obtenida la indicada aprobación, proceda a reducir a escritura pública el decreto aprobatorio y a cumplir judicial o extrajudicialmente los otros trámites de legalización que pueda corresponder. Antes de aceptar la representación indicada, desea saber si incurriría en la causal de cesación en el cargo referido.

La Comisión estudió esta materia en relación con la única disposición aplicable, cual es la contenida en el artículo 31, inciso 2º, de nuestra Carta Fundamental, que dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, *o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo*".

En consecuencia, la Constitución establece que cesará en el cargo de Diputado o Senador el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo. El término "procurador" de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.116 del Código Civil, es sinónimo de "apoderado o mandatario". La expresión "gestión" que emplea nuestra Carta Fundamental no tiene una definición legal, y, por lo tanto, debe entenderse de acuerdo con la regla que da el artículo 20 del Código ya citado, que dice que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras". Por consiguiente, debemos recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, que define "gestión" como "acción y efecto de gestionar" y "gestionar" quiere decir "hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera".

Agrega el precepto constitucional, que estas gestiones deben ser de carácter particular, lo que es evidente, puesto que se trata de una sociedad Cooperativa Vitivinícola de responsabilidad limitada, y, por lo tanto, de una persona jurídica de carácter privado y de actuaciones que interesan especialmente a ésta. Tampoco, le cabe duda, a vuestra Comisión, de que se trata de actividades de índole administrativa, ya que debe recabar la aprobación de las modificaciones de los Estatutos por el Presidente de la República.

Por las razones expuestas, que coinciden con precedentes de consultas análogas formuladas a esta Comisión, se acordó, por unanimidad de los miembros presentes, declarar que el Diputado don Arnaldo Rodríguez Lazo no puede desempeñar el mandato que se le ha otorgado, sin incurrir en la causal de cesación en el cargo establecido en el inciso final del artículo 31 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 29 de marzo de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Espinoza, Foncea, Jaramillo, Martones, Ríos, Rosende y Sandoval.

Se designó Diputado Informante, al Honorable señor Sandoval.

(Fdo.): *Eduardo Mena A.*, Secretario de la Comisión.

30 de marzo de 1955.

105

(Aprobado el 15 de septiembre de 1955)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el señor Diputado don Luis Minchel Balladares, respecto de si le afecta alguna prohibición constitucional por el hecho de celebrar un contrato de compraventa sobre una propiedad perteneciente al Servicio Nacional de Salud.

Expresa el señor Diputado que, con fecha 12 de mayo de 1955, adquirió, en remate público, un bien raíz, ubicado en la Comuna de Empedrado, de la provincia de Maule, perteneciente al Servicio Nacional de Salud, cuya escritura pública de compraventa no se encuentra firmada por las partes y, por lo tanto, no ha sido autorizada por el Notario. Agrega que, antes de perfeccionar esta situación, desea saber si le afectaría alguna inhabilidad de carácter constitucional o legal en relación con su cargo de Diputado.

La Comisión estudió esta materia en relación con la única causal que podía serle aplicable, cual es la contenida en el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, que dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

En conformidad con la norma constitucional transcrita, es requisito esencial para incurrir en la causal de cesación en el cargo, que se celebre o caucionen contratos con el Estado. Ahora bien, el Servicio Nacional de Salud fue creado por la ley Nº 10.383, a él se le encargaron las funciones, obligaciones y atribuciones del Servicio Nacional de Salubridad, de la Junta Central de Beneficencia, del Servicio de Seguro Social, de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, de la Sección Técnica de Higiene y Seguridad Industrial de la Dirección General del Trabajo, del Instituto Bacteriológico y de los Servicios Médicos y Sanitarios de las Municipalidades; y se dispuso, por el artículo 77 de la referida ley, que el Servicio Nacional de Salud será una persona jurídica de administración autónoma y, además, que los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social mantendrán su personalidad jurídica, en conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la ley Nº 5.115.

En consecuencia, se trata de un organismo diverso del Estado y, por ende, no le es aplicable al señor Diputado la causal de cesación en el cargo ya expresada.

Para ratificar este aserto y a mayor abundamiento, existen algunos precedentes parlamentarios que concuerdan con la conclusión señalada. En efecto, esta Comisión, con fecha 7 de enero de 1929, evocuó una consulta formulada por don Ignacio Urrutia Manzano y resolvió que

no existía incompatibilidad legal para celebrar un contrato de arrendamiento con la Junta de Beneficencia, informe que ratificó la Cámara por una unanimidad, en sesión celebrada el 7 de febrero de 1929. En igual sentido se pronunció en un informe evacuado con fecha 15 de abril de 1947, con respecto a una consulta formulada por el Diputado don Luis Martínez Saravia sobre la misma materia. Por último, recientemente y con fecha 23 de noviembre de 1954, la Comisión informó una consulta del Diputado don Carlos Montané, sobre una cuestió similar y con iguales fundamentos legales.

En mérito de las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os evacua la consulta formulada en el sentido de que el Diputado señor Minchel puede celebrar el contrato de compraventa referido con el Servicio Nacional de Salud, sin que le afecte prohibición constitucional alguna al respecto.

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 1955.

Acordado en sesión de fecha 14 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Espinoza, Galleguillos, don Florencio; Jaramillo, Martones, Miranda, don Hugo; Olavarría, Quintana, Ríos, Rosende y Schaulsohn.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento, se hace presente que este informe fue acordado por nueve votos afirmativos.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Martones.

(Fdo.) : *Eduardo Menu A.*, Secretario de la Comisión.

106

(Aprobado el 2 de agosto de 1956)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en virtud del acuerdo que tuvisteis a bien adoptar con fecha 5 de enero del presente año, un proyecto de ley, informado por la Comisión de Gobierno Interior y aprobado por el Honorable Senado, por el cual se traspasa al Fisco la propiedad del edificio del Banco del Estado, ubicado en la calle Huérfanos Nº 1234 de esta ciudad, que ocupaba el ex Instituto de Crédito Industrial, para el uso del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral.

La Comisión conoció de las observaciones formuladas por el señor Rosende, quien estimó que el proyecto era inconstitucional, fundamentalmente, porque la transferencia del dominio sólo puede operar en forma voluntaria o en forma forzada. Operará en forma voluntaria, en el caso de una compraventa o de otro título traslaticio de dominio; y operará en forma forzada, en el caso de sentencia judicial que prive al pretendido

propietario del dominio que alega o, en el caso de expropiación, por causa de utilidad pública calificada por ley.

En la especie, a juicio del señor Diputado, se trata de una transferencia forzada y, como tal, le es aplicable el precepto contenido en el Nº 10) del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, que dice:

"La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna.

"Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

"El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública;"

En este caso, a juicio del mismo señor Diputado, no se trata de sentencia judicial ni de expropiación por causa de utilidad pública y el precepto constitucional es terminante en cuanto dice que nadie puede ser privado, y la expresión "nadie", en conformidad con el Diccionario de la Real Academia, significa "ninguna persona". El texto constitucional no hace distingo en cuanto a que la persona sea natural o jurídica y, entre estas últimas, de derecho público o derecho privado. Tales son, en síntesis, las argumentaciones del señor Diputado.

Vuestra Comisión estudió, para resolver este caso, el D.F.L. Nº 126, de 24 de junio de 1953, por el cual se creó el Banco del Estado de Chile.

El artículo 1º dice que se establece el Banco del Estado de Chile, quedará formado por la fusión de la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Hipotecario, Caja de Crédito Agrario e Instituto de Crédito Industrial. El inciso segundo se refiere a la finalidad y dice que será una institución bancaria, financiera y comercial, que propenderá al fomento de las actividades productoras y facilitará la circulación de bienes mediante una acción crediticia que consulte las necesidades fundamentales de la economía nacional. El inciso final, determina su naturaleza jurídica y expresa que el Banco será una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida y sus relaciones con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Su patrimonio está señalado en el artículo 3º, que dice que tendrá un capital autorizado de $ 5.000.000.000, que se formará con los capitales y fondos de reservas de las instituciones mencionadas, con las utilidades que obtenga, con los aportes y entradas especiales que por ley le corresponda percibir y con cualquiera otra entrada que se destine al efecto.

La administración se ejerce a través de un Directorio, integrado por Consejeros elegidos, en su mayor parte, por el Presidente de la República y que deben representar a las diferentes actividades económicas del país.

El artículo 1º transitorio dice que el Banco del Estado será el continuador legal de las instituciones fusionadas, se hará cargo de sus activos y pasivos y les sucederá, ininterrumpidamente, en todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, desde la fecha de vigencia del D.F.L., pasarán de pleno derecho al dominio exclusivo del Banco, todos los bienes y muebles pertenecientes a las instituciones que se fusionan, incluyendo todos sus valores mobiliarios, créditos, derechos, acciones, garantías y privilegios de cualquier naturaleza.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la personalidad jurídica de derecho público del Banco del Estado, emana exclusivamente de la creación de la ley y no de un contrato, como ocurre en ciertas personas jurídicas de derecho privado, como son las sociedades anónimas. Si la ley puede unilateralmente crear la persona jurídica y asignarle bienes, como asimismo, prolongar su existencia o restringirla, no se ve inconveniente para que, también, pueda privarla de una parte de los bienes que ya se le otorgaron.

Además, es preciso tener presente que, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco del Estado, la disolución de éste se origina en los casos previstos en el Título V de la Ley General de Bancos, y la liquidación se practica en conformidad a las disposiciones de la citada ley. Termina el inciso diciendo "que los fondos que sobraren después de restituidos los depósitos y pagados los acreedores, será de propiedad fiscal".

En consecuencia, la propia Ley Orgánica del Banco del Estado está reconociendo, expresamente, que los bienes de la Institución, después de pagadas las obligaciones, pertenecen al Fisco, institución a la cual por el proyecto de ley en informe se le restituye un bien determinado. Lo anterior coincide con la doctrina de Derecho Administrativo del patrimonio de afectación, en la cual el uso y goce de determinados bienes, se entregan a una institución creada por la ley.

Concordante con el criterio de la mayoría de la Comisión, aprobó ésta una indicación del señor Schaulsohn, en virtud de la cual se modifica el artículo 1º transitorio del D.F.L. Orgánico del Banco del Estado, que dispuso que pasarán de pleno derecho al dominio exclusivo del Banco del Estado todos los bienes raíces pertenecientes a las instituciones que se fusionan, en el sentido de que se excluye de dicha transferencia el inmueble ubicado en la calle Huérfanos 1234 de esta ciudad, donde funcionaba el ex Instituto de Crédito Industrial.

Se dispone, además, que el Presidente de la República destinará el inmueble referido a la instalación y funcionamiento de las oficinas y dependencias del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral.

Se agrega, también, que la inscripción de dominio registrada en el Conservador de Bienes Raíces que, en conformidad al inciso segundo del artículo 1º transitorio, debe entenderse vigente a favor del Banco del Estado de Chile, se reputará regir a nombre del Fisco, sin perjuicio de que se practique la correspondiente inscripción, para los efectos de la

publicidad de la propiedad raíz, perseguido con el establecimiento del sistema de la propiedad inscrita.

En mérito de las razones expuestas y las que, en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os somete, para su aprobación, el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Modifícase el artículo 1º transitorio del D.F.L. Nº 126, de 24 de julio de 1953, que dispuso que pasarán de pleno derecho al dominio exclusivo del Banco del Estado todos los bienes raíces pertenecientes a las instituciones que se fusionaron, en el sentido de que se excluye de esa transferencia el inmueble ubicado n la calle Huérfanos 1234 de esta ciudad, donde funcionaba el ex Instituto de Crédito Industrial.

El Presidente de la República destinará el inmueble referido a la instalación y funcionamiento de las oficinas y dependencias del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Dirección General del Registro Electoral.

La inscripción de dominio, registrada en el Conservador de Bienes Raíces, de la propiedad a que se refiere el artículo anterior, que en conformidad al inciso segundo del artículo 1º transitorio del D.F.L. Nº 126, debe entenderse vigente a favor del Banco del Estado de Chile, se reputará existir a favor del Fisco. No obstante lo anterior, el Fisco deberá requerir del Conservador de Bienes Raíces la nueva inscripción".

Sala de la Comisión, a 2 de agosto de 1955.

Acordado en sesiones de fechas 11 de enero, 5 de abril, 13 de junio y 29 de julio, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), De la Presa, Errázuriz, don Carlos José; Espinoza, Foncea, Galleguillos, don Florencio; Jaramillo, Martínez, don Juan; Martones, Miranda, don Hugo; Ríos, Rosende, Sandoval y Schaulsohn.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Schaulsohn.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

107

(Aprobado el 24 de agosto de 1955)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvísteis a bien formularle, respecto de si es o no procedente la tramitación y discusión del Mensaje por el que se propone la suplementación de diversos ítem del Presupuesto vigente, frente a la disposición establecida en el inciso segundo del artículo 35 de la ley Nº 4.520, Orgánica de Presupuestos.

La Ley General de Presupuestos para el año 1955 empezó a regir el 5 de enero del presente año y el Ejecutivo remitió para la consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley por el cual se suplementan diversos ítem del Presupuesto, el que fue recibido por esta Corporación con fecha 5 de agosto en curso.

La Ley Orgánica de Presupuestos, Nº 4.520, dispone, en el artículo 35, que corresponde al Título VI "De los Suplementos de Gastos", lo siguiente:

"Artículo 35.—Serán "ítem aumentados" aquéllos a que se conceda un suplemento cuando la cantidad asignada por la Ley de Presupuestos sea insuficiente para las necesidades del respectivo servicio.

"No se podrán conceder suplementos de esta clase sino ocho meses después de abierto el año fiscal respectivo. En el caso del artículo 21, no podrán concederse tampoco sin aprobación legislativa para atender gastos para los cuales el Congreso expresamente hubiere negado fondos al discutir la Ley de Presupuestos o posteriormente, al pedirse su autorización para ellos".

En estas circunstancias, se ha consultado a esta Comisión respecto de la procedencia de la tramitación y discusión del Mensaje señalado, frente a la disposición establecida en el artículo referido que dice que no se podrán conceder suplementos de esta clase, sino ocho meses después de abierto el año fiscal respectivo, término que, de acuerdo con la vigencia de la Ley General de Presupuestos, expira el 5 de septiembre próximo.

El origen del artículo 35 transcrito, es el Decreto-Ley Nº 718, de 13 de noviembre de 1925, que aprobó el proyecto de Ley Orgánica de Presupuestos y que, en su artículo 30, es igual al expresado artículo 35. Este Decreto-Ley fue elaborado por la Misión de Consejeros Financieros, presidida por míster Kemmerer.

La Constitución Política del Estado, en el Nº 4º del artículo 24, exige la iniciativa del Presidente de la República para conceder suplementos al Presupuesto General de la Nación, pero no contiene disposición alguna en relación con el plazo para presentar esta clase de proyectos de leyes y a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica de Presupuestos.

En estas condiciones, la cuestión legal suscitada consiste en determinar si el precepto del artículo 35 de la ley Nº 4.520 ya expresado, es una disposición que entraba la voluntad del legislador o, dicho en otros términos, si es preciso esperar el día 5 de septiembre de 1955 para que la ley pueda conceder este suplemento.

La Comisión analizó esta materia y consideró que no es concebible que una ley ordinaria pueda inhibir la voluntad legislativa y que, si los preceptos de la nueva ley están en oposición con otra anterior, se produce la derogación tácita establecida por el artículo 52 del Código Civil, que la define y dice que "es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior".

Por otra parte, es preciso recordar la regla contenida en el artículo 13 del Código Civil, que dice que "las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones ge-

nerales de la misma ley cuando entre las unas y las otras hubiere oposición".

La expresión "misma ley", que emplea el artículo recientemente transcrito, atañe al conjunto de leyes referentes a una materia análoga, aunque se encuentre repartida en diversos cuerpos legales, y así ha sido resuelto por nuestro más alto Tribunal, en sentencia de 9 de noviembre de 1948, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 46, Sección I, página 130.

Además, la Corte Suprema, en interpretación al mencionado artículo 13, ha expresado que, en todo cuanto exista oposición, incongruencia o incompatibilidad entre una ley especial y posterior y una general y anterior, debe prevalecer aquélla sobre ésta y, también, que la ley especial posterior, aún sin derogar ni modificar una anterior, simplemente prevalece sobre ella, por lo que nunca puede decirse que una ley es violatoria de otra (Corte Suprema, 4 de julio de 1940, G. 1940, 2º semestre, Nº 2º, página 10.—Corte Suprema, 26 de marzo de 1938, G. 1938, 1er. semestre, Nº 19, página 135).

En mérito de las razones expuestas, esta Comisión estima que no existe impedimento constitucional ni legal para tramitar, discutir y aprobar el Mensaje de Suplemento de Gastos, enviado por el Ejecutivo.

Hace presente que ella se ha pronunciado estrictamente sobre el aspecto constitucional y legal de la consulta, pero que es indudable que la buena práctica financiera aconseja dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Presupuestos.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en consideración a las razones expresadas y a las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, os evacua la consulta en el sentido de que no existe impedimento constitucional ni legal para tramitar y discutir el Mensaje de Suplementos de Gastos, enviado por el Ejecutivo con fecha 5 de agosto de 1955.

Sala de la Comisión, a 17 ed agosto de 1955.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), De la Presa, Errázuriz, don Carlos José, Galleguillos, don Florencio; Jaramillo, Olavarría, Quintana, Rosende y Sandoval.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Quintana.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento, se hace presente que este informe fue acordado por 9 votos afirmativos.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

108

(Aprobado el 30 de agosto de 1955)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por los señores Federico

Bucher, Manuel Magalhaes y Manuel Rioseco, acerca de si les afectaría la causal de cesación en el cargo establecida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, por el hecho de vender productos minerales a la Caja de Crédito y Fomento Minero.

Dice el artículo 31, inciso segundo de nuestra Carta Fundamental:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

Expresan los señores Diputados mencionados que, con motivo de sus respectivas actividades particulares, se verán en la necesidad de vender productos minerales a la Caja de Crédito y Fomento Minero y, antes de llevar a cabo estas negociaciones, desean conocer la opinión de esta Comisión acerca de si les afectaría la causal de cesación en el cargo indicado.

En conformidad con la letra misma del inciso segundo transcrito, para caer en la causal de cesación a que se refiere, es necesario celebrar o caucionar contratos "con el Estado", y, por tratarse de prohibiciones, su texto debe ser interpretado en forma restrictiva y no por analogía.

Ahora bien, la Caja de Crédito y Fomento Minero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del D.F.L. Nº 212, de 21 de julio de 1953, que establece su Estatuto Orgánico, es una Institución de Derecho Público, y con personalidad jurídica propia, de donde se desprende que no les alcanza la prohibición indicada por cuanto nuestra Constitución habla de celebrar contratos con el Estado propiamente tal, y en este caso se trata de una institución que, si bien parte de su capital está formado por aportes fiscales, no es menos cierto que también tiene capitales particulares.

Lo anterior está de acuerdo con numerosos informes emitidos con anterioridad por vuestra Comisión, como son: de 7 de enero de 1929, acerca de una consulta del señor Ignacio Urrutia Manzano, que declaró que no existía incompatibilidad para celebrar un contrato de arrendamiento con la Junta de Beneficencia; de 15 de abril de 1947, en igual sentido, respecto de una consulta formulada por el señor Luis Martínez Saravia, sobre una materia semejante; de 6 de mayo de 1954, en una consulta del señor Ignacio Palma Vicuña, en el sentido de que podía suscribir una escritura de venta de un bien raíz, de propiedad de su cónyuge, a la Universidad de Chile; de 29 de julio del mismo año, a petición del señor Héctor Correa Letelier, diciendo que no existe impedimento constitucional o legal para ser árbitro, con el objeto de dirimir un conflicto entre la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y una firma constructora; y otro, de 23 de noviembre del mismo año, acerca de una consulta del señor Carlos Montané Castro, diciendo que puede celebrar un contrato de arrendamiento con el Instituto Nacional de Comercio, sin incurrir en la causal de cesación en el cargo.

Por las razones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que no les afecta prohibición constitucional ni legal alguna a los señores Diputados para vender productos minerales a la Caja de Crédito y Fomento Minero.

Sala de la Comisión, a 27 de agosto de 1955.

Acordado por unanimidad en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Rosende (Presidente), Galleguillos, don Florencio; Jaramillo, Olavarría y Tamayo.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Galleguillos, don Florencio.

((Firmado): *Fernando Parga Santelices,* Secretario Accidental de la Comisión.

109

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta que habéis tenido a bien formularle, a solicitud de la Comisión de Relaciones Exteriores, acerca de si es o no indispensable que haya sido aprobado previamente el Convenio sobre Compra de Excedentes Agropecuarios suscrito entre el Gobierno de Chile y el de Estados Unidos de Norte América, para luego proceder a discutir y aprobar el proyecto de ley que aprueba el plan de inversiones del préstamo que será otorgado a Chile en cumplimiento de dicho Convenio.

Durante el estudio de esta materia, la Comisión contó con la colaboración del Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones, señor Luis David Cruz Ocampo, y del Jefe del Departamento de Política Comercial de esa Secretaría de Estado, don Moisés Vargas.

El problema en examen tiene su origen en el hecho de que con fecha 6 de julio del presente año se sometió a la consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley que aprueba el plan de inversiones de US$ 4.000.000 que serán prestados a Chile por el Export Import Bank de Washington, en cumplimiento del Convenio sobre Excedentes Agropecuarios suscrito entre Chile y Estados Unidos el 27 de enero de 1955, el cual no ha sido sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

El Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en exposición verbal hecha ante la Comisión y mediante un informe por escrito, sostiene que el Convenio en referencia no requiere la aprobación por el Congreso Nacional ni su ratificación posterior, porque se trata de un Convenio pactado en virtud de una autorización conferida por una disposición legal, cual es el artículo 10 de la ley Nº 11.151, que otorgó Facultades Extraordinarias al Ejecutivo. Se trataría en este caso, de uno de los tratados llamados "Administrativos", que no tienen más limitación que la de encuadrarse en las disposiciones de la ley que autoriza su celebración. Termina el informe referido, manifestando que como el Convenio de Excedentes Agropecuarios no tiene cláusula alguna que ex-

ceda de las facultades que le otorgó al Presidente de la República la ley 11.151, no debe ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional ni está sujeto a ratificación posterior.

Vuestra Comisión tomó conocimiento, también, de un dictamen especial emitido sobre esta materia, a petición de la Comisión de Relaciones Exteriores, por la Contraloría General de la República, en el cual se sostiene que dicho Convenio debe ser aprobado por el Congreso Nacional antes de su ratificación, en razón de que así lo exige la disposición expresa de la Constitución Política del Estado, la cual, en el artículo 72, atribución 16ª, ordena que los tratados sean presentados a la aprobación del Congreso Nacional antes de su ratificación, cualquiera que sea la naturaleza del acuerdo internacional, llámase éste tratado propiamente tal, convenio, convención o concordato. Unicamente, quedarían exceptuados del cumplimiento de esta obligación constitucional los tratados llamados "administrativos", en cuyo caso no se encontraría la Convención en cuestión.

En presencia de estos antecedentes, vuestra Comisión estima que, por tratarse de un acuerdo internacional, que no se encuentra incluido entre los tratados llamados administrativos, debe ser aprobado por el Congreso Nacional antes de su ratificación, para que tenga plena validez jurídica.

Más aún, durante el estudio del texto del Convenio en sí mismo, pudo advertirse que entraña muchas obligaciones recíprocas, permanentes y sucesivas entre ambos Estados, cuya calificación y sanción no puede quedar entregada al Presidente de la República u otro organismo del Estado, sino que constitucionalmente le corresponde al Congreso Nacional, en virtud del contexto claro de los artículos 43, Nº 5, y 72, atribución 16ª, de nuestra Carta Fundamental que ordenan que los tratados sean sometidos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación, sin hacer distinción alguna de la naturaleza de ellos.

Ahora bien, como el proyecto de ley que ha dado origen a la consulta en informe es una consecuencia del Convenio —ya que el préstamo se otorga, precisamente, en cumplimiento de una de sus cláusulas—, es de toda evidencia que aquél no podrá ser sometido a discusión y votación sin que previamente haya sido aprobado por el Congreso Nacional el Convenio primitivo.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por la unanimidad de sus miembros, acordó evacuar la consulta ya individualizada, en el sentido de que constitucionalmente es necesario aprobar previamente el Convenio sobre Compra de Excedentes Agropecuarios, suscrito entre Chile y Estados Unidos de América, para proceder a la discusión y aprobación del proyecto de ley que aprueba el plan de inversiones del préstamo que será otorgado a Chile en cumplimiento de dicho Convenio.

Sala de la Comisión, a 29 de agosto de 1955.

Acordado en sesión de 26 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Corbalán, Galleguillos Vera, Jaramillo, Quintana, Olavarría, Rosende, Sandoval y Tamayo.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Rosende.

Fernando Parga Santelices,
Secretario Accidental de la Comisión.

110

(Aprobado el 26 de junio de 1956)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvísteis a bien formularle respecto del alcance que podría tener sobre el edificio y los bienes del Congreso Nacional un dictamen emitido por la Contraloría General de la República relacionado con el régimen legal a que debe someterse un bien fiscal para ser destinado a bien nacional de uso público.

La cuestión sometida al dictamen de vuestra Comisión consiste en determinar si el Presidente de la República está facultado para variar la naturaleza jurídica de los bienes fiscales, transformándolos en bienes nacionales de uso público, mediante la dictación de un Decreto Supremo.

El informe de la Contraloría General de la República motivo de la presente consulta, es de fecha 12 de noviembre de 1954 y en virtud de él, toma razón de un Decreto Supremo por el cual se destina a calle un predio fiscal.

Fundamenta, el órgano contralor su resolución, principalmente, en los artículos 60 y 71 de la Constitución Política del Estado, que entregan la administración del Estado al Presidente de la República y en lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 336, de 1953, que señala que las facultades de tuición y administración sobre los bienes del Estado, que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, para concluir que esta destinación debe incluirse dentro de las facultades administrativas, ya que no existe otro precepto que limite a condiciones estas atribuciones del Jefe del Estado.

Agrega el referido informe, que confirma esta conclusión lo dispuesto en el Nº 3º del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, en orden a que sólo en virtud de una ley se puede autorizar la enajenación de los bienes del Estado o de las Municipalidades o su arrendamiento o concesión por más de 20 años y dice que, si sólo la enajenación de los bienes es materia de dictación de una ley, habría que concluir que la mera afectación o cambio de destino o uso, no requiere de ella. Expresa, finalmente, que es preciso admitir que el tránsito que se opera desde el uso restringido, reservado al Fisco al uso general de los habitantes, no constituye, jurídicamente, un acto de enajenación de un bien

nacional. En efecto, mediante la enajenación de un bien se hace ajeno, cambia de patrimonio, lo que en verdad no ocurre cuando simplemente se altera la modalidad determinada por el uso a que el bien se destina. En consecuencia concluye, que no es aplicable al caso la limitación del Nº 3 del artículo 14 ya citado.

Esta Comisión estudió el problema jurídico planteado y disiente de la resolución adoptada por la Contraloría General de la República por las razones que más adelante se consignan.

El Estado como persona jurídica de derecho público, ejerce su acción en diversas esferas y con diferentes derechos. Tiene capacidad para ejercer derechos de potestad pública, y, en este sentido, su acción es de superioridad con respecto a los particulares y está al margen del derecho común. Junto a esta actividad, está su acción como ente privado y, como tal, está en situación de igualdad jurídica con respecto a los particulares y se sujeta, por tanto, al derecho común.

Ahora bien, el Estado, para ejercer sus funciones, necesita bienes y posee, también, varios patrimonios o conjuntos de derechos susceptibles de evaluación pecuniaria. Así, se distinguen aquellos bienes que sirven a todos los habitantes, como son los bienes nacionales de uso público, que constituyen lo que algunos denominan el patrimonio nacional de uso público y aquellos bienes y rentas que le permiten atender a las necesidades de la administración pública y sobre los cuales tiene un dominio civil y que constituyen lo que se denomina el patrimonio fiscal. Forman, también, parte de este patrimonio fiscal, aquellos bienes que sirven directamente a fines públicos, como ser, escuelas y otros edificios públicos, que algunos han llamado dominio administrativo.

La distinción entre un bien nacional de uso público y uno propiamente fiscal, ha sido objeto de controversias entre los tratadistas de Derechos Administrativo. Para Berthelemy, los bienes nacionales de uso público son aquellas porciones del territorio afectas al uso de todos y no suceptibles de propiedad privada, definición que la deriva del artículo 538 del Código Civil Francés, y que en su esencia, coincide con el concepto establecido en nuestra legislación positiva.

El artículo 589 del Código Civil, dice como sigue:

"Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenecen a la nación toda.

Si, además, su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de las calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales".

La naturaleza jurídica de ambos patrimonios, es muy diferente. Los bienes nacionales de uso público se caracterizan, fundamentalmente en que son inalienables o imprescriptibles. Por ende, no son susceptibles de apropiación, dominio privado, ni de ser gravados con derechos reales ni servidumbre, es decir, están fuera del comercio humano.

En cambio, los bienes fiscales o patrimonio fiscal del Estado, constituyen lo que se denomina el dominio civil del Estado, se sujetan en todo

a la legislación común y el Fisco —que así se llama el Estado como sujeto de derechos patrimoniales— se encuentra en situación similar a la de cualquier particular.

A nuestro juicio, lo fundamental en los bienes nacionales de uso público, es la afectación a esta finalidad específica de servir para el uso de todos y de cada uno de los habitantes de la República. De ahí que hecha la desafectación, no exista diferencia esencial entre el dominio público y el privado.

Ahora bien, "se entiende por afectación, el acto legislativo que saca del comercio humano a un bien determinado para darle el carácter de bien nacional de uso público". (Derecho Administrativo, Manuel Jara Cristi, 1943).

En consecuencia, se requiere de un acto del legislador, es decir, la dictación de una ley para que pueda variarse la condición jurídica de un bien estatal, sea para transformar un bien nacional de uso público en uno fiscal o, el caso inverso, destinar un bien fiscal a bien nacional de uso público.

No es posible aceptar que dentro de las facultades administrativas del Presidente de la República se encuentre la de variar la condición jurídica de los bienes sometidos a su tuición y cuidado, ya que ella emana de la naturaleza misma de las cosas o de la ley.

Por otra parte, la aceptación de la tesis contraria, lleva a conclusiones de grave trascendencia. En efecto, hemos dicho que los bienes fiscales se encuentran dentro del comercio humano y que, por tanto, son prescriptibles, y así, por ejemplo, podría ocurrir el caso de un particular que estuviere poseyendo, con los requisitos legales, un bien fiscal y se encontrare en vías de adquirirlo por prescripción y, entonces, el Ejecutivo, por un simple decreto, lo transforme en un bien nacional de uso público, sustrayéndolo del comercio humano y privando a este particular de un legítimo derecho.

Desde el punto de vista de la responsabilidad pecuniaria del Estado, la tesis de la Contraloría tiene también consecuencias. En efecto, cuando un particular contrata con el Estado, como ente privado, éste compromete todo su patrimonio, es lo que se ha denominado el derecho de prenda general consagrado en el artículo 2.465 del Código Civil, garantía que se vería vulnerada por un acto del propio deudor, si éste, por un simple Decreto, pudiera transformar los bienes fiscales, que le producen renta, en bienes nacionales de uso público.

El argumento de que la Constitución Política dice que sólo en virtud de una ley se puede "enagenar" un bien del Estado y que la transformación de un bien fiscal en bien nacional de uso público no constituye esencialmente un acto de enajenación, porque queda dentro del dominio del Estado, no es, a nuestro juicio, valedero.

En primer término, porque de la disposición constitucional no se infiere que no haya otros actos para los cuales se requiere la dictación de una ley. Nuestra Carta Fundamental expresa únicamente que determinados actos sólo pueden hacerse en virtud de una ley, pero hay un sinnúmero de otras materias para las cuales es preciso también dictar

una ley, basta citar toda la reglamentación del orden público que las partes deben acatar y que, para modificarlas, requieren de la dictación de una ley.

Por otra parte, si bien es cierto que por la afectación de un bien fiscal a bien nacional de uso público no cambia éste de titular o de dueño porque sigue siendo un bien perteneciente al Estado, no lo es menos que pasa a formar otro patrimonio diverso del mismo Estado, constituido por lo que se conoce por el dominio público, de una naturaleza jurídica tan diversa, que lo sustrae del comercio humano, con las consecuencias a que nos hemos referido anteriormente.

Vuestra Comisión desea dejar especial constancia que la tesis sustentada por el informe de la Contraloría General de la República a que nos hemos venido refiriendo, no ha sido un criterio permanente de dicho organismo, puesto que se conoció de otro informe evacuado, con fecha 26 de agosto de 1947, firmado por el ex Contralor General de la República don Humberto Mewes, en el cual se devolvió, sin tomar razón, un Decreto por el que se destinaba a calle un predio fiscal, ubicado en la Avenida Santa María, de esta ciudad, fundado en consideraciones similares a las que se contienen en el presente informe.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión estima que sólo mediante una ley podría destinarse parte de los jardines del Congreso Nacional, al ensanche de la calzada de la calle Catedral.

Por las razones expresadas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia estima que se requiere de una ley para destinar un bien fiscal a bien nacional de uso público y, en tal sentido, os evacua la consulta que tuvísteis a bien formularle.

Sala de la Comisión, a 29 de diciembre de 1955.

Acordado en sesión de fecha 27 del presente, con asistencia de los señores Rosende (Presidente), Araneda, Espinoza y Jaramillo.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Rosende.

Eduardo Mena Arroyo,
Secretario de la Comisión.

111

(Aprobado el 7 de agosto de 1956)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por esa Honorable Cámara, respecto de si la Convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional enviada por el Presidente de la República, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la

Constitución Política del Estado, en lo relativo a la determinación de las materias o negocios legislativos que en ella se incluyen.

Los oficios del Ejecutivo que han provocado la presente consulta, son del tenor siguiente:

"Nº 48.—Santiago, 6 de enero de 1956.

A fin de que podáis seguir considerando el despacho de todos los proyectos de ley que fueron incluidos en la última convocatoria extraordinaria y que quedaron pendientes al término de dicho período, en uso de las facultades que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto convocar a sesiones extraordinarias el Congreso Nacional a partir del día 11 del corriente.

Lo que comunico a V. E., para los fines correspondientes.— (Fdo.): *Carlos Ibáñez del C.—Benjamín Videla V.*".

"Nº 56.—Santiago, 7 de enero de 1956.

Por oficio Nº 48 de fecha 6 del presente os comuniqué mi resolución en orden a convocar a sesiones extraordinarias al Congreso Nacional, a partir del día 11 del corriente.

Considerando que hay urgencia en despachar algunos proyectos que penden de la resolución del Honorable Congreso, he resuelto anticipar la fecha de esta convocatoria para el día 9 del actual.

Lo que comunico a V. E., para los fines correspondientes.

Dios guarde a V. E.— (Fdo.): *Carlos Ibáñez de C.— Benjamín Videla V.*".

El precepto constitucional aplicable es el artículo 57, cuyo texto es el siguiente:

"El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado.

"Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrá proponerse, discutirse y votarse aun cuando no figuren en ella.

"Convocado por el Presidente del Senado, podrá ocuparse de todos los negocios de su incumbencia".

De acuerdo con la disposición constitucional recientemente transcrita, el Presidente de la República debe "señalar" los asuntos que incluya en la convocatoria y esta expresión, según el Diccionario de la Lengua, quiere decir "poner o estampar señal en alguna cosa para darla a conocer o distinguir de otra o para acordarse después de una especie".

Conviene tener presente que la Legislatura Extraordinaria anterior fue clausurada en virtud del oficio Nº 39, de fecha 5 de enero en curso y

que la nueva convocatoria a que citó el Ejecutivo fue hecha por oficios Nºs. 48 y 56, de fecha 6 y 7 del presente mes de enero, y por ella se cita para poder seguir considerando el despacho de todos los proyectos de ley que fueron incluidos en la última convocatoria extraordinaria y que quedaron pendientes al término de dicho período. En consecuencia, no puede haber duda alguna respecto de la determinación de las materias o proyectos de ley que el Presidente de la República ha resuelto incluir en la convocatoria, ya que bastará señalar los proyectos que se incluyeron en la Legislatura Extraordinaria anterior por los diversos oficios de que se dio cuenta en el Congreso Nacional durante dicho tiempo y eliminar aquellos que ya fueron despachados.

Vuestra Comisión acordó dejar expresa constancia que, no obstante que esta convocatoria, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 57 de nuestra Carta Fundamental, no es aconsejable ni conveniente el sistema puesto en práctica por el Ejecutivo y que es preferible individualizar cada uno de los proyectos o materias que el Ejecutivo incluya en la convocatoria, para evitar así cualquiera mala interpretación a que pudiera dar lugar dicho procedimiento.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os evacua la consulta formulada en el sentido de que la presente convocatoria a Sesiones Extraordinarias del Congreso Nacional, hecha por el Presidente de la República, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 25 de enero de 1956.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Rosende (Presidente), Araneda, Espinoza, Olavarría, Ríos y Valdés Larraín.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ríos.

Eduardo Mena A., Secretario de la Comisión.

27 de enero de 1956.

112

(Aprobado el 7 de agosto de 1956)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros respecto de una consulta formulada por el Diputado señor Alfonso David Lebón, acerca de si le afectaría alguna prohibición constitucional por el hecho de que una sociedad, de la cual forma parte, celebre un contrato de arrendamiento con el Instituto Nacional de Comercio.

Expresa, el señor Diputado, que el Instituto Nacional de Comercio ha ofrecido a la Sociedad "Francisco David e Hijos", tomar en contrato de arrendamiento las bodegas que posee esta firma en la ciudad de Los Andes, con el objeto de almacenar en ellas algunos productos de su incumbencia. En consideración a que es socio con su señor padre en la Sociedad indicada, desea saber si dicho contrato de arrendamiento quedaría comprendido entre las prohibiciones que establece el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado.

El precepto constitucional con arreglo al cual es preciso resolver la consulta planteada, dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su "ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que ac- "tuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pen- "dientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones par- "ticulares de carácter administrativo".

En conformidad con la norma constitucional transcrita, para incurrir en la causal de cesación en el cargo, es preciso que el señor Diputado celebre o caucione contratos con el Estado.

En el presente caso, la persona que va a contratar, no es el señor Diputado que formula la consulta, sino la persona jurídica de derecho privado, denominada "Sociedad Francisco David e Hijos" y, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2.053 del Código Civil, "la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados".

Además, lo contraparte es el Instituto Nacional de Comercio, que fue creado por Decreto con Fuerza de Ley Nº 87, de 12 de mayo de 1953, y en su artículo 1º, se establece que es una empresa comercial autónoma y que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. En consecuencia, se trata de un organismo diverso del Estado. Este criterio ha sido expuesto en igual sentido en consulta evacuada por vuestra Comisión con fecha 23 de noviembre de 1954, y que mereció la aprobación de la Corporación en sesión Nº 39, de fecha 7 de diciembre de 1954.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que la Sociedad "Francisco David e Hijos" puede celebrar el contrato de arrendamiento referido con el Instituto Nacional de Comercio, sin que le afecte al Diputado señor Alfondo David Lebón, prohibición constitucional alguna.

Sala de la Comisión, a 17 de mayo de 1956.

Acordado en sesión de 15 del presente, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Araneda, Espinoza, Galleguillos, don Florencio; Jaramillo y Ríos.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Jaramillo.

Eduardo Mane Arroyo, Secretario de la Comisión.

113

(Aprobado el 13 de septiembre de 1956)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado señor Sebastián Barja, acerca de si le afectaría alguna prohibición constitucional por el hecho de mantener relaciones comerciales con el Instituto Nacional de Comercio.

Expresa el señor Diputado que "como industrial molinero, ha mantenido relaciones comerciales con el Instituto Nacional de Comercio, especialmente para comprarle trigo para satisfacer los déficit de abastecimiento de esta materia prima, como ocurre con la generalidad de la industria molinera del país". Agrega que "le asiste la duda de que al ser elegido Diputado, pudiera existir alguna inhabilidad o impedimento constitucional o legal para continuar contratando con la referida entidad, no obstante que se trata de una institución autónoma de carácter comercial, en conformidad a su Ley Orgánica".

La disposición constitucional de acuerdo con la cual procede resolver la consulta planteada, dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

En conformidad con el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, transcrito, para incurrir en la causal de cesación en el cargo, es preciso que el señor Diputado "celebre o caucione contratos con el Estado".

Es preciso, entonces, determinar si los contratos que el señor Diputado va a celebrar al mantener relaciones comerciales con la Institución referida, son con el Estado o con una persona jurídica diversa.

En conformidad con el Decreto con Fuerza de Ley Nº 87, de 12 de mayo de 1953, que creó el Instituto Nacional de Comercio y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de dicho precepto legal, se trata de una empresa comercial autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, diversa, por tanto, del Estado.

En consecuencia, no le afecta al señor Diputado la causal de cesación en el cargo expresado, criterio que vuestra Comisión ha tenido al informar consultas similares como la del Diputado señor Montané, con fecha 23 de noviembre de 1954, aprobada por la Cámara en sesión Nº 39, de fecha 7 de diciembre de 1954, y la del Diputado señor David, con fecha 17 de mayo del presente año, aprobada por la Corporación en sesión Nº 51, de 7 de agosto.

Por las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que el Diputado señor Sebastián Barja, puede celebrar contratos con el Instituto Nacional de Comercio, sin que le afecte prohibición constitucional alguna.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 1956.

Acordado en sesión de fecha 30 de agosto, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Alegre, Ibáñez, Jaramillo, Olavarría, Pizarro Sobrado y Rosende.

Se designó Diputado informante al H. señor Jaramillo.

Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

114

(Aprobado el 13 de agosto de 1957).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por la Corporación, a petición de la Comisión de Asistencia Médico Social e Higiene, acerca de si es procedente autorizar a ciertas personas, mediante una ley de excepción, para ejecutar actos o funciones correspondientes a una determinada profesión, para cuyo desempeño se requiere título universitario.

El texto pertinente de la consulta de la Comisión referida, es del tenor siguiente:

"Si se puede en virtud de una ley de excepción, autorizar a ciertas personas taxativamente enumeradas en ella, para ejecutar actos u oficios correspondientes a una determinada profesión, para el ejercicio de la cual la ley exige el título universitario.

"En la especie se trata de autorizar por medio de una ley especial a determinados "Prácticos Dentales", que no han cursado estudios completos en la Facultad de Odontología, ni han recibido título universitario, para ejercer tratamientos de prótesis dental, extracciones simples, profilaxis bucal, obturaciones de segundo grado, placas o puentes, que son propias de la profesión de odontólogo".

De conformidad con el texto de la consulta sometida al conocimiento de la Comisión y a su competencia, sólo le corresponde resolver si es procedente, en derecho, autorizar legalmente a determinadas personas para ejercer actos correspondientes a la profesión de Dentista, sin que posean título universitario.

El Estatuto jurídico de la profesión de Dentista, emana de la ley Nº 3.385, de 22 de junio de 1918, que creó el llamado Código Sanitario, posteriormente modificado por Decreto con Fuerza de Ley Nº 226, de 15 de mayo de 1931, en cuyos preceptos se dispone que sólo podrán ejercer la profesión los que posean título correspondiente otorgado por la Universidad de Chile, institución que, en virtud de lo establecido por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 280, de 20 de mayo de 1931, que contiene

el Estatuto Orgánico Universitario, le corresponde otorgar el título de Odontólogo. Además, la ley Nº 9.271, de 17 de diciembre de 1948, creó el Colegio de Dentistas de Chile, que tiene por objeto el perfeccionamiento, la protección económica y social y la supervigilancia de la profesión.

Todas las disposiciones señaladas anteriormente, tienen su origen en una ley o en preceptos a los cuales se les da este valor en virtud de una delegación legislativa y, en ausencia de una norma constitucional sobre este particular, forzosamente debemos concluir que puede otra ley modificar a las anteriores y conceder la autorización a que se refiere la presente consuta.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os evacua la consulta formulada en el sentido de que no existe impedimento legal en autorizar a ciertas personas para la ejecución de actos o funciones para cuyo desempeño se requiere título universitario, mediante una ley de excepción.

Sala de la Comisión, a 31 de agosto de 1956.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente), Alegre, Ibáñez, Jaramillo, Olavarría, Pizarro Sobrado y Rosende.

Se designó Diputado informante al señor Olavarría.

Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

115

(Aprobado el 19 de junio de 1957).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle, a petición de la Comisión Especial de Solicitudes Particulares, respecto de la procedencia constitucional de la petición formulada por el señor Carlos Labarca Calvo, en el sentido de obtener la transferencia gratuita al cónyuge del peticionario, del dominio de un predio fiscal ubicado en la Comuna de Quinta de Tilcoco.

El precepto constitucional en conformidad al cual es preciso resolver la consulta formulada, es el artículo 44, Nº 3º, de la Constitución Política del Estado, que dice lo siguiente:

"3º—Autorizar la enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades, o su arrendamiento o concesión por más de veinte años;".

La norma de nuestra Carta Fundamental recientemente transcrita, tuvo su origen en la Constitución que nos rige desde el año 1925 y se fundamenta en la conveniencia de resguardar el patrimonio fiscal y el de las Municipalidades, exigiendo la dictación de una ley cuando se trate de privar del dominio de un bien que pertenezca al Fisco o a las Municipalidades u otorgarles en concesión o arrendamiento por más de 20 años.

El precepto aludido, no establece limitación alguna en cuanto a las

personas a quienes pueden transferirse estos bienes como tampoco si las enajenaciones deben ser a título gratuito u oneroso.

En consecuencia, la Comisión estima que está conforme al Derecho Constitucional la transferencia gratuita de un bien fiscal a una persona natural por medio de una ley y que ésta puede tener el carácter de imperativa o de permisiva.

Por otra parte, son numerosas las leyes despachadas por el Congreso Nacional que facultan u obligan al Presidente de la República a transferir bienes fiscales, por lo que la enajenación no constituiría una novedad en nuestras prácticas legislativas. Vuestra Comisión no se pronuncia respecto de la conveniencia o inconveniencia de dictar una ley en el sentido que se solicita, por no ser materia de su competencia, en conformidad con la consulta formulada.

Por las razones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que es constitucionalmente procedente la dictación de una ley que transfiera gratuitamente a una persona natural, el dominio de un predio fiscal y que ésta puede tener el carácter de permisiva o de imperativa.

Sala de la Comisión, a 3 de septiembre de 1956.

Acordado en sesión de fecha 30 de agosto, con asistencia de los señores Correa Letelier (Presidente); Alegre, Ibáñez, Jaramillo, Olavarría, Pizarro Sobrado y Rosende.

Se designó Diputado Informante al H. señor Alegre.

Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

116

(Aprobado el 27 de agosto de 1957).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle, respecto de la procedencia o validez de la elección de representantes de la Corporación ante la Editorial Jurídica de Chile, no obstante que los Consejeros designados anteriormente no habían cesado en sus funciones a la fecha de dicha elección.

La ley Nº 8.737, de fecha 6 de febrero de 1947, junto con conferirle a la mencionada Editorial personalidad jurídica, prestó su aprobación a sus estatutos, que habían sido reducidos a escritura pública con fecha 5 de septiembre de 1945, y cuya cláusula segunda determina que los Consejeros de elección durarán cuatro años en el desempeño de sus cargos.

El artículo 3º de la referida ley 8.737, establece que el Consejo de la Editorial Jurídica estará integrado, entre otros, por dos representantes del Senado y por dos de la Cámara de Diputados, elegidos en una sola votación unipersonal.

En cumplimiento de la disposición anteriormente mencionada, la Cámara de Diputados procedió, el día 22 de noviembre de 1955, a designar como sus representantes ante la Editorial Jurídica, a los señores Manuel Montalba y Patricio Aylwin.

Con posterioridad, el día 12 de junio del año en curso, la Corporación eligió a los señores Jorge Meléndez y Manuel Montalba para que, en su representación, integraran el Consejo de la referida Editorial, no obstante de mantenerse en plena vigencia y validez el mandato conferido en anterior oportunidad a los señores Montalba y Aylwin, toda vez que la cláusula segunda de los Estatutos, que adquirieron fuerza legal en virtud de la dictación de la ley 8.737, prescribe, como se señaló anteriormente, que los Consejeros de elección deberán permanecer cuatro años en el ejercicio de sus cargos.

Esta última designación de la Cámara de Diputados tiene como explicación valedera la circunstancia de que, al procederse a tal elección, efectuada conjuntamente con los representantes ante los Consejos de las diversas instituciones a que se refiere la ley 8.707, se incurrió en una omisión al no tenerse presente la cláusula segunda de los Estatutos de la Editorial Jurídica, que dispone, explícitamente, que las funciones de los Consejeros de elección, como es el caso en análisis, durarán cuatro años.

Al aplicarse, en consecuencia, el precepto señalado, queda en evidencia la ineficacia de la última elección de Consejeros en representación de la Corporación ante la Editorial Jurídica de Chile.

Por las consideraciones que preceden y por las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que la elección de nuevos representantes hecha por la Corporación en reciente fecha, carece de eficacia legal, por cuanto el mandato que la Corporación tuvo a bien otorgar el año 1955, conserva su plena validez legal.

Por lo tanto, os propone que prestéis vuestra aprobación al siguiente

Proyecto de acuerdo:

"La Cámara de Diputados acuerda declarar que los señores Manuel Montalba y Patricio Aylwin permanecen en sus funciones hasta el 22 de noviembre de 1959, y dejar sin efecto la designación de los señores Jorge Meléndez y Manuel Montalba, como Consejeros ante la Editorial Jurídica de Chile, acordada en sesión de fecha 12 de junio de 1957".

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 1957.

Acordado en sesión de fecha 30 de julio del presente año, con asistencia de los señores Irarrázabal Lecaros (Presidente); Flores, Fuentealba, Galleguillos, Jaramillo, Morales, don Carlos; Oyarce, Reyes, Moya, Schaulsohn y Zepeda.

Se designó Diputado Informante al H. señor Schaulsohn.

(Fdo.): *Raúl Guerrero Guerrero*. Secretario accidental".

117

(Aprobado el 4 de septiembre de 1957).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle, a petición de la Comisión de Economía y Comercio, respecto de la procedencia constitucional, en relación con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 45 de nuestra Carta Fundamental, de una indicación presentada durante la discusión del proyecto de ley que establece franquicias aduaneras y tributarias en los Departamentos de Pisagua e Iquique, que tiene por objeto reemplazar la sociedad anónima que se crea por el artículo 16 del Mensaje referido, por una Corporación de Derecho Público, denominado "Corporación de Construcción Inmobiliaria de Tarapacá".

El texto del artículo 16 del mensaje y el de la indicación para reemplazarlo, son los siguientes:

"Artículo 16.—La Corporación de Fomento de la Producción, por intermedio de su Departamento de Tarapacá, formará con las Municipalidades de las zonas a que se refiere esta ley y con los particulares que deseen ingresar a ella, una sociedad anónima que se denominará "Sociedad Anónima de Construcciones e Inversiones Inmobiliaria de Tarapacá" y que tendrá por finalidad construir viviendas económicas, hoteles, estadios, locales comerciales, teatros, balnearios y, en general, toda clase de obras en la provincia de Tarapacá, cuya construcción y explotación promueva el progreso de esta provincia. La Sociedad podrá vender, dar en arrendamiento o concesión o explotar directamente las construcciones y demás bienes de su propiedad".

"Artículo...—Créase la "Corporación de Construcción Inmobiliaria de Tarapacá" que tendrá por finalidad conceder créditos a los productores de salitre de los departamentos de Iquique y Pisagua para el desarrollo de sus industrias, conceder créditos para la construcción de viviendas económicas y construir viviendas económicas, hoteles, estadios, locales comerciales, teatros, balnearios y, en general, toda clase de obras en las zonas de los departamentos de Iquique y Pisagua cuya construcción y explotación promueva el progreso de estos departamentos. La Corporación podrá vender, dar en arrendamiento o concesión y explotar directamente las construcciones y demás bienes de su propiedad.

La Corporación estará administrada por un Directorio compuesto por:

1º—Un representante de la Municipalidad del departamento de Iquique;

2º—Un representante de la Cámara de Comercio de Iquique;

3º—Un representante de los productores de salitre;

4º—Un representante de los sindicatos de ambos departamentos, quienes concurrirán a su elección con tantos votos como socios tengan;

5º—Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;

6º—Un representante de la Sociedad de Fomento Fabril;

7º—El Intendente de la provincia, y

8º—Dos representantes del Senado y dos de la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo dispuesto en la ley Nº 8.707, de 19 de diciembre de 1946.

Este Directorio será elegido por tres años y designará de entre sus miembros un Presidente. Para tomar acuerdos válidos bastará la concurrencia de tres de sus miembros.

La Corporación se regirá por estatutos que serán dictados por el mismo Directorio, aprobado por el Presidente de la República y publicados en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días contado desde la publicación de la presente ley. Estos estatutos podrán ser modificados por el Presidente de la República sólo a propuesta del Directorio.

La Corporación efectuará balances semestrales que deberán ser publicados en los diarios de los departamentos de Iquique y Pisagua y en el Diario Oficial.

Las entradas de la Corporación serán las siguientes:

1º—Las diferencias de cambios que obtenga en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º;

2º—Los intereses de los préstamos que conceda;

3º—Los fondos contemplados en el artículo 5º;

4º—El 20% de los fondos provenientes de la ley 11.828 destinados a la provincia de Tarapacá, exceptuando el departamento de Arica;

5º—Las rentas de sus inversiones inmobiliarias, y

6º—El producto de las enajenaciones de sus construcciones.

La Corporación de Construcción Inmobiliaria de Tarapacá deberá rendir cuenta semestralmente a la Contraloría General de la República de las inversiones y gastos que realice durante el semestre anterior.

Los Directores de la Corporación serán responsables de dichas inversiones y gastos, y les serán aplicables en todo las sanciones administrativas y legales que correspondan".

El inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, dice como sigue:

"Corresponderá asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política y administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos o gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

En consecuencia, la cuestión sometida a la decisión de vuestra Comisión, consiste en resolver, en primer término, si la sociedad que el Ejecutivo propone, por el artículo 16 del Mensaje, constituye o no lo que jurídicamente debe entenderse por servicio público y, segundo, en el evento de que esta sociedad no tuviere el carácter de servicio público, deter-

minar si la institución que se propone por la indicación de los señores Diputados de la 1ª Agrupación Departamental, tiene dicha calidad jurídica.

Corresponde, en consecuencia, entrar a referirnos al concepto de "servicio público", en relación con el precepto contenido en el artículo 45, inciso tercero, de la Constitución Política del Estado.

Diversas son las definiciones que los tratadistas han dado sobre "servicio público", pero podemos decir que ellas coinciden en sus elementos fundamentales y se le define como "una organización del Estado sometida a un régimen jurídico especial, que tiene por objeto satisfacer, de manera regular y continua, una necesidad pública (Derecho Administrativo.—Patricio Aylwin).

Es evidente que el Ejecutivo, al proponer por el artículo 16 del Mensaje, la formación de una sociedad anónima, que se llamará "Sociedad Anónima de Construcciones e Inversiones Inmobiliarias de Tarapacá", no ha pretendido crear un servicio público. En primer término, porque, como lo dice el precepto, se trata de una sociedad anónima cuyo régimen jurídico será el que rige para tales sociedades, con fines de lucro, y cuyos capitales están formados por aportes de la Corporación de Fomento de la Producción, las Municipalidades y con particulares. Constituye lo que se ha denominado, por algunos autores, sociedades de economía mixta, de las cuales ya existen algunas en nuestro país, como es la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA). El precepto del artículo 16 no tiene otro alcance que el de obligar a la Corporación de Fomento de la Producción a organizar esa sociedad anónima, mandato que es indispensable porque se trata de un organismo autónomo, que se administra de acuerdo con las resoluciones impartidas por su Consejo.

En consecuencia, debemos concluir que la sociedad propuesta por el Ejecutivo, en el artículo 16 del Mensaje, no constituye lo que, jurídicamente y de acuerdo con nuestra legislación, se ha denominado "servicio público".

A continuación, corresponde analizar si por la indicación presentada por los señores Diputados de la 1ª Agrupación Departamental Electoral, para reemplazar el artículo 16, se crea un servicio público, para lo cual señalaremos sus características principales.

En primer término, es indudable que nos encontramos en presencia de una Corporación de Derecho Público, puesto que su nacimiento tiene su origen en una ley.

En seguida, la finalidad, es servir una necesidad pública, de manera regular y continua. El concepto de "necesidad pública" ha ido evolucionando a través de los años, de acuerdo con la interpretación que el Estado ha dado a las necesidades colectivas. En el presente caso, el otorgamiento de créditos para los productores de salitre y para la construcción de viviendas económicas, y demás fines que propone la indicación, tienden a satisfacer una necesidad pública, de una manera permanente.

A continuación, los recursos o bienes, que se destinan al funcionamiento de la Corporación de Construcción Inmobiliaria de Tarapacá, son públicos en su totalidad. Basta para ello, señalar que se radica en esta institución la facultad de comprar, en el mercado bancario, las divisas

provenientes de retorno que deben hacer los productores de salitre de Iquique y Pisagua y de venderlas en el mercado libre, y un 90% de los gravámenes de internación que afecten a las mercaderías que se internen en la referida zona, se destinarán a financiar esta Corporación de Construcción. En otras palabras, se puede decir que por la indicación referida, se crean impuestos para satisfacer las necesidades de índole general que ella persigue.

En lo tocante a la administración, participarán en ella, fuera de los representantes de las actividades privadas, el Intendente de la provincia, que es el representante directo del Presidente de la República. Tanto el Senado como la Cámara de Diputados, tendrán dos representantes, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 8.707, según lo dice textualmente el precepto y, dicha ley dispone, por su artículo 1º, que tanto el Senado como la Cámara de Diputados, tendrán cada uno dos representantes en la Junta Central de Beneficencia Pública y en cada Consejo de organismos fiscales, de administración autónoma o semifiscales de la República, es decir, la propia indicación ha entendido que se trata de alguno de los servicios públicos referidos.

El Presidente de la República, fuera de la intervención que le corresponda por sus representantes en el Consejo, deberá aprobar los estatutos por los cuales se regirá la institución mencionada y está facultado, de acuerdo con el Directorio, para introducirle modificaciones.

Por otra parte, se establece que los Directores de la Corporación tendrán la responsabilidad general que afecta a todos los administradores de fondos públicos y se estatuye que la Corporación de Construcción inmobiliaria de Tarapacá deberá rendir cuenta semestralmente a la Contraloría General de la República, organismo que deberá examinar las inversiones y gastos que realice.

En consecuencia, necesariamente, deberemos concluir que la institución que se pretende crear reúne todos los elementos que se estiman como constitutivos de un servicio público.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada, en el sentido de que los parlamentarios de la 1ª Agrupación Departamental carecen constitucionalmente de iniciativa para formular la indicación ya comentada, por tratarse de la creación de un nuevo servicio público, la que sólo puede ser presentada por el Presidente de la República".

Sala de la Comisión, a 2 de septiembre de 1957.

Acordado en sesiones de fechas 13 y 27 de agosto, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente); Ahumada, Flores, Fuentealba, Jaramillo, Morales, don Carlos; Oyarce, Reyes Moya, Schaulsohn y Zepeda.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Reyes Moya.

Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

118

(Aprobado el 10 de junio de 1959).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle, a petición del Diputado don Jorge Lavandero Illanes, respecto de si le afectaría la causal de cesación en el cargo establecida en el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, por el hecho de habérsele concedido un permiso de tráfico aéreo para un avión de cuatro plazas, de su propiedad.

El precepto constitucional conforme al cual debe resolverse esta consulta, dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

De acuerdo con lo expresado, cesará en el cargo el Diputado que celebrare o caucionare contratos con el Estado y corresponde, en consecuencia, determinar si el señor Lavandero ha celebrado o no un contrato con el Estado.

Para absolver esta consulta, es preciso dilucidar si nos encontramos en presencia de un contrato administrativo o de una simple autorización o permiso de tráfico aéreo.

El Decreto Supremo Nº 914, publicado en el Diario Oficial de 2 de septiembre de 1957, dice como sigue:

"Vistos estos antecedentes: el D. F. L. Nº 343, de 25 de julio de 1953 y lo propuesto por la Honorable Junta de Aeronáutica Civil en su resolución Nº 464, de 7 de agosto de 1957,

Decreto:

1) Concédese al señor Jorge Lavandero Illanes permiso para operar un servicio de transporte aéreo público de pasajeros y carga, dentro del territorio nacional.

2) El concesionario mantendrá un servicio de carácter irregular de taxi aéreo, no sujeto a itinerario fijo y entre puntos indeterminados.

3) El servicio autorizado deberá operarse con estricta sujeción a las leyes y reglamentos autorizados y a las convenciones internacionales que actualmente rijan en Chile o entren en vigor más adelante.

4) La zona y base de operaciones, material de vuelo y su capacidad, tarifas y demás características del servicio que conciernan al aspecto comercial, o su modificación, serán las que fije la Junta de Aeronáutica Civil en forma reglamentaria.

5) El servicio autorizado quedará sujeto, en cuanto a su operación técnica, a las normas, instrucciones y disposiciones que actualmente ten-

gan vigentes o más adelante pongan en uso la Dirección de Aeronáutica y la Dirección de Tránsito Aéreo.

6) El plazo de duración del presente permiso de tráfico aéreo será de cinco años, contado desde el 1º de agosto de 1957".

El permiso de tráfico es una de las formas en que el Estado ejerce el control en las líneas aéreas y es un acto unilateral, en virtud del cual se autoriza a una persona natural o jurídica para operar determinada ruta en una clase de servicio aéreo. Este permiso, a su vez, puede revestir dos formas: la primera, se presenta cuando el Estado vela únicamente por la seguridad general y otorga el permiso a cualquiera empresa, siempre que cumpla con los requisitos necesarios de seguridad; y la segunda, cuando, teniendo presente que el transporte aéreo es un servicio público, regula las condiciones que miran a la operación económica del servicio mismo, señalando tarifas u otras formas.

No obstante que el Decreto Nº 914, insertado precedentemente, habla de "concesión" y de "permiso", confusión que emana de los propios términos del Decreto Supremo Nº 802, de 17 de noviembre de 1947, que reglamenta las concesiones de permisos en las líneas aéreas regulares de navegación, es evidente que en el presente caso no se trata de una concesión o contrato administrativo, sino que de un mero permiso de tráfico aéreo.

En efecto, las características de toda concesión de servicio público, es que es un contrato bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes, es "intuito personal" porque para la Administración no es indiferente la persona del concesionario, y es siempre temporal.

En el presente caso no ha existido, jurídicamente, un contrato, ni menos aún uno de carácter bilateral como deben ser todas las concesiones.

Basta señalar que entre las obligaciones y derechos del Estado concedente, se señalan, principalmente, la subvención de la línea aérea y la participación fiscal en los beneficios y pérdidas del ejercicio de la empresa, lo que no se ha establecido en el decreto aludido.

Por otra parte, se ha sostenido que nunca han existido verdaderos contratos de concesión de servicio público, en las autorizaciones que concede la Junta de Aeronáutica, sino simples permisos de tráfico aéreo (Eduardo Hamilton.—Manual de Derecho Aéreo).

En consecuencia, en el presente caso, nos encontramos en presencia de un acto unilateral de parte del Estado, en el que se otorga un permiso de tráfico aéreo, con la modalidad expresada anteriormente de que la administración ha señalado las tarifas que se pueden cobrar, por tratarse el transporte aéreo de un servicio público.

Por lo dicho y en mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que al Diputado don Jorge Lavandero no le afecta la causal de cesación en el cargo a que se refiere el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado por el hecho de haberse dictado el Decreto Supremo Nº 914, por

el cual se le concede un permiso de tráfico aéreo, en razón de tratarse de un acto unilateral del Estado y no de un contrato administrativo de concesión de servicio público.

Sala de la Comisión, a 7 de septiembre de 1957.

Acordado en sesión de fecha 5 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente); Díez, Fuentalba, Jaramillo, Oyarce y Reyes Moya.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Fuentealba.

Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

119

(Aprobado el 16 de septiembre de 1957).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle, a petición de la Comisión de Defensa Nacional, acerca de la constitucionalidad de un proyecto de ley, originado en una moción del señor Hernández, que exime de determinados impuestos a los pasajes de las líneas aéreas nacionales, entre Santiago y Punta Arenas.

Expresa el oficio dirigido por la Comisión de Defensa Nacional, a la Cámara de Diputados, en su parte pertinente, lo siguiente:

"Santiago, 8 de agosto de 1957.

"La Comisión de Defensa Nacional conoció una moción del señor Hernández, que reduce el costo del pasaje en la Línea Aérea Nacional entre Santiago y Punta Arenas.

"Con motivo de las observaciones que se hicieron durante la discusión general, el autor de esta iniciativa legal presentó un nuevo proyecto, en cuyo artículo 1º se exceptúa del pago del recargo del 12% correspondiente a la cifra de negocios y del 2% del impuesto al turismo a los pasajes referidos.

"La Comisión considera que esta disposición, conjuntamente con otras contenidas en el proyecto, serían inconstitucionales por carecer el Congreso de la iniciativa para legislar sobre esta materia".

El proyecto de ley objeto de la consulta dispone, en síntesis, la creación de un fondo especial, mediante un recargo del 5% sobre el monto de los impuestos de tercera y cuarta categorías que se paguen dentro de la provincia de Magallanes, con el objeto de destinarlo, por mitades, a impulsar y atender los viajes que hagan delegaciones culturales, deportivas y gremiales de la provincia de Magallanes, y a costear el valor del pasaje, en las líneas aéreas comerciales nacionales, de los imponentes del Servicio de Seguro Social que deban trasladarse a Santiago por precripción médica. Además, exime del recargo del 12% correspondiente a la cifra de negocios y del 2% del impuesto al turismo, los pasajes de las líneas aéreas comerciales nacionales entre Santiago y Punta Arenas y viceversa.

El único precepto de nuestra Constitución Política del Estado que establece limitaciones, en cuanto a la iniciativa de las leyes, es el contenido en el artículo 45 y, revisadas las disposiciones del proyecto de ley, no encontró la Comisión, ninguna disposición que infringiera el mencionado artículo.

Por otra parte, es de ordinaria ocurrencia en el Parlamento que se presenten proyectos de ley en los cuales se establecen contribuciones o impuestos, o se dispongan exenciones de ellos, con finalidades determinadas.

La Comisión hace constar que este proyecto de ley, en conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 45 de nuestra Carta Fundamental, debe tener, necesariamente, su origen en la Cámara de Diputados.

En consecuencia, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada, en el sentido de que el proyecto de ley ya individualizado, es de aquellas materias respecto de las cuales la Cámara de Diputados tiene iniciativa para legislar, debe tener su origen en esta Corporación y no vulnera precepto alguno de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 1957.

Acordado en sesión de fecha 5 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente); Díez, Fuentealba, Jaramillo, Oyarce y Reyes Moya.

Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

120

(Aprobado el 5 de noviembre de 1957).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado don Raúl Morales, acerca de si le afectaría alguna prohibición constitucional por el hecho de aceptar labores de investigación y recopilación que le encargaría la Universidad de Chile, sobre las materias que han estudiado los Seminarios de Problemas Regionales.

Expresa el señor Diputado que estos Seminarios tienen por objeto estudiar los problemas de todo orden que afectan a cada una de las provincias de Chile, insinuando sus soluciones, y que el objeto principal de la labor que se pretende encomendarle, en Santiago, consiste en la investigación, contribución y medidas de ejecución sobre cada una de las conclusiones de estos Seminarios de Problemas Regionales, dependientes del Departamento de Extensión Cultural de la Universidad de Chile.

El precepto de nuestra Carta Fundamental con arreglo al cual es preciso resolver la consulta planteada, es el inciso primero del artículo 29, que dice como sigue:

"Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí, "también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o mu- "nicipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a ex- "cepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza supe- "rior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus "sesiones el Congreso".

De acuerdo con la disposición transcrita, se exceptúan de la incompatibilidad referida, los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus funciones el Congreso.

La labor que se desea entregar al Diputado señor Morales está comprendida dentro del concepto de "comisiones de la enseñanza superior", que se emplea en el texto constitucional, ya que se entiende por "comisión", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, todo encargo que una persona da a otra para que haga una cosa.

En consecuencia, vuestra Comisión estima que, por tratarse de una comisión que le encomendaría un plantel de la enseñanza superior, como es la Universidad de Chile en Santiago, no le afecta la causal de incompatibilidad por estar comprendida dentro de la excepción referida.

Por las razones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que al señor Diputado no le afecta incompatibilidad alguna por las funciones que le encomendaría la Universidad de Chile, señaladas anteriormente.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 1957.

Acordado con la asistencia de los señores Yrarrázaval (Presidente); Ahumada, Eluchans, Espinoza, Flores, Fuentealba y Reyes Moya, en sesión celebrada el día de ayer.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ahumada, don Hermes.

Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

121

(Aprobado el 30 de octubre de 1957).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle con fecha 22 del presente, con ocasión del oficio que dirigiera a la Honorable Corporación el Contralor General de la República, en cuanto al alcance que debería darse a los efectos de la acusación constitucional aprobada por la Cámara en contra del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Osvaldo Sainte Marie Soruco y su relación con el cargo de Ministro de Minería, del que también es titular.

El oficio remitido por el Contralor General de la República al Presidente de la Cámara de Diputados, con fecha 15 del presente, dice como sigue:

"Por el oficio Nº 1.614, V. E. ha tenido a bien comunicar al infrascrito que, con fecha 11 del presente, la Honorable Cámara ha dado lugar a la acusación que trece de sus miembros dedujeron en contra de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, don Osvaldo Sainte Marie Soruco y don Arturo Zúñiga Latorre, respectivamente, para los efectos de lo dispuesto en el inciso final de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución Política del Estado.

"Por su parte, los términos de la acusación mencionada están dirigidos en contra de los Ministros de Estado señores Sainte Marie y Zúñiga, respectivamente.

"Con el objeto de que esta Contraloría General pueda pronunciarse con pleno conocimiento, en uso de sus atribuciones legales, sobre los decretos firmados por el señor Osvaldo Sainte Marie en su calidad de Ministro de Minería, el infrascrito ruega a V. E. quiera tener a bien expresarle si el alcance de la acusación aprobada se extiende, a juicio de la Honorable Cámara, no sólo en contra del señor Sainte Marie como Ministro de Relaciones Exteriores, sino además, en su carácter de Ministro en la cartera de Minería.

"Finalmente, el infrascrito se permite hacer presente que se encuentran pendientes diversos decretos expedidos por el Ministro de Minería, en espera de la respuesta que V. E. tenga a bien dar a este oficio.

En consecuencia, la cuestión respecto de la cual la Contraloría General de la República desea un pronunciamiento de la Cámara de Diputados, consiste en determinar si la acusación aprobada en contra del señor Ministro de Relaciones Exteriores, don Osvaldo Sainte Marie, se extiende, además, al cargo de Ministro en la cartera de Minería, del cual también es titular. Es decir, si debe entenderse suspendido en ambas funciones o solamente en las de Ministro de Relaciones Exteriores.

Uno de los principios esenciales establecidos por la Constitución, es la independencia de los Poderes Públicos, que está consagrada en el artículo 4º, que dice lo siguiente:

"Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derecho que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo".

El artículo referido establece, también, otro principio fundamental, que se expresa en los términos siguientes: "En derecho público las autoridades sólo pueden ejecutar aquellos actos para los cuales están expresamente autorizadas".

De consiguiente, es preciso verificar si, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, la Cámara de Diputados se encuentra facultada para evacuar dictámenes a petición de alguna autoridad, en este caso, la Contraloría General de la República.

Revisadas las disposiciones de este ordenamiento jurídico superior que es nuestra Carta Fundamental, debemos concluir, forzosamente, que no existe disposición alguna que le permita absolver una consulta de la

Contraloría General de la República. Solamente el Honorable Senado, en conformidad con lo dispuesto en la atribución 7ª del artículo 42, puede dar su dictamen al Presidente de la República en todos los casos en que lo consultare, atribución que es exclusiva.

La jurisprudencia del más alto tribunal de la República en concordancia con los principios enunciados, ha establecido que la atribución especial concedida exclusivamente a un Poder Público, hacen indebido, inconstitucional e ineficaz, el ejercicio de la misma atribución por otro Poder Público (Corte Suprema, 8 de julio de 1919.—Revista, Tomo 17, 2ª Parte, Sección 1ª, página 319).

En consecuencia, la Cámara de Diputados carece de jurisdicción para pronunciarse respecto de la consulta formulada por la Contraloría General de la República, y si la absolviere, su dictamen no tendría valor, por ser nulo de pleno derecho.

Por otra parte, es preciso tener presente que no corresponde a la Cámara determinar los efectos jurídicos de las resoluciones que adopta en ejercicio de sus funciones constitucionales, puesto que éstos se encuentran señalados en la propia Constitución, en el inciso final de la atribución primera del artículo 39.

En cuanto a la legalidad o constitucionalidad de los decretos supremos dictados por el señor Ministro de Minería, a que se refiere el oficio objeto de la consulta, en su parte final, vuestra Comisión desea hacer presente que es ésta una materia que compete, en virtud de la ley, a la Contraloría General de la República. Para probar este aserto, basta remitirnos al artículo 1º de su Ley Orgánica, Nº 10.336, en el que se dice expresamente que este organismo tiene por objeto "pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos".

La Comisión, desea que la Contraloría General de la República, al pronunciarse en uso de sus atribuciones legales sobre la materia expresada, disponga de todos los elementos de juicio que le permitan resolver en forma acertada. De ahí que proponga, a la Honorable Cámara, acuerde remitirle todos los antecedentes que dicen relación con la referida acusación constitucional.

Por las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que la Cámara acuerde contestar el oficio del Contralor General de la República, motivo de la presente consulta, remitiéndole todos los antecedentes de la acusación para que se pronuncie sobre el alcance de ella y, en cuanto a los efectos de dicha acusación, resuelva no emitir dictamen en razón de carecer de atribuciones constitucionales para ello.

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 1957.

Acordado en sesión de fecha 23 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Ahumada, Eluchans, Espinoza, Flores, Fuentealba, Reyes Moya y Schaulshon.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Eluchans.
Eduardo Mena Arroyo, Secretario de la Comisión.

122

(Rechazado el 21 de enero de 1958).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle acerca de "la constitucionalidad del proyecto de ley, de origen en una moción del señor Foncea, que durante la vigencia del Presupuesto de la Nación y sin la iniciativa del Presidente de la República, traspasa fondos variables de un ítem a otro.

El proyecto de ley, informado por la Comisión de Vías y Obras Públicas, dice como sigue:

"Artículo único.—Declárase que la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas está autorizado para invertir los $ 15.000.000 consultados en el ítem 13|03|11-a del Presupuesto vigente del Ministerio de Agricultura para la construcción del muelle pesquero de Maguillín, entre Constitución y la playa de Las Cañas, en la terminación del camino al muelle pesquero de Maguillín".

La disposición constitucional con arreglo a la cual es preciso resolver la presente consulta, es la contenida en el artículo 45, inciso segundo, que dice: "Los suplementos a partidas o ítem de la Ley General de Presupuesto sólo podrán proponerse por el Presidente de la República".

En consecuencia, es preciso determinar si en el presente caso nos encontramos en presencia de un traspaso o suplemento de fondos de la Ley General de Presupuestos.

De los antecedentes proporcionados a esta Comisión, se desprende que la Ley de Presupuestos de 1957 no consulta fondos para la terminación del camino al muelle pesquero de Maguillín y, de consiguiente, por el proyecto de ley no se suplementan partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos, como tampoco se efectúa traspaso de un ítem a otro, puesto que, como se dijo anteriormente, no existe en la Ley de Presupuestos partidas o ítem que consulte fondos para la terminación del camino de acceso al muelle referido.

Se trata, por tanto, de dar una destinación diversa a fondos que actualmente existen en la Ley de Presupuestos.

Por otra parte, las disposiciones del Nº 4º del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, no inciden en la materia de que se trata, si se tiene presente que ellas se refieren a la gestación o formación de la Ley General de Presupuesto y, en el presente caso, el proyecto viene a modificar una Ley de Presupuesto ya vigente.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os

evacua la consulta formulada, en el sentido de que por el proyecto no se infringe disposición constitucional alguna.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 1958.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Sepúlveda Garcés (Presidente accidental), Flores, Morales, don Carlos, y Reyes Moya.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Reyes Moya.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

123

(Aprobado el 10 de junio de 1959)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución; Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle a petición de la Comisión de Defensa Nacional, respecto de si procedería la discusión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, del proyecto, de origen en un Mensaje, por el cual se establece que el producto del sorteo anual de la Polla Chilena de Beneficencia será percibido y administrado por el Departamento de Deportes del Estado, en circunstancias que la Cámara de Diputados rechazó, con fecha 30 de julio de 1957, un proyecto de ley en virtud del cual se establecía una distribución de estos fondos en beneficio de determinadas instituciones.

El artículo 47 de nuestra Carta Fundamental dice como sigue:

"*Artículo* 47.—El proyecto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá renovarse sino después de un año".

En consecuencia, corresponde determinar si el proyecto que fue desechado por la Corporación es el mismo que el que el Ejecutivo ha propuesto por el Mensaje que motiva la consulta.

El proyecto que la Cámara rechazara en general, en sesión Nº 34, de 30 de julio de 1957, dice como sigue:

"*Artículo* 1º—Autorízase a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar, a partir de 1958, un sorteo extraordinario a beneficio de las siguientes instituciones:

40% al Consejo Nacional de Deportes, el que deberá entregar las utilidades que obtenga al Comité Olímpico de Chile;

40% a la Sociedad Filarmónica de Chile.

15% a la Sociedad Pro-Alienados, Dr. Augusto Orrego Luco; y

5% al Instituto de Extensión Cultural de Chillán.

Este sorteo estará liberado de los impuestos vigentes, cuyo monto acrecerá a las utilidades.

Artículo 2º—Las instituciones beneficiarias deberán rendir cuenta a la Contraloría General de la República de los fondos que perciben en conformidad a esta ley.

Artículo 3º—Derógase el artículo 87 de la ley Nº 12.434".

El nuevo Mensaje, de fecha 19 de noviembre de 1957, tramitado a la Comisión de Defensa Nacional, se encuentra concebido en los términos siguientes:

"*Artículo único.*—El rendimiento de los sorteos extraordinarios de la Polla Chilena de Beneficencia, de que trata la ley Nº 12.072 y el artículo 87 de la ley Nº 12.434, será percibido y administrado por el Departamento de Deportes del Estado, destinándose a la atención del deporte en todo el país, con excepción del sorteo que deba efectuarse el año que corresponde a una Olimpíada, cuyo producto lo invertirá en los gastos que demande el viaje de la representación deportiva chilena".

Para mejor comprensión del problema de que se trata, cree conveniente vuestra Comisión hacer un breve resumen de los antecedentes.

La ley Nº 12.072, de 20 de julio de 1956, dispuso la celebración de un sorteo de la Polla Chilena de Beneficencia, cuyo producto debía ser entregado al Consejo Nacional de Deportes, para que éste lo destinara al Comité Olímpico, que tenía a su cargo lo relacionado con el viaje de nuestros atletas a la Olimpíada que se celebrará en Melbourne, el año 1956.

La ley Nº 12.434, de 1º de febrero de 1957, en su artículo 37, dispuso que este sorteo, establecido por una sola vez, se llevara a cabo anualmente y en forma permanente, en beneficio del Comité Olímpico para el cumplimiento de las finalidades que éste persigue.

El proyecto de ley insertado en primer término, y que fue objeto del rechazo de la Corporación, disponía una distribución de los fondos entre el Comité Olímpico, la Sociedad Filarmónica de Chile, la Sociedad Pro-Alienados Dr. Orrego Luco y el Instituto de Extensión Cultural de Chillán; y el nuevo Mensaje, en estudio en la Comisión de Defensa Nacional, entrega la percepción y administración de esos fondos al Departamento de Deportes del Estado, para la atención del deporte en todo el país, salvo el sorteo que deba efectuarse el año que corresponda a una Olimpíada, cuyo producto se destinará a los gastos que demande el viaje de la representación deportiva chilena.

Vuestra Comisión, analizó detenidamente el aspecto constitucional y los precedentes de informes anteriores de esta Comisión, y llegó a la conclusión de que, por tratarse de una norma de excepción, debe ella ser interpretada en un sentido restrictivo, es decir, que para incurrir en la prohibición constitucional es preciso que se trate de un mismo proyecto.

En el presente caso, el problema constitucional no se plantea porque, según lo hemos dicho, se trata de proyectos con finalidades distintas, sin que sea necesario abundar en argumentaciones, porque ello se desprende de su sola lectura.

Por las razones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta en el sentido de que el Mensaje tramitado a la Comisión de Defensa Nacional puede ser discutido sin que infrinja el precepto constitucional contenido en el artículo 47.

Sala de la Comisión, a 10 de enero de 1958.

Acordado en sesión de fecha 8 del presente, con asistencia de los señores Sepúlveda Garcés (Presidente accidental), Flores, Morales, don Carlos, y Reyes Moya.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Morales, don Carlos.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

124

(Aprobado el 22 de abril de 1958)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta, formulada por el señor Diputado don Carlos Miranda M., acerca de si le afectaría alguna prohibición constitucional por el hecho de vender, como comisionista, acciones de la Sociedad Anónima denominada "Industrias Agromecánicas Corfiat S. A."

Expresa el señor Diputado que va a celebrar un contrato para vender, como comisionista, las acciones de la referida sociedad, dentro de la provincia de O'Higgins, y que desea un pronunciamiento en el sentido de si infringiría con ello lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 31 de nuestra Carta Fundamental.

El precepto de acuerdo con el cual es preciso resolver la consulta expresada, es el artículo 31, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado, que dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su " ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que ac- " tuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendien- " tes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particu- " lares de carácter administrativo".

De acuerdo con la disposición transcrita, para incurrir en la causal de cesación en el cargo es requisito esencial que el señor Diputado "celebre o caucione contratos con el Estado".

Es preciso, en consecuencia, determinar si el señor Diputado, al actuar como comisionista, para vender en virtud de un mandato comercial que le conferiría la Sociedad Anónima expresada, va a celebrar un contrato con el Estado o con una persona jurídica diversa.

En virtud del Decreto Supremo Nº 7.234, de 19 de agosto de 1957, publicado en el Diario Oficial de 7 de octubre del mismo año, fue autorizada la existencia y se aprobaron los Estatutos de "Industria Corfiat S. A.", los cuales constan de escritura pública de 24 de mayo, modificada por escritura de 9 de julio de 1957, ambas extendidas ante el Notario de Santiago don Luis Marín. Su naturaleza jurídica es una Sociedad Anónima, cuyo capital asciende a la cantidad de 1.500 millones de pesos, distribuidos en 5 millones de acciones de la serie A., 5 millones de la serie B, y otros tantos de la serie C., con un valor nominal de $ 100 cada una. Las acciones de la serie A serán suscritas inicialmente en su totalidad por la

Corporación de Fomento de la Producción; las de la serie B, por Fiat S. p. A., por la Societé de Mecanique de la Seine "Somega", o por empresas asociadas a ellas; y las de la serie C., por cualquiera persona natural o jurídica.

De conformidad con lo dicho, el contrato que va a celebrar el señor Diputado es con una persona jurídica independiente, constituida por una Sociedad Anónima y que, por ende, es distinta y separada del Estado. Además, y de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2.053 del Código Civil, toda sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que al señor Diputado no le afecta prohibición constitucional por el hecho de vender como comisionista acciones de "Industrias Agromecánicas Corfiat S. A.", en razón de que el contrato que se va a celebrar no es con el Estado como lo exige el precepto constitucional.

Sala de la Comisión, a 28 de marzo de 1958.

Acordado en sesión de fecha 25 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Eluchans, Espinoza, Flores, Fuentealba, Galleguillos, Jaramillo, Oyarce, Reyes Mora y Schaulsohn.

Se designó Diputado inofrmante al Honorable señor Jaramillo.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

125

(Aprobado el 11 de diciembre de 1958)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta, formulada por el Diputado don Carlos Morales Abarzúa, respecto de si le afectaría la causal de cesación en el cargo establecida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, por el hecho de actuar, como abogado, en los juicios sobre oposiciones a inscripciones de marcas u otras materias que produzca controversia entre partes y que se tramitan ante el Tribunal Especial de la Propiedad Industrial.

La Comisión estudió esta materia en relación con la única causal que podía serle aplicable, cual es, la contenida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, que dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su " ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que ac- " tuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pen- " dientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones par- " ticulares de carácter administrativo".

Los textos legales que reglamentan lo relacionado con las marcas comerciales, son el Decreto sobre Propiedad Industrial Nº 588, de 29 de septiembre de 1925 y el D.F.L. Nº 291, de 20 de mayo de 1931, los cuales se encuentran refundidos en el decreto ley Nº 958, publicado en el Diario Oficial de 27 de julio de 1931. El Reglamento de Marcas es el Nº 1.947, de 1928.

Se entiende por marca comercial, de acuerdo con el artículo 22 de la referida Ley sobre Propiedad Industrial, a todo signo especial y característico que sirva para distinguir los productos de una industria, los objetos de un comercio o una empresa cualquiera. Los artículos siguientes del Título II, legislan sobre el uso de la marca comercial, acerca de la libertad para escoger el signo comercial, sobre los requisitos necesarios para utilizar exclusivamente una marca, duración del privilegio, transferencia y registro de las marcas, etc. El Reglamento contiene también diversos artículos que dan normas sobre registro, inscripción y transferencias de marcas y, en el párrafo VII, se contienen reglas sobre los diversos procedimientos a que esas materias puedan dar lugar.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Marcas, ya señalado, las reclamaciones sobre nulidad de registro de marcas, oposición a la inscripción de las mismas u otra materia cualquiera que produzca controversia entre partes, se tramitarán ante el Director del Departamento de Industrias Fabriles, quien las fallará sin ulterior recurso. A continuación, los artículos 23, 24 y 26, señalan el procedimiento de acuerdo con el cual deben sustanciarse estos juicios, que se tramitan en comparendos, los medios de prueba de que puedan valerse las partes, remitiéndose a los que establece el Código de Procedimiento Civil, y la forma de practicar las notificaciones, que podrán hacerse personalmente o por carta certificada. La sentencia debe reunir, en lo posible, los requisitos indicados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el Director del Departamento de Industrias Fabriles, no siempre falla en única instancia, pues, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de la ley, cuando se trata de una controversia sobre nulidad de un registro o de una transferencia de marca, su sentencia es apelable ante una Junta Arbitral, integrada por el Presidente del Consejo de Defensa del Fisco, por un delegado nombrado por el Director del Departamento de Industrias Fabriles y por otro que designará el reclamante. Además, de todos los fallos que se produzcan en estas materias se puede recurrir de queja ante la Excma. Corte Suprema, tribunal que conoce de ellas en virtud de la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, sobre los Tribunales de la Nación.

Después de esta breve relación de antecedentes, nos corresponde analizar si al actuar como abogado el señor Diputado en los asuntos sobre marcas, que produzcan controversia entre parte, ante los tribunales expresados, incurriría en la causal de cesación en el cargo establecido para el Diputado que "durante su ejercicio actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

No cabe duda, a vuestra Comisión, que las actuaciones referidas importan actuar como procurador en gestiones particulares, pero la Constitución exige, además, como requisito copulativo, que estas gestiones sean de carácter administrativo.

Ahora bien, es necesario, en consecuencia, entrar a precisar el concepto de "gestión de carácter administrativo" o, en otras palabras, qué se entiende por asunto o negocio de carácter administrativo para los efectos constitucionales.

El análisis de esta materia, nos llega a estudiar el concepto de "acto administrativo", es decir, qué es lo que caracteriza a un acto, como administrativo.

Sin entrar en consideraciones de orden doctrinario, podemos decir que existen dos criterios fundamentales: uno, subjetivo, que se limita a tener presente la autoridad de donde emana el acto y, el otro, objetivo, que analiza la naturaleza jurídica del acto de que se trata.

De acuerdo con la primera doctrina, son actos administrativos los que emanan del Poder Ejecutivo, o Administración, que tengan el carácter público, excluyéndose a aquéllos que realiza el Fisco en su carácter de particular.

Desde el punto de vista objetivo, se atiende, en cambio, a la materialidad del acto y no al órgano que lo dicta. Dentro de este criterio objetivo, se subdividen los actos administrativos, en actos jurídicos de carácter general, que tienen por objeto crear normas de derecho, es decir, lo que se denomina "acto administrativo de carácter legislativo", como son, por ejemplo, los Reglamentos del Poder Ejecutivo y los autos acordados del Poder Judicial. En segundo término, los actos que tienen por objeto no ya crear el derecho, sino declararlo para resolver un conflicto entre partes, que se denominan "actos jurisdiccionales o judiciales", y que son tales cualquiera que sea el poder de donde emanan.

Por último los actos propiamente administrativos que tienen por objeto ejecutar de modo concreto y particular las normas de derecho o sea realizar los mandatos de la ley y que son de naturaleza particular, como sería, por ejemplo, un contrato de obras públicas con el Estado.

Vuestra Comisión considera que, para incurrir en la prohibición, no basta que el acto que va a realizar el Estado y cuya decisión impetra el parlamentario, emane de aquél, sino que es preciso, además, que se trate propiamente de un acto administrativo, es decir, excluye aquellos actos que tienen por objeto resolver un conflicto o una violación de ley, o sea, actos judiciales.

Para precisar el alcance de esta prohibición, consideramos de interés dar a conocer la opinión del tratadista de Derecho Constitucional, don Carlos Estévez, quien al referirse a esta inhabilidad, dice como sigue: "Es necesario precisar el alcance de esta causal. Puede el parlamentario estar obligado a efectuar gestiones ante los Poderes Públicos en beneficio de las provincias o departamentos que representa. No son éstas las gestiones a que la Constitución se refiere. Se trata de aquellas en que se persigue un fin que no es lícito o correcto y que, para conseguirlo, se

pone en juego el valimiento que pueda tener el Diputado o Senador ante el Gobierno".

En la especie, nos encontramos en presencia de un acto de la administración del Estado, que debe resolver un asunto contencioso entre partes, al cual se le han dado normas de carácter procesal, tendientes a resguardar los derechos recíprocos de las partes y respecto de cuyos fallos el más alto Tribunal de la República conserva su jurisdicción a través del recurso de queja y en conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental. Queda, de esta manera, eliminada toda posibilidad de influencia del parlamentario e, igualmente, por la naturaleza jurídica de la cuestión controvertida, es evidente que no se persigue con ella el fin ilícito o incorrecto, que trató de impedir el constituyente.

En consecuencia, vuestra Comisión concluye que, por tratarse de actuaciones de un abogado parlamentario en asuntos de carácter contencioso, ante un Tribunal Especial, no infringe el señor Diputado la prohibición constitucional.

Este criterio ha sido aceptado en otras oportunidades por vuestra Comisión, al informar una consulta del ex Diputado don Osvaldo García Burr, en la que solicitó un pronunciamiento acerca de si podía asumir, como abogado, la defensa de indígenas ante los Juzgados de Indios.

La Comisión, con fecha 30 de junio de 1948, estimó, por la unanimidad de sus miembros, que no existía impedimento constitucional, porque se trataba de un asunto contencioso. Es conveniente tener presente que existe similitud entre ambos Tribunales, en razón de tener ellos una dependencia de sus respectivos Ministerios.

Por las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada, en el sentido de que al señor Diputado no le afecta prohibición constitucional alguna por actuar como abogado, en representación de particulares, ante el Tribunal Especial de Marcas, en los casos en que existiere controversia entre partes.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 1958.

Acordado en sesiones de fechas 8 y 15 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Ahumada Pacheco, Eluchans, Espinoza, Flores, Fuentealba, Galleguillos, Jaramillo, Morales, don Carlos, Oyarce, Reyes Moya Schaulsohn y Sepúlveda Garcés.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ahumada Pacheco.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario de la Comisión.

126

(Aprobado el 20 de mayo de 1958)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta, formulada por el señor Diputado don

Mario Sáez, respecto de si le afecta alguna prohibición constitucional por el hecho de celebrar un contrato con la Línea Aérea Nacional.

Expresa el señor Diputado que es propietario de la Empresa Radiodifusora "El Sur", de Concepción, y que el Gerente en dicha ciudad le ha informado que la Línea Aérea, dentro de su plan publicitario, desea también contratar un espacio en la referida radiodifusora. En estas circunstancias, solicita un pronunciamiento de esta Comisión acerca de si infringiría lo establecido por el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, que dispone que cesará en el cargo el parlamentario que durante su ejercicio celebrare contratos con el Estado.

La Comisión analizó las disposiciones legales contenidas en el artículo 106 de la ley Nº 10.343 y 60 de la ley Nº 11.764, con el objeto de determinar la calidad jurídica de la Línea Aérea Nacional, preceptos que señalan claramente que se trata de un organismo de administración autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De acuerdo con el precepto constitucional, es requisito esencial, para incurrir en la causal de cesación en el cargo, que el contrato que se celebre sea con el Estado y, en consecuencia, no es aplicable al señor Diputado la causal de cesación indicada, ya que se trata de un organismo diverso del Estado.

Por otra parte, es preciso tener presente que el contrato que desea celebrar la Línea Aérea Nacional no es exclusivo con la radiodifusora de propiedad del señor Diputado, sino que es uno de los tantos que desea concertar dicha Empresa de acuerdo con su programa de publicidad a través del país.

El criterio recientemente expuesto ha sido sustentado por la Comisión en diversos informes, como ser el evacuado con fecha 3 de septiembre de 1956, en relación con una consulta del Diputado don Sebastián Barja, acerca de si le afectaría alguna prohibición constitucional por el hecho de mantener relaciones comerciales con el Instituto Nacional de Comercio, el que fue aprobado por la Corporación en sesión Nº 40ª, de 13 de agosto de 1956, y otros que aparecen publicados en la recopilación de Informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en consultas formuladas a ella desde el año 1926 a 1954, a los cuales esta Comisión se remite.

Por las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la presente consulta en el sentido de que el señor Diputado no le afecta prohibición constitucional alguna por el hecho de celebrar un contrato de publicidad con la Línea Aérea Nacional.

Sala de la Comisión, a 21 de abril de 1958.

Acordado en sesión de fecha 15 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Ahumada Pacheco, Eluchans, Espinoza, Fuentealba, Galleguillos, Jaramillo, Oyarce, Reyes Moya, Schaulsohn y Sepúlveda Garcés.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Sepúlveda Garcés.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

127

(Aprobado el 10 de junio de 1959).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado don Florencio Galleguillos, respecto de si incurriría en la causal de cesación en el cargo establecida en el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, por actuar como abogado en los siguientes juicios: 1º. En defensa de un arrendatario de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y 2º. En defensa de personas denunciadas o procesadas por infracciones o delitos contemplados en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

La disposición constitucional con arreglo a la cual es preciso resolver esta materia, dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su " ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que ac- " tuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pen- " dientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones parti- " culares de carácter administrativo".

En consecuencia, es preciso determinar si el señor Diputado, en alguno de los casos que ha sometido al conocimiento de la Comisión, actuaría como abogado o mandatario en juicio pendiente contra el Fisco. Este precepto, por tratarse de una prohibición constitucional, debe ser interpretado en sentido estricto, es decir, no puede hacerse extensivo a una entidad diversa del Fisco.

Con respecto al primer caso, es decir, por actuar como abogado en juicio contra la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, estima vuestra Comisión que no le afecta al señor parlamentario prohibición constitucional alguna, puesto que se trata de una institución que tiene calidad de semifiscal, de acuerdo con la ley dotada de personalidad jurídica propia y que es distinta del Estado como sujeto de derechos patrimoniales o Fisco.

Pero, con relación a la segunda situación, esto es, a la defensa de personas procesadas por infracciones o delitos sancionados por la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, la Comisión considera que cae de lleno en la prohibición expresada, puesto que en estos juicios la parte contraria es el Fisco, el cual percibe las multas a que puedan ser condenados los infractores. Por otra parte, la disposición constitucional es por demás genérica, ya que prohibe al parlamentario actuar "como abogado mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco", sea cual fuere su naturaleza o cuantía.

Por último, cabe tener presente que la ley creó un Servicio especial para la defensa del Fisco en estas materias, denominado "Servicio de Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes", el cual pasó a formar parte del

Consejo de Defensa del Estado, en virtud del D.F.L. Nº 7/5.707, de 13 de diciembre de 1956.

Por las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que el señor parlamentario puede actuar como abogado en juicio, en defensa de arrendatarios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, pero no le es permitido hacerlo en defnesa de personas condenadas o denunciadas por delitos contemplados en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

Sala de la Comisión, a 22 de abril de 1958.

Acordado en sesión de fecha 15 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Ahumada Pacheco, Eluchans, Espinoza, Fuentealba, Galleguillos, Jaramillo, Oyarce, Reyes Moya, Schaulsohn y Sepúlveda Garcés.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Eluchans.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

128

(Aprobado el 14 de agosto de 1958)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta del señor Diputado don Carlos Sívori Alzérreca, respecto de si le afectaría la causal de cesación en el cargo establecida por el inciso segundo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, por obtener una concesión de servicio interior privado de radio.

Expresa el señor Diputado que desea obtener una concesión de servicio interior privado de radio para establecer una comunicación directa entre su casa particular en Santiago y el fundo de su propiedad ubicado en Selva Obscura, Departamento de Victoria, de la provincia de Malleco y que, antes de formular la petición correspondiente, desea saber si le afecta alguna prohibición constitucional.

El precepto constitucional de acuerdo con el cual es preciso resolver la presente consulta, es el inciso segundo del artículo 31, cuyo texto es el siguiente:

"Cesará también, en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

De conformidad con lo expresado, para incurrir en la causal de cesación en el cargo es preciso que el señor Diputado celebre un contrato con el Estado y corresponde, por tanto, entrar a dilucidar si la concesión que solicita el parlamentario constituye propiamente un contrato admi-

nistrativo, o si, por el contrario, se trata de una simple autorización o permiso otorgado por el Estado.

El Reglamento de estaciones de radiocomunicaciones fue dictado por Decreto Nº 3.375, de 28 de agosto de 1944 y publicado en el Diario Oficial de 22 de noviembre de ese año y rige para todas las concesiones o permisos a que se refieren las letras j) y m) del artículo 1º de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el D.F.L. Nº 244, de 15 de mayo de 1931. El artículo 8º de dicho Reglamento, en el Nº 2º, habla de las concesiones para estaciones de servicio interior fijas o móviles, cuyo objeto es facilitar la intercomunicación entre puntos determinados de la República, que corresponde, precisamente, a lo que desea establecer el señor Diputado que ha formulado la consulta. Este servicio de radiocomunicación será estrictamente privado, no podrá ser utilizado para otras finalidad que las indicadas y, por tanto, no le es permitido obtener lucro mediante el cobro de tarifas que por el uso de él pudieran hacer terceros.

La Comisión considera que, en la especie, no se trata de concesión de servicio público, sino que de un permiso que otorga la autoridad en virtud del control legal que ejerce el Estado, de acuerdo con la Ley General de Servicios Eléctricos, sobre las radiocomunicaciones y que podemos definir como un acto unilateral, en virtud del cual se autoriza a una persona natural o jurídica para operar un servicio de radiocomunicación.

La concesión de servicio público, en cambio, es un contrato administrativo, por el cual la administración encomienda la gestión de "un servicio público", en las condiciones que ella determina, a un particular que se obliga a prestarlo, en su propio nombre y por su propia cuenta. Sus características son las de un contrato bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes; intuito persona, porque para la administración no es indiferente la persona del concesionario, y es siempre temporal.

En consecuencia, en el presente caso, en atención a la naturaleza privada del servicio que va a establecer el señor Diputado, y por no reunirse los requisitos necesarios para la existencia de un contrato administrativos, es evidente que se trata solamente de un permiso otorgado por la autoridad, en uso de la facultad legal de control que le corresponde sobre las radiocomunicaciones.

Por las razones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada, en el sentido de que el señor Diputado puede solicitar y obtener una concesión de estación de servicio interior de radio, privada, sin que le afecte prohibición constitucional alguna.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 1958.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Oyarce (Presidente), Ahumada Pacheco, Flores, Jaramillo, Morales, don Carlos y Reyes Moya.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Reyes Moya.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

129

(Aprobado el 10 de marzo de 1959)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a evacuar el dictamen que tuvisteis a bien solicitarle, acerca de la constitucionalidad del artículo 6º del proyecto de ley que reajusta las pensiones de jubilación de los abogados, propuesto por la Comisión de Trabajo y Legislación Social en el segundo trámite reglamentario.

El artículo 6º de la referida iniciativa legal dice como sigue:

"Artículo 6º—Interprétase el inciso tercero del artículo 97 de la ley " Nº 12.434, en el sentido de que en él se comprenden, sin excepciones " a todos los funcionarios regidos por el D.F.L. Nº 275, de 3 de agosto " de 1953, y al personal a que se refieren los artículos 3º, inciso 3º y 38 " de la ley Nº 10.336 y que los Directores de Departamento y los funcio- " narios comprendidos en el artículo 32, Nºs. 3º, 4º y 7º del D.F.L. Nº " 275, de 1953, no podrán gozar de una remuneración inferior a la que " corresponda o correspondería percibir a los indicados en el Nº 1º del " artículo 32 del D.F.L. Nº 275, de igual grado o categoría.

"Se declara que los funcionarios comprendidos en los Nºs. 3º y 4º " del artículo 32 del D.F.L. Nº 275, de 3 de agosto de 1953, percibirán " la asignación establecida en el inciso 3º del artículo 97 de la ley Nº " 12.434, aunque no hayan cumplido tres años en el ejercicio de sus res- " pectivas funciones.

"No obstante el carácter interpretativo que tienen las disposiciones " consignadas en este artículo, ellas regirán solamente a contar desde " la publicación de la presente ley en el Diario Oficial".

Antes de entrar a formular observaciones sobre el aspecto constitucional de esta materia, haremos una breve relación de los diversos antecedentes que han dado origen a esta consulta.

La ley Nº 12.434, de 1º de febrero de 1957, estableció un reajuste de los sueldos y jornales a los servidores del Estado e introdujo algunas normas particulares de beneficio para determinados funcionarios. Es así como el artículo 5º determinó que la asignación de título para los profesionales que reunieren los requisitos legales, sería de un 50% de los sueldos reajustados en conformidad con dicha ley. En seguida, el artículo 97, reglamentó el Fondo de Estímulo de que tratan los artículos 47 de la ley 11.575 —que lo habían otorgado para el personal de Impuestos Internos y Tesorerías— y 99 de la ley 11.764, que lo había concedido para los Servicios de Aduana, Explotación de Puertos y Contraloría General de la República, de manera que un 75% de dicho Fondo será destinado a beneficiar al personal expresado y, el excedente, se destinará a pagar una asignación especial, de hasta un 50% de sus sueldos imponibles, a los Directores o Jefes de Departamentos del Servicio de Impuestos Internos, que no gocen de asignación profesional y a los Inspectores y Contadores, siempre que tuvieren más de tres años en el ejercicio de sus funciones y estuvieren calificados en listas Nºs. 1 ó 2.

Esta última asignación, de hasta un 50%, para los Directores y Jefes de Departamento que no gocen de asignación profesional y para los Inspectores y Contadores de Impuestos Internos, se encuentra contenida en el inciso tercero del artículo 97 de la ley Nº 12.434 y es la que debemos analizar en relación con lo dispuesto por el artículo 6º del segundo informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social de esta Corporación, recaído en el proyecto de ley sobre previsión de los abogados.

Para una mejor comprensión de los beneficios que se proponen otorgar por el artículo 6º, conviene dar a conocer la forma cómo se ha ido gestando este precepto a través de sus distintos trámites constitucionales y reglamentarios.

El Honorable Senado, a indicación de varios señores Senadores, prestó su aprobación al artículo 8º del proyecto sobre previsión de abogados, que ha pasado a ser 6º en los informes de la Comisión de Trabajo y Legislación Social de la Cámara de Diputados y, en su virtud, interpreta el inciso tercero del artículo 97 de la ley 12.434 y se declara que en él se comprende a todo el personal de Impuestos Internos, regido por el D.F.L. 275, de 3 de agosto de 1953, que para el desempeño de sus cargos requieran título profesional universitario.

En seguida, el primer informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, extiende este beneficio de la asignación especial de 50%, también por la vía interpretativa, a todos los funcionarios de Impuestos Internos, y, a continuación, a todo el personal de la planta permanente y a contrata de la Contraloría General de la República.

Por último, el segundo informe de esta Comisión agrega, también como interpretación del inciso tercero del artículo 97, que los Directores de Departamento y los Inspectores, Contadores y Tasadores de Impuestos Internos, no podrán percibir una remuneración inferior a los abogados del mismo Servicio de igual grado o categoría, otorgándoseles, en consecuencia, una asignación de título aunque no reunieren los requisitos que para percibir dicha asignación ha establecido la ley.

Corresponde a vuestra Comisión entrar a referirse, a continuación, al aspecto propiamente constitucional de esta materia, para lo cual es preciso tener presente que ella ha tenido su origen en iniciativas parlamentarias.

Los términos del artículo 6º, expresan que se interpreta el inciso tercero del artículo 97 de la ley 12.434, en el sentido de incluir a los funcionarios a que anteriormente se ha hecho referencia, para otorgarles el derecho a percibir esta asignación especial del 50% de sus sueldos.

Corresponde, en consecuencia, determinar si nos encontramos en presencia de una disposición de carácter interpretativo o si, por el contrario, se trata de un precepto nuevo y diverso, por tanto, al establecido por el legislador en la ley que se propone interpretar.

En general, procede interpretar una ley cuando sus términos no hubieren sido suficientemente claros, de manera que su aplicación pudiere

dar lugar a equívocos y, entonces, el legislador, el mismo Poder que dictó la ley, fija su correcto sentido y alcance y da una norma que tiene fuerza obligatoria general y que se entiende incorporada a la ley primitiva, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3º y 9º del Código Civil.

Ahora bien, en conformidad con las reglas de hermenéutica legal, debemos remitirnos a la letra del precepto del inciso tercero del artículo 97 de la ley 12.434, para precisar su alcance, y ella nos dice claramente, que esta asignación especial beneficia exclusivamente a los tres grupos de funcionarios señalados anteriormente. Tampoco la historia fidedigna del establecimiento de la ley contiene comentario alguno que pudiera alterar este aserto.

Vuestra Comisión, estima, por tanto, que al agregar a este beneficio a todos los personales de los diferentes servicios mencionados anteriormente, no se hace, jurídicamente, una interpretación del inciso tercero del artículo 97 de la ley 12.434, sino que, simplemente, se concede esta asignación a un personal al cual el legislador no quiso hacerlo extensivo, puesto que el tenor literal y el sentido de la ley son claros en orden a que dicha asignación se estableció, exclusivamente, en beneficio de los Directores o Jefes de Departamento y de los Inspectores y Contadores de Impuestos Internos.

Sentada la premisa de que no procede otorgarle carácter interpretativo a este artículo 6º, forzosamente debemos concluir que se trata de un precepto violatorio de la Constitución Política del Estado.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 45 de la Carta Fundamental, introducido por la Ley de Reforma Constitucional Nº 7.727, de 23 de noviembre de 1943, corresponde al Presidente de la República la iniciativa para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan.

En consecuencia, y por significar las disposiciones legales contenidas en el artículo 6º, un aumento de las remuneraciones a servidores del Estado y carecer de la iniciativa constitucional que al Presidente de la República le compete, dicho precepto infringe el inciso tercero del artículo 45 de nuestra Carta Fundamental.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os evacua la consulta formulada, en el sentido de que el artículo 6º del proyecto de ley sobre previsión de abogados contenido en el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social de esta Corporación, vulnera la regla contenida en el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 1958.

Acordado por unanimidad, en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Oyarce (Presidente), Fuentealba, Galleguillos y Reyes, don Juan de Dios.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Fuentealba.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario de la Comisión.

130

(Aprobado el 18 de mayo de 1960)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada con fecha 31 de agosto de 1959, originada en una presentación de los Comités Conservador Unido, Liberal y Radical con ocasión de la presentación de un proyecto de acuerdo que solicitaba que la Cámara de Diputados acordara citar a la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Las materias que deben resolverse al tenor de la referida consulta, son las siguientes:

1º—Si reglamentariamente tiene facultad la Sala para citar a sesiones especiales a las Comisiones de Trabajo de la Corporación;

2º—Si de tener esta facultad, gozarían estos proyectos de acuerdo de preferencia reglamentaria sobre otros proyectos presentados con anterioridad; y

3º—Si es reglamentario aceptar la presentación de proyectos de acuerdo después de las 7.15 P. M., hora de término de las sesiones ordinarias.

Vuestra Comisión estudió cada uno de los puntos que contiene la referida consulta y pasa a absolverlos en el mismo orden.

1º—*Si reglamentariamente tiene facultad la Sala para citar a sesiones especiales a las Comisiones de Trabajo de la Corporación.*

Revisadas las diversas disposiciones del Reglamento, no hemos encontrado precepto alguno que faculte a la Cámara para citar a sesiones especiales de las Comisiones.

Por otra parte, es preciso señalar que el Reglamento ha querido que estos organismos de la Corporación, creados con el objeto de estudiar con acuciosidad los diversos asuntos que la Cámara le somete a su conocimiento, estén amparadas por la mayor independencia posible en su funcionamiento, para que así sus dictámenes sean sólo la consecuencia del estudio especializado que les compete. Los artículos 3º y 53, Nº 10, constituyen una confirmación de dicho aserto.

En efecto, el artículo 3º sólo faculta a la Cámara para hacer por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los negocios sometidos a su alcance, y es evidente que si hubiere deseado otorgarle el derecho de citarla, debió haberse colocado esta atribución en dicho precepto reglamentario.

A su turno, el artículo 53, Nº 10) faculta al Presidente de la Cámara para citar a las Comisiones a sesión, sólo en los siguientes casos: 1º para que se constituyan; 2º cuando esté ausente su Presidente; y 3º cuando deban estudiar algún asunto que por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara tenga un plazo determinado.

En consecuencia, y en virtud de los preceptos reglamentarios expresados, se desprende que esta independencia de las Comisiones para su funcionamiento no es absoluta, pues está llano el camino para fijarle un plazo para el informe de un determinado asunto y, entonces, el Presidente de la Corporación se encuentra autorizado para citarla a sesiones especiales.

La historia del artículo 3º nos ha llevado al conocimiento del estudio sobre el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados del que fuera Secretario de la Corporación, don Néstor Sánchez, intitulado "El Derecho Escrito y Las Prácticas", publicado en el año 1911, y como en el Reglamento de aquella época el Presidente de la Cámara carecía de la atribución de que hoy día goza en cuanto a citar a las Comisiones a sesiones especiales en los casos en que proceda, dice el autor de dicha obra al comentar el artículo 39, hoy 3º del Reglamento, que la única sanción que puede aplicarse a una Comisión remisa en el cumplimiento de sus deberes, es la de eximir el proyecto del trámite de Comisión (página 153).

Por último, no debemos olvidar la norma fundamental sobre interpretación de las leyes de Derecho Público, cual es, de que en esta materia sólo se puede hacer aquello para lo cual se encuentra expresamente autorizado, regla que tiene su fundamento positivo en el artículo 4º de nuestra Carta Fundamental.

En consecuencia, del contexto de las disposiciones reglamentarias, de la historia fidedigna del establecimiento de sus reformas y de las normas sobre hermenéutica de los preceptos de Derecho Público, se desprende que la Cámara carece de facultad en dicho sentido.

A mayor abundamiento, conviene tener presente que no conocemos precedentes parlamentarios en que se haya adoptado una resolución de esta naturaleza.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión os informa el primer punto de la consulta formulada, en el sentido de que reglamentariamente la Cámara de Diputados carece de facultad para citar a sesiones especiales de las Comisiones.

2º—Si de tener esta facultad, gozarían estos preceptos de acuerdo de preferencia reglamentaria sobre otros proyectos presentados con anterioridad.

En virtud de lo resuelto respecto de la consulta primera, debe estimarse absuelto este segundo punto, también en sentido negativo, ya que es una consecuencia del anterior.

3º—*Si es reglamentario aceptar la presentación de proyectos de acuerdo después de las 7.15 P. M., hora de término de las sesiones ordinarias.*

El precepto reglamentario aplicable al caso objeto de la consulta, es el artículo 114, que dice como sigue:

"Artículo 114.—Las proposiciones de Incidentes que necesiten acuer-
" do de la Cámara, sólo tendrán cabida en las sesiones ordinarias o cuasi
" ordinarias que las reemplacen y en las pedidas a que se refiere el ar-
" tículo 82. Deberán presentarse por escrito y apoyadas por un Comité.

"Por el solo hecho de ser presentadas en sesiones ordinarias y cuasi
" ordinarias, se entenderá que estas proposiciones quedan para segunda
" discusión y se discutirán y votarán en la sesión ordinaria o cuasi or-
" dinaria siguiente, inmediatamente de llegada la hora de término de la
" sesión, destinándose un plazo máximo de 15 minutos para estos ob-
" jetos.

"La discusión de cada proposición y sus modificaciones se hará en
" el término de diez minutos de que usarán, por mitad, un Diputado que
" la apoye y otro que la impugne.

"La Cámara podrá, a indicación del Presidente, declarar sin discu-
" sión una o alguna de dichas proposiciones por ser obvias y sencillas,
" en cuyo caso se votarán inmediatamente en la misma sesión y sin de-
" bate.

"Las disposiciones del inciso segundo de este artículo no regirán para
" las indicaciones a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 122,
" las cuales serán votadas a la hora reglamentaria de término de la se-
" sión en que se formulen".

Este artículo se refiere a lo que se conoce con el nombre de Proyectos de Acuerdo o Proposición de Incidentes que necesitan acuerdo de la Cámara. El inciso primero determina las sesiones en que pueden presentarse y las formalidades que éstos deben cumplir.

Los incisos segundo y final de este precepto, son los que debemos analizar para dilucidar la consulta formulada.

De acuerdo con el tenor de la disposición, por regla general, los Proyectos de Acuerdo presentados durante el curso de la sesión en que procede formularlos, quedan para segunda discusión. Esta regla no se aplica cuando por acuerdo de la Cámara, a indicación del Presidente, se declaren sin discusión por ser obvios y sencillos, en cuyo caso se votan inmediatamente en la misma sesión y sin debate; o se trate, también, de Proyectos de Acuerdo por los cuales se proponga la celebración o supresión de sesiones cuasi ordinarias o especiales, o en los que se formule indicación para alterar el orden de los proyectos de la Tabla que sirve para las sesiones ordinarias, los cuales deben ser votados a la hora reglamentaria de término de la sesión en que se presenten.

Agrega el inciso segundo indicado, que los Proyectos de Acuerdo que han quedado para segunda discusión deben discutirse y votarse en la sesión ordinaria o cuasi ordinaria siguiente, inmediatamente de llegada la hora de término de la sesión, "destinándose un plazo máximo de 15 minutos *para estos objetos*".

En consecuencia, el tiempo de 15 minutos que sigue al término de la hora de la sesión, está exclusivamente reservado a la "discusión y votación" de los Proyectos de Acuerdos ya presentados durante el curso de la sesión ordinaria o cuasi ordinaria anterior, cuando hayan quedado para segunda discusión, o en el curso de la misma sesión cuando se trate de Proyectos de Acuerdo cuyas finalidades sean las contenidas en los Nºs 3º y 4º del artículo 122 a que ya nos referimos, puesto que, de acuerdo con el inciso final, deben ser votados también a las 7.15 P. M., que es la hora reglamentaria de término de la sesión en que se formulan, y para votarse a dicha hora, es preciso que se encuentren presentados antes, puesto que no puede recaer un pronunciamiento sobre algo que no tiene existencia formal.

El propósito que se tuvo presente al establecer una hora precisa y determinada con antelación, para proceder a discutir y votar los Proyectos de Acuerdo, fue el el de que todos los señores Diputados supieran con la debida anticipación la oportunidad en que ello iba a ocurrir y evitar, así, acuerdos adoptados en forma sorpresiva, que no reflejan el pensamiento de la mayoría.

El Reglamento que regía a la Corporación en el año 1930, en su artículo 63, disponía lo siguiente: "Transcurrida la hora de incidentes, o antes si nadie pidiera la palabra, se cerrará el debate sobre las indicaciones formuladas y se procederá a votarlas, salvo las que hayan quedado para segunda discusión, que se votarán al terminar la hora de incidentes de la sesión siguiente". La reforma aprobada en el año 1934, introdujo, entre otras modificaciones, la de señalar, en forma precisa, la oportunidad en que debía procederse a discutir y votar los Proyectos de Acuerdo, esto es, llegada la hora de término de la sesión, la cual, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 77 del Reglamento, es la hora que indique la citación que la Secretaría expida como fin de la sesión, es decir, en la actualidad, las 19.15 horas.

En consecuencia, es forzoso concluir que no procede la presentación de Proyectos de Acuerdo después de las 7.15 P. M., hora de término de las sesiones ordinarias, para ser discutidos y votados en los 15 minutos siguientes, porque de acuerdo con el artículo 114, en concordancia con el artículo 77 del Reglamento, los 15 minutos siguientes deben ser destinados exclusivamente a discutir y votar, en los casos en que proceda, las proposiciones de incidentes ya presentadas.

Por las razones expuestas y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua el tercer punto de la consulta formulada, en sentido negativo, esto es, que no procede aceptar la presentación de Proyectos de Acuerdo después de las 7.15 P. M., hora de término de las sesiones ordinarias.

Sala de la Comisión, a 9 de mayo de 1960.

Acordado en sesión de fecha 4 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Correa Letelier, Flores Castelli, Fuentealba, Galleguillos y Morales, don Carlos.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Correa Letelier.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario".

131

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en su última sesión, conoció de la consulta formulada por V. E. por oficios Nºs 512 y 609, de fechas 11 y 13 del presente, respecto de si los señores Diputados autores del proyecto de ley que establece normas para la reconstrucción y rehabilitación de la zona devastada por los recientes fenómenos sísmicos, tendrían facultad para presentar esta iniciativa legal, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado y en relación con los artículos 11, 16 y 22 de la referida moción.

Por los artículos expresados, se autoriza al Presidente de la República para crear el Servicio Nacional de Planificación, el Departamento de Estudios Muestrales y las Subsecretarías de Planificación y Fomento y de Reconstrucción, dependientes estas últimas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El precepto constitucional objeto de la consulta y atinente con la creación de servicios públicos, dice como sigue:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la inicia-
" tiva para alterar la división política o administrativa del país; para
" crear nuevos servicios públicos y empleos rentados y para conceder o
" aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración
" Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales.
" El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los
" servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se
" aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que
" de él dependan".

De acuerdo con lo expresado, para resolver el problema planteado, es preciso dilucidar si se crea, por esta moción, un servicio público, pues en caso afirmativo, nos encontramos en presencia de un precepto de carácter inconstitucional.

De conformidad con las reglas de hermenéutica legal, contenidas en el Código Civil, las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvios, según el uso general de las mismas palabras, para lo cual debemos recurrir al sentido que le da el Diccionario de la Real Academia Española. Debemos, en consecuencia, analizar las expresiones "iniciativa para crear". Iniciativa quiere decir "derecho de hacer una propuesta" y crear significa "establecer, fundar, introducir por primera vez una cosa; hacerla nacer o darle vida, en sentido figurado".

Por consiguiente, es preciso determinar si este derecho de hacer una propuesta tiene por objeto dar vida a un servicio público.

De la aprobación de este proyecto en sus diversos trámites constitucionales y su promulgación como ley, no surge, por su ministerio, ningún servicio público, pues para que ello ocurra, será necesaria la iniciativa del Presidente de la República, en virtud de la cual dicte el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Los términos empleados por los autores de esta moción, en los artículos 11, 16 y 22, llevan a la conclusión forzosa que por ellos se pro-

pone otorgar facultades extraordinarias o especiales al Presidente de la República y, por ende, ellos no versan sobre creación de servicios públicos.

En consecuencia, la mayoría de vuestra Comisión concluye que la inconstitucionalidad, basada en el artículo 45, inciso tercero, de nuestra Carta Fundamental, no existe, por cuanto las disposiciones en consulta no constituyen una *iniciativa para crear servicios públicos*, sino una *iniciativa para autorizar su creación*, la que llevará a efecto el Presidente de la República si dicta el respectivo decreto con fuerza de ley, cuya iniciativa le pertenece exclusivamente.

Deja expresamente a salvo su opinión en cuanto a que pudiere existir otra causal de inconstitucionalidad de las mismas disposiciones, como lo sería el de que aquellas contienen delegación de facultades del Congreso en el Ejecutivo, lo que no ha sido materia de la consulta y, por tanto, del pronunciamiento de esta Comisión.

Lo que tengo a honra decir a V. E., en respuesta a los oficios referidos y en cumplimiento del mencionado acuerdo de la Comisión.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Raúl Yrarrázaval Lecaros*, Presidente. — *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

Santiago, 16 de julio de 1960.

132

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada a petición de la Comisión de Asistencia Médico Social e Higiene, "acerca de si procede la iniciativa parlamentaria, en relación con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado para legislar sobre la materia contenida en una moción del señor Montero, que aumenta el monto de las pensiones de vejez, invalidez y viudez de los jubilados y pensionados del Servicio de Seguro Social.

La cuestión constitucional planteada es preciso estudiarla en relación con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, agregado por la ley sobre Reforma Constitucional, Nº 7.727, de 23 de noviembre de 1943, que dice como sigue:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir, o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependen".

La disposición transcrita se encuentra ubicada dentro del párrafo "De la Formación de las Leyes" de la Constitución Política del Estado

y el artículo 45 se refiere a la iniciativa y al origen de la discusión de los proyectos de ley.

La regla general es que las leyes pueden tener principio en la Cámara de Diputados o en el Senado, sea por Mensaje que remita el Presidente de la República o por moción en alguno de sus miembros.

En consecuencia, la regla general sobre iniciativa es que un proyecto de ley puede ser propuesto por el Presidente de la República o por parlamentarios, y la única excepción son los proyectos que deben ser de iniciativa del Presidente de la República solamente.

Estas excepciones son las siguientes:

1º—La Ley General de Presupuestos;

2º—Los suplementos o partidas o ítem de la Ley General de Presupuestos;

3º—La aprobación de la declaración de guerra, y

4º—Las materias consultadas en el inciso tercero del artículo 45, ya transcrito, que fue introducido en virtud de la Reforma Constitucional aprobada por la ley Nº 7.727, de 23 de noviembre de 1943.

De los antecedentes expuestos, y por tratarse de un precepto de carácter prohibitivo, y de excepción, debemos concluir que sólo cabe aplicarlos a los casos expresamente señalados.

Si analizamos el inciso tercero del artículo 45 anteriormente insertado, debemos concluir que en él no se establece disposición alguna relacionada con jubilaciones, montepíos, pensiones o abonos de años de servicios.

Por otra parte, si recurrimos a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley sobre Reforma Constitucional, ella viene a reforzar nuestro criterio, porque el Mensaje con que el Presidente de la República propuso al Honorable Senado el proyecto de Reforma Constitucional, contenía, en su artículo 2º, las palabras "jubilaciones, montepíos y pensiones", términos que fueron eliminados por resolución expresa del Honorable Senado, al prestarle su aprobación al referido proyecto.

Por las razones expuestas, vuestra Comisión concluye que los señores parlamentarios tienen libre iniciativa para presentar proyectos de ley sobre jubilaciones, montepíos y pensiones de los funcionarios públicos, de empresas fiscales o semifiscales.

El proyecto de ley objeto de la consulta, aumenta las pensiones que otorgan el Servicio de Seguro Social y la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con las leyes Nºs 10.383 y 10.652, respectivamente. Estas pensiones benefician al personal de obreros del sector privado afecto a dichas leyes, de manera que en este sentido no se encuentran incluidos dentro de las limitaciones constitucionales y, en el evento de que pudiere existir obreros del sector público afiliados a estas instituciones, tampoco existiría prohibición alguna, ya que, como se ha expresado anteriormente, los señores parlamentarios tienen facultad para iniciar proyectos de esta naturaleza.

A mayor abundamiento, nos permitimos recordar que la ley Nº 12.873, de 15 de marzo de 1958, tuvo su origen en una moción presen-

tada por el Honorable señor Foncea, y por ella se otorgó un aumento a las pensiones que paga el Servicio de Seguro Social.

En mérito de las razones expuestas y de las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que la moción del señor Moreno motivo de esta consulta, no infringe el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 1960.

Acordado en sesión de fecha de ayer, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Correa Letelier, Espinoza, Flores Castelli, Fuentealba, Galleguillos, Morales, don Carlos, y Schaulsohn.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Schaulsohn.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario.

133

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia conoció respecto de un acuerdo de la Corporación, por el cual se acordó enviar a esta Comisión "las observaciones formuladas por el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que concede determinados beneficios al personal jubilado del Poder Judicial, con el objeto de que este organismo tenga a bien informar a la Corporación sobre el alcance del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, en cuyas disposiciones se fundamentan dichas observaciones, en relación con las atribuciones que tendría la Cámara de Diputados en materia de aumento del monto de las pensiones de jubilación y montepío fiscales".

De los términos del oficio antes expresado y de los antecedentes acompañados, se colige que la cuestión constitucional planteada se refiere a determinar si el Congreso Nacional tiene facultad para iniciar proyectos de ley por los cuales se aumente el monto de las pensiones de jubilación y montepío fiscales, y en este sentido la Comisión circunscribió sus debates, sin analizar, por tanto, el fondo de las observaciones formuladas, materia que no era de la competencia otorgada por la Corporación.

Vuestra Comisión estudió esta cuestión teniendo presente los diversos informes emitidos sobre el particular, tanto en esta Comisión como en la correspondiente del Honorable Senado, y acordó reiterar el último informe evacuado, con fecha 20 de julio de 1960, y que mereciera la aprobación de la Corporación en sesión Nº 31ª, de 2 de agosto del mismo año, por las razones que a continuación se expresan.

El inciso tercero del artículo 45 de nuestra Carta Fundamental, agregado por la ley sobre reforma constitucional Nº 7.727, de 23 de noviembre de 1943, dice como sigue:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la inicia-
" tiva para alterar la división política o administrativa del país; para
" crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o
" aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración
" Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales.
" El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los ser-
" vicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se apli-
" cará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él
" dependan".

La regla general sobre iniciativa de un proyecto de ley es que éstos pueden ser propuestos por el Presidente de la República o por los parlamentarios, y la única excepción son aquellos que deben ser de iniciativa del Presidente de la República solamente. Estas excepciones son las siguiente:

1.—La Ley General de Presupuestos y los suplementos a partidas o ítem de la misma;

2.—La aprobación de la declaración de guerra;

3.—Aquellas materias consultadas en el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, ya transcrito.

Constituye una norma fundamental en materia de interpretación de leyes prohibitivas, la de que sólo corresponde aplicarla a los casos específicamente señalados, y, más aún, cuando se trata de preceptos contenidos en este ordenamiento jurídico superior y de Derecho Público, como es la Constitución Política del Estado, respecto de los cuales rige la norma general del artículo 4º de la misma. No cabe, en consecuencia, aplicar disposiciones por analogía.

Ahora bien, si analizamos el inciso tercero del artículo 45 de la Carta Fundamental, ya insertado, debemos concluir que en él no se establece disposición alguna relacionada con jubilaciones, pensiones, montepíos o abonos de años de servicios.

Además, si recurrimos a la historia fidedigna del establecimiento de la ley sobre reforma constitucional, ella viene a reforzar nuestro criterio, porque el Mensaje con que el Presidente de la República propuso al Honorable Senado el proyecto de reforma constitucional contenía, en su artículo 2º, las palabras "jubilaciones, montepíos y pensiones", las cuales fueron eliminadas por resolución expresa del Honorable Senado al prestarle su aprobación al referido proyecto.

No parece aceptable, en consecuencia, sostener, como lo hace el Ejecutivo en el oficio de observaciones, que el tenor literal del precepto constitucional, incluye en el concepto "sueldos", tanto la retribución al empleado en servicio activo, como la pensión de jubilación, porque estas palabras tienen una definición legal en el Estatuto administrativo y otras leyes, y de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil, debemos atenernos al significado que el legislador les dio para determinar su correcto sentido y alcance.

A mayor abundamiento, vuestra Comisión considera conveniente dar a conocer otro antecedente que cree de importancia para ilustrar el criterio de los señores Diputados.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Corporación estudió, con posterioridad a la reforma constitucional que comentamos, en el año 1946, diversas iniciativas para reformar nuestra Constitución Política del Estado, las cuales refundió en un solo proyecto, que informara en el mes de agosto de 1946, y que mereciera la aprobación de la Corporación en el año 1950, el cual se encuentra pendiente del conocimiento del Honorable Senado. Entre las reformas que se propone introducir, se encuentra la que agrega el inciso tercero, del artículo 45, la frase "para aumentar pensiones de retiro, jubilaciones y montepíos; para conceder o aumentar pensiones de gracia o abonos de años de servicios".

De lo dicho se infiere que esta Corporación, al estudiar específicamente las modificaciones a nuestro texto constitucional, y aprobarlas con el quórum requerido para tales reformas, consideró que estas prohibiciones no se entendían involucradas en las demás que estableció la reforma constitucional de 1943 y, por tanto, era necesario consignarlas expresamente para que, de este modo, los señores parlamentarios se encontraran inhibidos de iniciar proyectos de esta naturaleza.

En consecuencia, esta Comisión reitera las conclusiones del informe anterior a que se ha hecho referencia y declara que los señores parlamentarios tienen libre iniciativa para presentar proyectos de ley sobre jubilaciones, montepíos y pensiones de los funcionarios públicos, de empresas fiscales o semifiscales, de acuerdo con lo establecido por los artículos 4º e inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Por las razones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que la Cámara de Diputados tiene facultad para pronunciarse respecto de iniciativas de parlamentarios que otorguen aumentos de pensiones de jubilación y montepíos fiscales.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 1961.

Acordado en sesión de fecha 17 del presente, con asistencia de los señores Galleguillos (Presidente Accidental), Gumucio, Morales, don Carlos, y Reyes, don Juan de Dios.

Se designó Diputado Informante al Honorable señor Morales, don Carlos.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario.

134

(Aprobado el 5 de julio de 1961).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de dos consultas formuladas por el señor Jorge Iván Hübner Gallo, Diputado presuntivamente electo por el 1.er Distrito de

Santiago, respecto de si le afectarían algunas prohibiciones parlamentarias.

Con respecto a la primera, expresa que es abogado de la Universidad de Chile y desea obtener un pronunciamiento de la Comisión y, posteriormente, de la Cámara, respecto de si es compatible dicho cargo con el de Diputado.

La disposición constitucional aplicable a la cuestión planteada en el artículo 29, inciso primero, que dice como sigue:

"Artículo 29.—Los cargos de Senadores y Diputados son incompa-
" tibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incom-
" patibles también con todo empleo público retribuido con fondos fisca-
" les o municipales y con toda función o comisión de la misma natura-
" leza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la ense-
" ñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que
" tenga sus sesiones el Congreso".

Del precepto transcrito nos corresponde analizar la excepción contenida en la parte final de este inciso primero, que compatibiliza los cargos de parlamentarios con los "empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso". En consecuencia, es preciso determinar si el cargo de abogado de la Universidad de Chile, que desempeña el señor Hübner, está comprendido dentro de los términos señalados de empleo, funciones o comisiones de la enseñanza superior, con asiento en la ciudad de Santiago.

De los antecedentes proporcionados a vuestra Comisión se desprende que el señor Hübner es empleado de la Universidad de Chile, en su calidad de abogado de esta institución y desempeña sus funciones en la ciudad de Santiago. En estas condiciones, sus funciones son compatibles con las de parlamentario, ya que quedan incluidas dentro de la excepción a quenos hemos referido de "empleo de la enseñanza superior con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso".

Confirma nuestro aserto la opinión del tratadista de Derecho Constitucional don José Guillermo Guerra, quien en su obra "La Constitución de 1925", en materia de incompatibilidades, expresa, en la página 188, lo siguiente:

"La Subcomisión reformadora de 1925, quiso satisfacer el anhelo
" progresista de abrir de nuevo las puertas del Congreso al profesorado
" universitario, en condiciones de poder desempeñar conjuntamente sus
" empleos en la enseñanza y los cargos legislativos. En este sentido se
" encaminó la reforma, ampliando la idea por una parte y limitándola
" por otra. La amplió en el sentido de establecer la compatibilidad, no
" sólo para los profesores, sino para todos los que desempeñen cual-
" quier empleo, función o comisión retribuida de la enseñanza superior,
" y aún para los profesores y demás empleados, comisionados o funcio-
" narios de la instrucción secundaria y de la especial; y la limitó en el
" sentido de otorgarla sólo respecto de los que ejerzan sus empleos en
" la ciudad en que celebre sus sesiones el Congreso".

Por las razones expuestas, vuestra Comisión absuelve la primera consulta del señor Hübner y declara que el cargo de abogado de la Universidad de Chile es compatible con el de Diputado.

La segunda presentación del señor Hübner manifiesta que, en su calidad de profesor de la Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas y Sociales de la Escuela de Derecho de Santiago, fue designado, conjuntamente con otros profesores, por el Consejo Universitario, en comisión como delegado de la Facultad a la Segunda Conferencia de Facultades de Derecho Latinoamericanas, que se efectuó en Lima del 8 al 16 del mes de abril recién pasado, y en cuanto a remuneraciones, se les otorga el pasaje de ida y vuelta y un viático para subvenir a los gastos del viaje. Agrega que antes de recibir estas asignaciones, desea consultar si existiría alguna prohibición constitucional al respecto.

La Comisión consideró esta materia y, teniendo presente que estas funciones fueron desempeñadas con anterioridad a la aprobación de la elección, resolvió que no le afecta prohibición constitucional alguna y que, en consecuencia, le era permitido percibir las asignaciones a que se ha hecho referencia.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 1961.

Acordado en sesión de fecha 9 del presente, con asistencia de los señores Yrarrázaval Lecaros (Presidente), Flores Castelli, Galleguillos, Fuentealba, Morales, don Carlos; Oyarce y Reyes Moya.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Morales, don Carlos.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario.

135

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta respecto de la constitucionalidad de algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, originado en una moción de diversos señores Diputados, que crea una persona jurídica de derecho público que se denominará "Junta de Adelanto de Constitución".

El precepto constitucional aplicable al caso planteado en el inciso tercero del artículo 45, que dice como sigue:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacinal, sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan".

En consecuencia, la cuestión que debe examinar y resolver vuestra Comisión, consiste en determinar si la institución que se pretende crear a través de esta iniciativa legal de origen parlamentario, constituye o no un servicio público.

Numerosas son las definiciones que han dado la doctrina y los tratadistas en general sobre el concepto de servicio público, todas las cuales coinciden en sus elementos fundamentales. Citaremos la definición que da el Profesor de Derecho Administrativo don Enrique Silva Cimma, que siguiendo a Jeze, expresa que se entiende por tal "a toda organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública, de manera regular y continua y mediante el procedimiento del derecho público".

Del concepto expresado, podemos deducir que los elementos del servicio público son cuatro: 1º) Una función considerada como obligatoria para el Estado en un momento determinado, esto es, la satisfacción de una necesidad pública; 2º) Un cierto número de agentes jerarquizados para realizar esta función; 3º) El establecimiento de recursos afectos al cumplimiento de la necesidad pública, y 4º) Un régimen jurídico especial.

Analizaremos, a continuación, de qué manera estos elementos concurren en la moción objeto de la presente consulta.

En primer término, es preciso establecer previamente que el artículo 1º del proyecto crea una persona jurídica de derecho público denominada "Junta de Adelanto de Constitución", por lo que aún de sus propias palabras debemos concluir que se trata de una corporación de derecho público y que tiene una duración indefinida.

En seguida, el propósito que persigue esta entidad es satisfacer una necesidad pública, cual es impulsar y realizar todas las actividades relativas al progreso del Departamento de Constitución, que se traduzcan en una efectiva atracción turística y, a este efecto, se dispone la pavimentación del camino de San Javier a Constitución, la construcción y pavimentación de las costaneras y calles que converjan al río Maule y a la playa y el mejoramiento de parques, terrazas y campos deportivos. Parece innecesario argumentar en orden a demostrar que tanto el turismo como las obras públicas destinadas a su fomento y desarrollo, constituyen una necesidad pública.

En cuanto al segundo requisito que hemos señalado como elemento de un servicio público, el proyecto propone la integración de esta Junta con algunas autoridades representantes del Gobierno, como son el Gobernador del Departamento y un representante de la Dirección de Vialidad, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y, además un representante de la Municipalidad, aparte de los integrantes de las entidades privadas.

Con relación a los recursos que se destinan al cumplimiento de las finalidades de esta Junta de Adelanto, el artículo 7º establece diversos tributos públicos, que se imponen a los habitantes, representados por contribuciones adicionales a los bienes raíces e impuestos adicionales a la madera que se exporte, a la bencina que se expenda y a las patentes y permisos que otorga la Municipalidad de Constitución.

Consulta, también el proyecto, un régimen jurídico para la administración de esta Junta de Adelanto y dispone que los gastos e inversiones estarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, entidad a quien le compete esta atribución respecto de todos los servicios públicos, cualquiere que fuere su naturaleza.

De los antecedentes expuestos, se desprende que el proyecto, de origen en una moción de la señora Rodríguez y los señores Aravena, Donoso, Foncea, Lagos, Minchel, Morales, don Joaquín; Musalem y Urrutia de la Sotta, por el cual se crea una Junta de Adelanto de Constitución, reúne todos los elementos que se consideran como constitutivos de un servicio público.

Por las razones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada, en el sentido de que los parlamentarios expresados carecen constitucionalmente de iniciativa para formular el proyecto de ley analizado, por tratarse de la creación de un nuevo servicio público, lo que sólo puede hacerse por medio de un Mensaje del Presidente de la República.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 1961.

Acordado en sesión de fecha 1º del presente, con asistencia de los señores Gallegullos Vera (Presidente), Ballesteros, Eluchans, Flores Castelli, Foncea, Morales, don Carlos, y Ramírez.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ballesteros.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

136

(Aprobado el 17 de enero de 1962).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pasa a informaros, acerca de una consulta formulada a petición del Honorable Diputado, señor Sáez, acerca de si le afectaría alguna prohibición de carácter constitucional, por el hecho de obtener una concesión para la instalación de una radiodifusora en la ciudad de Concepción.

Expresa el señor Diputado que, por Decreto Supremo Nº 469, de 26 de enero de 1933, el Supremo Gobierno otorgó, a la Sociedad "Hucke y Cía. Ltda.", una concesión para la instalación y funcionamiento de una estación radiodifusora, de segunda categoría, en la ciudad de Concepción, por el plazo de 30 años. Esta concesión fue transferida al señor Sáez y la autorización correspondiente fue otorgada por Decreto Supremo Nº 695, de 31 de enero de 1941, en el cual se establece que el nuevo concesionario tendrá las mismas obligaciones que el concesionario primitivo, de acuerdo con los Decretos del Ministerio del Interior Nºs. 5.295, de 11 de diciembre de 1945, y 4.885, de 9 de octubre de 1940.

Agrega que, estando próximo el vencimiento del plazo por el cual fue otorgada la concesión, es su propósito solicitar una nueva, por el término de 30 años, de acuerdo con las normas contenidas en el D.F.L. Nº

4, publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1959, que fijó el texto definitivo de la Ley de Servicios Eléctricos; y que, antes de iniciar las tramitaciones correspondientes, desea conocer si le afecta alguna prohibición, de carácter constitucional o legal, en relación con el cargo de parlamentario.

Vuestra Comisión estudió esta materia en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31, de la Constitución Política del Estado que dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo".

En consecuencia, para resolver esta consulta es preciso dilucidar si el señor Diputado, al obtener una concesión de radiocomunicación, está celebrando o no un contrato con el Estado.

Las concesiones para estaciones de radiocomunicaciones se otorgan por el Presidente de la República, en conformidad con los preceptos contenidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (D.F.L. Nº 4, de 31 de agosto de 1959), y reglamentan esta materia los artículos 1º, 5º, 6º, 47 y siguientes del capítulo III, del mencionado cuerpo legal.

En Derecho Administrativo, las concesiones se clasifican en tres grupos: concesión de servicio público, concesión de bien nacional de uso público y, concesión de obra pública.

El mencionado D.F.L. Nº 4, denomina a la radiodifusión "servicio público eléctrico" y, de atenernos a este precepto, deberíamos concluir que, en el presente caso, se trata de una concesión de servicio público. Pero, si analizamos las diversas disposiciones del citado D.F.L., entre otras, los artículos 5º y 6º, debemos concluir que el fundamento que ha tenido presente el legislador para calificarlas de servicio público, ha sido el de que, se encuentran destinadas al servicio público. (Artículo 5º, D.F.L. Nº 4. "Las instalaciones que se enumeran en el Nº 1 del artículo 1º, de esta ley, podrán ser destinadas a servicio público o privado.").

De la circunstancia expresada, esto es, de que la concesión de radiodifusión se encuentre destinada al servicio público, no es forzoso deducir que se trata de una concesión de servicio público.

En efecto, las palabras "servicio público", tienen diversas acepciones. Es así como, siguiendo al tratadista de Derecho Administrativo, Rafael Bielsa, puede definirse el servicio público como "toda acción o prestación realizada por la Administración Pública activa, directa o indirectamente, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas y asegurada esa acción o prestación por el Poder de Policía".

De conformidad con la definición expresada podemos decir que los caracteres esenciales del servicio público son: la generalidad, la uniformidad, la continuidad y regularidad y, fundamentalmente, la satisfacción de una necesidad colectiva, que el legislador estima inaplazable.

La concesión de radiodifusión consiste en el acto por el cual el Estado otorga a una persona el derecho a operar y explotar una estación

de radiodifusión, es decir, le concede la facultad de usar determinadas "frecuencias" o "canales de radiodifusión".

Las razones que determinan la intervención del Estado, en el campo de la radiodifusión son dos: 1º—La naturaleza y limitación de las frecuencias, cuyo uso es indispensable para la radiodifusión, y 2º—La circunstancia de que, por estar destinadas a ser recibidas por el público en general, la radiodifusión puede comprometer el interés social o colectivo y, aún el propio del Estado.

De acuerdo con lo dicho, es requisito indispensable para que constituya servicio público, el de que esté destinado a servir una necesidad pública, cuya satisfacción, a la colectividad, deba asegurar el Estado.

Pues bien, es evidente que la radiodifusión, como medio de información y transmisión, constituye una actividad privada de interés público, y así lo reconocen, por ejemplo, el artículo 4º, de la Ley Federal de Radio y Televisión de México, que dice lo siguiente:

"Artículo 4º—La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social".

En nuestro país, se encuentra amparada por la garantía constitucional establecida en el artículo 10, Nº 3), esto es, por la libertad de emitir opiniones.

Carece también, de los requisitos de generalidad y de uniformidad que hemos señalado como características esenciales de un servicio público y así, el tratadista José Luis Fernández, en su libro, Derecho de la Radiodifusión, concluye expresando que no es un servicio público: 1º) Porque no hay prestación concreta en favor de cada individuo; 2º) Porque no existe relación jurídica directa entre la empresa y el beneficiario; 3º) Porque no satisface una necesidad colectiva inaplazable y, 4º) Porque se realiza con espíritu de lucro. De manera que se trata de un servicio "al público" pero no de un "servicio público".

Podemos decir, además, que la "frecuencia" o "canales de radiodifusión" son bienes del dominio público o nacionales de uso público, que pueden quedar involucrados dentro del concepto del artículo 589, del Código Civil, porque se trata de "bienes cuyo dominio pertenece a la Nación toda y cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la Nación". El Estado regula el uso de este bien común mediante el otorgamiento de concesiones por plazo o período determinado, a personas que cumplan con requisitos que aseguren un buen empleo y con el propósito de evitar interferencias entre los usuarios.

De las observaciones precedentes, podemos deducir, desde un punto de vista de derecho, que la concesión de radiodifusión no constituye la concesión de un "servicio público", sino la concesión de un "bien público".

Las concesiones de servicio público y de obra pública son contratos por los cuales la autoridad encomienda a un particular, que las asume por su cuenta y riesgo, la gestión de un determinado servicio público o la construcción de una obra pública. Se trata, en consecuencia, de un acto jurídico bilateral, de un acuerdo entre el Estado y el particular, que genera obligaciones recíprocas. El fundamento de este tipo de concesio-

nes es la necesidad a que se ve abocado el Estado de procurar la colaboración o actividad de particulares en el cumplimiento de las tareas que le son propias.

La concesión de un bien público, es siempre un acto jurídico unilateral, de autoridad o poder, por el cual el Estado atribuye a un particular un uso especial de un bien público. El objeto, específico de esta concesión es, "el uso de un bien público".

La concesión de uso de un bien público es un acto jurídico unilateral, porque nace exclusivamente con la voluntad de la Administración; el Decreto de la autoridad administrativa es el que da origen a la concesión. El particular interesado, interviene con anterioridad al acto de concesión, mediante una solicitud; o con posterioridad a él, mediante la aceptación. Pero, en ningún caso, concurre a formar el acto de concesión que nace y es válido con la sola actuación de la Administración.

El tratadista Romano Santi, expresa estas ideas en la siguiente forma: "Hay actos administrativos que comprenden una cierta voluntad de los particulares y que, sin embargo son indudablemente unilaterales, ya que tal voluntad es sólo precedente o subsiguiente a la voluntad que da lugar al acto".

"Son actos emanados de una autoridad y perfectos sólo una vez que esta emanación tenga lugar. La voluntad del particular influye sobre su eficacia pero no sobre su existencia y validez. Ella (la voluntad del particular) debe considerarse como un presupuesto del acto o como una condición que subordina los efectos del acto mismo a la aceptación o a la renuncia del particular. Tal aceptación o renuncia, constituye un acto jurídico en sí, que, respecto del acto administrativo, representa la verificación o la no verificación de una condición. Tanto es así que la aceptación de costumbre se retrotrae, como se verifica en la condición, al día de la emanación del acto, mientras que el momento en que se perfecciona una relación convencional se tiene con el cambio de consentimientos".

En derecho, para determinar si un acto jurídico es unilateral o bilateral, debe atenderse a si tal acto nació a la vida del derecho, a si se perfeccionó, con la concurrencia de la voluntad de una o más personas o partes, respectivamente. Sólo esta consideración, es la que debe determinar si nos encontramos en presencia de un acto jurídico unilateral o bilateral.

Todas las demás consideraciones que se hagan al respecto, como son la existencia o no existencia de obligaciones recíprocas, la equivalencia de voluntades o supremacía de una de ellas, no sirven para clasificar el acto jurídico en uni o bilateral, en cuanto a su nacimiento.

Así, el que existan obligaciones recíprocas no determina la naturaleza jurídica uni o bilateral del acto, y hay casos en derecho público, en que el Estado o las personas administrativas cuando actúan en ejercicio de su función pública, pueden ejecutar unilateralmente actos que creen obligaciones tanto para el administrado como para la Administración. Por ejemplo, la requisición es un acto unilateral que da lugar a derechos y obligaciones recíprocas, y la expropiación, es también un acto unilateral que da también derechos a la autoridad y al afectado.

Por otra parte, en la concesión de un bien público pueden existir o no prestaciones recíprocas entre concedente y concesionario. Así, en las concesiones gratuitas no hay prestaciones recíprocas ya que el concesionario no tiene obligaciones y debería concluirse, por tanto, que las concesiones gratuitas son unilaterales y que las onerosas son bilaterales, porque, en el primer caso no hay prestaciones recíprocas y sí en el segundo, lo cual es un absurdo.

En consecuencia, la concesión de un bien público es un acto unilateral del Estado, porque nació a la vida del derecho y se perfeccionó con la sola voluntad de la autoridad concedente.

Aceptada esta premisa fundamental, de que se trata de un acto unilateral, es preciso concluir, en forma forzosa, que no nos encontramos en presencia de un contrato o acto jurídico bilateral que cree obligaciones.

La doctrina expuesta sa sido también aceptada por el Consejo de Defensa Fiscal, en dictámenes Nºs. 358, de 1º de septiembre de 1936; 328, de 29 de septiembre de 1938; 250, de 9 de mayo de 1946; y por la Contraloría General de la República en dictamen Nº 24.568, de 10 de julio de 1946. La Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de 14 de diciembre de 1929, recaído en el juicio "Pacific Steam Navegation Co. con Fisco" sostuvo, también un criterio similar.

Por las razones expuestas debemos concluir:

1º—Que la concesión de radiodifusión, desde un punto de vista de derecho, no es concesión ni de un servicio público, sino concesión de un bien público;

2º—Que la concesión de un bien público es un acto administrativo unilateral y no un contrato; y

3º—Que en virtud de tratarse de un acto administrativo unilateral, no le afecta al señor Diputado la causal de cesación en el cargo a que se refiere el artículo 31, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, que impide a los parlamentarios celebrar o caucionar contratos con el Estado.

En consecuencia, y por las razones expuestas, Vuestra Comisión os evacua la consulta formulada por el Honorable Diputado, señor Sáez, en el sentido de que puede obtener la concesión de radiodifusión referida, sin incurrir en la causal de cesación en el cargo contenido en el artículo 31, inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, 16 de enero de 1962.

Acordado en sesión de 10 de enero de 1962, con asistencia de los señores Gallegullos V. (Presidente), Ballesteros, Eluchans, Flores, Maturana, Morales, don Carlos, y Ruiz-Esquide.

Se designó Diputado informante, al Honorable señores Morales, don Carlos.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

137

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros sobre una consulta que tuvisteis a bien formularle acerca de si el proyecto de ley, de origen en una moción de los señores Mercado, Sáinz y Basso, que crea el Fondo Nacional de Auxilios del Artista Profesional, se conforma con lo establecido en el inciso tercero del artículo 45, de la Constitución Política del Estado, respecto de las materias que son de iniciativa parlamentaria.

Durante el estudio de esta consulta la Comisión conoció de una presentación del Diputado señor Mercado en la que formula diversas consideraciones tendientes a demostrar la constitucionalidad de su iniciativa legal y, asimismo, escuchó al señor Contralor General de la República, don Enrique Silva Cimma, quien aportó importantes elementos de juicio respecto del problema en debate.

El precepto constitucional conforme al cual es preciso resolver la cuestión planteada dice como sigue:

"Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; *para crear nuevos servicios públicos* o empleos rentados, y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan."

En consecuencia Vuestra Comisión estudió si por este proyecto de ley se crea un "servicio público" pues, en tal caso, debemos concluir que, los parlamentarios autores de la moción carecen de iniciativa para legislar sobre el particular.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha evacuado en otras oportunidades diversos informes que le han sido solicitados con el objeto de determinar la naturaleza jurídica de algunos institutos que han merecido la iniciativa de algunos señores parlamentarios y, a este respecto, cabe señalar los que se contienen bajo los números 117 y 131 de la Recopilación de Consultas y, aquella de fecha 7 de agosto de 1961, por la cual se crea la Junta de Adelanto de Constitución, todas las cuales han sido aprobadas posteriormente por la Corporación. En estos informes se han analizado los diversos proyectos de ley y se han determinado los elementos que constituyen un servicio público, indicándose sus características fundamentales.

Nos permitiremos recordar las definiciones que, respecto de servicio público, dan los profesores de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile señores Enrique Silva Cimma y Pátricio Aylwin.

Dice el primero de ellos, siguiendo al tratadista Jeze que, se entiende como servicio público "a toda organización de carácter permanente destinada a satisfacer una necesidad pública de manera regular y continua y mediante el procedimiento del derecho público".

A su vez, don Patricio Aylwin lo define como "una organización del Estado sometida a un régimen jurídico especial, que tiene por objeto satisfacer de una manera regular y continua una necesidad pública".

De ambas definiciones podemos colegir que los elementos del servicio público son los siguientes: 1) Una función considerada como obligatoria para el Estado en un momento determinado, esto es, la satisfacción de una necesidad pública; 2) Un cierto número de agentes jerarquizados para realizar esta función; 3) El establecimiento de recursos afectos al cumplimiento de la necesidad pública; y 4) Un régimen jurídico especial.

Estudiaremos a continuación de qué manera estos elementos se reúnen en la moción objeto de la presente consulta.

En primer término debemos dejar establecido que, por este proyecto se está creando una persona jurídica de carácter público, es decir, de derecho público ya que su nacimiento se efectúa por intermedio de la ley.

En seguida, la finalidad que se persigue de acuerdo con lo que se dice en el artículo 6º, es satisfacer una necesidad pública, para lo cual basta señalar que se propone procurar atención médica a los artistas profesionales, otorgarles préstamos de auxilio y, en general, dar atención de toda especie a dichos artistas en ejercicio o retirados, todo lo cual está incluido dentro del concepto de seguridad social que está consagrado en el artículo 10, Nº 14 de nuestra Carta Fundamental.

Con relación al segundo requisito o elemento del servicio público, el proyecto establece en el artículo 7º, un Consejo que es presidido por un representante directo del Presidente de la República, por el Ministro de Educación, cuyo voto favorable es imprescindible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del proyecto, en la determinación de los beneficios que deba conceder el Fondo. Se agrega que en las relaciones con el Poder Ejecutivo el Fondo se entenderá a través del Ministerio de Educación. Todas estas características importan otorgar una intervención directa al Jefe del Estado en la dirección del órgano de la Administración del Estado que se desea crear, en otros términos al Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución.

En cuanto al tercer requisito, esto es, los recursos que para cumplir su cometido se consultan en esta iniciativa de ley podemos afirmar que son tributos de carácter público y para corroborarlo basta leer el artículo 2º, en el cual se establecen diversos impuestos e incluso se consignan multas lo que es una característica de la acción imperativa del Estado.

En lo que dice relación con la fiscalización, de acuerdo con el artículo 8º, deberá rendir cuenta de su ejercicio ante la Contraloría General de la República y copia de esa cuenta deberá enviarse a la Cámara de Diputados, con lo cual se cumple la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 21, de la Constitución, que otorga a dicha entidad la facultad de fiscalizar el ingreso y la inversión de los recursos de todos los servicios del Estado.

En consecuencia, podemos concluir que, en la especie concurren todos los requisitos que copulativamente se exigen para configurar un "servicio público" el cual, en el presente caso, tendría la característica de ser descentralizado funcionalmente y, sólo podría consignarse la falta de disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable al personal que pres-

taría servicios en esta entidad, lo cual en último término podría constituir una técnica legislativa imperfecta pero que, en ningún caso importaría desvirtuar la naturaleza jurídica principal de servicio público que se desprende de los elementos que hemos analizado anteriormente.

Por las razones expuestas y, las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada en el sentido de que, los parlamentarios expresados carecen constitucionalmente de iniciativa para formular el proyecto de ley analizado por tratarse de la creación de un servicio público, materia que sólo puede hacerse a través de un Mensaje del Presidente de la República.

Sala de la Comisión, en miércoles 25 de abril de 1962.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Flores (Presidente accidental), Ballesteros, Fuentealba, Maturana, Millas, y Morales, don Carlos.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ballesteros.

(Firmado): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario.

138

(Aprobado el 14 de agosto de 1962).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta que tuvisteis a bien formularle a petición del Diputado señor Jorge Iván Hübner G., sobre si le afectaría alguna inhabilidad constitucional por el hecho de celebrar algunos contratos con la Editorial Jurídica de Chile.

Expresa el señor Diputado que la Editorial Jurídica de Chile ha manifestado el propósito de imprimir una segunda edición del libro del cual es autor titulado "Manual de Filosofía del Derecho", como asimismo, encomendarle la redacción de un trabajo para la Enciclopedia Chilena sobre la filosofía jurídica de nuestro país y, antes de celebrar los referidos contratos con la entidad expresada, desea saber si le afecta alguna prohibición de carácter constitucional, en relación con su cargo de parlamentario.

El precepto constitucional conforme al cual es preciso resolver la consulta planteada es el artículo 31, inciso segundo de nuestra Carta Fundamental que dice como sigue:

"Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo."

En consecuencia, corresponde determinar si el señor Diputado, de aceptar la proposición de la Editorial Jurídica de Chile, está celebrando un contrato con el Estado, pues en tal caso le afectaría la causal de inhabilidad expresada.

La Editorial Jurídica de Chile fue fundada por acuerdo pactado entre la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y la Biblioteca del Congreso Nacional, según consta de la escritura pública de 2 de octubre de 1945, ante el Notario, señor Luis Cousiño Mac Iver, suplente de don Luis Cousiño Talavera, en el cual se contienen los estatutos y se expresa que constituye una empresa en común de ambas instituciones.

Posteriormente, la ley Nº 8.737, de 6 de febrero de 1947, le otorgó personalidad jurídica a la mencionada Editorial, aprobó sus estatutos, estableció su Consejo y la dotó de recursos.

A continuación la ley Nº 11.183, en su artículo 28, dispuso que la Editorial Jurídica de Chile, debería rendir la cuenta de la inversión de sus recursos a la Comisión Especial formada por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados.

Conoció también, la Comisión, de un dictamen del departamento jurídico de la Contraloría, de fecha 4 de septiembre de 1957, en el cual se expresa que la entidad que nos ocupa no tiene el carácter de fiscal ni de semifiscal.

Es un aforismo de derecho que las prohibiciones deben ser interpretadas en forma restrictiva, de manera que sólo son aplicables al caso específico de que se trata.

La Comisión, en reiterados dictámenes que han merecido la aprobación posterior de la Corporación, ha sostenido que, para incurrir en la causal de cesación en el cargo a que hemos venido refiriéndonos, es preciso que el contrato se celebre con el Estado como persona jurídica de derecho público y que, por tanto, no se incurre en la prohibición constitucional si se trata de entidades diversas con personalidad jurídica propia.

En consecuencia, y, en mérito de los antecedentes expuestos es forzoso concluir que el señor Diputado, al celebrar un contrato con la Editorial Jurídica de Chile, no incurre en la causal de cesación en el cargo establecida en la Constitución Política del Estado puesto que la contraparte en el contrato es una entidad diversa del Estado, que goza de personalidad jurídica propia.

Por otra parte, es preciso considerar que las funciones docentes que desempeña el señor Diputado en su calidad de profesor de la cátedra de Filosofía del Derecho, son compatibles con su cargo de parlamentario por pertenecer a la enseñanza superior, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 29, de la Constitución, y la reedición del "Manual de Filosofía del Derecho", es una manifestación de la actividad docente que el constituyente quiso expresamente hacer compatibles con el cargo de parlamentario, por razones que dicen relación con las altas y delicadas funciones que están llamados a desempeñar como integrantes del Poder Legislativo.

Por las razones expuestas, y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión os evacua la consulta formulada, en el sentido de que el señor Diputado don Jorge Iván Hübner Gallo puede celebrar contrato con la Editorial Jurídica de Chile, sin que le afecte la causal de cesación en el cargo de parlamentario

a que se refiere el artículo 31, inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, en miércoles 27 de junio de 1962.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores: Galleguillos V. (Presidente), Almeyda, Ballesteros, De la Presa, Eluchans, Flores, Fuentealba, Millas, Morales, don Carlos; Muñoz Hörz, Ruiz-Esquide y Zepeda.

Se designó Diputado informante al Honorable señor Ballesteros.

(Firmado): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario."

139

(Aprobado el 23 de marzo de 1965).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros respecto de una consulta formulada por la Honorable Corporación "acerca de la forma de zanjar la dificultad creada con motivo de los acuerdos adoptados por el Congreso Nacional respecto de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza el establecimiento de Bancos de Fomento.".

Agrega el oficio con que se formula esta consulta que "se han presentado dudas sobre el texto definitivo que debe ser transcrito por la Cámara de origen y promulgado por el Ejecutivo en la observación formulada al artículo 17 del proyecto, que consiste en sustituirlo por otro, observación que la Cámara de Diputados aprobó y que el Honorable Senado si bien aprobó, desechó parcialmente en dos frases, sin que pueda determinarse si insistió o si cabe insistir en algún texto primitivo en circunstancias que procedería sólo aprobar el veto sustitutivo de este artículo en su totalidad, o desecharlo también en su totalidad y en este último caso insistir en el texto primitivo del Congreso."

Para una mejor comprensión de la cuestión planteada haremos una relación de los hechos ocurridos.

A) El Congreso Nacional aprobó como artículo 17 del proyecto de ley que crea los Bancos de Fomento, el siguiente texto:

"Artículo 17.—Estarán exentas del impuesto de categoría las sumas que estos bancos paguen a cualquier título a quienes les hayan proporcionado fondos en conformidad al artículo 4º de esta ley.

No obstante lo anterior, las sumas pagadas por intereses pagarán impuesto global complementario o adicional, de acuerdo con las leyes vigentes.

No constituirán rentas las diferencias que se obtengan por la amortización o en la enajenación de créditos contra terceros que hubieren sido cedidos por un banco de fomento.

Los intereses de los debentures y pagarés emitidos en moneda extranjera por los bancos de fomento, gozarán de la exención establecida en el Nº 1 del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Las sumas que se paguen a los bancos de fomento por concepto de reajuste de préstamos serán deducibles de su renta imponible.".

B) El Presidente de la República vetó este proyecto de ley y propuso sustituir dicho artículo 17, por el que sigue:

"Artículo 17.—Los intereses correspondientes a cualesquiera de las formas de créditos concedidos a los bancos de fomento en conformidad a la letra a) del artículo 4º de esta ley, estarán exentos del impuesto de categoría, pero se gravarán con los impuestos global complementario y/o adicional que procedan, de acuerdo con las leyes vigentes. Las sumas que paguen los bancos de fomento por concepto de reajuste de los fondos referidos estarán exentas de los impuestos de categoría global complementario y/o adicional. De las mismas exenciones gozarán los intereses y reajustes que perciban los cesionarios de dichos créditos, *salvo el caso en que el cesionario sea otro banco de fomento de aquellos regidos por la presente ley.*

En caso que los bancos de fomento cedan los créditos que posean contra terceros, los cesionarios, *siempre que no sean otros bancos de fomento regidos por la presente ley,* gozarán de las mismas franquicias señaladas en el inciso anterior respecto de los reajustes y de los intereses que perciban por dichos créditos.

Los contribuyentes afectos al sistema de reajuste a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta y en cuyos activos inmovilizados figuren bienes adquiridos con créditos reajustables otorgados por bancos de fomento, que se encuentren total o parcialmente impagos, deberán reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al reajuste de los respectivos créditos, en lugar de hacerse con el índice de precios al consumidor, no procediendo imputar dicho reajuste al monto de la revalorización del capital propio que se determine de acuerdo con las normas del inciso primero del citado artículo 35. En el caso de que alguno de dichos bienes del activo inmovilizado estuviere totalmente amortizado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas, el reajuste del saldo de la deuda contraída para adquirirlo, será considerado como gasto del contribuyente.".

C) La Cámara de Diputados, en su calidad de Cámara de origen, conoció de este veto en su sesión Nº 4ª, de 25 de noviembre de 1964 y aprobó la sustitución propuesta por el Ejecutivo al artículo 17, referido.

D) El Honorable Senado al corresponderle conocer de dichas observaciones acordó su envío a la Comisión de Hacienda de esa Corporación, la cual en sesión de 4 de enero del presente año (1965), al discutirse el veto formulado al artículo 17 por mayoría de sus miembros, señores Wachholtz (Presidente), Larraín e Ibáñez, acordó la división de su votación y recomendar el rechazo de una frase del inciso primero y otra del inciso segundo del artículo que el Ejecutivo propuso en reemplazo del aprobado por el Congreso Nacional.

Para adoptar esta resolución se tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento de esa Honorable Corporación que autoriza a cualquier Senador para pedir que se divida una proposición antes de empezar su votación. Estimó la mayoría de la Comisión que el ar-

tículo que el Ejecutivo, por la vía del veto proponía en reemplazo del aprobado por el Congreso, constituía una proposición y en consecuencia era susceptible de dividirse su votación.

Esta misma Comisión, a indicación del Senador señor Pablo y por unanimidad, acordó consultar esta materia a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Honorable Senado, y al efecto le envió oficio con fecha 4 de enero de 1965, haciéndole presente las observaciones precedentes y expresándole, además, que el Senador señor Pablo se opuso al predicamento adoptado por la mayoría de la Comisión de Hacienda y fundamentó su posición afirmando que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, el Congreso debe considerar en una misma votación cada observación, y no es dable que las apruebe o rechace parcialmente. Agrega, respecto al caso que nos ocupa que, el artículo que se propone en sustitución del aprobado por el Congreso, constituye una observación y, en consecuencia, un todo, cuya votación no puede dividirse y que, de aceptarse el criterio de la mayoría, puede alterarse sustancialmente la proposición que el Ejecutivo formula por la vía del veto, lo que es jurídicamente inadmisible.

Termina el oficio expresado solicitando un informe acerca del problema planteado y, en especial, respecto de si el artículo 149 del Reglamento del Honorable Senado tiene aplicación cuando se trata de observaciones que propongan la aprobación de nuevos artículos o la sustitución de los aprobados por el Congreso. Dicho informe no se ha emitido aún.

El Honorable Senado, en sesión Nº 16, celebrada con fecha 6 de enero del presente año, conoció de la materia que nos ocupa y sometió la observación del Ejecutivo que, como se ha dicho, propone sustituir el precepto del artículo 17, a dos votaciones: la primera, si se aprobaba o no la sustitución propuesta, y según consta de la página 895 de la Versión Oficial respectiva, por asentimiento unánime se aprobó la sustitución; y, en seguida, puso en votación la proposición de la Comisión de Hacienda para dividir la votación en los incisos primero y segundo, suprimiendo las frases "salvo el caso en que el cesionario sea otro banco de fomento de aquellos regidos por la presente ley", y "siempre que no sean otros bancos de fomento regidos por la presente ley", respectivamente, proposiciones que fueron aprobadas por 12 votos contra 6 y 3 pareos.

Las reglas sobre discusión y votación de las observaciones del Presidente de la República se encuentran contenidas en el artículo 184 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados y en el artículo 172 del Reglamento del Honorable Senado, normas que fueron adoptadas como consecuencia de un informe que emitiera una Comisión Mixta de Senadores y Diputados en el año 1941, y son sustancialmente iguales.

En atención a que el problema se ha suscitado con motivo de los acuerdos adoptados por el Honorable Senado, nos permitiremos reproducir a continuación el precepto del artículo 172 de su Reglamento, que dice como sigue:

"Artículo 172.—Las observaciones del Presidente de la República a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 109 de la

Constitución Política del Estado, se sujetarán a los trámites siguientes y producirán los efectos que se indican:

1º—Tendrán discusión general y particular a la vez;

2º—Cada una de ellas se votará separadamente;

3º—Se tendrá por aprobada la observación que lo sea por la mayoría de una y otra Cámara;

4º—Cuando se deseche una observación se consultará nuevamente a la respectiva Cámara si insiste o no en el texto observado;

5º—Cuando, en el caso del número anterior, una y otra Cámara insistan por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación o para los efectos del inciso tercero del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, en su caso;

6º—Cuando, en el caso del mismo número 5º, una de las Cámaras insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la respectiva totalidad o parte del proyecto, y, en consecuencia, no habrá ley en esa totalidad o parte. Igual efecto surtirá el hecho de que ninguna de ambas Cámaras tenga los dos tercios para insistir.

Cuando, por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto, quedarán también sin efecto las demás disposiciones del mismo que sean accesorias de la parte afectada por la observación."

Vuestra Comisión estudió detenidamente la situación producida con motivo de los acuerdos adoptados por el Honorable Senado en relación con el veto sustitutivo propuesto al artículo 17, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en relación con el Nº 3º del artículo 184 del Reglamento de la Cámara de Diputados y el Nº 3º del artículo 178, del Reglamento del Honorable Senado, consideró que correspondería entender desechado el precepto del artículo 17 observado, en razón de que no hubo coincidencia en ambas ramas del Congreso para aprobar este veto sustitutivo.

Sin embargo, del debate ocurrido en el Honorable Senado, y la votación producida allí mismo, parece desprenderse que no hubiera sido el espíritu del acuerdo adoptado por esa Corporación el de que se entienda desechada la totalidad del precepto del artículo 17, referido.

En estas condiciones y no pudiendo la Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados proceder a comunicar el texto del artículo 17, ni en la forma propuesta por el Ejecutivo y que aprobara esta Corporación, como tampoco en los términos aprobados por el Honorable Senado, considera la Comisión, al tenor de la consulta formulada por la Honorable Corporación, que es conveniente que la Cámara de Diputados acuerde dirigir oficio al Honorable Senado para que se sirva aclarar la duda planteada respecto de la forma como debe comunicarse al Presidente de la República el texto del artículo 17 del proyecto de ley que crea los Bancos de Fomento.

En consecuencia, Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os evacua la consulta formulada en el sentido de que la Honorable Cámara de Diputados acuerde dirigir oficio al Honorable Senado haciéndole presente que esta Corporación entiende que debe comunicarse al Presidente de la República el proyecto de ley que crea los Bancos de Fomento, con exclusión de todo el artículo 17, en razón de que no hubo coincidencia en ambas ramas del Congreso Nacional para aprobar este veto sustitutivo. Pero, en atención de que parece que no hubiere sido ese el espíritu del Honorable Senado, y en la imposibilidad de comunicar parcialmente este precepto, se solicita la aclaración pertinente.

Sala de la Comisión, en miércoles 27 de enero de 1965.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los señores: Galleguillos V. (Presidente), Ballesteros, Hübner, Jerez, Maturana, Morales, don Carlos, y Schaulsohn.

Se abstuvo de votar el Honorable señor Galleguillos V. (Presidente) por tener discrepancia en cuanto al fondo de la materia debatida.

Se designó Diputado informante al señor Schaulsohn.

(Firmado): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario".

140

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Honorable Diputado señor Maturana, don Fernando, respecto de la posible incompatibilidad que afectaría al Diputado presuntivamente electo por Valparaíso, señor Gustavo Lorca, por el hecho de desempeñar el cargo de profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en la Escuela Universitaria de Valparaíso.

Expresa la consulta que el señor Diputado presuntivamente electo desempeña desde hace varios años el cargo de profesor de Derecho Romano de la Escuela de Derecho de Valparaíso, dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Esta Escuela Universitaria, si bien no se encuentra establecida en la capital, donde ejerce sus funciones el Honorable Congreso Nacional, depende en forma directa y jerárquica de la Facultad referida, y ésta de la Universidad de Chile cuyo domicilio legal es Santiago.

Se agrega que, para los efectos de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, viene en solicitar de la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, se sirva dictaminar acerca de la incompatibilidad que pudiere existir entre el cargo de Diputado, que deberá asumir próximamente, y el de profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Escuela Universitaria de Valparaíso.

Termina, manifestando que, en todo caso, y con el fin de evitar cualquiera dificultad posterior, deja constancia expresa que opta por el car-

go de Diputado para el evento de ser desfavorable el dictamen de la Comisión.

El precepto de nuestra Carta Fundamental con arreglo al cual es preciso resolver la consulta planteada es el del inciso primero del artículo 29, que dice como sigue:

"Artículo 29.—Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso."

Vuestra Comisión analizó detenidamente la consulta formulada y estimó que el cargo de profesor de Derecho Romano de la Escuela de Derecho de Valparaíso queda incluido dentro del concepto de empleo público, retribuido con fondos fiscales, ya que su nombramiento se hace por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Estatuto Orgánico de la Enseñanza Universitaria, y los recursos que forman el patrimonio de la Universidad de Chile son esencialmente de origen fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes del citado Estatuto.

Además, se tuvo presente que la cátedra que sirve el señor Diputado presuntivamente electo, don Gustavo Lorca, la desempeña en la ciudad de Valparaíso por lo cual no queda incluida dentro de la excepción a que se refiere el acápite segundo del precepto constitucional transcrito anteriormente, en orden a exceptuar los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso Nacional.

Por lo dicho, es forzoso concluir que, el cargo de Diputado es incompatible con el de profesor de Derecho Romano de la Escuela de Derecho de Valparaíso dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Lo anterior no es impedimento para que el señor Diputado, renunciando al cargo de profesor que desempeña, pudiera ejercer su labor docente en forma gratuita.

Por las razones expuestas, y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os evacua la consulta formulada en el sentido de que al Diputado electo por Valparaíso, señor Gustavo Lorca Rojas, le afecta la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política del Estado, por desempeñar el cargo de profesor de Derecho Romano de la Escuela de Derecho de Valparaíso dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Sala de la Comisión, en miércoles 28 de abril de 1965.

Acordado en sesión 121ª, de igual fecha, con asistencia de los señores Galleguillos V. (Presidente), Gaona, Maturana, Millas, Morales, don Carlos; Schaulsohn y Silva Ulloa.

Se designó Diputado informante al señor Galleguillos, don Florencio.

(Firmado): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario".

141

(Aprobado en sesión 30ª, de 24 de febrero de 1954).

"Honorable Senado; Honorable Cámara de Diputados:

1.—Por acuerdo del Honorable Senado, de fecha 26 de octubre último, y por acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 3 del presente mes, se designó una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, con el objeto "de estudiar la proposición de ley sobre estado de sitio en sus aspectos constitucionales y legales".

En conformidad a los citados acuerdos, la Comisión quedó formada, en representación del Honorable Senado, por todos los miembros de su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento, que son los Honorables Senadores señores Angel Faivovich (que la preside), Fernando Alessandri, Francisco Bulnes Sanfuentes, Guillermo Izquierdo y Raúl Rettig, y en representación de la Honorable Cámara de Diputados, por los Honorables Diputados señores Gustavo Aqueveque, Héctor Correa Letelier, Florencio Galleguillos, Sergio Recabarren y Jacobo Schaulsohn.

La Comisión se constituyó el viernes 5 del presente, procediendo a elegir presidente, por unanimidad, al Honorable señor Faivovich. En la misma sesión se fijaron los diversos puntos sobre los cuales recaería el estudio y pronunciamiento de la Comisión, y se acordó oír previamente sobre cada una de esas materias a los distinguidos catedráticos en Derecho Constitucional señores Gabriel Amunátegui y Carlos Estévez.

La Comisión celebró varias sesiones, que en total duraron más de 15 horas y a las cuales asistieron todos sus miembros. Contó, también, con la eficaz colaboración del señor Ministro de Justicia, don Osvaldo Koch, quien expuso el pensamiento del Gobierno acerca de cada una de las materias en estudio. Además, y como había sido acordado, escuchó las ilustradas opiniones de los Profesores señores Amunátegui y Estévez, las cuales constituyeron un importante elemento de juicio. La Comisión terminó su cometido el viernes 12 del presente, o sea, dentro del plazo que le había fijado en los acuerdos de ambas Cámaras.

Pasamos ahora a daros cuenta de las conclusiones a que ha llegado la Comisión y de las razones en que se fundan.

2.—La Constitución Política de la República trata sobre el estado de sitio en el número 17 de su artículo 72, que en sus dos primeros incisos textualmente dice:

"Artículo 72.—Son atribuciones especiales del Presidente:

"17ª—Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley".

La Comisión estableció previamente que no era de su competencia el estudio de las cuestiones a que pudiere dar lugar la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República en caso de ataque exterior, y que sólo debía estudiar los aspectos constitucionales y legales de la declaración de estado de sitio hecha por el Congreso o por el Presidente de la República en caso de conmoción interior.

Dentro de ese criterio, la Comisión consideró necesario pronunciarse sobre las siguientes cuestiones que se han suscitado, o que podrían suscitarse, con motivo de la declaración de estado de sitio hecha en caso de conmoción interior:

Primero: La declaración de estado de sitio que compete al Congreso cuando éste se halla reunido, ¿se pronuncia por medio de una ley o por medio de un acuerdo?

Segundo: El estado de sitio que ha sido declarado por el Presidente de la República durante el receso del Congreso, ¿continúa vigente una vez que el Congreso se reúne?

Tercero: Si el estado de sitio ha sido declarado durante el receso del Congreso y éste es convocado por el Presidente de la República a una legislatura extraordinaria, ¿puede el Congreso pronunciarse sobre la materia sin que el Presidente de la República la haya incluido en la convocatoria?

Cuarto: ¿De qué modo toma conocimiento el Congreso del estado de sitio declarado por el Presidente de la República y cuál es la Cámara de origen para la tramitación constitucional del proyecto de acuerdo o de ley destinado a mantener o a hacer cesar el estado de sitio?

Quinto: ¿Cómo se pronuncia el Congreso respecto del estado de sitio declarado por el Presidente de la República: mediante una ley o mediante un acuerdo?

Sexto: Para los efectos del pronunciamiento del Congreso, ¿debe considerarse que la materia sometida a discusión es el decreto supremo dictado por el Presidente de la República para establecer el estado de sitio, o bien, debe entenderse que el Congreso se pronuncia al tenor de una declaración por la cual se mantiene, se modifica o se hace cesar el estado de sitio establecido en el decreto?

Séptimo: ¿Qué normas de procedimiento deben observarse en la tramitación del estado de sitio?

La Comisión consideró, también, si debía o no pronunciarse sobre qué se entiende por "conmoción interior" para los efectos de declarar el

estado de sitio; pero unánimemente se inclinó por la negativa, porque tratar esa materia significaría hasta cierto punto, prejuzgar sobre el estado de sitio declarado por el Presidente de la República en septiembre último, apartando a la Comisión de su función técnica para inmiscuirla en un problema de orden político.

3.—*Primera cuestión*: La declaración de estado de sitio que compete al Congreso cuando éste se halla reunido, ¿se pronuncia por medio de una ley o por medio de un acuerdo?

Las materias sometidas al pronunciamiento del Congreso pueden ser objeto de un *acuerdo* o de una *ley*.

La distinción entre ambas clases de resoluciones está claramente hecha en los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado. El primero de esos preceptos establece que "son atribuciones exclusivas del Congreso" las que enumera, y termina expresando que: "Todos estos *acuerdos* tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley". El segundo de los preceptos citados empieza diciendo: "Sólo en virtud de una ley se puede: ..." y enumera a continuación las 15 materias que requieren ley y que no es necesario reproducir aquí.

La diferencia entre la ley y el acuerdo no es meramente teórica, sino que tiene alcances prácticos de importancia, como pasaremos a señalarlo.

La ley es una declaración de autoridad en cuyo pronunciamiento interviene no sólo el Congreso Nacional, sino también el Presidente de la República, quien actúa en ese caso como poder co-legislador. Acorde con esta idea, el artículo 52 de la Constitución, que es uno de los que figuran bajo el epígrafe "Formación de las leyes", establece que, una vez aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República para que éste, "si también lo aprueba", disponga su promulgación como ley; el artículo 53 agrega que, si el Presidente desaprueba el proyecto, podrá devolverlo a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, y los artículos 54 y 55 establecen cómo se resuelve este desacuerdo entre las voluntades del Poder Legislativo y del Ejecutivo, que es co-legislador.

En cambio, el acuerdo es una declaración de autoridad hecha por el Congreso, sin la concurrencia del Presidente de la República y en ejercicio de las atribuciones exclusivas que competen al Parlamento. Los acuerdos aprobados por el Congreso no quedan sometidos a la aprobación o desaprobación del Presidente de la República, como se desprende sin lugar a dudas de las consideraciones siguientes:

a) El acuerdo recae, por disposición expresa del artículo 43, en las materias que son de la *atribución exclusiva del Congreso*, y el concepto de exclusividad es opuesto a la participación del Presidente de la República en el ejercicio de tales atribuciones; y

b) El inciso final del artículo 43 dispone que los acuerdos tendrán "*en el Congreso*" los mismos trámites de la ley; pero ni dicho precepto ni ningún otro, establece que los acuerdos habrán de someterse a la apro-

bación o desaprobación del Presidente de la República, trámite que se cumple fuera del Congreso, en el seno del Poder Ejecutivo.

Establecido que la tramitación del acuerdo termina al ser éste aprobado por ambas Cámaras, queda establecido también, como corolario ineludible, que el acuerdo no necesita promulgación, acto por el cual el Presidente de la República manifiesta su aprobación a un proyecto de ley. Y es evidente, asimismo, que el acuerdo no necesita ser publicado en el Diario Oficial, porque esta publicación es requerida por el Código Civil sólo para que entren en vigencia las leyes. Los acuerdos rigen desde el momento en que quedan aprobados por ambas Cámaras, puesto que ni la Constitución, ni la ley, ni los reglamentos internos de aquellos Cuerpos establecen otros requisitos para que entren en vigencia.

Otra diferencia importante entre el acuerdo y la ley, consiste en que al primero no puede aplicarse el artículo 47 de la Constitución, según el cual el proyecto que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá renovarse sino después de un año. En efecto: no hay precepto ni razón alguna que permita extender a los acuerdos la citada disposición, que es una de las que figuran bajo el epígrafe "Formación de las leyes".

Precisadas las principales diferencias entre el acuerdo y la ley, cúmplenos manifestar que esta Comisión, por la unanimidad de sus miembros y con el asentimiento del señor Ministro de Justicia, estimó que la declaración del estado de sitio que compete al Congreso cuando éste se halla reunido, es materia de acuerdo y no de ley. Funda esta opinión en las siguientes razones:

a) La declaración de estado de sitio no figura entre los asuntos que, según el artículo 44, son materia de ley, a diferencia de lo que ocurre con las facultades extraordinarias, que figuran en el Nº 13 del artículo 44, y que son bastante análogas al estado de sitio, pues tienen por objeto, también, la restricción de las libertades individuales garantizadas por la Constitución. Lo natural hubiese sido tratar ambas materias simultáneamente o una a continuación de la otra, y si el Constituyente procedió en otra forma, es dable suponer que lo hizo porque el estado de sitio es materia de acuerdo y no puede figurar, por lo tanto, en el artículo reservado a las materias de ley.

b) El artículo 72, Nº 17, antes transcrito, dice que la declaración de estado de sitio en caso de conmoción interior *corresponderá al Congreso* si éste se hallare reunido. El sentido natural y obvio de las palabras subrayadas conduce a la conclusión de que el estado de sitio se declara por una resolución o acuerdo del Congreso, y no por una ley, que es una resolución en cuyo pronunciamiento tiene parte importante el Presidente de la República;

c) La circunstancia de que la declaración de estado de sitio no figure en la enumeración de atribuciones exclusivas del Congreso que hace el artículo 43, no tiene mayor importancia, porque hay otras atribuciones exclusivas del Congreso que no aparecen en dicho precepto, sino en otros artículos de la Carta Fundamental. Bástenos citar el artículo 72, Nº 12, según el cual el Presidente de la República puede conceder indultos particulares, siempre que no se trate de funcionarios acusados por

la Cámara de Diputados y juzgados por el Senado, los que "sólo pueden ser indultados por el Congreso", y el artículo 79, según el cual corresponde al Congreso hacer la declaración de que el Presidente electo sufre de un impedimento absoluto o que deba durar indefinidamente o prolongarse por más tiempo que el señalado para el ejercicio de la residencia.

Con el mérito de las razones expuestas y resumiendo lo dicho, esta Comisión acordó, por unanimidad, informaros que, en su concepto, la declaración de estado de sitio que compete al Congreso cuando éste se halla reunido, es materia de un acuerdo. También, por unanimidad, la Comisión acordó señalaros como consecuencia de lo anterior, que dicha declaración rige desde la fecha en que queda aprobada por ambas Cámaras; que no puede ser observada por el Presidente de la República; que no necesita promulgación ni publicación, y que, en caso de ser rechazado el proyecto de acuerdo en la Cámara de su origen, puede ser renovado en cualquier momento.

4.—*Segunda cuestión*: El estado de sitio que ha sido declarado por el Presidente de la República durante el receso del Congreso, ¿continúa vigente una vez que el Congreso se reúne?

El inciso 2º del Nº 17 del artículo 72 de la Constitución Política, transcrito más arriba, da lugar a dudas en cuanto a si el estado de sitio declarado por el Presidente de la República durante el receso del Congreso, continúa o no vigente después que éste se reúne nuevamente, en legislatura ordinaria o extraordinaria.

La Comisión estudió este problema con especial detenimiento; pero no fue posible uniformar a ese respecto las opiniones de sus miembros.

En efecto, los Honorables señores Alessandri, Correa Letelier, Izquierdo y Recabarren se pronunciaron por la afirmativa, o sea, porque el estado de sitio continúa vigente después de reunido el Congreso y de esta opinión participó el señor Ministro de Justicia; los Honorables señores Aqueveque y Gallegullos se pronunciaron por la negativa, o sea, porque el estado de sitio cesa a la reunión del Congreso, y los Honorables señores Bulnes, Faivovich, Rettig y Schaulsohn manifestaron que, en su concepto, la Constitución establece que el estado de sitio cesa por el hecho de reunirse el Congreso, no obstante lo cual aceptan que, en el caso actualmente sometido al conocimiento del Congreso, se procede como si el estado de sitio estuviese vigente, habida consideración a la jurisprudencia de los Tribunales, a los precedentes parlamentarios y a los demás antecedentes que más adelante se expondrán.

Los Honorables señores Alessandri, Correa Letelier, Izquierdo y Recabarren fundan su opinión en las razones siguientes:

a) El inciso segundo del Nº 17 del artículo 72, al decir que: "Si a la reunión del Congreso *no hubiere expirado el término señalado*, la declaración que ha hecho el Presidente de la República se entenderá como una proposición de ley", está reconociendo que continúa vigente el término señalado por el Presidente de la República para la aplicación del estado de sitio y, por ende, del estado de sitio mismo;

b) La disposición según la cual la declaración de estado de sitio deberá entenderse como una proposición de ley, significa exclusivamente

que el Congreso ha de pronunciarse sobre el mantenimiento o la cesación de dicho estado jurídico, pero no impide que la declaración del Presidente siga produciendo sus efectos propios mientras el Congreso no se pronuncie;

c) De acuerdo con los principios generales del Derecho Público, y con el espíritu claramente expresado por el constituyente en orden a que en el receso del Congreso el Presidente de la República pueda restringir la libertad en caso de emergencia, es natural que un decreto válidamente dictado por el Presidente de la República conserve todo su vigor mientras una resolución de autoridad competente no disponga otra cosa;

d) No es dable suponer que el constituyente haya querido hacer cesar el estado de sitio por el hecho de reunirse el Congreso, siendo que, a la fecha de la reunión, puede subsistir o haberse agudizado la conmoción interior que motivó la declaración del Presidente de la República;

e) Las Constituciones que rigieron en Chile con anterioridad a la de 1833, hacen llegar a la misma conclusión. En efecto, el Nº 9 del artículo 18 de la Constitución de 1823, disponía: "Son facultades exclusivas del Director Supremo: ...9º En un ataque exterior o conmoción interior imprevistos, puede dictar providencias hostiles o defensivas de urgencia, pero consultando inmediatamente al Senado". Por su parte, el Nº 12 del artículo 83, de la Constitución liberal de 1828, establecía: "Son atribuciones del Poder Ejecutivo: ...12º En casos de ataque exterior o conmoción interior, graves e imprevistos, tomar medidas prontas de seguridad, dando cuenta inmediatamente al Congreso, o en su receso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, *estando a su resolución*".

Dados estos antecedentes y conocidos los propósitos de poner término a la anarquía reinante que inspiraron a la Constitución de 1833, no parece lógico suponer que ella haya querido innovar en esta materia y privar al Ejecutivo de armas que le son indispensables para el mantenimiento del orden público. Y esta conclusión tiene aún mayor fuerza si se considera que en la Constitución de 1833 no existía la clausura de los debates en el Congreso por simple mayoría, ni la facultad del Presidente de la República de solicitar urgencia para el despacho de los asuntos sometidos a la consideración del Congreso. Es por esto que los miembros de la Comisión que sostienen esta interpretación, comparten ampliamente la opinión sustentada en fallo reciente por la Corte Suprema, en orden a que la frase de la Constitución, de que la declaración del estado de sitio hecha por el Presidente de la República se entenderá como una proposición de ley, tiene "la finalidad sustancial de indicar la vía o el medio para que pueda producirse el pronunciamiento del Congreso, sin necesidad de otra iniciativa";

f) El problema que nos ocupa se ha planteado dos veces en la historia, porque, hasta el año 1936, los Gobiernos habían cuidado de fijar como día de término del estado de sitio el mismo que debía reunirse el Congreso. Sólo en 1936 y en el presente año se ha presentado el caso de que a la reunión del Congreso se encuentre vigente el plazo fijado por el Presidente de la República, y en ambas oportunidades los Tribunales

Superiores de Justicia han resuelto que el estado de sitio continúa en vigor mientras el Congreso no lo haga cesar;

g) En el año 1936, la Honorable Cámara de Diputados rechazó una acusación constitucional deducida contra el señor Ministro del Interior y fundada en que éste había infringido la Constitución al continuar aplicando el estado de sitio después de reunido el Congreso, y en la misma oportunidad, la Honorable Cámara hizo declaración expresa de que el estado de sitio continuaba vigente. Posteriormente, y en ese año, frente a la misma declaratoria de estado de sitio hecho por el Presidente de la República, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dicha Cámara y la propia Cámara, estudiaron concretamente la cuestión de si el estado de sitio continuaba vigente después de la reunión del Congreso, y arribaron a la conclusión afirmativa; y

h) La opinión de la cátedra y de los tratadistas, sin ser uniforme, se inclina a esta tesis, la que es compartida por los señores Amunátegui y Estévez.

Por su parte, los Honorables señores Florencio Galleguillos y Gustavo Aqueveque estiman que el estado de sitio decretado por el Presidente de la República, cesa a la reunión del Congreso, por las siguientes razones:

a) Porque el texto constitucional contenido en el inciso segundo de la atribución 17ª del artículo 72, establece que la declaración que ha hecho el Presidente de la República en este caso, "se entenderá como proposición de ley";

b) Que, al ser proposición de ley la declaración hecha por el Presidente de la República, vale decir, el decreto mismo, varía su naturaleza jurídica, y no puede operar con imperio una resolución que ha perdido su naturaleza y se ha transformado en una simple proposición para que el órgano soberano resuelva lo que proceda a su respecto;

c) Que, a mayor abundamiento, la palabra "proposición" no se encuentra definida en la Constitución, ni en la ley, de manera que debe acudirse a su acepción ordinaria, dada por el Diccionario de la Academia de la Lengua, el cual expresa que proposición es acción de proponer, y que proponer es manifestar algo para inducir a un acto. De manera que mientras tal acto no exista —en este caso el acuerdo del Congreso— no puede surtir los efectos del acto la simple proposición del mismo;

d) Que confirma esta tesis la trayectoria histórica de la institución. Nació al término de la revolución francesa como facultad propia del Ejecutivo y regía con todos sus efectos desde que era dictada por él. En esta forma, se incorporó a nuestra Constitución de 1828; pero, en la de 1833, pasó a ser facultad del Congreso y se limitó su amplitud en la reforma de 1874.

Es indudable que hasta 1828 se entregó al Ejecutivo el juzgamiento de la necesidad de dictar medidas restrictivas de las libertades, sobreponiendo la defensa inmediata del Estado a toda otra consideración; y es indudable, también, que en 1833 se impuso el criterio de que jamás podrían limitarse las garantías individuales sin el previo consentimiento

del Congreso cuando estuviere reunido, cualesquiera que fueran las consecuencias que acarreara la mayor demora de este sistema.

Llegamos así a 1925: en pleno auge del neo-constitucionalismo, que pugna por reforzar las atribuciones del Ejecutivo. Sin embargo, se mantiene en el Congreso la facultad de acordar el estado de sitio.

No obstante, la clara conclusión a que arriban, en mérito de las consideraciones anteriores, en el sentido de que el estado de sitio declarado por el Presidente de la República cesa a la reunión del Congreso, los Honorables señores Aqueveque y Galleguillos participan de la idea que es conveniente dictar una ley interpretativa de la Constitución en los términos y en la forma señalada en el voto que sigue.

Este voto, de los Honorables señores Francisco Bulnes Sanfuentes, Angel Faivovich, Raúl Rettig y Jacobo Schaulsohn, quienes, aunque concurren a formar mayoría, discrepan del parecer de los señores Alessandri, Izquierdo, Correa y Recabarren, es del tenor siguiente:

"Los subscritos estiman que el estado de sitio declarado por el Presidente de la República, cesa en el momento en que se reúne el Congreso y fundan esta opinión en las siguientes razones.

"a) El Nº 17 del artículo 72, de la Constitución, en su inciso segundo, establece que la declaración de estado de sitio en caso de conmoción interior corresponde al Congreso, a diferencia de lo que ocurre en el caso de ataque exterior, en el que dicha declaración compete al Presidente de la República según lo dispuesto en el inciso primero del mismo precepto.

"b) El inciso segundo ya citado establece una excepción, cual es la de que el Presidente de la República puede declarar el estado de sitio en caso de conmoción interior, cuando el Congreso no se hallare reunido; pero el mismo inciso agrega que, "a la reunión del Congreso", la declaración hecha por el Presidente de la República *"se entenderá como una proposición de ley,* lo cual equivale a decir que la referida declaración pierde su naturaleza y efectos de tal, transformándose en una proposición para que la autoridad normalmente llamada a declarar el estado de sitio, lo establezca si lo estima procedente.

"c) Dentro de las reglas generales del Derecho, las simples proposiciones no producen ningún efecto jurídico, salvo en los casos de excepción en que las leyes se lo atribuyen expresamente; y, a la luz de la Carta Fundamental, las proposiciones de ley no tienen ni pueden tener, antes de ser aprobadas, los mismos efectos que tendrán después de su aprobación. De ello se infiere que, si el constituyente hubiese deseado que esta "proposición de ley" continuara produciendo los efectos propios de la declaración de estado de sitio, habría sido menester que lo estableciera expresamente, lo que indudablemente no ha ocurrido.

"d) Siendo suficientemente claro el tenor literal de la disposición a que se ha hecho referencia, no es lícito desatenderlo a pretexto de consultar su espíritu, como se encarga de establecerlo el artículo pertinente del Código Civil; pero, si se trata de penetrar en el espíritu del inciso segundo del Nº 17 del artículo 72, de la Constitución, se llega a la misma conclusión antes anotada, ya que el constituyente ha manifestado en for-

ma inequívoca su propósito de que, habiendo conmoción interior y hallándose reunido el Congreso, sea exclusivamente este órgano de la voluntad soberana el que pueda colocar uno o más puntos del territorio nacional bajo el estado de sitio. La argumentación que se hace en el sentido de que la interrupción del estado de sitio al reunirse el Congreso podría poner en peligro las instituciones de la República, no es valedera, porque con la misma razón podría sostenerse que también constituye un peligro para las instituciones el hecho de que, hallándose reunido el Congreso, el Presidente de la República no puede declarar el estado de sitio por sí solo y deba esperar el pronunciamiento del Congreso;

"e) Cabe agregar que, al acogerse la tesis de que el estado de sitio continúa vigente después de reunido el Congreso, los preceptos constitucionales pasan a adolecer de diversos vacíos e imperfecciones, que son los que han motivado la constitución de esta Comisión Mixta; en tanto que, si se acoge la otra interpretación, no se presentan las dificultades anotadas. Esta consideración es un motivo para suponer que el constituyente partió de la base de que el estado de sitio cesaba al reunirse el Congreso.

"No obstante las razones que dejan expuestas, los miembros de la Comisión que subscriben, tienen que tomar muy en consideración el hecho de que el Poder Ejecutivo, que es el llamado a poner en práctica las medidas derivadas del estado de sitio, y el Poder Judicial, a quien compete resolver los litigios que de ello provengan, han manifestado inequívoca y uniformemente, en diversas épocas, que ellos consideran que la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República durante el receso del Congreso, continúa vigente mientras éste no se pronuncie al respecto. Con lo expuesto y existiendo, además, precedentes parlamentarios exclusivamente en el mismo sentido, un pronunciamiento del Congreso en orden a que el estado de sitio no se halla vigente, resultaría disconforme con los antecedentes ya señalados y podría crear un desacuerdo entre Poderes. Este conflicto no tendría solución constitucional, puesto que las razones invocadas por los sostenedores de la tesis de que el estado de sitio continúa vigente, si bien no son suficientes para convencer a los firmantes, descartan la posibilidad de una acusación contra el Presidente de la República, la que sólo procede cuando éste ha infringido *"abiertamente"* la Constitución (artículo 39, Nº 1º, letra a), o contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, la que debe estar fundada en *"notable abandono de sus deberes"* (artículo 39, Nº 1º, letra c).

"Por las consideraciones anotadas, los suscritos (señores Bulnes, Faivovich, Rettig y Schaulsohn) aceptan que, en el caso actual, el Congreso considere que el estado de sitio está vigente; pero señalan la conveniencia de que se dicte una ley interpretativa de la Constitución que establezca la tesis que, a juicio de ellos, es la verdadera".

Resumiendo lo expuesto, la Comisión, por 6 votos contra 4, recomienda la dictación de una ley interpretativa para establecer que el estado de sitio declarado por el Presidente de la República cesa por el solo hecho de reunirse el Congreso; pero, en el caso preciso del estado

de sitio decretado por el Presidente de la República en septiembre último, estima la Comisión, por 8 votos contra 2, que el Congreso debe reconocer su actual vigencia.

5.—*Tercera cuestión*: Si el estado de sitio ha sido declarado durante el receso del Congreso y éste es convocado por el Presidente de la República a una legislatura extraordinaria, ¿puede el Congreso pronunciarse sobre la materia sin que el Presidente de la República la haya incluido en la convocatoria?

La Comisión, por unanimidad, estimó que, declarado el estado de sitio por el Presidente de la República, el Congreso puede pronunciarse sobre él aunque se reúna en legislatura extraordinaria y la materia no esté incluida en la convocatoria.

El señor Ministro de Justicia manifestó que ésa es también la opinión del Gobierno.

La Comisión funda su opinión en las siguientes razones:

a) El inciso segundo del artículo 57 de la Constitución prohibe al Congreso, cuando es convocado a legislatura extraordinaria por el Presidente de la República, "ocuparse en otros *negocios legislativos* que los señalados en la convocatoria"; pero nada impide al Congreso ocuparse y resolver acerca de materias que no sean "negocios legislativos", y, como lo veremos al tratar la quinta cuestión, el pronunciamiento del Congreso sobre el estado de sitio declarado por el Ejecutivo no es materia de ley y no constituye, por lo tanto, un "negocio legislativo";

b) La disposición del artículo 57 es una norma de carácter general, aplicable a toda clase de asuntos legislativos, en tanto que el precepto del inciso segundo del Nº 17 del artículo 72, según el cual la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República, queda sujeta al pronunciamiento del Congreso cuando éste se reúne, es una regla especial, que se aplica a un determinado asunto. Entre ambos preceptos tiene que primar el de carácter especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil, según el cual, "las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición";

c) Conforme al inciso segundo del Nº 17 del artículo 72, la declaración de estado de sitio es normalmente atribución privativa del Congreso, y sólo *excepcionalmente*, por no hallarse reunido el Congreso, se permite al Presidente de la República hacerla, caso en que, una vez reiniciadas las reuniones del Congreso, debe éste pronunciarse sobre el estado de sitio. Si para que el Congreso se pronuncie, fuese necesario que el Presidente incluyese la materia en la convocatoria, se haría ilusoria la potestad que a ese respecto tiene el Congreso y el Poder Ejecutivo podría, por su sola voluntad, mantener en estado de sitio al país desde el 19 de septiembre, fecha en que se inicia el receso del Congreso, hasta después del 21 de mayo, fecha en que se abre la legislatura ordinaria.

6.—*Cuarta cuestión*: ¿De qué modo toma conocimiento el Congreso del estado de sitio declarado por el Presidente de la República, y cuál es

la Cámara de origen para la tramitación constitucional del proyecto de acuerdo o de ley destinado a mantener o a hacer cesar el estado de sitio?

La Comisión estima que el Congreso toma conocimiento del decreto declaratorio del estado de sitio dictado por el Presidente de la República, mediante la publicación que de él se hace en el Diario Oficial, puesto que ni la Constitución ni las leyes señalan otra formalidad.

Estima también que, no existiendo ningún precepto que señale cuál de las ramas del Congreso debe actuar en este caso como Cámara de origen, es lógico concluir que puede serlo cualquiera de las dos.

El Honorable señor Alessandri salva su voto, expresando que, a su juicio, el Presidente de la República tiene la obligación constitucional de comunicar al Congreso, por oficio, la declaración que ha hecho, pudiendo en la oportunidad de su comunicación elegir la Cámara de origen, y agrega que, si el Presidente de la República no cumple esa obligación, cualquiera de las dos ramas del Congreso puede abocarse al conocimiento de la materia, adquiriendo, por este solo hecho, la calidad de Cámara de origen.

En el caso de la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República en septiembre último y que pende de la consideración del Congreso, la Comisión, por unanimidad, recomienda tener como Cámara de origen a la Honorable Cámara de Diputados, por haber comenzado antes que el Senado el conocimiento de la materia, y por haber avanzado considerablemente en su estudio. Los Honorables señores Alessandri e Izquierdo concurren al acuerdo teniendo presente que el oficio con que el Poder Ejecutivo comunicó al Honorable Senado la declaración de estado de sitio, se recibió después de la fecha en que la Honorable Cámara de Diputados había entrado a tratar el asunto.

7.—*Quinta cuestión*: ¿Cómo se pronuncia el Congreso respecto del estado de sitio declarado por el Presidente de la República: mediante una ley o mediante un acuerdo?

Es necesario resolver la cuestión que dejamos planteada, porque, como ya lo vimos al analizar la primera cuestión, hay diferencias importantes entre las leyes y los acuerdos del Congreso, una de las cuales consiste en que el proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras puede ser aceptado u observado por el Presidente de la República, mientras que el acuerdo aprobado por el Congreso entra en vigencia sin intervención alguna del Jefe del Estado.

La Comisión, con la sola salvedad del Honorable señor Schaulsohn, estima que el pronunciamiento del Congreso sobre el estado de sitio declarado por el Presidente de la República, es materia de un acuerdo, y no de una ley, y el señor Ministro de Justicia se manifestó acorde con este criterio.

La Comisión funda su opinión en las siguientes consideraciones:

a) Como quedó demostrado con acopio de razones, al analizar la primera cuestión: lo normal es que el estado de sitio en caso de conmoción interior sea declarado por el Congreso, mediante un acuerdo, y en ejercicio de una atribución exclusiva. Excepcionalmente, el estado de sitio puede ser declarado por el Presidente de la República, por no hallarse

reunido el Congreso; pero tan pronto como el Congreso se reúne, debe pronunciarse sobre la declaración hecha por el Jefe del Estado, lo que significa recuperar el ejercciio de la atribución constitucional que a aquel Cuerpo compete. Es lógico que en este caso el pronunciamiento se haga también mediante un acuerdo, y afirmar lo contrario, significaría suponer al legislador falto de toda consecuencia, violando la disposición del Código Civil, según la cual "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentimiento de cada una de sus partes, de modo que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía";

b) Las palabras del inciso segundo del Nº 17 del artículo 72, según las cuales la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República "se entenderá como una proposición de ley", no tienen otro alcance que el del inciso final del artículo 43, donde se establece que todos los *acuerdos* que adopte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones exclusivas "tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley";

c) Cabe tener presente que la Excma. Corte Suprema ha demostrado en fecha reciente, que concuerda con este criterio, pues en sentencia de fecha 9 del presente mes, ha declarado que el estado de sitio decretado por el Jefe del Estado "mantiene su eficacia hasta que el Presidente de la República o el *Congreso* hagan cesar sus efectos".

El Honorable señor Schaulsohn expresó su opinión disidente en el voto siguiente:

"El estado de sitio decretado en receso del Congreso se transforma a la reunión de éste en "proposición de ley", según lo dispone el texto constitucional. En este caso, el pronunciamiento del Congreso debe adoptarse por medio de una ley, toda vez que "proposición" y "proyecto" son sinónimos. No puede sostenerse que "sea proyecto de acuerdo", porque la Constitución dice muy claramente "proposición (o proyecto) de ley". Lo contrario sería desatender el sentido claro del precepto de la Carta Fundamental. Deja constancia, sí, que tal proyecto de ley no reviste los caracteres de una legislación derogatoria, sino de una ley pura y simple. El Congreso puede aprobar o rechazar tal proyecto de ley, contenido en el decreto supremo que estableció el estado de sitio. Esto último tanto porque la Constitución prescribe que "la declaración se entenderá como proposición de ley", cuanto porque no hay una ley anterior que corresponda derogar".

8.—*Sexta cuestión*: Para los efectos del pronunciamiento del Congreso, ¿debe considerarse que la materia sometida a discusión es el decreto supremo dictado por el Presidente de la República para establecer el estado de sitio, o bien, debe entenderse que el Congreso se pronuncia al tenor de una declaración por la cual se mantiene, se modifica o se hace cesar el estado de sitio?

Ha quedado establecido en el número anterior, que el Congreso se pronuncia sobre el estado de sitio declarado por el Presidente de la República, mediante un acuerdo.

La Comisión, con la abtención de los señores Izquierdo y Recabarren, estima que el estado de sitio se somete a la consideración del Congreso para que se pronuncie sobre su subsistencia, y, por lo mismo, la consulta

versa sobre la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República. El Congreso puede aprobarla, rechazarla o modificarla. La manifestación de la voluntad del Congreso de no dar su aprobación al estado de sitio lo hace cesar inmediatamente en sus efectos.

La Comisión funda su opinión en el texto literal del inciso segundo del Nº 17, del artículo 72, el cual dispone textualmente que "la declaración que ha hecho el Presidente de la República se entenderá como una proposición de ley", con lo cual se indica inequívocamente, a su juicio, que se consulta al Congreso acerca de su aprobación o rechazo.

¿En qué forma debe materializarse la manifestación de la voluntad de cada una de las dos ramas del Congreso? No lo dice la Constitución Política del Estado, ni tenía para qué decirlo, toda vez que, como ya se ha expresado, lo que se persigue es saber si la voluntad del Congreso es aprobar o rechazar el estado de sitio. Esa manifestación de voluntad puede hacerse en cualquiera forma, siempre que exista un pronunciamiento claro acerca del objeto de la consulta, esto es, sobre el mantenimiento del estado de sitio.

El señor Ministro de Justicia dejó constancia de que, a su juicio, el pronunciamiento del Congreso debía recaer sobre un proyecto de acuerdo expreso en el cual se precise su voluntad acerca del estado de sitio. En su opinión, ese proyecto de acuerdo debe decir explícitamente si se mantiene o se rechaza el estado de sitio, o, en caso de introducirse modificaciones, debe indicarse en él cuáles son esas modificaciones.

Para el señor Ministro no es indiferente el procedimiento que deba seguirse, por cuanto, como se verá en el número siguiente, la cuestión tiene importancia para la determinación de las mayorías que se requieren en el caso de desacuerdo entre las dos ramas del Congreso. Esos resultados son diferentes según se considere para el pronunciamiento del Congreso el estado de sitio mismo o el proyecto de acuerdo sometido a su consideración.

La Comisión, con la abstención de los parlamentarios ya indicados, desestimó este modo de pensar dado el texto expreso del artículo 72, Nº 17, de la Constitución, y en atención a que la consulta que se hace al Congreso versa precisamente acerca del mantenimiento del estado de sitio.

Algunos ejemplos precisarán aún más el pensamiento de esta Comisión Mixta. Puede ocurrir que la Comisión informante de una de las ramas del Congreso proponga un acuerdo para aprobar el estado de sitio y que la Cámara de origen lo rechace. ¿Hay o no pronunciamiento de esa rama del Congreso? La afirmativa parece evidente, no obstante no existir un proyecto de acuerdo previo, expreso, reprobatorio, en ese mismo caso, puede ocurrir que después, en la Cámara revisora, la Comisión informante proponga reprobar el estado de sitio, o sea, adoptar un acuerdo análogo al de la Cámara de origen, y que la Cámara misma rechace esa sugestión y apruebe el estado de sitio. ¿Hay o no pronunciamiento de esa rama del Congreso? La respuesta es obvia.

A juicio de la Comisión, el señor Ministro olvida que la consulta del Congreso se hace acerca del proyecto de acuerdo sometido a su conside-

ración y no acerca del asunto mismo, materia de la consulta, cual es en este caso, el estado de sitio decretado por el Presidente de la República.

Con todo, la Comisión Mixta recomienda la conveniencia de que sea propuesto a la consideración de la Cámara de origen un proyecto de acuerdo aprobatorio del estado de sitio. En esta forma, la aprobación del proyecto de acuerdo coincidirá con la aprobación del estado de sitio y el rechazo del proyecto de acuerdo, con el rechazo del estado de sitio.

En consecuencia, los Diputados o Senadores que estimen que debe subsistir el estado de sitio, votarán afirmativamente el proyecto de acuerdo. Aquellos que estiman que debe cesar el estado de sitio, votarán negativamente el proyecto de acuerdo. En el primer caso, la Cámara de origen dirigirá un oficio a la Cámara revisora en el que expresará que se ha aprobado dicho proyecto de acuerdo, y en el segundo caso, que se ha rechazado dicho proyecto de acuerdo.

Este sistema tiene, además, la ventaja de uniformar el procedimiento en materia de pronunciamientos del Congreso. Es la misma manera como el Congreso, por ejemplo, se pronuncia sobre un proyecto de acuerdo que otorga al Presidente de la República el permiso constitucional para salir del territorio nacional, y es la misma manera cómo el Congreso se pronuncia sobre un proyecto de acuerdo que aprueba un Tratado internacional, antes de la ratificación por el Presidente de la República.

El procedimiento de forma insinuado permite que los pronunciamientos de la Cámara de origen y de la Cámara revisora se hagan siempre sobre una misma materialidad, sin que sea necesario alterar el texto del acuerdo, según sea el resultado de la votación habida. Simplemente, la Cámara que apruebe el estado de sitio comunicará a la otra que ha aprobado el proyecto de acuerdo aprobatorio del estado de sitio o que ha rechazado el proyecto de acuerdo aprobatorio del estado de sitio. El texto mismo del proyecto de acuerdo permanece invariable. Lo único que puede cambiar es el resultado de la votación sobre el mismo. No hay en esta forma, duda sobre el alcance del pronunciamiento de cada rama del Congreso en los diversos trámites que puedan existir.

9.—*Séptima cuestión*: ¿Qué normas de procedimiento deben observarse en la tramitación del proyecto sobre estado de sitio?

Como se ha hecho presente varias veces en el curso de este informe, el inciso final del artículo 43 de la Constitución establece que los acuerdos mediante los cuales el Parlamento ejerce sus facultades exclusivas "tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley".

La aplicación de esta norma no presenta ninguna dificultad cuando la Cámara de origen aprueba el estado de sitio y la Cámara revisora hace otro tanto. En este caso, han coincidido las voluntades de ambas Cámaras, se ha producido un pronunciamiento o acuerdo del Congreso y este acuerdo ha quedado en pleno vigor.

Tampoco se presentan dificultades cuando el estado de sitio se aprueba en la Cámara de origen y se rechaza en la Cámara revisora, o cuando esta última le introduce modificaciones. En estos casos rigen en todas sus partes las normas que se observan en la formación de las leyes. No dan ellas origen a ninguna cuestión.

No sucede lo mismo cuando el estado de sitio es rechazado por la Cámara de origen. En este caso surgen algunas cuestiones que es preciso dilucidar.

El artículo 48 de la Constitución, que figura al tratar de la formación de las leyes dispone: "Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamnete a la otra para su discusión". De este precepto se deduce, y así se ha entendido uniformemente, que el proyecto de ley rechazado en la Cámara de origen no pasa a la Cámara revisora y queda, en consecuencia, definitivamente reprobado.

¿Puede aplicarse la misma regla a los asuntos que sólo requieren acuerdo del Congreso y que no constituyen proyectos de ley? ¿Debe entenderse que el estado de sitio rechazado en la Cámara de origen no pasa a la otra Cámara y queda reprobado en definitiva?

A juicio de la mayoría de la Comisión, compartido por el señor Ministro de Justicia, la respuesta a estas preguntas es negativa, o sea, el estado de sitio rechazado en la Cámara de origen debe pasar a la Cámara revisora. La opinión de la mayoría de la Comisión se funda en las siguientes razones:

a) El inciso final del artículo 48, que regla la tramitación de los acuerdos mediante los cuales el Congreso ejercita sus facultades exclusivas, no preceptúa que tales acuerdos deban ceñirse a todas las reglas que se observan en la formación de las leyes, sino que se limita a disponer que los acuerdos "tendrán en el Congreso *los mismos trámites* de una ley". Trámite se llama en el lenguaje parlamentario y en los Reglamentos de ambas Cámaras, el paso de un proyecto por una de ellas; hay un "primer trámite", que es aquel en que conoce el proyecto la Cámara de origen, un "segundo trámite", en que conoce la Cámara revisora del proyecto, y un "tercer trámite", "cuarto trámite" y "quinto trámite", que pueden o no producirse, según que haya o no desacuerdo entre ambas Cámaras y según como *jueguen las insistencias*. Lo que dispone literalmente el inciso citado es que esos asuntos tendrán los "trámites" de una ley, lo cual equivale a decir que siempre conocerán de ellos ambas ramas del Congreso. Si el constituyente hubiese querido que se aplicaran en la formación de los acuerdos todas las reglas que se observan en la formación de las leyes, lo habría dicho expresamente y no se habría limitado a señalar que los acuerdos tendrán los mismos trámites de la ley;

b) Los acuerdos del Congreso versan sobre aquellas materias que son de la atribución exclusiva del Parlamento, y no de una sola de las Cámaras. No resultaría lógico ni razonable que la voluntad de una de las Cámaras, incluso la voluntad expresada por la más estrecha mayoría, decidiera definitivamente sobre una cuestión que compete al Congreso todo y que es de su atribución exclusiva, sin dar a la otra Cámara siquiera la oportunidad de hacerse oir, cualquiera que sea la mayoría que en ésta exista. Especialmente ilógico resultaría ello en el caso del estado de sitio declarado por el Presidente de la República, en que cualquiera de las Cámaras puede constituirse por su sola voluntad en Cámara de origen, como lo vimos al estudiar la cuarta cuestión;

c) La intención del constituyente de que siempre concurra la voluntad de ambas Cámaras aparece aún más de manifiesto si se tiene presente que los números primero y quinto del artículo 43 señalan entre las atribuciones exclusivas del Congreso las de "aprobar o reprobar" y "aprobar o desechar" la cuenta de inversiones y los tratados, respectivamente, no obstante lo cual el inciso final agrega que *"todos* estos acuerdos tendrán en el Congreso los mismos trámites de una ley". De ello se desprende que los acuerdos reprobatorios tienen los mismos trámites que los aprobatorios, o sea, que para rechazar una cuenta de inversiones o un tratado se necesita la concurrencia de voluntades de ambas Cámaras, lo que es igualmente aplicable a las otras materias de acuerdo, como son el estado de sitio o el permiso para que el Presidente de la República salga del territorio nacional.

d) En el acta de la 15ª sesión de la Subcomisión de reformas constitucionales, de 2 de junio de 1925, hay constancia, por una observación de don Guillermo Edwards Matte y por la respuesta que dio don José Maza, de que fue propósito de los redactores y revisores del proyecto de reforma constitucional de 1925, que los acuerdos mediante los cuales el Congreso ejerce sus atribuciones exclusivas no quedarán circunscritos al pronunciamiento de una sola Cámara.

Admitido que el estado de sitio rechazado por la Cámara de origen pasa al conocimiento de la otra Cámara, pueden presentarse dos alternativas: que la Cámara revisora lo rechace también, o que lo apruebe.

Si la Cámara revisora lo rechaza, se ha manifestado la voluntad de las ramas del Congreso en contra del estado de sitio y no hay, por lo tanto, duda alguna: el estado de sitio, materia del asunto, queda desechado en definitiva.

En cambio, si la Cámara revisora le da su aprobación, vuelve en tercer trámite a la otra Cámara, que lo había rechazado. Si la Cámara de origen ha cambiado de criterio y aprueba el estado de sitio, queda este definitivamente sancionado; pero, si insiste en su rechazo, el asunto pasa a la Cámara revisora en cuarto trámite.

¿Qué mayoría necesita la Cámara de origen en el tercer trámite para reiterar su rechazo? ¿Basta la simple mayoría o se necesita mayoría de dos tercios?

La mayoría de la Comisión, según se explicará más adelante, estima que la Cámara de origen puede reiterar su rechazo por simple mayoría. El señor Ministro de Justicia cree que necesita de los dos tercios y funda su opinión en la circunstancia a que aludió en el punto anterior, de que las Cámaras se pronuncian sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio o reprobatorio sometido a su consideración y no sobre el estado de sitio mismo declarado por el Presidente de la República. Siendo así, la Cámara revisora rechazó el proyecto de acuerdo aprobado por la Cámara de origen y, de conformidad al artículo 49 de la Constitución, la Cámara de origen necesita los dos tercios para insistir en su proyecto.

La Comisión no acepta los fundamentos del señor Ministro de Justicia. Desde luego, cabe recordar, como se expresó en el Nº 8, o sexta cuestión, que el Congreso es consultado acerca de la subsistencia del estado de sitio y esa es la materia sometida a su conocimiento. El artículo 49 de la

Constitución exige dos tercios en la Cámara de origen cuando el proyecto es rechazado totalmente en la Cámara revisora, es decir, cuando una rama del Congreso se pronuncia por la no existencia de ley sobre la materia de que se trata. En el caso que se examina, la situación es totalmente diferente. El estado de sitio fue rechazado en la Cámara de origen, y no lo ha sido en la Cámara revisora. Por el contrario, aquí fue aprobado. Sería una inconsecuencia exigirle a la de origen dos tercios para el mantenimiento de su rechazo. Lo lógico, habría sido exigir a la Cámara revisora que desea aprobar el estado de sitio la mayoría de los dos tercios, dado el rechazo acordado en la Cámara de origen, pero como ese precepto no existe en nuestra Carta Fundamental (pues se trata de un segundo trámite constitucional), no procede sino aplicar las otras disposiciones establecidas al respecto.

Confirma esta interpretación la historia del establecimiento del inciso final del artículo 43 de la Constitución que prescribe que todos los acuerdos a que él se refiere tendrán en el Congreso los mismos trámites que las leyes.

Ese inciso fue agregado por la reforma constitucional de 1925 y, como ya se ha dicho en otra parte de este informe, se introdujo especialmente para evitar que pudiera entenderse que el simple rechazo de un tratado en una de las Cámaras importaba su no aprobación definitiva. Debe considerarse, además, que respecto de los Tratados se dejó constancia en las actas de que el Congreso sólo podía aprobarlos o rechazarlos en conjunto, sin que le fuera dable introducirles modificaciones de ningún género. No obstante, los constituyentes del 25 establecieron que los Tratados debían tener en el Congreso todos los trámites que la Constitución exige para resolver los desacuerdos que se producen entre las dos ramas del Congreso con motivo de las modificaciones que se introducen a los proyectos de ley. Los constituyentes quisieron que se observaran los cuatro o cinco trámites posibles para las leyes, aun cuando no pudieran hacerse modificaciones. Es evidente, entonces, que de acuerdo con este criterio se requiere simple mayoría en los tres primeros trámites y dos tercios en el cuarto trámite de la Cámara revisora.

Esta interpretación, por lo demás, guarda estricta armonía con el espíritu de la Constitución, toda vez que al ser rechazado el estado de sitio por la Cámara de origen en el tercer trámite constitucional, se requieren los dos tercios en la Cámara revisora para insistir sobre su aprobación. Pudo evitarse, como ya se dijo, este trámite, si se hubiera dispuesto que al ser rechazado el estado de sitio en el primer trámite de la Cámara de origen, se necesitaban los dos tercios en la Cámara revisora.

En el cuarto trámite, la Cámara revisora sólo puede insistir por los dos tercios de sus miembros presentes. Si esa mayoría especial no se produce, el estado de sitio queda definitivamente rechazado. En cambio, si se obtienen los dos tercios, pasa en quinto trámite a la Cámara de origen, la cual, a su vez, de acuerdo con el artículo 50, sólo puede insistir en el rechazo del estado de sitio por los dos tercios de sus miembros presentes. Si se produce esta mayoría, hay desacuerdo entre las dos ramas del Con-

greso y el estado de sitio no ha sido aprobado. Si no se obtiene esa mayoría, el estado de sitio queda subsistente por haberse obtenido para su aprobación los dos tercios de la Cámara revisora.

De la manera indicada se cumplen los propósitos de los constituyentes de que la materia sea resuelta por acuerdo del Congreso; se cumple, también, la disposición según la cual los acuerdos seguirán los mismos trámites de la ley; se impide que la simple mayoría de una Cámara se imponga sobre la mayoría de la otra y se obtiene el pronunciamiento del Congreso con sujeción estricta a los principios que informan las normas relativas a la formación de las leyes, según las cuales, como lo expresa don Alcibíades Roldán en sus "Elementos de Derecho Constitucional de Chile", debe considerarse aprobado o rechazado un proyecto según cuente o no con los dos tercios de los votos de una Cámara y con más de un tercio de la otra.

Resumiendo, la Comisión estima que el proyecto de acuerdo *rechazado en primer trámite por la Cámara de origen* corre la suerte siguiente:

a) Si es rechazado también por la Cámara revisora, en segundo trámite queda definitivamente rechazado;

b) Si es aprobado por la Cámara revisora, en segundo trámite, vuelve en tercer trámite a la Cámara de origen;

c) Si la Cámara de origen, en tercer trámite, lo aprueba, queda definitivamente aprobado;

d) Si la Cámara de origen, en tercer trámite, reitera su rechazo, aunque sea por simple mayoría, vuelve en cuarto trámite a la Cámara revisora;

e) Si la Cámara revisora, en cuarto trámite, no insiste en la aprobación por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, queda definitivamente rechazado;

f) Si la Cámara revisora, en cuarto trámite, insiste en la aprobación por mayoría de dos tercios, pasa a la Cámara de origen, en quinto trámite;

g) Si la Cámara de origen, en quinto trámite no insiste en el rechazo por mayoría de dos tercios, el proyecto queda definitivamente aprobado, y

h) Si la Cámara de origen, en quinto trámite, insiste en el rechazo por mayoría de dos tercios, el proyecto queda definitivamente rechazado.

Aparte la opinión del señor Ministro de Justicia, que analizamos más arriba, disidieron del acuerdo adoptado por mayoría en esta Comisión, los miembros suyos que se indican en seguida y por las razones que se expresan:

a) El Honorable señor Schaulsohn, quien estima, como quedó establecido al tratarse la quinta cuestión, que el decreto dictado por el Presidente de la República es un proyecto de ley y no un proyecto de acuerdo, de donde se infiere que, si es rechazado por la Cámara de origen en primer trámite, no puede pasar a la Cámara revisora. Agrega el Honorable Diputado que, aun admitiendo que es un proyecto de acuerdo, se llega, a su juicio, a la misma conclusión, por cuanto el inciso final del artículo 43 debe interpretarse en el sentido de que los proyectos de acuerdo se rigen en su tramitación dentro del Congreso por las mismas reglas que la ley, incluso por la del artículo 48, interpretado a contrario sensu;

b) Los Honorables señores Aqueveque y Galleguillos, quienes consideran que el decreto dictado por el Presidente de la República es un proyecto de acuerdo, pero estiman que si éste es rechazado por la Cámara de origen en primer trámite, no puede pasar a la Cámara revisora, por la razón expuesta por el Honorable señor Schaulsohn que se funda en el artículo 18 en relación con el inciso final del artículo 43;

c) El Honorable señor Bulnes, quien se abstiene de votar, y

d) Los Honorables señores Izquierdo y Recabarren, quienes se abstienen también de votar, en vista de la disidencia planteada por el señor Ministro de Justicia.

Con lo expuesto, esta Comisión Mixta Especial cree haber dado cumplimiento a la tarea que se le encomendó y que ha procurado cumplir con un criterio netamente técnico, ajeno a toda intención partidista.

Os recomendamos aprobar las conclusiones de este informe y proceder de acuerdo con ellas, sin perjuicio de que, en su oportunidad y como lo han recomendado los Honorables señores Aqueveque, Bulnes, Faivovich, Galleguillos, Rettig y Schaulsohn, se dicte una ley interpretativa sobre la materia que ha estado sometida a nuestro conocimiento.

Sala de la Comisión, a 22 de noviembre de 1954.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario.

142

La Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados designada con el objeto de estudiar si las observaciones a los proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional, se entienden o no incluidas entre las materias de que éste puede ocuparse en una legislatura extraordinaria convocada por el Presidente de la República.

En sesión de hoy y después de un debate amplio sobre este asunto, la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta estuvo de acuerdo en proponeros la aprobación de las conclusiones a que llega el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 27 de octubre de 1953, el que en síntesis resuelve que "es procedente considerar en una legislatura extraordinaria convocada por el Presidente de la República, las observaciones del Ejecutivo a proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional en una legislatura anterior y no incluidas expresamente en esta convocatoria, sea que ellas se recibieren en Secretaría antes o en el transcurso de la legislatura extraordinaria".

Respecto del Senado, lo que os proponemos no es más que la ratificación de lo ya acordado por la Corporación en sesión de 3 de noviembre de 1953, en la que aprobó el citado informe de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Como la Cámara de Diputados no ha tomado conocimiento oficial del mencionado informe, que le proponemos aprobar en esta ocasión, dejamos constancia que en documento separado y formando parte integrante de la resolución que estamos recomendando aceptar, acompañamos copia del referido informe de fecha 27 de octubre de 1953.

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 1962.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Letelier, Alessandri, don Fernando; Alvarez, Palacios y Pablo, y de los Honorables Diputados señores Ballesteros Reyes, Flores Castelli, Maturana Erbeta y Millas Correa.

(Fdo.): *Rafael Eyzaguirre E.*, Secretario.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en una consulta relativa a la facultad del Congreso para tratar los vetos del Ejecutivo.

Honorable Senado:

En sesión de fecha 21 del presente acordásteis someter en consulta a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la cuestión de si es procedente considerar en una Legislatura Extraordinaria convocada por el Presidente de la República, las observaciones del Ejecutivo a proyectos de ley aprobados por el Congreso en una Legislatura anterior y no incluidas expresamente en esta Convocatoria, sea que ellas se recibieren en Secretaría antes o en el transcurso de la Legislatura Extraordinaria.

Vuestra Comisión, después de un detenido estudio de la cuestión constitucional que le habéis planteado, tiene el honor de evacuaros esta consulta en los siguientes términos:

El artículo 52 de la Constitución Política del Estado establece que aprobado un proyecto por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

El artículo 53, por su parte, prescribe que si el Presidente de la República desaprueba el proyecto lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

Finalmente, el artículo 55 establece que si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de 30 días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley; y agrega que si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente la hará dentro de los diez primeros días de la Legislatura Ordinaria o Extraordinaria siguiente.

Las disposiciones constitucionales citadas manifiestan claramente que aprobado un proyecto de ley por el Congreso Nacional, es obligación del Presidente de la República pronunciarse sobre él, en un plazo determinado, sea prestándole su aprobación, sea desaprobándolo, debiendo, en tal caso, formular las observaciones que estime convenientes.

La Constitución no desea ni acepta que un proyecto de ley, despachado totalmente por el Congreso Nacional, quede en suspenso por tiempo indefinido, porque ello significaría crear incertidumbre con respecto a los asuntos y derechos, muchas veces de trascendencia, sobre los cuales puede legislar.

Por esto establece que si el Presidente de la República no devuelve el proyecto con las observaciones que estime convenientes, dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Esta promulgación es la que los tratadistas denominan "la promulgación tácita de la ley".

En el propósito del constituyente que el proyecto de ley, aprobado por el Congreso se defina, la Carta Fundamental prevee que éste cierre sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, e impone en tal circunstancia al Presidente la obligación de hacerlo dentro de los diez primeros días de la Legislatura Ordinaria o Extraordinaria siguiente y en el caso de esta última es evidente, a nuestro juicio, que el Congreso tiene el derecho y aun más el deber de considerar las observaciones formuladas.

Si la Constitución Política del Estado ha impuesto al Presidente de la República la obligación de hacer sus observaciones al Congreso Nacional con respecto a un proyecto de ley aprobado por éste, en un plazo determinado, a fin de evitar la incertidumbre que de otro modo podría surgir, es lógico que lo ha hecho para que el Congreso conozca y resuelva estas observaciones, sea aprobándolas o desechándolas.

Si el Congreso no lo hiciere, no se cumpliría este propósito del constituyente que aparece claro en la modificación que a este respecto sufrió la Constitución anterior.

En efecto, el artículo 40 de la Constitución de 1833 establecía que si el Presidente de la República no devolvía el proyecto de ley dentro de 15 días contados desde la fecha de su remisión, se entendía que lo aprobaba y se promulgaría como ley. Agregaba que si las Cámaras cerraban sus sesiones antes de cumplirse los quince días, el Presidente de la República lo haría dentro de los seis primeros días de la sesión ordinaria del año siguiente.

Comentando esta disposición, el tratadista don José Guillermo Guerra, en su obra la "Constitución de 1925", dice, textualmente, en la página 305:

"No es fácil calcular los inconvenientes que habría presentado una postergación tan prolongada, tratándose, por ejemplo, de una ley aduanera, monetaria, tributaria o de cualquiera otra clase cuya suspensión estuviese llamada a ocasionar graves incertidumbres en los negocios y en la vida de la Nación".

"La reforma ha atenuado este mal, pues aunque aumentó de seis a diez días el segundo plazo dentro del cual debe pronunciarse el Presidente de la República, lo situó en el "período siguiente" de sesiones, ya fuere "ordinario o extraordinario", sin determinar el año y sin fijar más condición que ésa de que fuera "el siguiente" el período de sesiones en que la disidencia se produjo y quedó pendiente".

Queda así de manifiesto el propósito del constituyente de que el Presidente de la República formule al Congreso Nacional en los plazos breves que establece, las observaciones que le merece un proyecto de ley aprobado por éste, a fin de que el Congreso las conozca y resuelva, sea que se trate de una legislatura ordinaria o extraordinaria.

Habría sido un absurdo de nuestra Constitución, que no podemos suponer, imponer al Presidente de la República el deber perentorio de formular el veto dentro de los diez primeros días de la legislación extraordinaria siguiente, si el Congreso no estuviere facultado para conocer del mismo y la reforma constitucional no habría tenido ningún sentido y menos se habría cumplido el propósito de evitar la incertidumbre que pudiera surgir con motivo de la circunstancia de observarse un proyecto de ley aprobado por aquél.

La opinión contraria a la que sustentamos se basa en el artículo 57 inciso segundo, de la Carta Fundamental, que establece textualmente lo siguiente: "Convocado por el Presidente de la República, no podrá ocuparse en otros negocios legislativos que los señalados en la convocatoria; pero los proyectos de reforma constitucional podrán proponerse, discutirse y votarse aun cuando no figuren en ella".

Se dice que la expresión "negocios legislativos" es muy amplia y que tal vez deliberadamente fue usada por el Constituyente para comprender el veto y se agrega que la disposición no contempla otra excepción que la de los proyectos de reforma constitucional.

No participamos de esta opinión.

En nuestro concepto, no fue necesario que la Constitución Política del Estado en su artículo 57, inciso segundo, que trata de la Convocatoria hecha por el Presidente de la República, dijera que el Congreso podía tratar de las observaciones que aquél hubiere formulado a proyectos aprobados por éste, ya que la disposición especial del artículo 55 de la misma Carta había impuesto al Presidente la obligación de formular tales observaciones en dicha legislatura extraordinaria con el objeto preciso, como se ha visto, de que el Congreso las conozca y resuelva.

No es exacto tampoco que la expresión "negocios legislativos" empleada por este precepto obedezca al propósito de comprender el veto, lo que desde luego habría estado en manifiesta contradicción con lo prescrito por la Constitución en el artículo 55 y con la intención de los reformadores de la Carta anterior.

La expresión "negocios legislativos" se empleó deliberadamente por el constituyente para que no cupiera duda alguna de que el Congreso, durante la convocatoria del Presidente de la República, podía en todo caso, ejercer sus atribuciones exclusivas, aunque deban sujetarse a los mismos trámites de una ley, lo mismo que las Cámaras respectivas las que les son propias.

No hay antecedente alguno que permita sostener que esta expresión fue usada en el deseo de incluir en ella el veto del Presidente de la República.

Por otra parte, si bien la iniciativa de legislar corresponde al Presidente de la República cuando el Congreso ha sido convocado por éste, no es menos cierto que el pronunciamiento del Congreso sobre el veto formulado por el Presidente a un proyecto aprobado por aquél, no requiere una autorización o permiso especial de éste, porque el veto, en sí mismo, por imperativo de la Constitución, constituye un requerimien-

to del Presidente al Congreso para que apruebe o rechace sus observaciones.

La opinión contraria, pues, no se ajusta, en nuestro concepto, a las disposiciones de la Constitución ni a su espíritu y no cumple, finalmente, la regla de hermenéutica que establece que los preceptos de un texto legal deben interpretarse de manera que haya entre todos ellos la debida correspondencia y armonía.

Lastima, además, las prerrogativas del Congreso Nacional, ya que de aceptarse, resultaría que sólo podría legislar eficazmente hasta el 19 de agosto de la legislatura ordinaria correspondiente, pues le bastaría al Presidente de la República no incluir el proyecto que hubiere observado, en la convocatoria, para que éste quedara en suspenso hasta el 21 de mayo del año siguiente, provocándose así la incertidumbre que el constituyente quiso evitar o atenuar.

Nuestra opinión coincide, también, con la de los profesores de Derecho Constitucional señores Amunátegui y Bernaschina, a quienes tuvo oportunidad de consultar el Honorable Senador señor Alessandri, miembro de esta Comisión.

Coincide, también, con lo que manifestara la mayoría de los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados en informe de 29 de noviembre de 1934 y que posteriormente, en enero de 1950, fue modificado en sentido diametralmente opuesto, sin que el informe respectivo contenga antecedentes que justifiquen su conclusión.

Finalmente, nuestra opinión corresponde a la interpretación que en el hecho el Honorable Senado ha dado invariablemente a los preceptos constitucionales en juego.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de absolver la consulta que le habéis formulado, en el sentido de que es procedente considerar en una legislatura extraordinaria convocada por el Presidente de la República, las observaciones del Ejecutivo a proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional en una legislatura anterior y no incluidas expresamente en esta convocatoria, sea que ellas se recibieren en Secretaría antes o en el transcurso de la legislatura extraordinaria.

Acordado en sesión de fecha 27 de octubre de 1953, bajo la presidencia del señor Alvarez y con asistencia de los señores Alessandri, don Fernando, y Bulnes, quien se abstuvo de votar.

(Fdo.): *Humberto Alvarez S.—Fernando Alessandri R.—Francisco Bulnes S.—Enrique Ortúzar E.*, Secretario.

Este informe fue aprobado en la sesión 5ª, en 3 de noviembre de 1953

"Santiago, 12 de noviembre de 1962.

El Senado ha tenido a bien aprobar el informe evacuado por la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados, acerca de si las observaciones del Presidente de la República se entienden o no incluidas entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional durante una legislatura extraordinaria convocada por el Ejecutivo.

El referido dictamen recomienda ratificar el acuerdo adoptado por esta Corporación sobre la materia, con fecha 3 de noviembre de 1953, al dar su aprobación a las conclusiones a que llegó el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, de fecha 27 de octubre de dicho año, que en su parte resolutiva dice:

"En mérito de las consideraciones que proceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene el honor de absolver la consulta que le habéis formulado, en el sentido de que es procedente considerar en una legislatura extraordinaria convocada por el Presidente de la República, las observaciones del Ejecutivo a proyectos de ley aprobados por el Congreso Nacional en una legislatura anterior y no incluidas expresamente en esta convocatoria, sea que ellas se recibieron en Secretaría antes o en el transcurso de la legislatura extraordinaria."

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Hugo Zepeda Barrios*, Presidente y *Federico Walker Letelier*, Prosecretario."

143

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la petición de inhabilidad deducida por el abogado don Guillermo Sanfuentes Rosales en contra del Diputado señor Pedro Alvarado Páez.

Expresa el reclamante que, el artículo 27 de la Constitución Política del Estado dispone que: "para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio...", y el artículo 8º, de la misma Carta, establece que: "se suspende el ejercicio del derecho a sufragio... por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva".

Agrega que, este es precisamente el caso del Diputado señor Pedro Alvarado Páez. En efecto —dice— consta del certificado emanado del Juez del Crimen de Putaendo, que fue protocolizado ante el Notario de Santiago don Luis Azócar Alvarez, con fecha 12 de abril de 1965, que en copia se acompaña, que el señor Pedro Alvarado Páez fue encargado reo con fecha 11 de febrero de 1961, por el delito de giro doloso de cheques, delito en que el señor Alvarado es reincidente, y el que merece pena aflictiva, conforme al artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en relación con el artículo 467 del Código Penal. La

encargatoria de reo dictada en contra del señor Alvarado aún se encuentra vigente, como consta del mismo certificado acompañado, y en consecuencia, lo estaba el día 7 de marzo de 1965.

En estas circunstancias, expresa el señor Sanfuentes, el señor Pedro Alvarado no pudo ser elegido Diputado. En efecto, los requisitos que menciona el artículo 27 de la Constitución Política del Estado deben existir en el momento en que el candidato "es elegido" Diputado. Y está acreditado que don Pedro Alvarado estaba encargado reo por delito que merece pena aflictiva, tanto en el momento en que inscribió su candidatura, como en el momento de la votación o de su proclamación como Diputado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Y desde que el señor Alvarado vio suspendido su derecho a sufragio con fecha 11 de febrero de 1961, no era ciudadano el día de su elección como Diputado, por lo que se ha producido a su respecto una causal de inhabilidad, por haberse violado el artículo 27 de la Constitución Política del Estado. Esta inhabilidad debe ser declarada por la propia Cámara en conformidad al inciso segundo del artículo 26 de la misma Constitución.

Y aún en el caso que el señor Alvarado lograra la revocación de la encargatoria de reo que pesa en su contra, no sería este hecho suficiente para librarlo de la declaración de inhabilidad que solicito, dice el señor Sanfuentes, puesto que el reclamo se refiere específicamente al hecho de "haber sido elegido" Diputado el señor Alvarado, cuando no tenía los requisitos que exigía la Constitución, sin que tenga importancia a este respecto el hecho de que si después de su elección llegó a tenerlos.

Agrega que, encontrándose dentro del plazo para reclamar de la inhabilidad, que establece el artículo 100 de la Ley General de Elecciones, viene en interponer el presente reclamo ante la Honorable Cámara de Diputados para que esa Corporación declare la inhabilidad del Diputado don Pedro Alvarado Páez, elegido por la provincia de Cautín, mientras tenía suspendido su derecho a sufragio por hallarse procesado como reo de delito que merece pena aflictiva.

Termina, el señor abogado, expresando que solicita de la Cámara de Diputados que, luego de las verificaciones de rigor, declare la inhabilidad del Diputado por Cautín, don Pedro Alvarado Páez por las razones señaladas en el cuerpo del escrito.

Se acompaña a la presentación la protocolización de un certificado expedido por el Secretario del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Putaendo, con fecha 9 de abril de 1965, ante el Notario don Luis Azócar Alvarez, que expresa: "Certifico que según consta del expediente Nº 8.138, acumulado al Nº 8.147, de este Tribunal, don Pedro Alvarado Páez, fue encargado reo con fecha 11 de febrero de 1961, por el delito de giro doloso de cheques, encargatoria que aún se encuentra vigente y que, en consecuencia, lo estaba el 7 de marzo de 1965. Certifico, igualmente, que el señor Alvarado es reincidente en el mismo delito de giro doloso de cheques según expediente Nº 8.100, de este Juzgado. Certifico que el monto de los cheques por los cuales se inició el proceso 8.138, acumulado al 8.147, suma la cantidad de E° 1.322,34." Putaendo, 9 de abril de 1965. Hay una firma ilegible. Secretario Ad-hoc.".".

Los preceptos constitucionales con arreglo a los cuales es preciso resolver acerca de la inhabilidad deducida, son los artículos 27, en relación con lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º.

Dichas disposiciones expresan que:

"Artículo 27.— Para ser elegido Diputado o Senador es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Los Senadores deben, además, tener treinta y cinco años cumplidos."

"Artículo 7º—Son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido veintiún años de edad, que sepan leer y escribir, y estén inscritos en los registros electorales.

Estos registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán continuas y sólo se suspenderán en los plazos que la ley señale.

En las elecciones populares el sufragio será siempre secreto."

"Artículo 8º—Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

1º—Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y

2º—Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva."

"Artículo 9º—Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

1º—Por haber perdido la nacionalidad chilena, y

2º- Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado.".

En conformidad a los preceptos transcritos, para ser elegido Diputado es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva, y de acuerdo con el artículo 7º, son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir y estén inscritos en los registros electorales.

Concordante con las normas señaladas el artículo 6º de la Ley General de Elecciones dispone que el requisito establecido en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de ser ciudadano con derecho a sufragio se cumple con la inscripción vigente en los registros electorales y con la posesión de las demás calidades indicadas en el artículo 7º de la misma Constitución. Esta norma complementa nuestra Constitución Política precisando cómo se cumple el requisito de ser ciudadano con derecho a sufragio, y tiene, por ello, una gran importancia para nuestras argumentaciones.

De acuerdo con lo dicho es preciso examinar si a la fecha de la elección el Diputado señor Alvarado Páez poseía los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio, y las demás exigencias establecidas en el artículo 7º de la Constitución.

Las exigencias contenidas en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado son las siguientes:

1º—Ser chileno;

2º—Haber cumplido 21 años de edad;

3º—Saber leer y escribir, y

4º—Estar inscrito en los Registros Electorales.

De estos requisitos nos interesa principalmente el último, esto es, precisar si a la fecha de la elección el Diputado señor Alvarado Pácz se encontraba inscrito en los Registros Electorales. Las demás exigencias no tienen relación con la cuestión planteada.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados a esta Comisión, el referido señor Diputado tenía, a la fecha de su elección como parlamentario, su inscripción vigente en los Registros Electorales, y por ende, se cumplen a su respecto los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio exigidos por el citado artículo 7º de la Constitución, y artículo 27 de ella misma.

El mismo artículo 27 señala como otra de las condiciones de elegibilidad, la de no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

En consecuencia, debemos analizar además, si el Diputado señor Alvarado Páez incurre en la causal indicada últimamente.

El antecedente acompañado a la presentación acredita que, se encuentra "procesado" por delitos de infracción a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; que, esa encargatoria de reo fue dictada con fecha 11 de febrero de 1961; que, ella se encuentra vigente y que lo estaba al 7 de marzo de 1965, día de la elección.

En conformidad con el precepto constitucional se requiere haber sido "condenado" por delito que merezca pena aflictiva, y de acuerdo con diversas normas penales y de procedimiento penal esenciales, es preciso que exista sentencia condenatoria, ejecutoriada, que imponga una pena de privación de libertad superior a tres años y un día.

Por lo dicho, tampoco concurre este requisito en el presente caso.

El artículo 9º de nuestra Carta Fundamental determina los casos en que se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio y señala que, ello ocurre, primero, por haberse perdido la nacionalidad chilena y, en segundo lugar, por condena a pena aflictiva.

Con respecto a la primera causal debemos decir que no es aplicable en la especie, y en relación a la segunda, por las mismas razones indicadas anteriormente, el Diputado señor Alvarado Páez tampoco ha incurrido en ella, ya que se trata, como se ha dicho, solamente de una encargatoria de reo y no de una sentencia condenatoria.

A continuación analizaremos las argumentaciones contenidas en el libelo del reclamante que, en síntesis, se basan en que por haberse encontrado procesado como reo de delito que merece pena aflictiva el señor Alvarado Páez incurrió en la causal segunda del artículo 8º de la Constitución Política, que tiene por efecto suspender el ejercicio del derecho a sufragio; y que, por tanto, carecía el señor Diputado del requisito establecido en el artículo 7º de la misma Constitución, de ser ciudadano con derecho a sufragio; por todo lo cual no reunía la condición de elegibilidad requerida por el artículo 27 de la Constitución Política del Estado que

dispone que "es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio".

Es un hecho acreditado en el expediente que el Diputado señor Alvarado Páez se encontraba a la fecha de la elección parlamentaria, procesado por delito que merece pena aflictiva y que, por ende al tenor del precepto constitucional citado del artículo 8º, se encontraba suspendido el ejercicio de su derecho a sufragio.

Para resolver el asunto planteado es preciso, en consecuencia, determinar los efectos que se producen por incurrir en infracción a esta segunda causal, esto es, la suspensión del ejercicio del derecho a sufragio; y, una vez precisados, resolver si por producirse este efecto no se cumple la condición de elegibilidad de ser ciudadano con derecho a sufragio.

Dos son las reglas fundamentales que rigen en materia de interpretación de textos constitucionales: la primera, de que en derecho público sólo se puede hacer aquello que expresamente se encuentra autorizado, y que tiene su fundamento positivo en el artículo 4º de nuestra Constitución Política; y, la segunda, de que para determinar el correcto sentido y alcance de un precepto se debe atender, fundamentalmente, al tenor de las palabras empleadas por el constituyente.

En estas condiciones debemos analizar las expresiones "se suspende el ejercicio del derecho a sufragio".

En conformidad con lo establecido por las reglas de hermenéutica contenidas en el Código Civil, en particular, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20, "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras" y, para precisar su alcance, debemos recurrir al significado que a ellas les da el Diccionario de la Lengua.

Suspender es: detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. Y ejercer el derecho de sufragio es lo mismo que votar en una elección determinada.

De tal manera que, suspender el ejercicio del derecho de sufragio significa diferir por algún tiempo, y en forma transitoria, la acción de votar.

En consecuencia, el efecto de la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio no es otro que el que emana de las propias palabras del constituyente, que significan, como se ha expresado, detener en forma transitoria, por un cierto lapso, el uso del derecho a sufragar.

La historia fidedigna de la Reforma Constitucional del año 1925 contribuye a precisar el alcance de este precepto. En efecto, el texto constitucional antiguo decía: "Artículo 8º (10).—Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio: ". Esta disposición fue sustituida por la actualmente vigente y tantas veces señalada que dice simplemente: "Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio...".

En consecuencia, el constituyente quiso restringir los efectos de las causales primera y segunda del artículo 8º, solamente a la suspensión de la facultad de votar, reemplazando de este modo el efecto que se producía en la Constitución anterior de suspender la calidad de ciudadano activo con derecho a sufragio.

Es decir, no se suspende la ciudadanía sino solamente el ejercicio del derecho a sufragio.

El efecto señalado, de suspensión transitoria de la facultad de votar, se encuentra en lógica concordancia con las causales que le dan origen. Estas causales son de una naturaleza eminentemente temporal y para demostrarlo nos referiremos, en primer término, a la encargatoria de reo como trámite dentro del procedimiento criminal.

Se ha definido el auto de procesamiento como la resolución del Juez que somete a proceso al inculpado cuando de los antecedentes resulta que está justificada la existencia del cuerpo del delito y aparecen presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en él como autor, cómplice o encubridor; y procede, cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal.

Es sabido que es éste sólo un trámite dentro del procedimiento penal, y que el Juez en la sentencia puede absolver al reo cuando concurran los requisitos legales, o dictar sobreseimiento cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto por el Título XII del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

En igual forma la ineptitud física o mental que impide obrar libre y reflexivamente puede tener también un carácter transitorio y sería injusto derivar de ello consecuencias tan permanentes y definitivas como la de privar a un parlamentario de su cargo.

De lo dicho se infiere que, las consecuencias deben ser igualmente de un carácter eminentemente temporal, y es por ello que el constituyente solo estableció como efecto la suspensión también transitoria del uso del derecho a votar, mientras subsistan los motivos que lo originen.

De las observaciones precedentes podemos afirmar que es erróneo el planteamiento del libelo reclamante de la inhabilidad en cuanto pretende derivar de la encargatoria de reo por delito que merece pena aflictiva, y de la consecuente suspensión del ejercicio del derecho a sufragio, una falta en las condiciones de elegibilidad de un parlamentario, por cuanto éstas se encuentran específicamente señaladas en las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política, en relación, exclusivamente, con las normas contenidas en los artículos 7º y 9º, de nuestra Carta Fundamental, y 6º de la Ley General de Elecciones, que han sido analizados anteriormente. El artículo 8º de la Constitución no determina un requisito de elegibilidad sino que, exclusivamente, tiene el efecto señalado claramente en su texto, esto es, la suspensión del ejercicio del derecho a sufragio.

En consecuencia, Vuestra Comisión estima que se han cumplido las condiciones de elegibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado respecto del Diputado señor Pedro Alvarado Páez, y por ende ha rechazado la petición de inhabilidad deducida en su contra.

Por las razones expuestas, y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, Vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados asistentes acordó rechazar la petición de in-

habilidad deducida en contra del señor Diputado don Pedro Alvarado Páez.

Sala de la Comisión, en viernes 28 de mayo de 1965.

Acordado en sesión 2ª, de igual fecha, con asistencia de los señores: Hurtado, don Patricio (Presidente); Ansieta, Aylwin, Fernández, Giannini, Jerez, Morales, don Carlos, y Urra.

Se designó Diputado Informante al señor Aylwin, don Andrés.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

144

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la petición de inhabilidad deducida en contra del señor Diputado don Gabriel de la Fuente Cortés, por el señor Luis Olivares Dotte.

El peticionario fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Dispone el Nº 4º del artículo 28 de la Constitución Política del Estado que "no pueden ser elegidos Diputados ni Senadores" las personas naturales que tienen contratos con el Estado. Además, reiterando lo anterior, el inciso segundo del artículo 31 de la misma Carta Fundamental establece que cesará en el cargo de Diputado el que celebrare contratos con el Estado.

"Pues bien, el señor De la Fuente tiene celebrado un contrato de mutuo con el Banco del Estado de Chile, al cual le adeuda, de plazo vencido, la suma inicial de E° 46.500; desde el 25 de junio de 1963, sin haber efectuado nunca un abono al capital, ni pagado los intereses devengados, todo ello amparado en las influencias políticas y personales que mantiene ante el Banco. Se encuentra en mora su obligación recargada con intereses penales y costas judiciales, y el cobro judicial se efectúa ante el Juzgado de Letras de Angol, sin resultado alguno, porque su tramitación se suspende continuamente debido a las gestiones que el deudor ejerce en Santiago ante el Directorio y Gerencia del Banco. Acompaño, en prueba de lo expuesto, una copia autorizada de la inscripción de embargo, actualmente vigente, que rola a fojas 5 vta., Nº 5, del Registro de Prohibiciones del año 1964, del Conservador de Bienes Raíces de Angol.

"El Banco del Estado de Chile es, como su nombre lo indica, la personificación crediticia y pública del Estado de Chile; su capital es eminentemente fiscal; su Directorio es de nombramiento gubernativo y el crédito que otorgue debe cumplir una función de utilidad social.

"No puede, en consecuencia, el señor De la Fuente, como Diputado, mantener con el Estado de Chile un contrato de mutuo impago, en mora y en cobro judicial. De aceptarse este incorrecto procedimiento se autorizará a todos los parlamentarios para beneficiarse con el crédito del Estado y no pagar sus deudas con él. De esta forma la labor legislativa y fiscalizadora que, según la Constitución compete al Diputado, carecería de todo valor moral, independencia y responsabilidad.

"Más aún, la Ley ha fijado al parlamentario, recientemente, una Dieta cuantiosa que al mes promedia en E° 2.600, en retribución de sus funciones públicas. Pues bien, en el caso del señor De la Fuente, de un lado recibirá del Estado su Dieta de E° 2.600, que no es embargable por el Banco del Estado de Chile, y del otro lado mantendrá por años vigente con el Estado el cumplimiento de un mutuo personal, lo cual no es precisamente un ejemplo edificante para la sociedad.

"Por tanto,

"Ruego a Vuestra Excelencia, se sirva tener por presentada esta solicitud de inhabilidad y darle, en su oportunidad, la tramitación que corresponde, para declararse, en definitiva, que don Gabriel De la Fuente Cortés es moral y constitucionalmente inhábil para ejercer el cargo de Diputado al Congreso Nacional.".

Se acompaña a la solicitud un certificado emanado del Conservador de Bienes Raíces de Angol, con vigencia al 10 de mayo de 1965, en el que consta el embargo trabado sobre un inmueble de propiedad del señor De la Fuente Cortés, llamado "Hijuela Segunda de Ñipaco", comuna de Angol.

Los preceptos constitucionales con arreglo a los cuales es preciso resolver la cuestión planteada son los artículos 28 y 31 de la Constitución Política del Estado, que disponen lo siguiente:

"Artículo 28.—No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores:

1°—Los Ministros de Estado;

2°—Los Intendentes y Gobernadores;

3°—Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público, y

4°—Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado."

"Artículo 31.—Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año.

Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo."

De acuerdo con los términos de la consulta planteada corresponde resolver si el señor Diputado, por haber celebrado un contrato con el Banco del Estado de Chile, ha incurrido en la inhabilidad relativa a que se refiere el Nº 1º, del artículo 28 de la Constitución Política, o en la causal de cesación en el cargo contemplada en el inciso segundo del artículo 31 de la misma Carta.

Es un hecho que el señor De la Fuente Cortés mantiene una cuenta corriente y que, con motivo de sus actividades de agricultor ha celebrado diversos contratos con el Banco del Estado de Chile.

Los preceptos constitucionales referidos exigen que el contrato que celebre el señor Diputado lo sea con el Estado, y nos corresponde, en consecuencia, precisar el alcance que la Constitución Política ha dado en este caso a la expresión "Estado".

Constituye un principio para interpretar la norma constitucional, que tiene su fundamento en el artículo 4º de la Constitución, el de que en Derecho Público sólo se puede hacer aquello para lo cual el sujeto se halla expresamente autorizado. Es por ello que, dentro del orden jurídico constitucional no cabe interpretar preceptos por analogía; y, el ámbito de aplicación de la norma constitucional es el que se desprende del tenor literal de las propias palabras empleadas por el constituyente, las que determinan el correcto sentido y alcance del precepto.

Lo anterior, que constituye una regla general de hermenéutica en materias de derecho público, aparece de manifiesto en el caso de las prohibiciones constitucionales, en que por contener sanciones, deben ser aplicadas con un criterio aún más restrictivo.

En la Constitución de 1833, reformada en 1874 este tipo de inhabilidad comprendía a las personas que tenían o caucionaban contratos con el Estado sobre obras públicas, o sobre provisión de cualquier especie de artículos.

La historia fidedigna de la Reforma Constitucional de 1925 demuestra que lo que el constituyente quiso, al modificar el texto constitucional anterior, fue el de hacer extensiva esta causal de cesación en el cargo a cualesquiera clase de contratos que celebrase el parlamentario con el Estado, y no sólo a los de aprovisionamiento o de obras públicas.

Es por ello que la disposición actual no distingue acerca de la naturaleza del contrato celebrado o caucionado, de tal manera que toda clase de contrato que se celebre con el Estado queda comprendido dentro de la prohibición señalada.

Así lo sostienen también, don José Guillermo Guerra en su obra "La Constitución de 1925", página 206, y don Carlos Estévez Gazmuri, entre otros tratadistas.

En estas condiciones se debe circunscribir el concepto de "Estado" a la persona jurídica de Derecho Público denominada "Estado de Chile" en su calidad de Poder Público, sea que ejerza derechos de potestad pública o que actúe dentro de su aptitud privada para ser titular de derechos y obligaciones patrimoniales. Pero no extenderlo a otras entidades en que el Estado tenga intervención de alguna manera, y que posean personalidad jurídica propia y distinta de éste.

El criterio expuesto ha sido mantenido permanentemente por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de esta Honorable Corporación, y se contiene en los distintos informes que sobre la materia ha evacuado, todos los cuales figuran en la Recopilación de Consultas de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia entre 1926 y 1965, criterio que ha sido confirmado posteriormente por la Sala de la Honorable Cámara.

Haremos referencia, a continuación, a la naturaleza jurídica del Banco del Estado de Chile.

El Banco del Estado fue creado por el D.F.L. Nº 126, de 12 de junio de 1953, por fusión de la Caja Nacional de Ahorros, Caja de Crédito Hipotecario, Caja de Crédito Agrícola e Instituto de Crédito Industrial. Este D.F.L. fue sustituido por el Nº 251, de 30 de marzo de 1962, dictado en virtud de las atribuciones especiales otorgadas al Ejecutivo por la ley Nº 13.305, y en su artículo 1º se define la naturaleza jurídica de la institución expresando que "es una empresa autónoma del Estado, con personalidad jurídica de duración indefinida, sometida exclusivamente a la supervigilancia, control e inspección de la Superintendencia de Bancos, y que se regirá por las disposiciones del presente D.F.L. y por las reglas de la Ley General de Bancos."

Se agrega en el inciso segundo que, las relaciones del Banco con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

De la propia definición que contiene la disposición legal citada se desprende que se trata de un ente con personalidad jurídica propia, que la propia ley se ha encargado de definir como una empresa autónoma del Estado, es decir, distinta del Estado propiamente tal.

De acuerdo con los antecedentes dados a conocer, la mayoría de la Comisión estimó que debe darse al concepto de "Estado" una interpretación restrictiva y que, por ende y por tratarse de contratos celebrados por el Diputado señor De la Fuente, en la especie, con una persona jurídica distinta del Estado, no incurre en las causales de inhabilidad relativa a que se refiere el Nº 4º del artículo 28 de la Constitución Política del Estado; ni en la causal de cesación en el cargo contemplado en el artículo 31 inciso segundo de la Constitución.

Vuestra Comisión analizó las circunstancias de hecho a que se refiere el reclamante en su petición de inhabilidad, y que dicen relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor De la Fuente Cortés con la referida institución bancaria.

El señor De la Fuente Cortés, a su vez, acompañó un certificado otorgado por el señor Gerente del Banco del Estado en el que consta que la deuda ha quedado reducida a E° 38.613 y, en el que se determina, además, la forma de pago de la referida obligación.

De los antecedentes proporcionados se desprende que el señor De la Fuente Cortés ha llevado sus relaciones con el Banco del Estado dentro de las normas usuales para este tipo de operaciones, sin que pueda imputársele acto alguno que afecte a su reputación.

Por las razones expuestas, y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, Vuestra Comisión, por la unanimidad de los doce señores Diputados asistentes, acordó rechazar la petición de inhabilidad deducida en contra del señor Diputado don Gabriel de la Fuente Cortés, por el señor Luis Olivares Dotte.

Sala de la Comisión, en miércoles 2 de junio de 1965.

Acordado en la sesión 3ª, de igual fecha, con asistencia de los señores: Hurtado Pereira (Presidente), Ansieta, Aylwin, Fernández, Giannini, Jerez, Lorca, don Gustavo; Millas, Morales, don Carlos; Naudon, Tejeda y Urra.

Se designó Diputado Informante al señor Ansieta.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario.

145

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la presentación del señor Arturo Ramírez Díaz, de profesión comerciante, domiciliado en Temuco, calle Montt Nº 626, por la que solicita la declaración de inhabilidad para el desempeño de su cargo de parlamentario del Diputado señor Pedro Alvarado Páez.

Expresa el peticionario en su libelo que:

"Vengo en solicitar de la Honorable Cámara de Diputados la inhabilidad del Diputado por Cautín, señor Pedro Alvarado Páez, por reiteradas estafas cometidas en la ciudad de Putaendo, de que ha conocido el Juzgado del Crimen de esa localidad. Así consta de los expedientes criminales que penden de la consideración de ese Juzgado, los que llevan los números 8.138, 8.147 y 8.100, y en los cuales se ha despachado orden de detención respecto del mencionado señor Alvarado, órdenes que aún están vigentes. Asimismo, el señor Alvarado Páez fue encargado reo en esos procesos, y la encargatoria de reo también está pendiente y vigente.

"Para probar lo que vengo sosteniendo, solicito que esa Honorable Cámara, o la Comisión respectiva, pida del Juzgado del Crimen de Putaendo, lo siguiente:

"1.—Que se le remitan los expedientes criminales Nº 8.138, 8.147 y 8.100, iniciados contra el señor Pedro Alvarado Páez, por estafa;

"2.—Que el Juzgado de Putaendo certifique cómo es efectivo que el señor Alvarado está encargado reo en esos procesos, y la encargatoria de reo está vigente;

3.—Que el Juzgado de Putaendo certifique cómo es efectivo que se ha despachado orden de detención contra don Pedro Alvarado, orden que también está vigente, y

"4.—Que el Juzgado de Putaendo certifique, igualmente, que los delitos cometidos por el señor Alvarado merecen pena aflictiva.

"Ahora bien, conforme al artículo 27 de la Constitución, para ser elegido Diputado, es necesario tener los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio, y el señor Alvarado fue elegido Diputado por Cautín, sin tener este requisito, ya que tenía suspendida su ciudadanía conforme al artículo 8 de la Constitución, por estar encargado reo por delito que merece pena aflictiva. Y tome bien en cuenta la Honorable Cámara que la encargatoria de reo y la orden de detención despachada contra el señor Alvarado lo fueron antes de su elección, por lo que ha caído precisamente en la causal de inhabilidad por la que estoy reclamando.

"Al solicitar esta inhabilidad, me asiste, además de la razón legal, una razón de orden moral. En efecto, no es posible que tenga el rango de legislador, que durante cuatro años sea un miembro de un Poder Público tan importante como lo es el Poder Legislativo, que sea llamado "Honorable", un individuo que ha cometido los delitos que cometió el señor Alvarado y que ha sido repudiado por toda la ciudad de Putaendo, donde antes vivía. Tan es así, que el sólo nombre del señor Alvarado pronunciado en Putaendo hace indignarse a los buenos ciudadanos de esa ciudad. Si el señor Alvarado conservara su cargo de Diputado, se desprestigiaría nuestra Democracia y nuestro régimen representativo, así como el Partido Político en el cual milita.

"Por tanto.

"Ruego a la Honorable Cámara se sirva declarar la inhabilidad de don Pedro Alvarado Páez, Diputado por Cautín, por las razones ya indicadas."

Vuestra Comisión estudió los antecedentes que motivan esta nueva petición de inhabilidad en contra del señor Diputado don Pedro Alvarado Páez y pudo constatar que se fundamenta en los mismos hechos y en idénticas consideraciones de derecho que la que formulara recientemente el abogado señor Guillermo Sanfuentes Rosales en contra del expresado parlamentario, y que fuera desechada por esta Comisión.

En estas condiciones Vuestra Comisión da por reproducidas las argumentaciones contenida en su anterior informe, Boletín Nº 10.305, y, fundada en las razones ahí señaladas os propone, también, el rechazo de la petición de inhabilidad solicitada por el señor Arturo Ramírez Díaz.

Por las razones expuestas, y las que en su oportunidad os dará a conocer el señor Diputado Informante, Vuestra Comisión, por la unanimidad de los doce señores Diputados asistentes, acordó rechazar la pe-

tición de inhabilidad deducida en contra del señor Diputado don Pedro Alvarado Pácz.

Sala de la Comisión, en miércoles 2 de junio de 1965.

Acordado en sesión 3ª, de igual fecha, con asistencia de los señores: Hurtado Pereira (Presidente), Ansieta, Aylwin, Fernández, Giannini, Jerez, Lorca Rojas, Millas, Morales, don Carlos; Naudon, Tejeda y Urra.

Se designó Diputado Informante al señor Aylwin, don Andrés.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo,* Secretario.

146

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de una consulta formulada por el Diputado señor Lavandero Illanes en la que solicita un dictamen de esta Comisión acerca de las siguientes materias:

"A) Si obliga el Reglamento del Honorable Senado a algún señor Diputado que integra la Comisión Mixta de Presupuestos o cualesquiera otra de esta misma naturaleza, en aquellas materias no contempladas en el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados; y

B) Si existe algún impedimento constitucional, legal o reglamentario para que pueda presidir la Comisión Mixta de Presupuestos o alguna de sus Subcomisiones algún señor Diputado miembro de ellas.".

Para el estudio de esta materia la Comisión designó una Subcomisión que integraron los señores Fernández, Naudon (Presidente) y Tejeda, la cual allegó diversos antecedentes que fueron conocidos en el seno de esta Comisión.

Para resolver respecto de la consulta planteada Vuestra Comisión estimó conveniente conocer el origen de la Comisión Mixta de Presupuestos, y revisados los diversos textos legales pudo comprobar que, por ley Nº 2.231, de 26 de septiembre de 1884, se dispuso en el artículo 6º "que todos los presupuestos serán examinados por una sola Comisión de Senadores y Diputados" norma de carácter legal que constituye la fuente de la referida Comisión Mixta.

Con posterioridad, por ley Nº 2.672, de 17 de agosto de 1902, se otorgó a esta Comisión la denominación de "Comisión Mixta de Presupuestos".

El Reglamento de la Cámara de Diputados en su Título XIX, artículos 185 y 195 inclusive, determina las normas sobre tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos, y en el artículo 186 señala que la Comisión Mixta de Presupuestos deberá evacuar su informe dentro de un determinado plazo el cual puede ser ampliado por esta Corporación. A continuación, el artículo 187 señala que, de este informe deberá darse cuenta en la Cámara y que desde ese instante ocupa en la Tabla el lugar preferente que le señala el artículo 105 Nº 3º.

El Reglamento del Senado contiene normas sobre tramitación del Proyecto de Ley de Presupuestos en el Título XIII, reglas que, en su

esencia, son similares a los preceptos pertinentes del Reglamento de la Cámara de Diputados, y es así como, en el artículo 194 se dispone que, "anualmente se designarán seis Senadores que con los cinco miembros de la Comisión de Hacienda, representen al Senado en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que tendrá a su cargo el estudio del cálculo de entradas, la distribución de cuotas y la Ley de Presupuestos que presente el Ejecutivo; " y, agrega el artículo 195 que, "los Senadores miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos deberán informar a la Cámara de Diputados en el término de 15 días hábiles, o entregar los antecedentes dentro de ese plazo en el estado en que se encuentren, a menos que un acuerdo de la Cámara de Diputados le prorrogue ese término.".

Vuestra Comisión ha revisado la Constitución Política del Estado, los textos legales que dieron origen a la Comisión Mixta de Presupuestos, las diversas leyes orgánicas sobre Presupuestos, y los textos de los Reglamentos de la Cámara de Diputados y del Senado y no ha encontrado normas que regulen el funcionamiento de la referida Comisión Mixta de Presupuestos.

Por otra parte estima que, la Comisión Mixta de Presupuestos es una Comisión sui generis, creada por la ley de 26 de septiembre de 1884, ya citada, a la cual no le son aplicables las disposiciones de los Reglamentos de ambas Cámaras que regulan el funcionamiento de sus respectivas Comisiones internas de trabajo que, por su naturaleza, sólo tienen valor para dentro de sus respectivas Corporaciones.

También es preciso señalar que, la Comisión Mixta de Presupuestos tiene una naturaleza distinta de las Comisiones Mixtas creadas en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado para que propongan la forma y modo de resolver las dificultades producidas durante la tramitación de un proyecto de ley.

Con respecto a la presidencia de las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados carece de disposiciones sobre el particular, y solamente el Reglamento del Senado, en el artículo 34, ubicado en el Título IV "Comisiones", señala que la presidencia de las Comisiones Mixtas corresponderá a uno de los miembros de la representación del Senado. En el hecho la presidencia de la Comisión Mixta de Presupuestos ha sido desempeñada por un Honorable Senador y las de las Subcomisiones indistintamente por Honorables Diputados u Honorables Senadores.

Los Reglamentos de las Cámaras constituyen leyes internas para el gobierno de las respectivas Corporaciones que definen el derecho de los parlamentarios en la gestación de la ley y señalan el método de trabajo de una Corporación legislativa.

Sus disposiciones deben encontrarse enmarcadas dentro de la Constitución Política del Estado y de la Ley, y por su naturaleza son simples resoluciones aprobadas por las respectivas Corporaciones que sólo deben ser comunicadas para su conocimiento a la otra rama del Congreso, y enviadas al Presidente de la República para su publicación en el Diario Oficial.

De acuerdo con lo expresado el Reglamento del Senado no obliga a la Cámara de Diputados o a sus integrantes, a menos que éste hubiere sido aprobado por ambas ramas del Congreso.

La Comisión hace constar a este respecto que envió oficio al señor Secretario de la Cámara de Diputados para que se sirviera certificar si el Reglamento del Honorable Senado actualmente vigente ha sido aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, y en particular el Título IV "Comisiones" y el señor Secretario contestó con oficio del siguiente tenor:

"Santiago, 2 de diciembre de 1965. Al señor Presidente de la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, Presente:

En respuesta al oficio de US. de fecha de hoy, Nº 12, me permito informarle que, revisados los archivos de la Corporación, correspondientes al período 1954-1965, hasta este momento no se ha encontrado constancia de haberse aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, el Reglamento del Honorable Senado actualmente vigente y, en particular, el título IV "Comisiones", del mismo. Dios guarde a US.—(Fdo.): *Arnoldo Kaempfe Bordali*, Secretario."

El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Presupuestos debe ser establecido en ambos Reglamentos, y sus disposiciones deben aprobarse en las dos ramas del Congreso, y para una mejor concordancia de sus preceptos, ellos deben ser redactados por una Comisión integrada por Senadores y Diputados.

Este criterio ha sido compartido por la Comisión Especial de Reglamento del Senado en informe evacuado en el mes de febrero de 1954, Boletín Nº 15.777, que en su parte pertinente expresa:

"Al terminar este informe, vuestra Comisión Especial debe advertiros que excusa entregar a vuestra consideración, por el momento, tres materias contenidas en otros tantos títulos del actual Reglamento, y os propone, en una disposición transitoria, que las mantengáis en vigencia temporal.

"Se refieren ellas a las normas que rigen la tramitación de las leyes de Presupuestos y de gracia y la celebración de las sesiones del Congreso Pleno.

"Vuestra Comisión Especial tiene concluidos los estudios pertinentes y elaborados también en esta parte las disposiciones que a su juicio deben regir; pero, como quiera que ellas son materias que afectan a ambas ramas del Congreso, y aún, los asuntos de gracia, a la ley de 1887, que es menester reformar, estima que tales proyectadas disposiciones deben entregarse a la consideración de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados antes de ser aprobadas por la Sala.".

Vuestra Comisión, con el propósito de solucionar eventuales dificultades en el desarrollo de las labores de la Comisión Mixta de Presupuestos os recomienda proponer al Honorable Senado, la designación de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados para que proponga las normas que regulen el funcionamiento de dicha Comisión y de las Subcomisiones que ésta designa.

Por las razones expuestas Vuestra Comisión os evacua la consulta formulada resolviéndola al tenor de los puntos planteados, en los siguientes términos:

A) El Reglamento del Honorable Senado no obliga a los señores Diputados que integran la Comisión Mixta de Presupuestos o cualesquiera otra de esta misma naturaleza;

B) No existe impedimento constitucional, legal o reglamentario alguno para que pueda presidir la Comisión Mixta de Presupuestos algún señor Diputado miembro de ella; y,

C) No existe tampoco impedimento constitucional, legal o reglamentario alguno para que pueda presidir alguna de las Subcomisiones que designa la Comisión Mixta de Presupuestos algún señor Diputado perteneciente a ellas.

Sala de la Comisión, en jueves 2 de diciembre de 1965.

Acordado en sesiones 32ª y 33ª, de igual fecha, con asistencia de los señores Ansieta (Presidente Accidental), Aylwin, Fernández, Fuentes, don César; Millas, Naudon, Sepúlveda, don Eduardo y Tejeda.

Se hace constar que las conclusiones indicadas en las letras A), B) y C) precedentes, fueron aprobadas por 4 votos contra 2.

Se designó Diputado Informante al señor Aylwin.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

147

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros acerca de la consulta planteada por la H. Cámara, a petición de la Comisión de Vías y Obras Públicas, en relación con el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje remitido al Congreso Nacional con fecha 7 de abril de 1964, que autoriza al Ejecutivo para adquirir el servicio particular de agua potable de la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

La consulta en informe, que habéis tenido a bien formular por oficio Nº 12.086, de 4 de junio de 1964, solicita un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

"1.—Naturaleza jurídica del vínculo que une al Fisco con la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, en virtud de la ley de fecha 21 de enero de 1888, publicada en el Diario Oficial de 23 de enero del mismo año; y

2.—Qué procedimiento sería necesario adoptar para poner término a las obligaciones y derechos emanados de la ley citada.".

Acordado, asimismo, facultar a esta H. Comisión para que acuerde la adopción de cualquiera medida que estime conveniente, en relación con dichas materias.".

Con fecha 23 de enero de 1888 se publicó en el Diario Oficial la ley en virtud de la cual se otorgó a la Compañía Huanchaca, de Bolivia, o a quien sus derechos represente, permiso para surtir de agua potable a la ciudad de Antofagasta y demás territorios que se puedan servir con las del Loa.

En la misma ley se otorgan ciertas franquicias y liberaciones de derechos y se establecen las correspondientes obligaciones para el concesionario. Se trata, en consecuencia, de una concesión que tiene cerca de 80 años de vigencia y que no tiene fijada fecha de término.

El proyecto de ley faculta al Presidente de la República para adquirir el servicio particular de agua potable de la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, titular actual de la concesión, mediante convenio con los propietarios de los bienes afectos al servicio, y se faculta, además, para pagar el precio por compensación con la deuda que dicho servicio tiene con el Fisco chileno por suministro de agua potable. Esta deuda tiene su origen en el precio de venta impago del agua potable que actualmente vende el Fisco a la compañía referida para que sea suministrada a la ciudad de Antofagasta.

Conviene tener presente que hoy día la ciudad de Antofagasta se abastece fundamentalmente del agua que produce la aducción Toconce-Antofagasta, construida por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas.

A continuación y, luego de haber dado a conocer los antecedentes de hecho ya mencionados, pasa vuestra Comisión a informar al tenor de los dos puntos consultados.

Del análisis del texto de la ley citada de 1888, debemos concluir que nos encontramos en presencia de lo que la doctrina ha denominado "servicios públicos concedidos", que son aquellos respecto de los cuales el Estado encarga a un particular la misión de realizar el servicio en determinadas circunstancias para desarrollar un servicio de utilidad pública o satisfacer una necesidad pública.

Es menester considerar que el nacimiento del servicio público concedido tiene su origen siempre en la voluntad unipersonal del Estado, que resuelve desprenderse de la obligación de cumplir directamente su cometido para entregarlo a un particular que toma el nombre de concesionario y que acepta someterse, en sus relaciones con el Estado, al procedimiento del Derecho Público.

El tratadista de Derecho Administrativo y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de París, Gastón Jeze, expresa "que la esencia del servicio público concedido consiste en que un particular o una sociedad se encarga del funcionamiento de un servicio público mediante el pago de una retribución que, ordinariamente, puede consistir en la percepción de tasas o rentas provenientes de las personas que usan dicho servicio." ("Principios Generales del Derecho Administrativo", Tomo II, pág. 71).

Acerca de la naturaleza de las concesiones de servicio público se han formulado diversas doctrinas que se han agrupado fundamentalmente en tres: la primera, que se trata de un contrato de derecho privado; la se-

gunda, que es un acto unilateral del Estado; y, la tercera, que debe considerarse como un acto de naturaleza mixta.

Contrato de derecho privado. Partiendo del principio de que el Estado tiene una doble personalidad, según que realice actos de autoridad o de gestión privada, se sostenía, tradicionalmente, que la concesión de servicio público era un acto de gestión privada del Estado y que, en consecuencia, quedaba sometido a las normas del derecho común. Esta doctrina ha sido abandonada principalmente porque debe tenerse presente que el Estado y el particular se encuentran en planos jurídicos de distinta jerarquía, por lo que no puede considerarse que exista igualdad jurídica entre ambas partes y, por ende, regirse por las normas de los contratos privados.

Acto unilateral del Estado. Frente a la doctrina anterior se ha levantado aquella que establece que la concesión es un acto unilateral de voluntad por el cual la administración autoriza o permite a un particular que, en las condiciones que ella misma determina, preste un servicio público.

Esta doctrina rechaza en absoluto la intervención de la voluntad del concesionario en el acto de concesión, y el particular queda obligado por la autorización o permiso a ejecutar la prestación en las condiciones que determine el acto de la autoridad.

Como consecuencia se tiene que el Estado posee plenos derechos no solamente en lo relativo a las estipulaciones a que someterá a la concesión sino que, también, en lo que dice relación con su término en cualquier momento que el interés público así lo requiera.

Esta doctrina ha sido aceptada por la Excma. Corte Suprema chilena, en sentencia de 29 de abril de 1947, al conocer del recurso de casación en el fondo en el juicio "Testart con Fisco" (Rev. de Derecho y Jurisp. T. XLIV, Sección Primera, pág. 513) que, en su parte pertinente expresa: "En la concesión de un servicio público debe estimarse subentendida la facultad del Estado de ponerle fin en cualquier momento mediante la declaración de caducidad, siempre que el interés público superior así lo aconseje, sin que pueda renunciar en caso alguno a esa facultad, porque es inalienable el poder reglamentario del Estado y porque éste no puede desprenderse de las atribuciones inherentes a su autoridad y soberanía.

La declaración de caducidad de la concesión hecha por el Supremo Gobierno, en virtud de la facultad que expresamente le reservó la ley respectiva, no puede ser estimada como constitutiva de violación o incumplimiento de obligaciones contractuales que el Fisco habría contraído con la concesión, sino que es un acto de autoridad ajeno a tales obligaciones contractuales y realizado por el Estado concedente en el legítimo ejercicio de sus atributos de autoridad y poder reglamentario.".

Acto mixto o de doble configuración jurídica. Se sostiene que la concesión reviste una doble configuración desde un punto de vista jurídico: por una parte tiene la naturaleza de un acto de poder público en cuanto a su otorgamiento por el Estado; y, contrato administrativo, por otra

parte, en lo relativo a los derechos y deberes que recíprocamente se fijan concedente y concesionario.

El profesor de Derecho Administrativo don Enrique Silva Cimma, expresa que: "cualquiera que sea la teoría que se acepte, es evidente que el nacimiento del servicio público concedido arrancará siempre, y salvo disposición expresa de la ley, de la voluntad de la autoridad que resuelve desprenderse de la obligación de cumplir directamente un cometido que a ella concierne, para entregarlo a un particular concesionario que acepta someterse al Derecho Público en sus relaciones con el Estado.

Es por eso que, siendo este orden de consideraciones el que nos parece predominante en la concesión, creemos que es justamente él el que ha de caracterizar la esencia de la institución. Y como quiera que las vinculaciones contractuales, si es que existen, son simplemente accesorias o secundarias con relación a la naturaleza misma de la institución, nos inclinamos pues a pensar que nos encontramos en presencia de un acto unilateral de la autoridad." (Enrique Silva Cimma "Derecho Administrativo chileno y comparado". Tomo II, págs. 284 y 285).

En mérito de las observaciones precedentes vuestra Comisión absuelve la primera de las consultas formuladas en el sentido de que la naturaleza jurídica del vínculo que une al Fisco chileno con la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia es la que emana de la concesión otorgada por el Estado chileno en virtud de la ley de 23 de enero de 1888 y que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, es un acto unilateral de voluntad por el cual el Estado de Chile otorgó, a la Compañía Huanchaca de Bolivia o a quien sus derechos represente, permiso para surtir de agua potable a la ciudad de Antofagasta en las condiciones que se establecen en la referida disposición legal.

Con respecto al segundo punto materia de la consulta, esto es, indicar el procedimiento que sería necesario adoptar para poner término a las obligaciones y derechos emanados de la ya citada ley, vuestra Comisión considera que lo conveniente sería introducir un artículo nuevo al respectivo proyecto de ley y en virtud del cual se derogue expresamente la ley de 1888.

Conviene tener presente que, el procedimiento señalado no lesionaría los intereses de la empresa concesionaria porque los bienes afectos al servicio serán adquiridos por el Fisco chileno a la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia mediante compraventa, en el precio que de común acuerdo se convenga entre las partes.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone agregar al proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para adquirir el servicio de agua potable de la Empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, el siguiente artículo:

"Artículo...—Derógase la ley de 21 de enero de 1888, publicada en el Diario Oficial de 23 de enero del mismo año, que concedió a la Compa-

ñía Huanchaca de Bolivia o a quien sus derechos represente, permiso para surtir de agua potable a la ciudad de Antofagasta".

Sala de la Comisión, en martes 25 de enero de 1966.

Acordado en sesiones Nºs. 36ª y 37ª, de 18 y 25 de enero de 1966, respectivamente, con asistencia de los señores Hurtado P. (Presidente), Aylwin, Fernández, Fuente, don César, Giannini, Morales, don Carlos y Naudon.

Se designó Diputado informante al señor Naudon.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario.

148

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informar la consulta formulada por el señor Presidente de la Corporación, a requerimiento de los Comités Parlamentarios, acerca de si la sentencia ejecutoriada que declara haber lugar a la formación de causa y suspende de su cargo a un Diputado, altera o no la cifra divisoria a que se refiere el artículo 56 del Reglamento.

Asimismo, en el oficio en que se contiene dicha consulta, se representa la urgencia de un pronto pronunciamiento, porque el problema se ha planteado con ocasión de verse abocada la Cámara a determinar los miembros que integrarán la Comisión Mixta de Presupuestos.

De lo precedentemente expuesto se desprende que se han formulado dos consultas.

La primera, de carácter general, para resolver un problema que no tiene una regulación normativa en el texto del Reglamento Interno de la Corporación, y, la segunda, para solucionar una situación particular derivada del desafuero que afecta a un Diputado del Partido Socialista y su incidencia en la forma de integrar la Comisión Mixta de Presupuestos.

Nos referiremos, en primer término, al problema de carácter general, relativo al efecto del desafuero frente a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento.

En el seno de la Comisión fue latamente debatida esta materia y se perfilaron, en forma clara y definida, tres posiciones, respecto de las cuales, por asentimiento unánime, se acordó dejar expreso testimonio en este informe.

El señor Diputado don Renato Valenzuela Labbé manifestó que la esencia del problema estriba en el alcance que debe darse a la expresión "con que *cuenten*", contenida en el artículo 56 del Reglamento.

El señor Diputado estimó que dicha expresión significa "los Diputados que tenga disponible el Partido o entidad política", vale decir con lo que pueda disponer en un instante o para una actuación determinada.

Por ejemplo, cuando un parlamentario está con permiso constitucional, el Partido o entidad a que pertenece cuenta con él, la que, en todo

momento, por la voluntad del Partido o del propio Diputado, podrá volver al país y ejercer las funciones para las cuales se requiere su presencia.

Depende de un acto voluntario; en cambio, cuando se trata de un desafuero esta situación no se da, ya que no puede, ni por la voluntad del Partido ni por la del afectado, ponerse término a tal estado, y en tal virtud no se cuenta con él para ningún efecto y menos específicamente para lo previsto en el artículo 56 del Reglamento.

El señor Diputado don Orlando Millas Correa discrepó con el criterio sustentado por el señor Diputado Valenzuela Labbé y con la conclusión a que llegó la Comisión. Sostuvo el siguiente planteamiento: "De acuerdo a los dictámenes absolutamente uniformes en este sentido de la Comisión y de la Cámara e, igualmente, del criterio invariable de la Comisión correspondiente del Honorable Senado y de esa Corporación y con la jurisprudencia, el parlamentario no pierde la calidad de tal por la sentencia ejecutoriada que declara haber lugar a la formación de causa suspendiéndolo de su cargo,. Por lo tanto, no admite dudas que debe considerársele para los efectos del artículo 56 del Reglamento, que es muy claro al referirse a los "Diputados" y no a los "Diputados en ejercicio". Cualquiera otra interpretación sería contraria al texto de la Constitución y al Reglamento y conduciría a extender los efectos de la sentencia que declara haber lugar a la formación de causa contra los Diputados, modificando en razón de ella la composición de las Comisiones de la Cámara y, con la misma razón, la de los Comités".

El señor Diputado don Ramón Silva Ulloa fue de opinión que, atendidas las prácticas y precedentes uniformes de esta Comisión y de la del Honorable Senado, ratificados por ambas Corporaciones e, incluso, por la Excelentísima Corte Suprema, que jamás han aceptado que el desafuero haga perder la calidad de parlamentario, no debe innovarse sobre la materia en esta oportunidad y que procede dictar normas muy claras y precisas que resuelvan el problema en el futuro.

La Comisión, por mayoría, acordó no innovar, por ahora, en esta materia, pero sí representar a la Honorable Cámara la conveniencia de que se proceda a estudiar una modificación del artículo 56 del Reglamento, con el objeto de dar una solución definitiva al problema planteado.

Hubo unanimidad en concluir que el desafuero no hace perder la calidad de parlamentario. El afectado no puede ejercer las funciones legislativas y fiscalizadoras para las que fue elegido, pero concordante con los dictámenes de esta misma Comisión y de la del Honorable Senado, es Diputado para los efectos de la percepción de dieta, de disfrutar de ciertas franquicias, tales como pases libres, etc., y, especialmente, para no poder ser sometido a proceso por la comisión de otros hechos distintos a los que dieron lugar al desafuero sin mediar un nuevo desafuero.

Con relación al problema particular de la integración de la Comisión Mixta de Presupuestos la Comisión analizó el problema a la luz de las disposiciones reglamentarias vigentes contenidas en el artículo 56.

El examen del precepto referido permite concluir que éste contempla una norma que da una pauta rectora, que desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 25 de la Carta Fundamental, que establece en forma imperativa que "se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos".

El artículo 56 del Reglamento de la Corporación hace aplicable esta proporcionalidad en el seno de las Comisiones y señala un procedimiento aritmético para alcanzarla mediante el establecimiento de un "coeficiente fijo como resultado de dividir el total de los cargos que deben proveerse en todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación; dicho coeficiente se multiplicará por el número de Diputados de cada Partido o entidad y ese resultado señalará los cargos que a él correspondan".

La norma transcrita no prevé qué ocurre cuando resultan números fraccionados después de practicadas las operaciones aritméticas que prescribe.

Sobre este particular, cabe hacer presente que la ley de 9 de julio de 1878, determina la manera de computar las fracciones del número de miembros de una Corporación.

Esta norma legal establece que si las fracciones fueren superior a un medio, se considerarán como un entero y si fueren inferiores, se despreciarán.

La Comisión Mixta de Presupuestos está integrada por once miembros designados por la Cámara de Diputados.

En la actualidad, a esta fecha, el número de Diputados al Congreso Nacional asciende a 145; si se considerare que el hecho de que un señor Diputado está suspendido de sus funciones por sentencia ejecutoriada que dio lugar a la formación de causa en su contra, bajaría a 144 el número de ellos para los efectos del artículo 56 del Reglamento.

De aplicar las operaciones aritméticas previstas en el citado artículo 56, en el primer caso, considerando 145 Diputados, tenemos un coeficiente de 0,0758 y éste sube a 0,0764 en el supuesto de que partiéramos de la base que sólo hay 144 Diputados.

Dentro de la actual composición de la Cámara tenemos el siguiente resultado práctico al aplicar uno u otro coeficiente:

Partido Político	Número Diputados	Coeficiente 0,0758 (145)	Coeficiente 0,0764 (144)
Demócrata Cristiano	31	6,1398	6,1884
Radical	19	1,4402	1,4516
Comunista	18	1,3644	1,3752
Socialista	9 u 8	0,6822 (9)	0,6112 (8)
Nacional	8	0,6064	0,6112
Unión Socialista Popular	6	0,4548	0,4584
Social Demócrata	3	0,0758	0,2274
Democrático Nacional	1	0,0758	0,0758

Si examinamos estos resultados y aplicamos en forma estricta y rigurosa el artículo 56 tantas veces citado y la ley de 1878, sobre cómputo de fracciones, llegamos a la conclusión de que sólo procedería llenar diez cargos, en circunstancias que son once, porque a la Unión Socialista Popular le corresponde una fracción de 0,4548, en el primer caso, y de 0,4584, en el segundo, inferiores al medio.

En presencia de esta laguna normativa la Comisión estimó que en tal caso la fracción no alcanza al medio y es mayor el número de cargos que deben proveerse, por aplicación del texto y el espíritu del artículo 56 del Reglamento, inspirado en el principio de proporcionalidad de la representación, debe llenarse con aquella fracción que esté más próxima al medio.

Por la aplicación de esta conclusión corresponde un representante en el seno de la Comisión Mixta de Presupuestos al Partido Unión Socialista Popular.

Del análisis del cuadro anterior se desprende, en forma clara y meridiana, que por la aplicación del artículo 56 del Reglamento y de la ley del año 1878, complementaria, interpretativa y de aplicación general en el sistema jurídico, el desafuero de un parlamentario perteneciente al Partido Socialista, no afecta la proporcionalidad de la representación en el seno de la Comisión Mixta de Presupuestos, porque en ambos casos al efectuar las operaciones matemáticas correspondientes resulta una fracción superior al medio, la que debe elevarse al entero. En consecuencia, en cualquier evento este Partido tiene derecho a un representante en la Comisión Mixta referida.

Por las consideraciones expuestas y las que en su oportunidad, eventualmente, os dará el Diputado Informante, vuestra Comisión os evacua las consultas formuladas en los siguientes términos:

a) No innovar en cuanto a las interpretaciones reiteradas que se han dado hasta la fecha, en orden a que el desafuero no afecta la calidad de parlamentario, porque no hay norma expresa sobre la materia y el problema es susceptible de diversas interpretaciones, las que no resuelven plenamente la cuestión controvertida;

b) Recomendar a la Honorable Cámara el estudio de una reforma al artículo 56 del Reglamento Interno de la Corporación que resuelva a través de un texto positivo el problema planteado;

c) La ley sobre cómputo de fracciones del año 1878 es aplicable como norma de carácter general, interpretativa y complementaria de las de derecho constitucional, para los efectos de la determinación de la proporcionalidad a que se refiere el artículo 56 del Reglamento de la Cámara de Diputados;

d) Que para los efectos de la designación de los miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos, en el caso particular que motiva la consulta, no influye en la forma cómo debe quedar integrada el desafuero que afecta a un señor Diputado del Partido Socialista.

e) Que la Comisión Mixta de Presupuestos debe quedar integrada con el siguiente número de representantes por Partidos Políticos, en el presente año:

Demócrata Cristiano	6
Radical	1
Comunista	1
Socialista	1
Nacional	1
Unión Socialista Popular	1
TOTAL	11

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 1968.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Giannini (Presidente), Aguilera, doña María Inés; Arancibia, Millas, Monares, Phillips y Silva Ulloa.

Se designó Diputado Informante al señor Gianni, don Osvaldo (Presidente).

(Fdo.): *Clodomiro Bravo Michell*, Secretario de Comisiones.

149

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros una consulta formulada por el señor Héctor Valenzuela Valderrama, Presidente de la Cámara de Diputados, quien en virtud de la facultad que le confiere el Nº 1 del artículo 54 del Reglamento Interno, solicitó un pronunciamiento acerca de si el señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco, que se encuentra acusado constitucionalmente por diez señores Diputados, puede ingresar a la Sala de Sesiones de esta rama del Congreso Nacional con el objeto de hacer su defensa oral en las sesiones que la Cámara conozca de la referida acusación.

Sobre el particular se produjo un extenso debate en el seno de la Comisión y por las razones que se expresan en el presente informe se llegó a la conclusión que el señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco puede concurrir y asistir personalmente a la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados con el objeto de hacer su defensa.

En efecto, el artículo 78 de la Constitución Política del Estado establece que los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto.

Esta norma se refiere al ejercicio de las facultades colegisladoras que nuestro sistema constitucional establece, mediante el cual el Ejecutivo, a través del Presidente de la República y de sus Ministros de Estado, puede intervenir en forma efectiva y directa en el proceso de la formación de la ley.

El Reglamento Interior de la Cámara de Diputados faculta a los Ministros para intervenir en el debate, formular indicaciones, pedir la clausura del debate, pedir alteración de la Tabla de la sesión, solicitar votaciones nominales, renovar indicaciones rechazadas en el segundo informe, etcétera; pero todas ellas son pertinentes al proceso legislativo propiamente tal.

La Reforma Constitucional de 1925 modificó la de 1833 y amplió el ámbito del Juicio Político y estableció una regulación procesal, que es la que actualmente consagra el artículo 39 de la Carta Fundamental.

El artículo 39 de la Constitución Política otorga a la Cámara de Diputados la facultad privativa de declarar si ha o no lugar a las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los funcionarios que se indican en las letras a), b), c), d) y e) por las causales que taxativamente se expresan, que son hechos constitutivos de delitos políticos propiamente tales, independientemente de la eventual calificación de delitos comunes, de que puedan ser objeto.

El inciso segundo del Nº 1 del artículo 39 en examen establece las normas procesales que regulan la acusación constitucional.

Este inciso expresa que la Cámara, dentro del término de diez días, deberá declarar si ha o no lugar a la acusación *"previa audiencia"* del inculpado e informe de una Comisión de cinco Diputados.

Interesa destacar para la inteligencia del problema que la norma constitucional ha establecido la *audiencia previa* del inculpado dentro de los diez días referidos, independientemente o sin perjuicio del informe que pueda evacuar, en su oportunidad, la Comisión Especial de Acusación designada por sorteo.

La parte final del citado inciso tiene una redacción que no deja lugar a la duda que el funcionario acusado, cualesquiera de los que se refieren las letras a), b), c), d) y e) del Nº 1 del artículo 39 de la Constitución Política, puede asistir a la Sala de la Cámara de Diputados, ya que expresa "si el acusado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

La exégesis del precepto permite distinguir las siguientes situaciones:

El funcionario acusado citado podrá hacer su defensa verbalmente o por escrito.

Si el acusado no asiste a la sesión de Cámara a la cual ha sido citada la Corporación podrá renovar la citación, o proceder sin su defensa.

Es evidente que la renovación de la citación es para que concurra personalmente a la sesión o a las sesiones de Cámara en que se tratare dicha acusación y si éste no lo hace o no manda su defensa escrita el proceso acusatorio constitucional se seguirá en su rebeldía.

Estas normas constitucionales básicas están desarrolladas a través de diversas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados, y descansan sobre la base que los acusados podrán concurrir personalmente a la Cámara de Diputados para hacer su defensa.

En efecto, el artículo 177 del Reglamento que encabeza el Título XVII *"De la Acusación"*, se refiere a las proposiciones de acusación mencionadas en el Nº 1 del artículo 39 de la Constitución, con lo que está señalando que el Título es aplicable a todos los acusados contemplados en el citado número, sean el Presidente de la República, los Ministros y ex Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las Fuerzas Armadas, Intendentes y Gobernadores.

El artículo 179 del Reglamento expresa que el acusado debe ser notificado con 48 horas de anticipación el día que *deba concurrir a la Cámara a hacer su defensa.*

El artículo 181 prescribe que *si el inculpado no asiste a la sesión* o no envía su defensa escrita, *la Cámara* podrá proceder sin su defensa.

Los artículos 182 y 183 regulan el orden del debate de la acusación constitucional en la Sala de la Cámara de Diputados.

En primer término el Diputado informante.

"En seguida hará uso de la palabra el acusado".

Finalmente, el artículo 183 le otorga al acusado antes de cerrarse el debate hasta media hora para hacer rectificaciones de hecho.

Las disposiciones transcritas permiten concluir *en forma indubitada* que el acusado, de cualquiera clase que sea, porque donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, puede asistir personalmente a la Sala de Sesiones a hacer su defensa oral.

Semánticamente "oral" significa expresado con la boca o la palabra a diferencia de "escrito" (Diccionario de la Real Academia, página 947).

Las circunstancias que el artículo 78 de la Constitución Política del Estado sólo autorice a los Ministros de Estado para asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, no permite concluir respecto de las acusaciones constitucionales que otras personas que carezcan de dicha calidad —de Ministros de Estado— estén impedidas de poder hacerlo.

Las normas de hermenéutica establecen que las disposiciones particulares de una ley prevalecen sobre las generales.

La norma general en la especie, es que sólo los Ministros pueden asistir a las sesiones de Cámara; pero la excepción la contempla el inciso 2º del Nº 1 del artículo 39, que autoriza a cualesquiera de los acusados para concurrir personalmente para hacer su defensa oral a la Cámara de Diputados.

Existe, además, otra razón de orden lógico que permite reforzar la conclusión.

La participación y asistencia de los Ministros de Estado a las sesiones de la Cámara de Diputados se refiere al desempeño de funciones colegislativas, como se expresó precedentemente.

En cambio, la asistencia del acusado a la Cámara de Diputados, regulada en el artículo 39, Nº 1, inciso 2º de la Carta Política y respecto

del Senado, establecida en la atribución 1ª del artículo 42 de la Constitución, es con el objeto de oír la defensa del inculpado del delito político que se le atribuye o por el cual se le juzga.

El no permitir la defensa del acusado en forma personal y aunque sea redundante, de cuerpo presente, podría implicar una limitación al derecho de defensa que consagra como garantía básica todo estado de derecho y tiene sus raíces en la esencia de la filosofía jurídica.

La Comisión, durante el estudio del proyecto, tuvo en consideración que existen precedentes en nuestra historia parlamentaria, en los cuales se ha aceptado la asistencia personal para hacer su defensa oral en la Sala de la Cámara de Diputados a acusados que no tenían la calidad de Ministros de Estado, en el momento en que asistieron.

Cabe señalar entre estos ejemplos los siguientes:

1) Acusación interpuesta contra el ex Ministro de Relaciones Exteriores don Abraham Ortega Aguayo, quien asistió personalmente a la Cámara de Diputados a hacer su defensa oral. (Sesión 2ª de acusación en jueves 23 de mayo de 1940, página 628);

2) Acusación deducida en contra del ex Ministro de Economía, señor Rafael Tarud Siwady. (Sesión 12ª, Extraordinaria, en martes 10 de noviembre de 1953, página 652); y

3) Acusación formulada en contra del ex Ministro del Interior, señor Carlos Montero Schmidt. (Sesión 31ª, Ordinaria, en viernes 15 de julio de 1955). (Página 1292).

Por las consideraciones precedentemente expuestas y las que oportunamente os dará el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia evacua la consulta formulada por el señor Presidente de la Cámara de Diputados y concluye que los acusados constitucionalmente a que se refiere el Nº 1 del artículo 39 de la Constitución Política del Estado pueden concurrir personalmente a la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a hacer su defensa en forma oral y, por ende, en particular, en el caso que motiva la consulta, el señor Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Talca, don Manuel Ruiz-Aburto Rioseco.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 1969.

Acordado en la sesión 148ª, celebrada en el día de hoy con asistencia de los señores Giannini (Presidente), Dip, doña Juana; Naudon, Paluz, doña Margarita; Retamal, doña Blanca; Tejeda, Urra, Valenzuela, don Renato, y Silva, don Ramón.

Se designó Diputado informante al señor Silva Ulloa.

(Fdo.): *Osvaldo Giannini Iñiguez,* Presidente.— *Clodomiro Bravo Michell,* Secretario de Comisiones.

150

Nº 176.—Santiago, 15 de mayo de 1969.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en el día de hoy, tomó conocimiento de la consulta formulada por el señor Presidente de la Cámara de Diputados, don Héctor Valenzuela Valderrama, acerca de si "procede emitir una relación de lo obrado u ocurrido en una Comisión Especial de Acusación Constitucional, cuando ésta, al vencimiento del plazo de seis días de que dispone constitucionalmente, no se pronuncia sobre ella por falta de quórum de votación o por cualquiera otra causa".

La Comisión analizó el problema consultado y lo debatió in extenso a la luz de las disposiciones constitucionales y reglamentarias vigentes, y

Considerando:

1º—Que la Comisión de Acusación Constitucional es una Comisión de carácter especial, de una naturaleza distinta a las reguladas en el artículo 56 del Reglamento Interior de la Corporación;

2º—Que no hay norma alguna que prohiba efectuar una relación de lo ocurrido u obrado en una Comisión de Acusación Constitucional durante el estudio de ella, en el caso de que ésta no se pronuncie sobre ella;

3º—Que "relación" de acuerdo con el sentido y alcance que atribuye el artículo 374 del Código Orgánico de Tribunales, es una narración que deberá hacerse en este caso, para que la Cámara de Diputados quede enteramente instruida del asunto sometido a su conocimiento, dando fielmente razón de todos los documentos y circunstancias que puedan contribuir a aquel objeto;

4º—Que esta relación no implica una calificación ni valoración del problema debatido, y

5º—Que si no se pronuncia una Comisión de Acusación Constitucional sobre la acusación deducida y, por ende, no emite informe, resulta de evidente utilidad y conveniencia para el estudio de ella por la Sala, una relación de lo ocurrido en su seno.

Por estas consideraciones, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por unanimidad, evacua la consulta formulada por el señor Presidente de la Corporación en forma afirmativa, o sea, que procede que el señor Secretario de una Comisión Especial de Acusación Constitucional, en su calidad de Ministro de Fe, haga una relación de lo ocurrido y obrado en ella, cuando dicha Comisión no se pronuncia sobre la acusación deducida, por cualquier causa, dentro del plazo señalado por la Carta Fundamental.

La Comisión acordó encomendar al señor Diputado don Pedro Urra Veloso, para que informe a la Sala sobre esta consulta en el caso de requerirse mayores antecedentes sobre el particular.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Osvaldo Giannini Iñiguez*, Presidente.— *Clodomiro Bravo Michell*, Secretario.

151

Nº 177.—Santiago, 15 de mayo de 1969.

La Cámara de Diputados, con fecha 16 de abril de 1969, acordó encomendar a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que "estudie las bases de una reforma constitucional y legal que modifique la doctrina del simple dominio eminente del Estado sobre las sustancias mineras del país, reemplazándola en cambio por la consagración del dominio efectivo del Estado chileno sobre las riquezas básicas de la Nación".

La Comisión le fijó para este objeto un plazo de 15 días, el que con fecha 30 de abril prorrogó por otros 15 días.

Se sometió a consideración de la Comisión dos órdenes de materias:

1º—El estudio de las bases de una Reforma Constitucional, y

2º—El estudio de las bases de una reforma legal, para los fines indicados.

La Comisión debatió el problema y por unanimidad acordó pronunciarse de inmediato sobre el primer aspecto de la cuestión planteada.

Después de analizar el contenido del inciso 3º, del Nº 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, con el voto en contra del señor Diputado don Hugo Zepeda Coll, la Comisión acordó que el texto constitucional vigente no requiere de reforma alguna, para proceder por la vía legal a la modificación del actual régimen de propiedad minera.

Asimismo, antes de analizar las bases de una reforma del régimen legal, acordó solicitar informes a los profesores de Derecho del ramo y consultar la opinión de diversas entidades vinculadas a las actividades mineras.

Debido a la circunstancia de que el plazo de 15 días que le fue prorrogado expira en el día de hoy y ante la proximidad del término del actual período legislativo, acordó recabar de la Corporación se amplíe el plazo para poder cumplir su cometido.

En conclusión, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

1º—No se requiere reforma constitucional para modificar el régimen legal minero con el objeto de consagrar una doctrina diversa relativa al dominio sobre las pertenencias mineras;

2º—Pedir la opinión de diversas personas y entidades, sobre las bases en virtud de la cual debería procederse a la modificación del régimen legal minero, y

3º—Pedir que se amplíe en forma indefinida el plazo concedido a esta Comisión para cumplir su cometido.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Osvaldo Giannini Iñiguez,* Presidente.— *Clodomiro Bravo Michell,* Secretario.

A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.—Presente.

152

(Aprobado en Sesión 18ª, en 9 de julio de 1969).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros una consulta formulada por el señor Diputado don Luis Undurraga Correa, acerca de si existe o no incompatibilidad entre el cargo de Diputado y el de miembro de una Junta Liquidadora de Sociedad "EMPART" Ltda.

Hace presente el señor Undurraga que desde antes de su elección en el cargo de Diputado que desempeña, es miembro de la Junta Liquidadora de las Sociedades Constructoras de Viviendas Económicas EMPART Limitada.

Destaca que dichas entidades, en un número de trece, fueron creadas en el año 1954, mediante una asociación que se formó entre la Caja de Previsión de Empleados Particulares y empresas constructoras privadas, que tenían por objeto la edificación de viviendas para los imponentes de dicho Instituto Previsional.

Estas sociedades civiles de responsabilidad limitada, se encuentran regidas por la ley Nº 3.918, de 14 de marzo de 1923, modificada por la ley Nº 7.056, de 23 de enero de 1939.

Estas entidades son personas jurídicas de derecho privado, que constituyen un ente independiente de las personas que las forman.

Con motivo de la dictación del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1960, la Caja de Empleados Particulares procedió a adoptar las medidas necesarias para liquidar las Sociedades EMPART.

De las trece sociedades, nueve están disueltas y liquidadas; dos en situación de insolvencia y, finalmente, las dos restantes con obras de construcción pendientes; pero se hayan en proceso de liquidación.

El señor Diputado puso a disposición de la Comisión diversos antecedentes relacionados con la situación de hecho existente.

Por ejemplo, las escrituras sociales, que son de carácter tipo, en las cuales se procedió a la modificación del contrato social que dio origen a estas entidades.

Cabe hacer presente que la Comisión tuvo a la vista la escritura de modificación de la Sociedad Constructora de Viviendas Económicas EMPART Nº 3, en virtud de la cual se modificó el contrato social original, con el objeto de proceder contractualmente a fijar las bases sobre las cuales se practicaría la liquidación de esta sociedad, por una Junta Liquidadora integrada por cinco personas designadas nominativamente por cada socio en la proporción de cuatro representantes de la Caja y uno de la Empresa Constructora Asociada. (Escritura pública otorgada en la Notaría Enrique Morgan, de fecha 30 de diciembre de 1960).

Formaba parte de la Junta Liquidadora, por derecho propio, en calidad de Presidente de ella, el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares.

Con posterioridad, con motivo a la designación del señor Roberto León Alquinta, como Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Empleados Particulares, se procedió a la modificación de la Junta Liquidadora de la Sociedad Constructora de Viviendas Económicas EMPART Limitada Nº 3, y se elevó a cinco el número de representantes de la Caja en la Junta Liquidadora de dicha sociedad, quedando como Presidente de ella el señor León Alquinta.

En esta virtud, fue designado miembro de la Junta Liquidadora don Luis Undurraga Correa, en su calidad de abogado, sin tener el carácter de empleado ni dependiente de la Caja de Empleados Particulares.

Sostiene el señor Undurraga en su consulta, que, en su concepto, no existe incompatibilidad entre la función de miembro de la Junta Liquidadora y de Diputado al Congreso Nacional.

Fundamenta su aseveración en el alcance e interpretación que le atribuye al artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el cargo de Diputado es incompatible con todo empleo retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza que no sea de la enseñanza superior, secundaria o especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

Destaca que la incompatibilidad impide a un Diputado electo desempeñar un empleo público remunerado con fondos fiscales o municipales.

Hace presente que las remuneraciones de los miembros de la Junta Liquidadora de las Sociedades EMPART se pagan con recursos propios de dichas entidades, las que son personas de derecho privado y por su naturaleza no puede considerarse que se trata de recursos fiscales o municipales.

Destaca el señor Undurraga que en el concepto de "función o comisión de la misma naturaleza" señalado en el artículo 3º de la ley número 14.631, de 21 de septiembre de 1961, no se encuentra comprendido el de miembro de Juntas Liquidadoras de Sociedades civiles privadas.

Parte de la premisa que por tratarse de funciones o comisiones de la misma naturaleza, de empleos públicos retribuidos con fondos fiscales o municipales, en los casos a que se refiere el citado artículo 3º de la ley Nº 14.631, debe concluirse también que debe tratarse de funciones o comisiones remuneradas con fondos fiscales o municipales.

Atendida la circunstancia que los fondos de las Sociedades EMPART, personas jurídicas distintas e independientes tanto de la Caja de Previsión de Empleados Particulares como de la Sociedad Constructora son privados, no puede concluirse que haya incompatibilidad, porque por tratarse de normas prohibitivas, de derecho estricto son de una interpretación rigurosamente restringida.

Durante el debate de esta materia, el señor Diputado don Luis Undurraga hizo presente que para los efectos de la interpretación del artículo 29 de la Constitución Política había que considerar que el patrimonio de la Caja de Empleados Particulares no está formado por fondos públicos, sino que por aportes del sector patronal y de los empleados.

Esta Entidad, en su inicio, nació como un Departamento de Previsión de la Caja Nacional de Ahorros sin aporte fiscal alguno.

En la actualidad es evidente que atendida la naturaleza de la función pública que desarrolla en el campo de la previsión y de la seguridad social, constituye, de acuerdo al concepto moderno de Derecho Administrativo un servicio público, y por ello está sujeta al control jurisdiccional de algunos organismos del Estado, el que además interviene en la gestación de su directiva, pero ello no le da en modo alguno el carácter de fiscal a sus recursos.

Sobre este particular puso a disposición de la Comisión copia del dictamen 65.708, del Departamento Jurídico de la Contraloría General de la República, de 27 de diciembre de 1956, en el que dicha institución da respuesta a la petición formulada por el señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, en la que solicitó autorización para abrir una cuenta corriente bancaria en el Banco del Estado de Chile, a nombre de la Oficina Relacionadora de las Sociedades EMPART.

En este dictamen, el Contralor General de la República señor Enrique Bahamonde Ruiz, concluye que dicho Organismo Contralor está facultado para autorizar la apertura de cuentas bancarias que se refieran a fondos fiscales, municipales o de la Beneficencia, hoy Servicio Nacional de Salud, y por ello no le corresponde autorizar la cuenta a que se refiere la consulta, que dice relación *"con fondos de sociedades limitadas que no tienen la calidad de fondos fiscales o municipales"*.

Esta consulta fue profundamente discutida en el seno de la Comisión y atendida la naturaleza del debate producido resulta imprescindible entrar a analizar el problema en toda su extensión.

Dentro de las prohibiciones parlamentarias cabe destacar tres instituciones: a) las inhabilidades; b) las incompatibilidades, y c) las incapacidades.

Interesa analizar las incompatibilidades, que suponen que el electo desempeña un cargo o función que no constituye un obstáculo para ser elegido; pero que atendida la naturaleza de ella, obsta para que continúe ejerciéndola en forma simultánea mientras dure el mandato parlamentario.

Esta prohibición está fundada en la inconveniencia de que se desempeñen en forma simultánea o conjunta funciones parlamentarias por un lado y ejecutivas y/o administrativas por el otro.

El artículo 29, inciso primero, de la Constitución establece: "Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso."

Interesa destacar las expresiones "son incompatibles con todo empleo público retribuidos con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza".

La Carta Fundamental no definió qué debe entenderse por función o comisión de la misma naturaleza.

La ley Nº 6.922, de 7 de mayo de 1941, interpretativa de la Constitución Política expresó que se entienden por funciones o comisiones de la misma naturaleza, las que se desempeñen como Consejeros, Directores o empleados en las instituciones semifiscales, empresa o entidades en que tenga intervención el Fisco, con aportes de capitales, designación de los Directorios o Consejos o participación de utilidades.

Frente a esta norma legal, el Consejo de Defensa del Estado, con fecha 6 de mayo de 1940, emitió un informe en virtud del cual establece que para considerar semifiscal a una institución deben concurrir dos requisitos: 1) que el Estado haya contribuido a la formación de su patrimonio, y 2) que el Estado tenga también intervención en la designación de sus organismos directivos.

Posteriormente, con motivo de la derogación de la ley Nº 8.707, que suprimió las Consejerías Parlamentarias, en el artículo 3º de la ley número 14.631, de 21 de septiembre de 1961, que derogó tácitamente la norma contenida en la ley Nº 6.922 ya citada, se amplió el concepto de instituciones o empresas fiscales autónomas o de administración autótal "las que se desempeñen como Consejeros, Directores o empleados en instituciones o empresas fiscales autónomas o de administración autónoma, personas jurídicas creadas por ley, en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital, designación de miembros de Directorios o Consejos o participación de utilidades y filiales de las instituciones ya mencionadas".

Para el problema en examen es fundamental precisar si las Sociedades EMPART constituyen o no filial de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, cuya naturaleza de institución semifiscal no es materia controvertida.

El concepto de "filial" no está definido por el legislador; pero de su naturaleza misma puede colegirse que deriva de "filiación", significa derivación de un ente principal.

Las Empresas EMPART son derivaciones de la Caja de Previsión de Empleados Particulares que nacieron en virtud de la convención celebrada entre la Caja y las empresas constructoras.

Durante la discusión y tramitación de la ley Nº 14.631 se debatió extensamente cuál sería el criterio rector que debería primar para establecer si una entidad era o no filial de otra. Se aprobó originalmente que podría servir de base para dirimir la controversia el factor capital, de manera que cuando éste excediere del 50% pasaría a ser filial de la otra.

Este criterio no prosperó en definitiva y a la postre no hay norma positiva que precise desde un punto de vista técnico legal el concepto.

Es importante destacar que algunos señores Diputados fueron de opinión que la función de miembro de la Junta Liquidadora de una Sociedad EMPART es incompatible con la de parlamentario, porque se trata en esencia de una función o comisión de aquellas a que se refiere el

artículo 3º de la ley 14.631, ya que la Sociedad EMPART es una filial de una institución semifiscal, en la que tiene intervención el Fisco por la designación de miembros del Directorio y del Consejo.

Interesa destacar en el caso planteado cuál es la función de la Junta Liquidadora.

Para ello debemos previamente precisar la naturaleza jurídica de la Sociedad EMPART.

Se trata de sociedades civiles, de derecho privado, de responsabilidad limitada, como reza el contra social constitutivo de ellas.

Cuando las sociedades civiles se liquidan constituyen una comunidad, cuyo proceso de liquidación se rige por las reglas establecidas por el Código Civil y de Procedimiento Civil aplicables a la liquidación de la sucesión, mediante jueces árbitros denominados partidores.

En cambio, muy distinta es la suerte que corren las sociedades comerciales cuando entran en el proceso de liquidación.

Estas sociedades, de acuerdo al sistema establecido por el Código de Comercio, subsisten durante el proceso de liquidación y la doctrina ha creado la ficción que para las necesidades de la liquidación se considere subsistente la personalidad jurídica de la sociedad disuelta.

Si bien es cierto este principio doctrinario no tiene una consagración positiva dentro del sistema del Código de Comercio chileno, no es menos que él se infiere de diversas disposiciones del mismo, tales como los artículos 410, 411, 413, Nº 6. Respecto de las sociedades anónimas, lo consagra expresamente el D.F.L. Nº 251.

De esta manera, el liquidador o comisión liquidadora de una sociedad comercial es mandatario de la sociedad y la representa a ella, y no a los socios que quedan inhibidos de actuar en su nombre.

La mayoría de la Comisión estimó que los liquidados o miembros de una Junta Liquidadora de una Sociedad Civil son árbitros que ejercen una función jurisdiccional.

El artículo 22 del Código Orgánico de Tribunales denomina "árbitros" a los Jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio.

Este árbitro, en el caso particular del señor Luis Undurraga Correa, fue designado para el cargo, en virtud de una convención, mediante la modificación del contrato constitutivo de la Sociedad EMPART Ltda. en su calidad profesional de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y no en el carácter de empleado o funcionario de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, calidad esta última que no tenía a la época de modificación de la Junta Liquidadora (19 de agosto de 1965), y antes de ser elegido Diputado.

Esta sola consideración permite concluir que no existe incompatibilidad en el caso de la consulta, porque el carácter de árbitro que puede emanar de la voluntad de las partes o de la justicia en subsidio no puede jamás constituir una función de aquellas a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política del Estado ni de las mencionadas en el artículo 3º de la ley Nº 14.631.

Con todo, hay un elemento que es preciso clarificar para evitar cualquiera distorsión en la interpretación del problema y es el concepto "empleo", ya que la Carta Fundamental habla de empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y de toda comisión o función de la misma naturaleza, y el artículo 3º de la ley Nº 14.631, al tratar esta materia, dice que afecta a los que se desempeñen como *empleados* en instituciones semifiscales, empresas fiscales, autónomas o de administración autónoma y *filiales* de las instituciones mencionadas.

Se expresó en el seno de la Comisión que la voz "empleado" de acuerdo con las normas de hermenéutica, fijadas por el artículo 20 del Código Civil debía entenderse en su sentido natural y obvio y de acuerdo con la acepción semántica dada por el Diccionario de la Real Academia Española "empleo" significa "acción y efecto de emplear; destino, ocupación, oficio."

Conforme a esta expresión y atendida la circunstancia que los miembros de la Junta Liquidadora son remunerados a honorarios según los términos de la convención celebrada, se trataría de un empleo, en su acepción amplia, remunerado en definitiva con fondos de una filial de una institución semifiscal.

Pero la mayoría de la Comisión estimó, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 21 del Código Civil que las palabras técnicas deben tomarse en el sentido que le den los que profesen la misma ciencia o arte y sobre el particular estos conceptos dentro del campo del Derecho Administrativo y laboral chileno están claramente definidos.

En efecto, el artículo 2º del Código del Trabajo da un concepto de empleado y, en general, el sistema establece un vínculo de subordinación o dependencia entre el patrón o empleador y el empleado.

El artículo 2º del D.F.L. 338, de 1960, Estatuto Administrativo, define la expresión "empleo público" y dice que es "la función pública, remunerada o no, que se realiza en cualquier servicio de la administración del Estado y que se especifica por su cometido;".

Respecto de "empleado público o funcionario", expresa que es la persona que desempeña un empleo público, en algún servicio fiscal o semifiscal y, por lo tanto, se remunera con cargo al Presupuesto General de la Nación o del respectivo Servicio.

Esto permite concluir que es evidente que el cargo de liquidador de una sociedad civil de responsabilidad limitada no es ni puede tener el carácter de empleo ni tampoco afirmarse que la persona que lo desempeña sea empleado o funcionario, ya que como lo hemos visto se trata de un Juez árbitro, aun cuando sea remunerado a honorarios.

Se manifestó, en el seno de la Comisión, que la norma contenida en el artículo 260 del Código Penal define el concepto de empleado al expresar que es "todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la Administración Central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean de nombramiento del Jefe de la República ni reciban sueldo del Estado".

La verdad que esta norma no es aplicable en la especie, porque atendida la naturaleza eminentemente restrictiva del Derecho Penal, ella no puede tener un ámbito de aplicación más amplio que el que le da el propio precepto, que dice expresamente que para los efectos de "este título"; que trata de los delitos cometidos por los empleados públicos y del párrafo IV del Título III que versa sobre "Los agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución", se reputa empleado a los que describe la ley penal. Para este solo efecto y para ningún otro puede y debe entenderse el concepto de empleado definido por la ley penal.

Cabe hacer presente, que vuestra Comisión en oportunidad anterior se vio avocada a una consulta que en cierta medida tiene relación con la cuestión controvertida en este caso.

En efecto, el señor Diputado don Héctor Correa Letelier en el año 1954 consultó si existía inconveniente constitucional o legal por el hecho de aceptar el cargo de árbitro para dirimir un conflicto suscitado entre la Caja de Empleados Públicos y Periodistas y la Empresa Constructora Sociedad Wachholtz, Figari y Compañía Limitada.

Al analizar el problema, la Comisión tuvo presente que de acuerdo con el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, los árbitros son Jueces nombrados por las partes o por la autoridad judicial en subsidio, y que no puede considerarse como función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales, la de estas personas, ya que no reúnen los requisitos indicados en la expresada disposición, como tampoco los que señala el artículo 3º de la ley interpretativa 6.922, ni tampoco, en la actualidad, el artículo 3º de la ley 14.631.

Los árbitros, expresó el informe, "por tener el carácter de jueces no constituyen funciones, comisiones y en ningún caso serían retribuidos con fondos fiscales o municipales, ya que una de las partes es una institución semifiscal".

Por último, agrega el informe que tampoco "podría sostenerse con algún asidero legal que un árbitro tuviere la calidad de Consejero, Director o empleado de una institución semifiscal".

Si bien es cierto este informe fue aprobado por la Cámara de Diputados con fecha 19 de junio de 1954 y fue emitido con antelación a la dictación de la ley 14.631, no es menos que la conclusión precedentemente transcrita tiene plena vigencia y aplicación aún con posterioridad a la dictación de la norma legal ya citada, aun cuando se trate de una filial de la Caja, atendida la naturaleza de la función y no de la institución.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia concluyó en esa oportunidad que el señor Correa Letelier podía desempeñar el cargo de árbitro sin que le afecte ninguna prohibición constitucional ni legal.

No debe olvidarse que la Comisión estimó que la calidad de miembro de una Junta Liquidadora por tratarse de una sociedad civil de responsabilidad limitada se asimila a la de un juez árbitro por las razones precedentemente dadas.

De las consideraciones expuestas, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1.—Don Luis Undurraga Correa, antes de ser elegido Diputado, fue designado miembro de la Junta Liquidadora de las Sociedades EMPART Limitada, en su calidad de abogado;

2.—Estas Sociedades EMPART son sociedades civiles de responsabilidad limitada;

3.—Estas sociedades son personas jurídicas distintas de las entidades que le dieron origen;

4.—Las Sociedades EMPART son filiales de la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

5.—Los recursos de las Sociedades EMPART son recursos privados;

6.—Cuando estas sociedades entran en liquidación pasan a constituir una comunidad indivisa;

7.—Los liquidadores de estas comunidades tienen el carácter de árbitros, de aquellos a que se refiere el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales;

8.—Los miembros de la Junta Liquidadora de la Sociedad EMPART Ltda. tienen el carácter de Jueces árbitros y no son empleados ni dependientes, ni de la Caja de Previsión ni de las Sociedades EMPART Ltda. ni de las Sociedades Constructoras.

Por todas las razones precedentemente expuestas y las que os dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia resolvió que no existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado al Congreso Nacional y de miembro de la Junta Liquidadora de las Sociedades EMPART Limitada que desempeña el señor Diputado don Luis Undurraga Correa.

Sala de la Comisión, a 28 de junio de 1969.

Acordado en sesiones 2ª, celebrada el 18 de junio, y 3ª, celebrada el 25 de junio, con asistencia de los señores Fuentes, don César Raúl (Presidente); Concha, Lorca, Maira, Maturana, Merino, Millas, Morales, Naudon, Tejeda, Undurraga y Zaldívar.

Se deja constancia que al momento de tomarse la votación se abstuvo de participar en ella el señor Diputado don Luis Undurraga Correa.

Se designó Diputado informante al señor Alberto Zaldívar Larraín.

(Fdo.): *Clodomiro Bravo Michell*, Secretario de Comisiones.

153

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por los señores Diputados Cabello, Campos, Monckeberg, Ríos Ríos, Ruiz-Esquide Jara y Tapia, acerca de si a los parlamentarios de profesión médico-cirujano les afectaría alguna prohibición de orden constitucional o legal para ejercer su profesión dentro

del "Sistema de Libre Elección", establecido por la Ley de Medicina Curativa.

La Comisión analizó las disposiciones de la actual ley de Medicina Curativa Nº 16.781, de fecha 2 de mayo de 1968 y, particularmente, el inciso segundo del artículo 6º que establece el denominado "sistema de libre elección", que permite a los profesionales atender a los pacientes que los elijan.

El artículo 10 de la citada ley prescribe que el pago de estas prestaciones se hará por el Servicio Médico Nacional de Empleados a través del Colegio Profesional a que pertenezcan.

El artículo 14 de la misma norma crea un Fondo de Asistencia Médica con diversos aportes y recursos, entre los que figuran porcentajes sobre las remuneraciones imponibles del empleado, sobre las remuneraciones imponibles de los afiliados a las Cajas, sobre las pensiones que pagan dichos organismos, etc.

El artículo 5º faculta a los beneficiarios para solicitar préstamos para cubrir los pagos por las diferencias que puedan adeudar con motivo de las prestaciones médicas que requieran.

De lo expuesto se desprende que el pago que se efectúa a los profesionales que atienden bajo el régimen de "libre elección" es un honorario, cuyos valores provienen de un Fondo de Asistencia Médica, que se financia con aportes de los imponentes y de las instituciones de previsión o con préstamos que el Servicio Médico Nacional de Empleados le otorga a éstos para el pago de las prestaciones médicas que requieran.

El artículo 29 de la Constitución Política del Estado consagra las incompatibilidades, que son:

a) Entre los cargos de Diputado y Senador;

b) Entre las funciones parlamentarias con las de representantes de las Asambleas Provinciales y las de Regidores, y

c) Con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza.

El artículo 3º de la ley Nº 14.631, de 21 de septiembre de 1961, precisó el concepto de funciones o comisiones de la misma naturaleza para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado y estableció que son "las que se desempeñen como consejeros, directores o empleados en instituciones o empresas fiscales, autónomas o de administración autónoma, personas jurídicas creadas por dicha ley en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos, o participación de utilidades y filiales de las instituciones ya mencionadas".

El artículo 30 de la Carta Fundamental, en su inciso primero, consagra las incapacidades que constituyen prohibiciones o impedimentos para que los parlamentarios, desde el momento de su elección hasta seis meses después de expirado en sus cargos, puedan ser nombrados para funciones, comisiones o empleos públicos retribuidos con fondos fiscales o municipales.

Frente al problema planteado la Comisión consideró que la atención profesional que pueda prestarse a un beneficiario de la ley Nº 16.731, de

acuerdo con el "sistema de libre elección", no constituye empleo, función ni comisión remunerados con fondos públicos o municipales, ni tampoco se encuentra comprendida en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3º de la ley Nº 14.631.

La atención que prestan estos profesionales se remunera a honorarios y no existe vínculo de depedencia alguna, desde el punto de vista del derecho laboral ni administrativo, con la entidad que actúa de intermediaria para el pago a través del Colegio Profesional respectivo o que efectúa el pago con fondos provenientes del Fondo de Asistencia Médica, que se financia con cotizaciones impositivas de diversos sectores o que paga las atenciones médicas con los préstamos que pueda otorgar el Servicio Médico Nacional de Empleados.

Por estas consideraciones y las que os dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado informante, vuestra Comisión evacúa la consulta formulada en el sentido de que no existe incompatibilidad ni incapacidad para que los parlamentarios de profesión médico cirujano puedan ejercer su profesión de acuerdo al sistema de libre elección, establecido por la ley de Medicina Curativa Nº 16.781, de 2 de mayo de 1968.

Sala de la Comisión, 21 de agosto de 1969.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Fuentes, don César (Presidente); señora Lazo, doña Carmen; Maturana, Merino, Millas, Morales, Naudon y Zaldívar.

Se designó Diputado informante al señor Alberto Zaldívar Larraín.

(Fdo.): *Clodomiro Bravo Michell*, Secretario de Comisiones.

154

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros la consulta formulada por el señor Presidente de la Cámara de Diputados, acerca de si la moción presentada por los señores Héctor Olivares Solís y Gerardo Espinoza y doña Carmen Lazo, que establece una nueva jornada de trabajo para el personal que labora en faenas mineras y crea Consejos de Seguridad Industrial y Minera, vulnera lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión procedió a examinar las disposiciones del proyecto que motiva la consulta, que pudieren merecer tal reparo constitucional.

Del análisis del articulado es evidente que el precepto cuestionado es el artículo 7º, que crea Consejos de Seguridad Industrial y Minera en diversas ciudades del país.

Para la acertada inteligencia del problema se transcribe a continuación el citado artículo:

"Artículo 7º— Créanse, con sede en las ciudades de Iquique, Antofagasta, Copiapó, la Serena, Rancagua y Concepción, Consejos de Seguridad Industrial y Minera, los cuales estarán constituidos por un representante del Departamento de Higiene Industrial del Servicio Nacional de Salud, quien lo presidirá; un representante obrero y otro empleado de los sindi-

catos de los minerales de la provincia respectiva y un representante patronal de las empresas mineras de las mismas provincias.".

La cuestión que se suscita al tenor de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 45 de la Carta Fundamental, es que si los Consejos que se crean por la referida disposición constituyen un nuevo servicio público.

El Derecho Administrativo, tanto en la práctica como en la doctrina dada por los autores y también la jurisprudencia, es unánime en sostener que "servicio público" es un órgano o entidad de la Administración Pública de que se vale el Estado para satisfacer una necesidad pública.

Para estar en presencia de un servicio público es necesaria la concurrencia copulativa de ciertos elementos básicos o típicos, entre los cuales cabe señalar, preferentemente, los cuatro siguientes:

a) Que tenga por objeto satisfacer una necesidad pública;

b) Que posean elementos humanos, agentes, con estructura jerárquica para el cumplimiento de su cometido;

c) Que el servicio esté sujeto a un régimen jurídico especial, y

d) Que cuente con un patrimonio afecto al cumplimiento de tales fines. Vale decir, que tenga los recursos económicos necesarios para satisfacer una necesidad pública.

Si se examina la disposición contenida en el artículo 7º del proyecto, se llega a la conclusión que no concurren respecto de ella estos cuatro requisitos, sino que estamos en presencia de sólo algunos de ellos.

Las disposiciones de los artículos 8º y 9º, señalan las atribuciones y funciones que le corresponden a estos Consejos, que en esencia, son realizar visitas inspectivas, recibir denuncias y formularlas ante las autoridades encargadas de velar por la seguridad industrial y minera, las que deberán aplicar y hacer cumplir las sanciones que se impongan por tales servicios y no se entrega tal atribución a los Consejos.

Asimismo, la Comisión al estudiar la consulta tuvo a la vista los antecedentes de la historia fidedigna del establecimiento de la ley Nº 16.581, de 1º de diciembre de 1966, que estableció una jornada especial de trabajo para los obreros del carbón, conocida con el nombre de "lámpara a lámpara".

Dicho proyecto tuvo su origen en una moción de los Diputados señores Alberto Jerez, Albino Barra, Jorge Montes, Galvarino Melo, Fermín Fierro y Gilberto Pantoja, la que fue tramitada a la Comisión de Trabajo y Legislación Social.

Durante la discusión en la Comisión, en la sesión 7ª, celebrada el 29 de julio de 1965, se formularon entre otras indicaciones las mismas disposiciones que actualmente se contienen en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 del proyecto que motiva la consulta, las cuales fueron aprobadas por asentimiento unánime.

La Cámara de Diputados lo aprobó en los mismos términos en que lo hizo la Comisión y también el Senado.

El Congreso Nacional envió al Presidente de la República dicho proyecto para su promulgación y éste lo observó, y por la vía del veto sustitivo, en definitiva se publicó un texto legal que no contiene las disposiciones que originalmente aprobó el Congreso Nacional y que se proponen nuevamente en este proyecto que motiva la consulta. Durante toda su

discusión y tramitación en el Congreso Nacional, en ningún momento se cuestionó la procedencia constitucional de las disposiciones que ahora se proyectan nuevamente.

Por todas estas consideraciones y las que os dará a conocer el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia evacua la consulta formulada en el sentido de que el proyecto de origen en una moción de los señores Héctor Olivares, Gerardo Espinoza y de doña Carmen Lazo, y de otros señores Diputados que establece una nueva jornada de trabajo para el personal que labora en faenas mineras y crea Consejos de Seguridad Industrial y Minera, no vulnera el inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 1969.

Acordado en sesión de esta fecha, con asistencia de los señores Fuentes, don César (Presidente); señora Lazo, doña Carmen; Maturana, Merino, Millas, Morales, Naudon y Zaldívar.

Se designó Diputado informante al señor Alberto Naudon.

(Fdo.): *Clodomiro Bravo Michell,* Secretario de Comisiones.

155

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pasa a informaros la consulta formulada por el señor Presidente de la Cámara de Diputados acerca de si la moción presentada por el señor Schnake que establece que no se aplicará lo dispuesto en el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, al personal de la Corporación de Fomento de la Producción, vulnera lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Del análisis del proyecto se desprende que la disposición que motiva la consulta es el artículo 1º, que es del tenor siguiente:

"El artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, no se aplicará al personal de la Corporación de Fomento de la Producción.

Sin embargo, *ningún funcionario de dicha entidad podrá* percibir una remuneración superior a la que corresponda al Contralor General de la República".

Para la cabal inteligencia del problema es necesario tener presente que el inciso tercero del artículo 45 de la Carta Fundamental prescribe, en su parte pertinente, que "corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa para... conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales"...

Partiendo de estos elementos, la Comisión se avocó al estudio del problema, para cuyo efecto analizó en particular las normas legales que se han dictado con antelación respecto del régimen remuneratorio de la Corporación de Fomento de la Producción.

El artículo 202 de la ley Nº 13.305, de 6 de abril de 1959, facultó al Presidente de la República para proceder a la reorganización de todas las

ramas de la administración pública, de las instituciones fiscales, semifiscales, instituciones y empresas autónomas del Estado.

Con posterioridad, por D.F.L. Nº 68, de 1º de febrero de 1960, en su artículo 1º, se dispuso que ningún funcionario de los servicios y entidades a que se refiere el artículo 202 de la ley Nº 13.305, podrá percibir una renta mensual superior a E° 750, sin perjuicio de los reajustes generales.

Esta disposición se ha aplicado al personal de la Corporación de Fomento de la Producción, y ella, en definitiva, constituye un tope para el aumento de las rentas del personal.

Posteriormente, en virtud de la misma ley Nº 13.305, se dictó el D.F.L. Nº 211, de 6 de abril de 1960, que fijó las normas por las cuales debía regirse la Corporación de Fomento de la Produccin.

Este cuerpo legal en su artículo 13 dispuso que los sueldos del personal de la Corporación de Fomento de la Producción serían fijados por el Presidente de la República, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y previo acuerdo del Consejo de la entidad.

Atendida la naturaleza de la CORFO, de sus fines, de la fuente de financiamiento y otras consideraciones, se modificó esta situación, y en virtud del artículo 6º de la ley Nº 17.025, de 18 de noviembre de 1968, se entregó exclusivamente al Consejo de dicho organismo la fijación de remuraciones y formación de la Planta del personal.

Pese a que el D.F.L. Nº 211 es posterior al D.F.L. Nº 68, y con mayor razón lo es la ley Nº 17.025, la Contraloría General de la República ha considerado que subsiste respecto del personal de la CORFO el tope o limitación de renta fijado por el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, aun cuando podría estimarse que ha operado respecto de estas normas y en relación a la Corporación de Fomento de la Producción, una derogación tácita.

El objetivo fundamental del proyecto consagrado en el artículo 1º, es suprimir una limitación de renta, que a juicio de la mayoría de los miembros de la Comisión, sería inaplicable al personal de la Corporación de Fomento de la Producción.

La iniciativa no tiene por objeto conceder o aumentar sueldos o gratificaciones al personal de la Corporación de Fomento de la Producción, situación respecto de la cual estaría impedido cualquier parlamentario para presentar una moción de tal naturaleza en virtud de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 45 de nuestra Carta Fundamental.

La razón por la cual no constituye tal aumento de remuneración, es que la ley ha entregado al Consejo de la CORFO el fijar las rentas de su personal, y en tal virtud la moción en examen no pretende alcanzar ese cometido.

La Comisión tuvo presente, además, la situación actual del personal de la Corporación de Fomento de la Producción, que por la aplicación de la limitación de sueldos establecida en el D.F.L. Nº 68, ha ido disminuyendo las diferencias de rentas entre las distintas categorías, y esto se ha traducido en una fuga de profesionales, ya que sus remuneraciones, que no pueden ser aumentadas más allá de ciertos límites, quedan notoriamente desajustadas con relación a las de otros servicios e instituciones,

especialmente del sector privado, que brinda acogida a este personal de alta preparación técnica, que es de rango internacional.

La Comisión también tuvo presente que los recursos de la Corporación de Fomento de la Producción sólo son fiscales en una mínima parte, ya que su gran mayoría proviene de los intereses, participaciones, utilidades, comisiones y demás que percibe a través de sus diversas actividades, por sí o de sus filiales.

Por todas estas consideraciones y las que os dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por la unanimidad de sus miembros, os evacua la consulta formulada en el sentido de que la moción del señor Schnake que establece que no se aplicará al personal de la Corporación de Fomento de la Producción lo dispuesto en el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, no vulnera el artículo 45 de la Constitución Política del Estado.

Sala de la Comisión, 6 de noviembre de 1969.

Acordado en sesión 16ª, de 5 de noviembre de 1969, con asistencia de los señores Merino (Presidente accidental), Concha, Zaldívar, Naudon, Tejeda, Schnake y Salvo.

Se designó Diputado informante al señor Erich Schnake Silva.

(Fdo.): *Clodomiro Bravo Michell,* Secretario de Comisiones.

O. T. 252 - Instituto Geográfico Militar - 1970